



**TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA**

REVISTA No. 32

Sexta Época
Año III Agosto 2010

Derechos Reservados ©
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA.
INSURGENTES SUR 881 TORRE 'O' PISO 12
COL. NÁPOLES. DELEG. BENITO JUÁREZ
C.P. 03810. MÉXICO, D.F.

Certificado No. 04-2001-012517410700-102

**FIDEICOMISO PARA PROMOVER LA INVE-
STIGACIÓN DEL DERECHO FISCAL Y ADMI-
NISTRATIVO**

• **2010**

Se prohíbe la reproducción total o parcial de esta publicación, por medios electrónicos o mecánicos, incluyendo fotocopia, grabación magnetofónica y cualquier sistema de almacenamiento de información, sin la autorización expresa.

- El contenido de los artículos publicados son de la exclusiva responsabilidad de los autores.

• ISSN 1665-0086 50115

- Página Internet del T.F.J.F.A: www.tfjfa.gob.mx
Correo Electrónico de la Revista: publicaciones@tfjfa.gob.mx

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
AGOSTO DE 2010. No. 32

CONTENIDO:

- **Primera Parte:**
 - Jurisprudencias de Sala Superior 5

- **Segunda Parte:**
 - Precedentes de Sala Superior 33

- **Tercera Parte:**
 - Criterios Aislados de Sala Superior y de Salas Regionales 233

- **Cuarta Parte:**
 - Criterios Aislados de Salas Regionales aprobados durante
la Quinta Época 287

- **Quinta Parte:**
 - Acuerdos Generales 295

- **Sexta Parte:**
 - Jurisprudencias y Tesis del Poder Judicial Federal 311

- **Séptima Parte:**
 - Índices Generales 327

PRIMERA PARTE

JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR

PLENO

JURISPRUDENCIA NÚM. VI-J-SS-64

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

DIRECTOR DE PUBLICIDAD Y NORMAS DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.- RESULTA COMPETENTE PARA IMPONER MULTAS POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, ASÍ COMO PARA ORDENAR Y SUSPENDER LA PUBLICIDAD DE UN PRODUCTO.- De conformidad con lo establecido en los artículos 24, 32, 35, 125 y 131 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, 7° del Estatuto Orgánico de la Procuraduría Federal del Consumidor, así como el artículo Noveno, inciso A), del Acuerdo por el cual se delegan facultades a favor de los servidores públicos de la Procuraduría Federal del Consumidor, el Director de Publicidad y Normas, de la Dirección General de Procedimientos, de la citada Procuraduría, se encuentra facultado para verificar que la publicidad e información sobre productos que puedan considerarse como medicamentos pero aplicados como productos de perfumería y de belleza, sea veraz, comprobable y exento de textos, diálogos, sonidos, imágenes y otras descripciones que induzcan o puedan inducir al error o confusión, así como para imponer las sanciones que correspondan, sin que pueda considerarse que ello invade el ámbito de competencia relativa a la Secretaría de Salud, pues mientras que esta última tiene facultades para el control sanitario o de salubridad general de los productos señalados en la propia Ley General de Salud, a la Procuraduría Federal del Consumidor le compete conocer respecto a la publicidad de bienes o productos y servicios que afecten o puedan afectar los intereses del público consumidor.

Contradicción de Sentencias Núm. 14588/06-17-11-6/Y OTRO/3009/09-PL-03-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

Administrativa, en sesión de 3 de mayo de 2010, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/16/2010)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

CUARTO.- A continuación se estima necesario reproducir la parte conducente de los fallos relacionados con la contradicción que nos ocupa.

La Cuarta Sala Regional Metropolitana, en la sentencia de 19 de enero de 2009, dictada en el expediente 14587/06-17-04-4 en la parte que nos interesa sostuvo:

[N.E. Se omite transcripción]

En la sentencia dictada el 8 de junio de 2007, la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana, en el expediente 14588/06-17-11-6, resolvió:

Como puede observarse, las sentencias materia de contradicción tratan un mismo problema jurídico: si el C. Director de Publicidad y Normas de la Procuraduría Federal del Consumidor cuenta o no con facultades para analizar el contenido de la publicidad que se difunda por cualquier medio y para ordenar al proveedor que suspenda la información o publicidad que viole las disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor y en su caso, ordenar que se corrija la información o publicidad que viole las disposiciones de la Ley en la forma en que se estime suficiente.

QUINTO.- Expuesto lo anterior, este Pleno de la Sala Superior considera que en la especie debe prevalecer el criterio que se fijó en la sentencia de fecha 19 de

enero de 2009, dictada en el juicio 14587/06-17-04-4, por la Cuarta Sala Regional Metropolitana, de conformidad con las siguientes consideraciones de Derecho.

Como se señaló anteriormente, el problema jurídico que debe resolverse en la presente contradicción, consiste en si el Director de Publicidad y Normas de la Procuraduría Federal del Consumidor, está facultado para verificar que la información y publicidad de los proveedores de productos como son medicamentos y de perfumería y belleza, sea clara, veraz, comprobable y esté exenta de diálogos, sonidos, imágenes y otras descripciones que induzcan o puedan inducir a error o confusión por su inexactitud, así como para sancionarlos con las multas y otras medidas que procedan, o bien, si esa facultad única y exclusivamente le corresponde a la Secretaría de Salud, como encargada del control y la vigilancia de los procesos relacionados con ese tipo de productos, por entrañar un control sanitario.

En tal virtud, con el propósito de determinar lo anterior resulta necesario analizar el texto de los artículos 1o., 3o., 9o., 19, 20, 24, 32, 35, 98, 125 y 131 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, que establecen:

[N.E. Se omite transcripción]

De dichas disposiciones legales se desprende que la Ley Federal de Protección al Consumidor rige en toda la República por ser de orden federal, público e interés social, y tiene por objeto promover y proteger los derechos de los consumidores y procurar la equidad y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores, siendo sus normas, por tanto, irrenunciables y, contra su observancia, no pueden alegarse costumbres, usos, prácticas o estipulaciones en contrario.

Asimismo, se destaca que la Procuraduría Federal del Consumidor es un órgano descentralizado de servicio social, con personalidad jurídica y patrimonio propios que actúa por mandato de ley a nombre del Estado, de acuerdo con el orden público y en beneficio del interés social, encargado de promover y proteger los derechos e intereses del consumidor y procurar la equidad y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores, para lo cual, rige su funcionamiento lo

dispuesto en la Ley Federal de Protección al Consumidor, los reglamentos de ésta y su estatuto.

Así entonces, de acuerdo con las funciones que tiene legalmente encomendadas, se establece una relación de supra a subordinación con los particulares, regulando sus relaciones derivadas del consumo, contando con facultades, incluso, para sancionar a los particulares en las hipótesis establecidas en la propia ley.

Asimismo, se tiene que la Secretaría de Economía está facultada para expedir normas oficiales respecto de productos que deban señalar la siguiente información: lo que contienen; sus características; fecha de caducidad; contenido neto; peso; la tolerancia admitida si se ofrece en envases; lo relativo a la distribución y manejo de gas L.P.; forma y términos en que deberá incorporarse la información obligatoria en los productos; requisitos de información a que se someten las garantías; productos que deben observar requisitos especiales para ostentar el precio de venta al público; términos y condiciones a que deben ajustarse los modelos de contratos de adhesión que requieran inscripción; características de productos, procesos, métodos, sistemas o prácticas industriales, comerciales o de servicios que requieran de normalización; y las demás que establezcan las leyes.

Igualmente se establecen las facultades de la Procuraduría Federal del Consumidor, destacando las siguientes: promover y proteger los derechos del consumidor, así como aplicar las medidas necesarias para propiciar la equidad y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores; procurar los intereses de los consumidores; orientar a la industria y al comercio respecto de las necesidades y problemas de los consumidores; realizar y apoyar análisis, estudios e investigaciones en materia de protección al consumidor; vigilar y verificar el cumplimiento de normas oficiales mexicanas, pesos y medidas para la actividad comercial, instructivos, garantías y especificaciones industriales, en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; aplicar las sanciones que la ley establece y las demás que le confiera la ley y otros ordenamientos.

De igual manera, se regula que la información o publicidad relativa a bienes, productos o servicios que se difundan por cualquier medio o forma, deberán ser veraces, comprobables y exentos de textos, diálogos, sonidos, imágenes, marcas, denominaciones de origen y otras descripciones que induzcan o puedan inducir a error o confusión por engañosas o abusivas y, define lo que debe entenderse por información o publicidad engañosa o abusiva, que es aquella que refiere características o información relacionadas con algún bien, producto o servicio que pudiendo o no ser verdaderas, inducen a error o confusión por la forma inexacta, falsa, exagerada, parcial, artificiosa o tendenciosa en que se presenta, y que esa información o publicidad no podrá ser engañosa o abusiva, pudiendo la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, emitir lineamientos para la verificación de dicha información o publicidad, a fin de evitar que se induzca a error o confusión al consumidor.

Por otra parte, establece que **sin perjuicio de la intervención que otras disposiciones legales asignen a distintas Dependencias**, dicha Procuraduría podrá: **ordenar al proveedor se suspenda la información o publicidad que viole las disposiciones de esta ley y, en su caso, el medio que la difunda; ordenar que se corrija la información o publicidad que viole las disposiciones de esta ley en la forma en que estime suficiente; e imponer las sanciones que correspondan en términos de la Ley Federal de Protección al Consumidor.**

También es fácil advertir, que derivado de una visita de verificación, la Procuraduría Federal del Consumidor debe llevar a cabo, entre otras, las acciones tendientes a verificar el cumplimiento de la ley y verificar contenidos, precios, cualidades, tarifas, etcétera, de los bienes o servicios.

Por último, se establece que las infracciones a la ley y a disposiciones derivadas de ellas serán sancionadas por la Procuraduría Federal del Consumidor e impuestas con base en el acta levantada, datos comprobados, información de los proveedores y comprobación de las infracciones, y cualquier elemento que aporte elementos de convicción para aplicar la sanción.

Asimismo, debe tomarse en cuenta el Reglamento de la Procuraduría Federal del Consumidor, en sus artículos 4 y 17, que disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De tales preceptos legales se desprenden las diversas Unidades Administrativas con que cuenta la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, entre las que figura la Dirección General de Procedimientos, advirtiéndose igualmente que dentro de las funciones de las Direcciones Generales, se encuentran la de aplicar la Ley Federal de Protección al Consumidor y los demás ordenamientos jurídicos conducentes, vigilar su cumplimiento, imponer las medidas de apremio, y las sanciones que procedan en el ámbito de su competencia.

Por otra parte, la existencia y atribuciones del Director de Publicidad y Normas, dependiente de la referida Dirección General de Procedimiento, se sustenta en las siguientes disposiciones legales:

[N.E. Se omite transcripción]

En ese tenor, esta Juzgadora considera que las disposiciones legales transcritas revelan que la Procuraduría Federal del Consumidor, así como la Dirección de Publicidad y Normas, dependiente de la Dirección General de Procedimientos, son competentes para verificar que la publicidad e información sobre productos que puedan considerarse como medicamentos pero aplicados como productos de perfumería y de belleza sea veraz, comprobable y exento de textos, diálogos, sonidos, imágenes y otras descripciones que induzcan o puedan inducir a error o confusión, por su inexactitud, así como para imponer las sanciones que correspondan, puesto que siendo dicha Procuraduría un órgano descentralizado de servicio social, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que actúa por mandato de la ley a nombre del Estado, de acuerdo con el orden público y en beneficio del interés social y que está encargada de promover y proteger los derechos e intereses del consumidor y procurar la equidad y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumido-

res, la misma está plenamente facultada para ejercer dichas facultades de vigilancia, control y sanción.

En efecto, dado que la Procuraduría Federal del Consumidor es competente para conocer de las trasgresiones a los preceptos que protegen el consumo de productos, adquisición de bienes o utilización de servicios públicos o privados, es claro que la misma está dotada de facultades determinadas para intervenir en las relaciones entre proveedores y consumidores, y resolver lo conducente en caso de incumplimiento por parte de los primeros, de las normas correspondientes, dado que ésta es precisamente la función de dicha Procuraduría en términos de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley Federal de Protección al Consumidor antes transcrito.

Corroborando lo anterior, lo establecido en los artículos 125 y 131 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, al establecer que las infracciones a la ley y a las disposiciones derivadas de ellas serán sancionadas por la Procuraduría Federal del Consumidor e impuestas con base en el acta levantada, datos comprobados, información de los proveedores y comprobación de las infracciones, y cualquier elemento que aporte elementos de convicción para aplicar la sanción, correspondiendo a dicha autoridad, dentro de sus atribuciones, velar en la esfera de su competencia por el cumplimiento de la ley de la materia y de las disposiciones relativas.

En ese contexto resulta importante precisar que uno de los principios básicos en las relaciones de consumo, es que se proporcione la información o publicidad adecuada y clara sobre los diferentes productos y servicios, con especificación correcta de cantidad, características, composición, calidad y precio, así como que debe ser veraz, comprobable y estar exenta de textos, diálogos, sonidos o imágenes y otras descripciones que induzcan o puedan inducir a error o confusión por su inexactitud, máxime si se trata de productos que puedan ser considerados como medicamentos, pero con el tratamiento de ser productos de perfumería o de belleza, pues los mismos necesariamente, por los efectos que puedan producir en la salud de los consumidores, deben ser vigilados en cuanto a su publicidad que se realiza a través de cualquier medio.

Lo anterior, se encuentra claramente establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, el cual previene que la aludida información o publicidad deberá ser veraz, comprobable y exenta de textos, diálogos, sonidos, imágenes, marcas, denominaciones de origen y otras descripciones que induzcan o puedan inducir a error o confusión por engañosas o abusivas, precisando que para los efectos de dicha ley, se entiende por información o publicidad engañosa o abusiva aquella que refiere características o información relacionadas con algún bien, producto o servicio que pudiendo o no ser verdaderas, inducen a error o confusión por la forma inexacta, falsa, exagerada, parcial, artificiosa o tendenciosa en que se presenta.

Igualmente señala que la información o publicidad que compare productos o servicios, sean de una misma marca o de distinta, no podrá ser engañosa o abusiva en términos de lo dispuesto en el párrafo anterior. Por último, faculta a la Procuraduría Federal del Consumidor a emitir lineamientos para la verificación de dicha información o publicidad, a fin de evitar que se induzca a error o confusión al consumidor.

Por tanto, el citado precepto legal, aplicado en correlación y armonía con los numerales anteriormente analizados en este fallo, permite evidenciar que si dentro de los fines de la Ley Federal de Protección al Consumidor está el de promover y proteger los derechos y cultura del consumidor, así como procurar el respeto a los derechos y obligaciones derivados de las relaciones de consumo, y establecer las medidas que garanticen su efectividad y cumplimiento, es inconcuso que a esa Dependencia compete verificar e inspeccionar la información y publicidad de aquellos productos que, además de ser considerados dentro del rubro de perfumería y belleza, tengan también la calidad de medicamentos, así como de imponer las sanciones correspondientes, cuando esa información o publicidad sea engañosa o induzca a error o confusión por su inexactitud, falsedad, parcialidad o que sea artificiosa, pues de lo contrario dicha facultad revisora se nulificaría al no poder imponer las sanciones y medidas precautorias que procedan.

En efecto, si la finalidad de facultar a la Procuraduría Federal del Consumidor para imponer sanciones, se sustenta en la intención de salvaguardar los intereses de los

consumidores; luego, resulta evidente que, si se da el incumplimiento de las disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor, dicha Dependencia será competente para imponer las sanciones a que alude el ordenamiento legal antes referido.

Ahora bien, el hecho de que la Procuraduría Federal del Consumidor cuente con las facultades antes señaladas, de ninguna manera significa que las autoridades de la Secretaría de Salud, no cuenten también con la facultad para realizar el control sanitario de la publicidad de los productos que además de ser medicamentos, sean utilizados como productos de perfumería y belleza entre otros, puesto que las siguientes disposiciones de la Ley General de Salud, cuya última reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de junio de 2007, regulan precisamente el ejercicio de esas facultades, en los siguientes términos:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior, se desprende sin lugar a dudas que la Secretaría de Salud cuenta dentro de sus atribuciones, con la facultad de ejercer el control sanitario de la publicidad de los productos y servicios a que se refiere la Ley General de Salud, entendida como el conjunto de acciones de orientación, educación, muestreo, verificación y, en su caso, aplicación de medidas de seguridad y sanciones, así como ejercer la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de esa Ley además de las normas a las que deben sujetarse los responsables de la publicidad.

Esto es, dicha Secretaría de Salud es la encargada de verificar y analizar, a través del muestreo o la vigilancia a las disposiciones de la Ley General de Salud, si un producto que se utiliza como medicamento dentro del rubro de productos de belleza o perfumería, cuenta con las características establecidas en el artículo 269 de dicha ley, como son: que independientemente de su estado físico, estén destinados a modificar el olor natural del cuerpo humano; productos o preparaciones de uso externo destinados a preservar o mejorar la apariencia personal; y los productos o preparados destinados al aseo de las personas, así como los repelentes que se apliquen directa-

mente en la piel, además de que no se les atribuya ninguna acción terapéutica, ya sea en el nombre, indicaciones, instrucciones para su empleo o publicidad.

Pero además, dicha Secretaría de Salud también tiene competencia para verificar si la publicidad que se aplica a esos productos, contiene los requisitos que establece el artículo 306 antes transcrito, como es que la información contenida en el mensaje se refiera a la calidad, origen, pureza, conservación, propiedades nutritivas y beneficios de empleo, en cuanto que sea comprobable; que el mensaje publicitario tenga contenido orientador y educativo; y que los elementos que compongan el mensaje, en su caso, correspondan a las características de la autorización sanitaria respectiva.

En tal virtud, ambas dependencias pueden ejercer dentro de su ámbito de competencia, sus facultades de verificación y de sanción, sin que pueda considerarse que invaden ese ámbito de competencia, pues mientras que la Secretaría de Salud tiene facultades para el control sanitario o de salubridad general, de los productos señalados en la propia Ley General de Salud, a la Procuraduría Federal del Consumidor le compete conocer respecto a la publicidad de bienes o productos y servicios que afecten o puedan afectar los intereses del público consumidor, si dicha publicidad no cumple con los requisitos de ser veraz, comprobable y estar exenta de textos, diálogos, sonidos, imágenes, marcas, denominaciones de origen y otras descripciones que induzcan o puedan inducir a error o confusión por engañosas o abusivas, es decir, dicha publicidad de ninguna manera puede inducir al error o confusión por la forma inexacta, falsa, exagerada, parcial, artificiosa o tendenciosa en que se presenta.

El tal virtud, si bien la Procuraduría Federal del Consumidor no es la autoridad especializada en materia de salubridad general, pues ello es competencia de la Secretaría de Salud, también lo es que dicha Procuraduría tiene atribuciones para conocer respecto de las transgresiones a los preceptos que prevén que la información o publicidad relativa a bienes o productos debe tener las características previstas en la ley, a fin de proteger los derechos del público consumidor, determinando las infracciones e imponiendo las sanciones que correspondan conforme a la ley que rige a dicha insti-

tución, es decir, se trata de competencias que no se excluyen entre sí, sino que se complementan.

Además, la propia Ley Federal de Protección al Consumidor, al disponer en su artículo 35, **que sin perjuicio de la intervención que otras disposiciones legales asignen a distintas Dependencias**, la Procuraduría Federal del Consumidor, podrá ordenar diversas medidas para suspender la información o publicidad que viole las disposiciones de dicha Ley, está previendo la existencia de otras autoridades que dentro del ámbito de su competencia, también pueden ejercer las facultades de verificación y control sobre la información y publicidad de los productos e imponer medidas de apremio y sanciones, como es precisamente la Secretaría de Salud, quien podrá sujetar la publicidad a los requisitos establecidos en el transcrito artículo 306 de la Ley General de Salud, así como imponer las sanciones correspondientes.

Ante las relatadas consideraciones, este Órgano Jurisdiccional, arriba a la conclusión de que el Director de Publicidad y Normas, de la Dirección General de Procedimientos, de la Procuraduría Federal del Consumidor, sí cuenta con facultades para analizar el contenido de la publicidad que se difunda por cualquier medio y para ordenar al proveedor que suspenda la información o publicidad que viole las disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor y en su caso, el medio que la difunda, así como para ordenar que se corrija la información o publicidad que viole las disposiciones de la Ley en la forma en que se estime suficiente e imponer las sanciones correspondientes, además de que, cuando se instaure algún procedimiento administrativo relacionado con la veracidad de la información, podrá ordenar al proveedor que en la publicidad o información que se difunda se indique que la veracidad no ha sido comprobada ante la autoridad competente.

En las relatadas circunstancias, el criterio que debe regir con el carácter de jurisprudencia es el siguiente:

“DIRECTOR DE PUBLICIDAD Y NORMAS DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.- RESULTA COMPETENTE PARA

IMPONER MULTAS POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, ASÍ COMO PARA ORDENAR Y SUSPENDER LA PUBLICIDAD DE UN PRODUCTO.- De conformidad con lo establecido en los artículos 24, 32, 35, 125 y 131 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, 7° del Estatuto Orgánico de la Procuraduría Federal del Consumidor, así como el artículo Noveno, inciso A), del Acuerdo por el cual se delegan facultades a favor de los servidores públicos de la Procuraduría Federal del Consumidor, el Director de Publicidad y Normas, de la Dirección General de Procedimientos, de la citada Procuraduría, se encuentra facultado para verificar que la publicidad e información sobre productos que puedan considerarse como medicamentos pero aplicados como productos de perfumería y de belleza, sea veraz, comprobable y exento de textos, diálogos, sonidos, imágenes y otras descripciones que induzcan o puedan inducir a error o confusión, así como para imponer las sanciones que correspondan, sin que pueda considerarse que ello invade el ámbito de competencia relativa a la Secretaría de Salud, pues mientras que esta última tiene facultades para el control sanitario o de salubridad general de los productos señalados en la propia Ley General de Salud, a la Procuraduría Federal del Consumidor le compete conocer respecto a la publicidad de bienes o productos y servicios que afecten o puedan afectar los intereses del público consumidor.”

En mérito de lo expuesto, y con fundamento en los artículos 18, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Es procedente la denuncia de contradicción de sentencias formulada por el Magistrado Francisco Cuevas Godínez.

II.- Debe prevalecer el criterio sustentado por la Cuarta Sala Regional Metropolitana, con el carácter de jurisprudencia de este Pleno de la Sala Superior del

Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la tesis señalada en la parte final del presente fallo.

III.- Notifíquese.

Así lo resolvió el Pleno de la H. Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de tres de mayo de dos mil diez, por mayoría de nueve votos a favor de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Nora Elizabeth Urby Genel, Manuel L. Hallivis Pelayo, Jorge Alberto García Cáceres, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola, Juan Manuel Jiménez Illescas, Luis Carballo Balvanera y Francisco Cuevas Godínez y dos votos en contra de los CC. Magistrados Alejandro Sánchez Hernández y Alfredo Salgado Loyo, este último reservándose su derecho para formular voto particular.

Fue Ponente en este asunto, el Magistrado Manuel L. Hallivis Pelayo, cuya ponencia quedó aprobada.

Se elaboró el presente engrose el día trece de mayo de dos mil diez y, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, fracción V y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa publicada en el Diario Oficial de la Federación el 06 de diciembre de 2007, vigente a partir del día siguiente a su publicación, firma el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, quien da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO ALFREDO SALGADO LOYO EN LA CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS NÚM. 14588/06-17-11-6/Y OTRO/3009/09-PL-03-01

Respetuosamente me aparto del criterio adoptado por la mayoría, pues considero que la verificación y vigilancia que implique aspectos de control sanitario de la publicidad de medicamentos, aunque éstos puedan ser aplicados como productos de perfumería y de belleza, es una facultad especial de la Secretaría de Salud, aspecto que no fue analizado exhaustivamente ni en su justa dimensión en la resolución de este asunto y la jurisprudencia fijada como consecuencia de ello.

En efecto, en términos de lo dispuesto por el artículo 3º, fracción XXVII, en relación con los diversos 194, fracción I y último párrafo, 197, 269, 270 y 305, de la Ley General de Salud, numerales analizados por la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana en la sentencia emitida el 8 de junio de 2007 en el expediente 14588/06-17-11-6, el control sanitario del proceso y de la publicidad de los medicamentos aplicados como productos de perfumería, belleza y aseo, compete en forma exclusiva a la Secretaría de Salud, en función del potencial de riesgo para la salud que estos productos representan.

Lo anterior debe considerarse además en función del principio de seguridad jurídica, conforme al cual no es aceptable que los particulares estén sometidos a autoridades de distintas dependencias, cuyos criterios podrían llegar a resultar contradictorios al analizar los mismos elementos en materia de control sanitario de la publicidad de los productos antes mencionados.

En este sentido estimo que dentro las facultades genéricas de la Procuraduría Federal del Consumidor en materia de publicidad, está excluida la verificación correspondiente cuando se trate de medicamentos, con independencia de cómo sean aplicados, pues reitero, ello es competencia exclusiva de la Secretaría de Salud.

MAG. ALFREDO SALGADO LOYO

PRIMERA SECCIÓN

JURISPRUDENCIA NÚM. VI-J-1aS-27

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

RECURSO DE RECLAMACIÓN EXTEMPORÁNEO.- El artículo 62, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que el término para la interposición del recurso de reclamación es de 5 días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la sentencia interlocutoria que conceda o niegue la suspensión definitiva, por lo que si se presenta fuera del plazo señalado, lo procedente es que se deseche por extemporáneo.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-4/2010)

PRECEDENTES:

VI-P-1aS-263

Recurso de Reclamación Núm. 226/09-03-01-2/1214/09-S1-02-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de junio de 2009, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de julio de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2009. p. 57

VI-P-1aS-273

Recurso de Reclamación Núm. 40/09-03-01-5/1575/09-S1-03-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Adminis-

trativa, en sesión de 18 de agosto de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán. (Tesis aprobada en sesión de 18 de agosto de 2009)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 22. Octubre 2009. p. 95

VI-P-1aS-274

Recurso de Reclamación Núm. 137/09-16-01-7/1143/09-S1-03-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de agosto de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán. (Tesis aprobada en sesión de 18 de agosto de 2009)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 22. Octubre 2009. p. 95

VI-P-1aS-275

Recurso de Reclamación Núm. 1293/08-EPI-01-3/1413/09-S1-02-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1° de septiembre de 2009, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa. (Tesis aprobada en sesión de 1 de septiembre de 2009)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 22. Octubre 2009. p. 95

VI-P-1aS-290

Recurso de Reclamación Núm. 2331/08-18-01-2/2450/09-S1-01-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de octubre de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe. (Tesis aprobada en sesión de 20 de octubre de 2009)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 25. Enero 2010. p. 32

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el veintinueve de junio de dos mil diez.- Firman el Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VI-J-1aS-28

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

COMPETENCIA TERRITORIAL. TRATÁNDOSE DE EMPRESAS QUE FORMAN PARTE DEL SISTEMA FINANCIERO.- Atento a lo establecido en la fracción I, inciso a), segundo párrafo, del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, tratándose de empresas que formen parte del sistema financiero, en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, será competente por razón del territorio, para conocer del juicio contencioso administrativo, la Sala del citado Tribunal en cuya jurisdicción tenga su sede la autoridad que haya dictado el acto impugnado; lo anterior como supuesto de excepción a la regla general que contempla el primer párrafo del artículo en cita, y que dispone que las Salas del mencionado órgano jurisdiccional conocerán de los juicios por razón de territorio atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante. Ahora bien, en el artículo 8, tercer párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta se establece que el sistema financiero se compone, entre otras, por las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, sociedades controladoras de grupos financieros, almacenes generales de depósito, administradoras de fondos para el retiro, arrendadoras financieras, uniones de crédito, sociedades financieras populares, sociedades de inversión de renta variable, sociedades de inversión en instrumentos de deuda, empresas de factoraje financiero, casas de bolsa, casas de cambio y sociedades financieras de objeto limitado, que sean residentes en México o en el extranjero. Consecuentemente, si la demandante es una Unión de Crédito, a efecto de determinar qué Sala de este Tribunal es la competente para conocer del juicio, debe atenderse a la sede de la autoridad que emitió el acto impugnado y no a la ubicación del domicilio fiscal del actor.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-5/2010)

PRECEDENTES:

VI-P-1aS-194

Incidente de Incompetencia Núm. 315/08-15-01-8/1569/08-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de marzo de 2009, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de marzo de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 17. Mayo 2009. p. 188

VI-P-1aS-195

Incidente de Incompetencia Núm. 7263/08-17-10-8/1880/08-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de marzo de 2009, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretario: Lic. Luis Alberto Placencia Alarcón.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de marzo de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 17. Mayo 2009. p. 188

VI-P-1aS-265

Incidente de Incompetencia Núm. 255/09-13-01-4/7711/09-17-10-9/1150/09-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de junio de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Vianey Palomares Guadarrama.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de junio de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2009. p. 64

VI-P-1aS-280

Incidente de Incompetencia Núm. 5807/09-17-03-5/1354/09-13-01-2/1703/09-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de

Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de septiembre de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de septiembre de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2009. p. 85

VI-P-1aS-292

Incidente de Incompetencia Núm. 1313/09-13-01-5/14337/09-17-04-6/2242/09-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de octubre de 2009, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de octubre de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 25. Enero 2010. p. 36

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el veintinueve de junio de dos mil diez.- Firman el Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VI-J-1aS-29

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA. CREDENCIAL EMITIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, NO CONSTITUYE DOCUMENTO IDÓNEO PARA ACREDITAR LA UBICACIÓN DEL DOMICILIO FISCAL DEL ACTOR.- El artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal dispone que las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio, atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, y se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario. En este tenor, si la autoridad incidentista asevera que el domicilio fiscal del actor se ubica en un lugar diverso al que manifestó en su libelo inicial y para efectos de acreditar su dicho exhibe copia certificada de la credencial para votar emitida por el Instituto Federal Electoral, dicho documento resulta insuficiente para desvirtuar la manifestación expresa o la presunción del domicilio fiscal del accionante, en razón de que el domicilio que contiene es de naturaleza electoral, no fiscal, ya que éste se determina acorde con lo dispuesto en el artículo 10, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, por lo que, ante la insuficiencia de la información contenida en la credencial supracitada, este documento no es idóneo para desvirtuar la manifestación expresa del actor o la presunción del domicilio fiscal del promovente.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-6/2010)

PRECEDENTES:

VI-P-1aS-320

Incidente de Incompetencia Núm. 13992/09-17-04-7/3176/09-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de marzo de 2010, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto

en contra.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.-Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de marzo de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 29. Mayo 2010. p. 47

VI-P-1aS-321

Incidente de Incompetencia Núm. 16977/09-17-06-3/34/10-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de marzo de 2010, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de marzo de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 29. Mayo 2010. p. 47

VI-P-1aS-322

Incidente de Incompetencia Núm. 15779/09-17-01-6/256/10-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de abril de 2010, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de abril de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 29. Mayo 2010. p. 47

VI-P-1aS-323

Incidente de Incompetencia Núm. 13408/09-17-02-1/188/10-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de abril de 2010, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Vianey Palomares Guadarrama.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de abril de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 29. Mayo 2010. p. 47

VI-P-1aS-324

Incidente de Incompetencia Núm. 20699/09-17-10-3/399/10-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de abril de 2010, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretario: Lic. Luis Alberto Placencia Alarcón.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de abril de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 29. Mayo 2010. p. 47

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el primero de julio de dos mil diez.- Firman el Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VI-J-1aS-30

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL. PARA DETERMINAR LA SALA REGIONAL CORRESPONDIENTE DEBE ATENDERSE AL DOMICILIO FISCAL DEL DEMANDANTE AL MOMENTO DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.- El artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establece como regla general para determinar la competencia por territorio de las Salas Regionales de este Tribunal, que deberá atenderse al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, por lo que, con la norma legal aludida, es dable concluir que el domicilio para determinar la Sala Regional competente por territorio para conocer del juicio contencioso administrativo, es el domicilio fiscal que tuvo el accionante al momento de la presentación de la demanda, sin que sea válido estimar fundado un incidente de incompetencia territorial, apoyado en que durante la substanciación del juicio la parte actora cambie su domicilio fiscal, pues de aceptarse este criterio, durante la tramitación del juicio se podrían presentar incidentes de incompetencia tantas veces como el enjuiciante cambiara de domicilio.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-7/2010)

PRECEDENTES:

VI-P-1aS-260

Incidente de Incompetencia Núm. 5279/08-17-10-9/88/09-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de abril de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de julio de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2009. p. 44

VI-P-1aS-278

Incidente de Incompetencia Núm. 3304/08-06-01-6/1128/09-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1 de septiembre de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de septiembre de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2009. p. 83

VI-P-1aS-279

Incidente de Incompetencia Núm. 3878/08-06-02-5/1184/09-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1 de septiembre de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de septiembre de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2009. p. 83

VI-P-1aS-295

Incidente de Incompetencia Núm. 8628/08-17-11-9/2361/09-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de noviembre de 2009, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretaria: Lic. Rossina Montandon Spinoso.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de noviembre de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 25. Enero 2010. p. 41

VI-P-1aS-325

Incidente de Incompetencia Núm. 2745/09-06-02-4/2776/09-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Admi-

nistrativa, en sesión de 18 de marzo de 2010, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de marzo 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 29. Mayo 2010. p. 53

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el primero de julio de dos mil diez.- Firman el Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

SEGUNDA PARTE

PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

PLENO

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VI-P-SS-327

COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- SUPUESTO EN EL QUE NO SE ACTUALIZA.-

El Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de conformidad con el artículo 18, fracción XV de su Ley Orgánica, es competente para resolver los juicios contenciosos administrativos en los cuales: 1.- La resolución controvertida se funde en un Tratado o Acuerdo Internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscrito por México; ó 2.- La parte actora argumente que no se aplicó en su favor alguno de los referidos Tratados o Acuerdos. Por lo que, si del análisis realizado al escrito de demanda se advierte que la demandante únicamente hace la mención de un Tratado o Acuerdo Internacional como apoyo de alguna aseveración, sin que se duela específicamente de la supuesta inaplicación a su favor, no puede considerarse que es competencia del Pleno de la Sala Superior el conocimiento del juicio, puesto que es requisito *sine qua non* que exista dicha manifestación como agravio, y no la sola mención del Tratado o Acuerdo dentro de un concepto de impugnación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 500/09-EPI-01-4/1354/09-PL-02-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de febrero de 2010, por mayoría de 8 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de febrero de 2010)

C O N S I D E R A N D O :

ÚNICO.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa estima que el presente asunto no se ubica dentro del ámbito material de su competencia, atento a los fundamentos y motivos que a continuación se expresan:

El auto de 11 de marzo de 2009 dictado por la Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual, visible a folio 129 del expediente principal en que se actúa, se dictó en los siguientes términos:

[N.E. Se omite transcripción]

De la transcripción anterior se observa, que la Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual consideró que era el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, quien tenía la competencia especial para emitir la sentencia definitiva en el juicio contencioso administrativo promovido por WILLAND BAUMER, S.A. DE C.V., ya que de un análisis que realizó a las constancias del expediente principal del juicio contencioso administrativo 500/09-EPI-01-4, **advirtió “que la parte actora hace valer una parte de su segundo concepto de impugnación la falta de aplicación del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial; en ese sentido, se actualizaba el supuesto contenido en la fracción XV, del artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa”**.

Asimismo, mediante proveído de 21 de mayo de 2009 el C. Magistrado Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, radicó el juicio contencioso administrativo promovido por WILLAND BAUMER, S.A. DE C.V., con el número de expediente 500/09-EPI-01-4/1354/09-PL-02-10, considerando el hecho de que “(...) la parte actora, en el SEGUNDO concepto de impugnación de su demanda, invoca el artículo 6 quinquies B), del referido Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, **por lo que con fundamento en el artículo 30, fracciones IV y VII, en relación con los numerales 18, fracción XV y 47, fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (...)**”, ordenó

enviar los autos del juicio antes indicado a la ponencia de la C. Magistrada Dra. NORA ELIZABETH URBY GENEL para que formulara el proyecto relativo y se resolviera lo que en derecho procedía por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; proveído que se transcribe a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, **el artículo 18, fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa**, con base en el cual la Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual, mediante proveído de 11 de marzo de 2009 concluyó que el expediente principal del juicio contencioso administrativo 500/09-EPI-01-4 debería ser resuelto por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional para que ejerciera su competencia especial y emitiera la sentencia definitiva; numeral que a la vez sirvió de sustento para la radicación del presente juicio en el auto de 21 de mayo de 2009 dictado por el C. Magistrado Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, **establece lo siguiente:**

[N.E. Se omite transcripción]

De la transcripción anterior se desprende que **es competencia especial del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa:**

1.- Resolver los juicios en los que se impugnen resoluciones fundadas en un Tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en Materia Comercial suscrito por los Estados Unidos Mexicanos.

2.- Cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado en su favor algún Tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en Materia Comercial suscrito por los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, de acuerdo al numeral en análisis, para que resulte procedente que un juicio sea resuelto por este Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, necesariamente debe satisfacerse alguna, o ambas, hipótesis previstas en la fracción que nos ocupa; es decir, en el juicio respectivo, se debe impugnar una resolución que se haya fundado en un Tratado o acuerdo Internacional para evitar la doble tributación o en Materia Comercial suscrito por México; o bien, que la parte actora haga valer como concepto de impugnación, que no se aplicó en su favor alguno de los referidos Tratados o Acuerdos. Entendiéndose que basta con que se presente alguna de tales situaciones, para que resulte procedente que este Pleno de la Sala Superior resuelva el asunto en cuestión, y con mayor razón si se concretan ambas.

En este momento es oportuno entrar a analizar si el juicio en que se actúa cubre alguna, o ambas, hipótesis de la fracción XV, del artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Al respecto, se analiza íntegro el escrito de demanda inicial que obra a folios 001 al 031 del juicio en que se actúa, mismo que se digitaliza a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

También es necesario analizar la resolución controvertida que obra a folios 032 a 037 del juicio en que se actúa:

[N.E. Se omiten imágenes]

De las digitalizaciones anteriores se advierte que en la especie no se surte ninguna de las hipótesis previstas en la fracción XV, del artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y por ende, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no tiene facultades para resolverlo; ello por las siguientes consideraciones:

De la resolución controvertida se advierte que no se encuentra fundamentada en algún Tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación, o en Materia Comercial, suscrito por México, por lo que, el primer supuesto o hipótesis de la fracción XV, del artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no se surte.

Y del análisis a la demanda inicial se conoce que la demandante WILL AND BAUMER, S.A. DE C.V., **en ningún concepto de impugnación se dolió de que no se hubiera aplicado en su favor algún Tratado o acuerdo internacional**, por lo que tampoco se actualiza la segunda hipótesis que prevé la aludida fracción XV, del artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

No pasa desapercibido para este Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa el hecho de que en el segundo concepto de impugnación, mismo que quedó digitalizado en las hojas 24 a la 31, la accionante en su penúltimo párrafo sostuvo:

[N.E. Se omite transcripción]

Puesto que colocada tal aseveración dentro del contexto integral del propio segundo concepto de impugnación, se advierte que la cita del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial en ningún momento lo fue en el sentido de que no se hubiera aplicado a favor de la accionante, sino que ésta se apoyó en la definición que respecto al concepto de “descriptividad de una marca” consigna el artículo 6 quinquies, inciso B) del propio Convenio para robustecer su agravio, el cual centró en lo que a su juicio debe entenderse por marca descriptiva, realizando un análisis del artículo 90, fracciones IV y XIV de la Ley de la Propiedad Industrial; resultando que de él sí se queja de que fue interpretado ilegalmente en su contra; más en ninguna parte del propio segundo concepto de impugnación, ni en el resto de su demanda inicial, se duele la parte actora de que no se aplicó en su favor el Convenio de referencia.

Es de hacer hincapié, que para considerar que se surte la hipótesis prevista en la fracción XV, del artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, relativa a que es facultad de este Pleno de la Sala Superior resolver los juicios en que la parte actora haga valer como concepto de impugnación que no se aplicó en su favor algún Tratado o acuerdo internacional, es requisito *sine qua non*, que efectivamente exista dicha manifestación como agravio; por lo que la sola mención o invocación de un Tratado o acuerdo dentro de un concepto de impugnación, como referencia o apoyo de alguna aseveración del accionante, sin que se duela específicamente de una supuesta inaplicación a su favor de un Tratado o acuerdo, no puede considerarse de otra manera más que como se expresó en sus términos por el accionante.

En consecuencia, al no actualizarse la competencia especial del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el presente juicio contencioso administrativo promovido por WILLAND BAUMER, S.A. DE C.V., deberá ser resuelto por la **Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual**, misma que **ya asumió tener competencia por razón de materia mediante auto de 9 de marzo de 2009.**

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 23 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2009, en relación con el numeral 18, fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa éste interpretado a *contrario sensu*, se resuelve:

I.- No se actualiza la competencia especial de este Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dictar sentencia definitiva en el presente juicio contencioso administrativo promovido por WILLAND BAUMER, S.A. DE C.V., en consecuencia:

II.- Devuélvase el expediente **500/09-EPI-01-4/1354/09-PL-02-10**, a la Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual, a fin de que ésta emita la resolución que en derecho corresponda.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de febrero de 2010, por mayoría de **8 votos a favor** de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Nora Elizabeth Urby Genel, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Alejandro Sánchez Hernández, Alfredo Salgado Loyo, Olga Hernández Espíndola, Juan Manuel Jiménez Illescas y Francisco Cuevas Godínez y **tres votos en contra** de los CC. Magistrados Jorge Alberto García Cáceres, Silvia Eugenia Díaz Vega y Luis Carballo Balvanera.

Los CC. Magistrados Jorge Alberto García Cáceres, Silvia Eugenia Díaz Vega y Luis Carballo Balvanera se reservaron su derecho para formular voto particular.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada Dra. Nora Elizabeth Urby Genel, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el día **9 de marzo de 2010**, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, fracción V y 47, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en vigor a partir del día 7 de diciembre de 2007, firma el C. Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA C. MAGISTRADA SILVIA EUGENIA DÍAZ VEGA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚM. 500/09-EPI-01-4/1354/09-PL-02-10

La C. Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega se aparta del criterio de la mayoría cuando estima que en el caso no se dan los supuestos de competencia del H. Pleno de este Tribunal para conocer del presente juicio.

En efecto, el artículo 18, fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, señala textualmente:

“ARTÍCULO 18.- Son facultades del Pleno, las siguientes:

“(…)

“XV. Las que se funden en un Tratado o Acuerdo Internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscrito por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado en su favor alguno de los referidos Tratados o Acuerdos, y

“(…)”

De la transcripción de dicho precepto se desprenden dos supuestos como facultad o competencia del Pleno, a saber:

a) Que las resoluciones emitidas a un Tratado o Acuerdo Internacional para Evitar la Doble Tributación o en Materia Comercial suscrito por México, y

b) Cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que se haya aplicado en su favor algún Tratado o Acuerdo Internacional para Evitar la Doble Tributación o en Materia Comercial.

Por lo que a juicio de la suscrita basta con que la resolución impugnada se funde en un Tratado o Acuerdo para Evitar la Doble Tributación o en Materia Comercial

suscrito por México o cuando el demandante plantee agravios en el sentido de haberse violentado en su perjuicio alguno de los Tratados o Acuerdos.

Ahora bien, en el precepto transcrito no se señala que el solo hecho de mencionar en forma tangencial o que la violación en el caso concreto al Convenio de París se haga únicamente como referencia, dentro de un contexto integral, no es posible considerar que se surta la hipótesis prevista en el artículo en comento pues se estima, que la sola mención o invocación de la violación a un Tratado o Acuerdo dentro de un concepto de impugnación, es suficiente para analizar la aseveración del accionante; máxime que en el caso a estudio con fecha 21 de mayo de 2009 se recibieron los autos de la Sala Especializada para que la hoy Ponente emitiera el fallo correspondiente por estimarse que en su demanda se invocaba como agravio la violación al artículo 6 quinquies, inciso b) del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial y dicha violación se plantea vinculada al artículo 90, fracciones IV y XV de la Ley de la Propiedad Industrial, es evidente que se surte la hipótesis para la competencia de este Órgano Colegiado.

Por todo lo anterior, me aparto del criterio de la mayoría, ya que se deja de tomar en consideración entre otras cuestiones que la justicia debe ser pronta y completa, tal como lo preceptúa el artículo 17 Constitucional, ya que al devolver los autos a la Sala Especializada lo único en que se incurre es en dilación en la impartición de justicia, en detrimento de las partes que acuden a este Tribunal, siendo que este Cuerpo Colegiado resulta competente para resolver el presente juicio.

MAG. SILVIA EUGENIA DÍAZ VEGA

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO LUIS CARBALLO BALVANERA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚM. 500/09-EPI-01-4/1354/09-PL-02-10

El suscrito se aparta del criterio mayoritario, al considerar que, contrario a lo que se resuelve el Pleno de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es plenamente competente para conocer del presente juicio, atento a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho que se apuntan.

Conforme lo previsto por el artículo 14, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, este Órgano Colegiado conocerá de los juicios que se promuevan, en contra de las resoluciones definitivas, entre otras, de aquéllas que se funden en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscrito por México, o cuando el demandante haga valer como conceptos de impugnación que no se haya aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos.

Asimismo, el Pleno de este Tribunal, conforme a lo dispuesto por el artículo 18, fracción XV, de su Ley Orgánica, cuenta con la facultad de resolver aquellos juicios:

- En los que la resolución impugnada se funde en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscrito por México, o;
- Cuando el demandante haga valer como conceptos de impugnación, que no se haya aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos.

De donde se sigue, que es aplicable para efectos de determinar la competencia especial del Pleno de la Sala Superior, que se den cualquiera de las dos hipótesis o bien ambas, para que este Órgano Colegiado conozca del juicio, dado que es quien tendrá a cargo la interpretación del tratado o acuerdo internacional de que se trate.

Ahora bien, merece atención aquella hipótesis del artículo 18, fracción XV, de la Ley Orgánica de este tribunal, referida a la competencia especial de este Pleno, cuando el actor haga valer conceptos de impugnación respecto a que no se haya aplicado a su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos internacionales.

Siendo importante por ello señalar, lo previsto por los artículos 14 fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 50, párrafos primero y tercero, del mismo ordenamiento legal, que en lo conducente disponen:

“**Artículo 14.-** La demanda deberá indicar:

“(…)

“**VI. Los conceptos de impugnación.**

“(…)”

“**Artículo 50.-** Las sentencias del Tribunal se fundarán en derecho y **resolverán sobre la pretensión del acto que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada**, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.

“(…)”

“Las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y **examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada**, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación.

“(…)”

(Énfasis añadido)

La fracción IV, del artículo 14 de la Ley de la Materia, si bien establece que el actor deberá indicar en su demanda los conceptos de impugnación, lo cierto es que no exige como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de tales conceptos se haga con formalidades rígidas y solemnes.

Lo anterior, es acorde con lo previsto en los párrafos primero y tercero del artículo 50 de la misma Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues para resolver el juicio, debe tomarse en cuenta la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con la resolución que impugna, examinando en su conjunto los agravios y demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada.

Bajo ese contexto, se tiene que para considerar un concepto de impugnación como tal, no es necesario que se presente como un verdadero silogismo, estableciendo una premisa mayor, una menor y la conclusión, para demostrar jurídicamente la ilegalidad del acto que se impugna, pues como quedó anotado en el párrafo que antecede, la ley no exige mayores requisitos ni formalidades tan rígidas y solemnes, que impidan una justicia pronta y completa, sino que es suficiente que en alguna parte de su escrito de demanda, exprese con claridad la causa de pedir.

El criterio que sostengo, es acorde con la jurisprudencia **P./J. 68/2000**, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, Agosto de 2000, página 38, que refiere:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.- El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro ‘CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.’, en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquellas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito

esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo”.

Asimismo, este Órgano Colegiado, ha sustentado el criterio en comento, como se advierte en la tesis jurisprudencial **VI-J-SS-35**, consultable en la Revista número 20, del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Sexta Época, Año II, Agosto de 2009, página 20, cuyo texto señala:

“CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. SU EXISTENCIA ATENDIENDO A LA CAUSA DE PEDIR.- Cuando la autoridad demandada alegue que los agravios expresados no constituyen a su juicio expresión de verdaderas causales de ilegalidad, porque técnicamente no existan como tales, esa determinación debe hacerse por el juzgador al momento de resolver el asunto, otorgando a los argumentos hechos valer el alcance correspondiente, esto es, la calificación de fundados, infundados, inoperantes o insuficientes, pero no se debe prejuzgar respecto de los mismos, por las razones que según la autoridad impiden su análisis, las cuales **deberán ser analizadas a la luz de los principios derivados de la causa de pedir, conforme a los cuales, la expresión del agravio no debe responder a formalidades predeterminadas, sino a la claridad y precisión de las pretensiones deducidas y de la razón concreta en que se fundan.**”

(Énfasis añadido)

Por lo tanto, si en el caso el actor, está controvirtiendo la resolución emitida por una autoridad del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, en la que, con fundamento en el artículo 90, fracciones IV y XIV, de la Ley de la Propiedad Industrial, negó la solicitud de registro del signo “PERFUME Y DISEÑO”, al considerar que el mismo “...es indicativo de los componentes de los productos a proteger y en caso contrario, induce a error por señalar falsas indicaciones respecto de los mismos”; atendiendo en forma integral los argumentos del actor, debió considerarse por la mayoría, que para demostrar la ilegalidad de la negativa de que se trata, éste manifiesta como agravio, lo siguiente:

“(...) no existe base legal para una interpretación que conduzca a la negación del registro de denominaciones como PERFUME Y DISEÑO que pudiera considerarse como alusivo a la naturaleza o cualidades de los productos a distinguir, en este caso, **los que se encuentran integrados a la clase 04 del clasificador de Niza.**

“Igualmente el Convenio de París para la protección de la Propiedad Industrial, en su artículo 6° Quinquies B) claramente determina que: *Las marcas de fábrica o de comercio reguladas por el presente artículo no podrán ser rehusadas para su registro ni invalidadas, por lo que hace a su descriptividad, a menos que estén desprovistas de todo carácter distintivo o formadas exclusivamente por signos o indicaciones que puedan servir, en el comercio para designar la especie, calidad, el destino, el valor, o la época de producción de los productos, o que hayan llegado a ser usuales en el lenguaje corriente. Todo lo cual nos invita a concluir que la denominación PERMUFÉ, No (sic) encaja o incurre en ninguna de las premisas a que se refiere el artículo en comento.”*

De lo transcrito, se desprende que el actor está haciendo valer a su favor la aplicación del Convenio de París para la protección de la Propiedad Industrial, lo que resulta suficiente para haber procedido al estudio de fondo, atendiendo a la causa de pedir del demandante, sin necesidad de utilizar frases sacramentales y

rigoristas, a fin de resolver de forma clara, precisa y congruente la cuestión efectivamente planteada, interpretando el Convenio Internacional de que se trata, facultad especial de la cual está investido el Pleno de este Órgano jurisdiccional.

En Conclusión, el actor formuló un auténtico agravio apoyándose en que la resolución impugnada, no es acorde con las disposiciones contenidas en el Convenio antes citado, las cuales forman parte del derecho interno del país y que por su posición jerárquica, debemos entender que, el legislador ordena deba ser examinado por el máximo órgano de resolución de este Tribunal, que precisamente es el Pleno de la Sala Superior.

Conforme los razonamientos expuestos, me aparto del criterio sostenido por la mayoría, respecto a la facultad de este Pleno para resolver el asunto de que se trata, emitiendo el presente voto en contra.

MAG. LUIS CARBALLO BALVANERA

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO JORGE ALBERTO GARCÍA CÁ CERES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚM. 500/09-EPI-01-4/1354/09-PL-02-10

Por compartir las opiniones vertidas por la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega y el Magistrado Luis Carballo Balvanera, me adhiero a los votos particulares formulados por ellos.

MAG. JORGE ALBERTO GARCÍA CÁ CERES

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-P-SS-328

CONVENIO DE PARÍS PARA LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.- ESTABLECE EL PLAZO DE DOCE MESES PARA EJERCER EL DERECHO DE PRIORIDAD EN CUALQUIERA DE LOS PAÍSES FIRMANTES DEL CONVENIO.- El artículo 4 A, inciso C-1 del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, establece que quien hubiere depositado una solicitud de patente de invención en alguno de los países de la Unión, contará con el derecho de prioridad durante el plazo de doce meses para las patentes de invención y los modelos de utilidad. Esto es, a partir de la fecha en que se presentó la solicitud de patente en el país de origen, se concede el término de doce meses para solicitar el registro de la misma patente en los diferentes países signantes del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, en los cuales, y una vez que se hubiere cumplido con los requisitos legales correspondientes, la solicitud de patente se tendrá como presentada el mismo día en que fue presentada la solicitud en el país de origen.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 251/08-EPI-01-4/2588/09-PL-02-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de abril de 2010, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Vianey Palomares Guadarrama.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de abril de 2010)

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- [...]

A juicio de los Magistrados integrantes del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el argumento en análisis es **FUNDADO**.

En primer término, debe precisarse que la *litis* a dilucidar en el presente juicio contencioso administrativo consiste en determinar si el plazo para presentar la traducción del documento de la prioridad reclamada se realizó de forma extemporánea, o no.

Ahora bien, los antecedentes que se desprenden de los autos que integran el juicio contencioso administrativo que se resuelve son los siguientes:

1.- En fecha 17 de mayo de 2002 se presentó ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial la solicitud de patente número PA/a/2002/005027, tal y como se desprende de la siguiente reproducción:

[N.E. Se omite imagen]

De la anterior reproducción se advierte que la prioridad reclamada en la solicitud de patente número PA/a/2002/005027 es la presentada en Japón el 22 de agosto de 2001, con número de serie 2001-251298.

2.- El 19 de julio de 2002, la empresa OMI KOGYO CO, LTD., presentó ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial la traducción complementaria del documento de la prioridad presentada en la solicitud inicial.

3.- A través del oficio con número de folio 20305 de 16 de marzo de 2006, emitido por el C. Coordinador Departamental de Examen de Forma de la Subdirección Divisional de Procesamiento Administrativo de Patentes de la Dirección Divisional de Patentes, del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, la cual constituye la resolución cuya legalidad se cuestiona, resolvió lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la reproducción anterior se desprende que el C. Coordinador Departamental de Examen de Forma de la Subdirección Divisional de Procesamiento Administrativo de Patentes de la Dirección Divisional de Patentes, del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, resolvió que no ha lugar a tomar nota del reclamo de prioridad en la solicitud de patente, la cual seguirá su trámite sin el reconocimiento de la prioridad JP-2001-251298, al haber presentado la traducción de los documentos en forma extemporánea.

Para determinar lo anterior, la autoridad demandada se fundamentó, entre otros, en los artículos 179 de la Ley de la Propiedad Industrial y 5, fracción VII y antepenúltimo párrafo de su Reglamento, los cuales disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se tiene que si las solicitudes o promociones que se presenten ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial se acompañan de documentos escritos en idioma distinto del español, deberá acompañarse su respectiva traducción. Esto es, sin que medie requerimiento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, se deberá presentar ante éste la traducción correspondiente de los documentos que se exhiban, dentro de los **dos meses siguientes** a la fecha en que esas solicitudes o promociones se entreguen, puesto que en caso contrario, serán desechadas de plano.

No obstante lo anterior, tal y como lo aduce la empresa actora, la Ley de la Propiedad Industrial señala reglas específicas tratándose del reconocimiento de la fecha de prioridad, lo que se desprende del contenido de los artículos 40 y 41 de la Ley de la materia, en relación con el numeral 36 de su Reglamento, y que disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se tiene que cuando se solicite una patente después de hacerlo en otros países, **se podrá reconocer como fecha de prioridad** la de presentación

en aquel en que lo fue primero, siempre que se presente en México **dentro de los plazos que determinen los Tratados Internacionales o**, en su defecto, **dentro de los doce meses siguientes a la solicitud de patente en el país de origen.**

Para reconocer la fecha de prioridad, se deben de satisfacer los siguientes requisitos:

1.- Que al solicitar la patente se reclame la prioridad y se haga constar el país de origen y la fecha de presentación de la solicitud en ese país. En el presente asunto, de la solicitud de patente número PA/a/2002/005027, se advierte que la empresa actora señaló en el campo 22 como Prioridad Reclamada la presentada en Japón el 22 de agosto de 2001, con número de serie 2001-251298, en los siguientes términos:

[N.E. Se omite imagen]

2.- Que la solicitud presentada en México no pretenda el otorgamiento de derechos adicionales a los que se deriven de la solicitud presentada en el extranjero.

3.- Que **dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la solicitud, se exhiba copia certificada de la traducción correspondiente.**

De lo hasta aquí expuesto, este Órgano Jurisdiccional advierte que los artículos **179 de la Ley de la Propiedad Industrial y 5, fracción VII y antepenúltimo párrafo de su Reglamento** establecen que la traducción de los documentos que se exhiban en otro idioma deben presentarse dentro de los **dos meses siguientes** a la fecha en que se haya presentado la solicitud de patente; mientras que los artículos **40 y 41 de la Ley de la Propiedad Industrial y 36, fracción III de su Reglamento** señalan que se exhibirá copia certificada de la traducción correspondiente dentro de los **tres meses siguientes** a la presentación de la solicitud de patente, siendo estos últimos a los que debe atenderse.

Lo anterior en virtud de que, si bien es cierto que dentro de los dos meses siguientes a la solicitud de patente debe exhibirse la traducción de los documentos que se hubieren presentado en idioma distinto al español, también lo es, que **la propia Ley de la Propiedad Industrial establece reglas específicas en relación al derecho de prioridad, por lo que debe atenderse a la norma especial sobre la general.**

Bajo este orden de ideas, la empresa actora contaba con tres meses contados a partir de la presentación de la solicitud de patente número PA/a/2002/005027, para exhibir ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial la traducción de los documentos referidos al reclamo del derecho de prioridad; situación que aconteció en la especie, puesto que si **la solicitud de patente en comento se presentó el 17 de mayo de 2002**, el **término de tres meses** para cumplir con los requisitos para el reconocimiento de prioridad **feneció el 17 de agosto de 2002**, siendo que **la traducción** de dichos documentos **se presentó** ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial el **19 de julio de 2002**, esto es, **dentro del término legal de tres meses.**

Ahora bien, el artículo 4 A, inciso C-1 del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, establece:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se desprende que quien hubiere depositado una solicitud de patente de invención en alguno de los países de la Unión, **gozará del derecho de prioridad durante el plazo de doce meses**; es decir, a partir de la fecha en que se presentó la solicitud de patente en el país de origen se concede el término de doce meses para solicitar el registro de la misma patente en los diferentes países signantes del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, en los cuales, y una vez que se hubiere cumplido con los requisitos legales correspondientes, la solicitud de patente se tendrá como presentada el mismo día en que fue presentada la solicitud en el país de origen.

En el presente asunto se tiene que la solicitud de patente respecto de la cual se reclama se reconozca como prioridad, se presentó en Japón el 22 de agosto de

2001, por lo que el plazo con el que contaba la empresa actora para gozar del derecho de prioridad respecto de dicha solicitud vencía el 22 de agosto de 2002.

Esto es, al momento de presentar la solicitud de patente número PA/a/2002/005027 ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial el 17 de mayo de 2002, y exhibir el 19 de julio de 2002 la traducción de los documentos referidos a la prioridad reclamada, la parte actora se encontraba dentro del término establecido en el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial para gozar del derecho de prioridad derivado de la solicitud de patente número 2001-251298 presentada en Japón el 22 de agosto de 2001.

No obsta para considerar lo anterior el argumento de la autoridad demandada, en el sentido de que en el oficio de fecha 26 de febrero de 2007 se le comunicó a la parte actora el resultado del examen de fondo de la solicitud de registro de patente PA/a/2002/005027, donde se le dio a conocer que tenía un plazo de dos meses para presentar la traducción del documento de prioridad correspondiente a la solicitud de patente en el país de origen; ello en virtud de que lo solicitado en el oficio número 12930 de fecha 26 de febrero de 2007 fue para el efecto de que dentro del término de dos meses, se repusiera el capítulo reivindicatorio adaptando las cláusulas a las de la patente US 6712056 B2; situación que no tiene relación con la presentación de la traducción del documento de la prioridad reclamada JP-2001-251298.

En virtud de las consideraciones expuestas, los CC. Magistrados integrantes del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, adquieren convicción en el sentido de que la empresa actora presentó la traducción de los documentos referidos a la prioridad reclamada dentro del término establecido en la Ley de la Propiedad Industrial, esto es, dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la solicitud de patente número PA/a/2002/005027, atendiendo a los razonamientos vertidos a lo largo del presente fallo.

Por lo que lo procedente es declarar la nulidad de la resolución controvertida con fundamento en los artículos 51, fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal

de Procedimiento Contencioso Administrativo, **para el efecto de que en el plazo de cuatro meses se emita otra por la autoridad demandada en la que reconozca a la actora la prioridad reclamada en los términos en que la solicitó.**

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- La parte actora acreditó los extremos de su acción; en consecuencia,

II.- Se declara la nulidad de la resolución controvertida en el presente juicio, misma que ha sido descrita en el Resultando 1° de esta sentencia, para los efectos precisados en el último Considerando de la misma.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del 28 de abril de 2010, por unanimidad de 10 votos a favor de la Ponencia de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Nora Elizabeth Urby Genel, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, Alfredo Salgado Loyo, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola, Luis Carballo Balvanera y Juan Manuel Jiménez Illescas.

El C. Magistrado Francisco Cuevas Godínez se encontraba ausente.

Fue aprobada la ponencia formulada por la C. Magistrada **Nora Elizabeth Urby Genel.**

Se formuló el presente engrose el día 17 de mayo de 2010, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, fracción V y 47, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en vigor a partir del día 7 de diciembre de 2007, firma el C. Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-SS-329

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-005-SCFI-2005, QUE REGULA LOS INSTRUMENTOS DE MEDICIÓN - SISTEMA PARA MEDICIÓN Y DESPACHO DE GASOLINA Y OTROS COMBUSTIBLES LÍQUIDOS – ESPECIFICACIONES, MÉTODOS DE PRUEBA Y VERIFICACIÓN.- CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN SUSTANCIAL AL PROCEDIMIENTO LA OMISSION DE EMPLAZAR AL COMITÉ CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACIÓN DE SEGURIDAD AL USUARIO, INFORMACIÓN COMERCIAL Y PRÁCTICAS DE COMERCIO, AUTORIDAD QUE APROBÓ DICHA NORMA, POR LO QUE PROCEDE SU REGULARIZACIÓN.- El artículo 3o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone que, son partes en el juicio seguido ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa: a) el demandante; b) los demandados, teniendo ese carácter la autoridad que dictó la resolución impugnada y el particular a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad pida la autoridad administrativa; y el Jefe del Servicio de Administración Tributaria o el titular de la dependencia u organismo desconcentrado o descentralizado que sea parte en los juicios en que se controviertan resoluciones de autoridades federativas coordinadas, emitidas con fundamento en convenios o acuerdos en materia de coordinación, respecto de las materias de la competencia del Tribunal; y c) el tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante. A su vez, el artículo 19 de la propia Ley señala que, admitida la demanda se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que surta efectos el emplazamiento. En ese orden de ideas, si a través del juicio contencioso administrativo se demanda la nulidad de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2005, Instrumentos de Medición - Sistema para Medición y Despacho de Gasolina y Otros Combustibles Líquidos – Especificaciones, Métodos de Prueba y Verificación, emitida por el Director General de Normas de la Secretaría de Economía, publicada en el Diario Oficial de la

Federación el 27 de septiembre de 2005, debe emplazarse a juicio con el carácter de autoridad demandada al Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, a través de su Presidente, por haber sido la autoridad que aprobó dicha norma. Por lo anterior, si de autos se advierte que en la instrucción del juicio se omitió emplazar a dicho Comité, se incurrió en una violación substancial del procedimiento ya que al no haber emplazado a la autoridad que aprobó la Norma Oficial Mexicana se encontró imposibilitada para formular argumentos en su defensa y en su caso, justificar los reclamos hechos por el demandante, razón por la cual, de conformidad con el artículo 18, fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, debe procederse a la regularización de la instrucción del juicio.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9560/06-17-03-4/3007/09-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de mayo de 2010, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de mayo de 2010)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-SS-330

NORMAS OFICIALES MEXICANAS.- CUANDO SE CONTROVIERTAN ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBE EMPLAZARSE COMO PARTE DEMANDADA AL COMITÉ CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACIÓN QUE CORRESPONDA, POR SER LA AUTORIDAD QUE LA APROBÓ, PROCEDIENDO EL EMPLAZAMIENTO OFICIOSO EN EL CASO DE QUE LA ACTORA NO

LO HUBIERA SEÑALADO CON EL CARÁCTER DE PARTE, PUES DE LO CONTRARIO SE PRODUCIRÍA UNA VIOLACIÓN SUSTANCIAL EN EL PROCEDIMIENTO.-

El artículo 3o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone que, son partes en el juicio seguido ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa: a) el demandante; b) los demandados, teniendo ese carácter la autoridad que dictó la resolución impugnada y el particular a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad pida la autoridad administrativa; y el Jefe del Servicio de Administración Tributaria o el titular de la dependencia u organismo desconcentrado o descentralizado que sea parte en los juicios en que se controviertan resoluciones de autoridades federativas coordinadas, emitidas con fundamento en convenios o acuerdos en materia de coordinación, respecto de las materias de la competencia del Tribunal; y c) el tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante. A su vez, el artículo 19 de la propia Ley señala que, admitida la demanda se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que surta efectos el emplazamiento; cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fue señalada por el actor como demandada, de oficio se le correrá traslado de la demanda para que la conteste en el plazo correspondiente. Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3o., fracción IV, 38, fracción IV y 62 de la Ley Federal de Metrología y Normalización, las dependencias de la Administración Pública Federal establecerán y presidirán los Comités Consultivos Nacionales de Normalización, que constituyen los órganos para la elaboración de normas oficiales mexicanas y la promoción de su cumplimiento; los cuales estarán integrados por personal técnico de las dependencias competentes, según la materia que corresponda al Comité, organizaciones de industriales, prestadores de servicios, comerciantes, productores agropecuarios, forestales o pesqueros; centros de investigación científica o tecnológica, colegios de profesionales y consumidores. Por lo anteriormente expuesto, cuando ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se controvierta una norma oficial mexicana, debe emplazarse al Comité Consultivo Nacional de Normalización que corresponda, pues al ser la autoridad que en términos del artículo 62 de la Ley Federal de Metrología y Normalización, ya que por ser la autoridad que aprobó dicha norma, es parte en el juicio contencioso administrativo,

emplazamiento que debe efectuarse incluso de manera oficiosa en el caso que dicha autoridad no hubiere sido señalada como demandada por la actora, ya que de no hacerlo se produciría una violación sustancial en el procedimiento.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9560/06-17-03-4/3007/09-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de mayo de 2010, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de mayo de 2010)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO. En virtud de que el juicio contencioso administrativo es de orden público, este Cuerpo Colegiado con plenitud de jurisdicción debe revisar la legalidad del procedimiento, conforme a lo ordenado por la jurisprudencia V-J-SS-124 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Revista 76, Quinta Época, Año VII, Abril de 2007, página 7, que se transcribe a continuación:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES.- COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR PARA REVISAR DE OFICIO LAS VIOLACIONES SUSTANCIALES AL PROCEDIMIENTO.” [N.E. Se omite transcripción]

Al respecto, el artículo 18, fracción XII de la Ley Orgánica de este Tribunal Federal dispone que, son facultades de este Pleno de la Sala Superior ordenar se reabra la instrucción cuando se amerite en términos de las disposiciones aplicables, tal como se desprende de la siguiente transcripción:

[N.E. Se omite transcripción]

A su vez, el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, dispone que, los Magistrados podrán ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, para el sólo efecto de regularizar el procedimiento:

[N.E. Se omite transcripción]

Expuesto lo anterior, y habiendo procedido a la revisión de las constancias que integran el expediente del presente juicio, este Cuerpo Colegiado determina encontrarse impedido para efectuar el pronunciamiento correspondiente respecto al fondo del asunto, en virtud de que el procedimiento no se encuentra debidamente instruido.

Lo anterior es así, habida cuenta que en el juicio que nos ocupa, la actora impugna la legalidad del acto administrativo de carácter general consistente en la **Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2005, Instrumentos de Medición - Sistema para Medición y Despacho de Gasolina y Otros Combustibles Líquidos – Especificaciones, Métodos de Prueba y Verificación, emitida por el Director General de Normas de la Secretaría de Economía, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de septiembre de 2005.**

La actora en su escrito inicial de demanda, identificó como autoridades demandadas a las siguientes <folio 002 de autos>:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se advierte de la anterior transcripción, la actora expresamente señaló como autoridades demandadas a las siguientes:

a). El Director General de Normas de la Secretaría de Economía, autoridad que emitió la resolución impugnada;

b). El Subsecretario de Normatividad, Inversión Extranjera y Prácticas Comerciales Internacionales, autoridad del cual depende el funcionario mencionado en el inciso a) que antecede;

c). El Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información comercial y Prácticas de Comercio; y

d). El Secretario de Economía, servidor público del cual dependen en la actualidad los funcionarios mencionados en los incisos a) y b) que anteceden.

Del análisis practicado a los autos que integran el expediente en que se actúa, se advierte que el Magistrado Instructor de la Tercera Sala Regional Metropolitana en el auto de 03 de julio de 2006 <folio 183 de autos>, al admitir la demanda que dio origen al juicio, exclusivamente ordenó emplazar con copia de dicha demanda al Director General de Normas de la Secretaría de Economía, como se desprende del contenido del mencionado acuerdo, mismo que se reproduce a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

Conforme al proveído de 03 de julio de 2006 antes reproducido, se ordenó emplazar únicamente al Director General de Normas de la Secretaría de Economía, sin embargo, se pasó inadvertido que la actora también señaló con el carácter de autoridades demandadas al Director General de Normas de la Secretaría de Economía; al Secretario de Economía; al Subsecretario de Normatividad, Inversión Extranjera y Prácticas Comerciales Internacionales; así como al Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información comercial y Prácticas de Comercio, a quienes se omitió emplazar.

La omisión antes precisada constituye una violación al artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en el cual se dispone que, **una vez admitida la demanda, debe correrse traslado al demandado**; estableciéndose incluso en el segundo párrafo del precepto legal en análisis, que cuando

alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuese señalado por el actor como demandada, de **oficio** se le correrá traslado de la demanda para que la conteste en el plazo de ley, como se desprende de la siguiente transcripción:

En esos términos, resulta evidente que el Magistrado Instructor del juicio se encontraba obligado a ordenar que se emplazara a juicio al Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información comercial y Prácticas de Comercio, a través de su Presidente, por haber sido la autoridad que aprobó la **Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2005, Instrumentos de Medición - Sistema para Medición y Despacho de Gasolina y Otros Combustibles Líquidos – Especificaciones, Métodos de Prueba y Verificación**, tal como se dispone en el cuarto párrafo del apartado Considerandos de la Norma Oficial Mexicana, al disponer lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Cabe apuntar que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3o., fracción IV, 38, fracción IV y 62 de la Ley Federal de Metrología y Normalización, las dependencias de la Administración Pública Federal constituirán y presidirán los Comités Consultivos Nacionales de Normalización, que constituyen los **órganos para la elaboración de Normas Oficiales Mexicanas y la promoción de su cumplimiento; los cuales estarán integrados por personal técnico de las dependencias competentes, según la materia que corresponda al Comité, organizaciones de industriales, prestadores de servicios, comerciantes, productores agropecuarios, forestales o pesqueros; centros de investigación científica o tecnológica, colegios de profesionales y consumidores**, según se desprende de la siguiente transcripción:

[N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, en el proveído que admitió a trámite la demanda se omitió considerar si el Secretario de Economía, así como el Subsecretario de Normatividad, Inver-

sión Extranjera y Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, señalados por la actora como autoridades demandadas tienen carácter de partes en el presente juicio de conformidad con lo ordenado en el artículo 3o., de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En ese orden de ideas, al no haber emplazado a juicio a las autoridades que tienen en carácter de parte en el presente juicio en términos de los artículos 3o., y 19 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es evidente que se incurrió en una violación substancial del procedimiento, pues se privó al Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información comercial y Prácticas de Comercio, así como a las demás autoridades con el carácter de parte en el presente juicio, de la posibilidad de apersonarse en el juicio y expresar sus argumentos defensivos y en su caso, justificar los reclamos hechos por el demandante.

De esta suerte, al existir una violación substancial en el procedimiento, lo conducente es ordenar la devolución de los autos que integran el juicio contencioso en el que se actúa a la Tercera Sala Regional Metropolitana de este Tribunal a efecto de que regularice el procedimiento, emplazando a juicio en su carácter de autoridad demandada al Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información comercial y Prácticas de Comercio, a través de su Presidente, y determinar si en su caso, corresponde emplazar al Secretario de Economía, así como al Subsecretario de Normatividad, Inversión Extranjera y Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, tal como lo señala la actora, a fin de que dichos servidores públicos acudan al presente juicio a defender sus derechos.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 18, fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor y 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se resuelve:

I.- Por existir violación sustancial al procedimiento, devuélvanse los autos del presente juicio a la Tercera Sala Regional Metropolitana para que subsane la violación del procedimiento en los términos señalados en el último considerando de este fallo y una vez hecho lo anterior, cerrada debidamente la instrucción, remita de nueva cuenta dichos autos a esta juzgadora para su resolución.

II.- NOTIFÍQUESE, con copia certificada de esta resolución a las partes.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de mayo de 2010, por mayoría de 9 votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Nora Elizabeth Urby Genel, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Alejandro Sánchez Hernández, Alfredo Salgado Loyo, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola, Juan Manuel Jiménez Illescas y Francisco Cuevas Godínez y 1 en contra del Magistrado Luis Carballo Balvanera, estando ausente el Magistrado Jorge Alberto García Cáceres.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia se aprobó.

Se elabora el presente engrose el 04 de junio de 2010, y con fundamento en lo previsto en los artículos 30, fracción V, y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor, firma el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

PRIMERA SECCIÓN

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-1aS-343

INFORME DE AUTORIDAD COMPETENTE PARA EXPEDIR CONSTANCIAS DE RESIDENCIA PARA EFECTOS FISCALES. CONSTITUYE UN MEDIO IDÓNEO CON PLENO VALOR PROBATORIO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, tienen pleno valor probatorio, los hechos legalmente afirmados por la autoridad en documentos públicos, entendiéndose que tienen tal carácter aquellos que son emitidos por funcionarios en ejercicio de las funciones que les fueron encomendadas; calidad que se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los signos externos que presentan (sello, firma, logotipos). Asimismo, es de resaltar que en la fracción II, del artículo 46 en cita, se advierte la intención del Legislador de dar reconocimiento a los hechos legalmente afirmados por autoridades en documentos públicos. En esa tesitura, si de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracciones IV, XII y XXIV, y 16, primer párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, a los Administradores Locales de Servicios al Contribuyente, entre otras, se les otorgó la facultad de: integrar y mantener actualizado el Registro Federal de Contribuyentes y los demás registros y padrones previstos en la legislación fiscal; verificar el exacto cumplimiento de las obligaciones en materia de registro y actualización del Registro Federal de Contribuyentes; expedir constancias de residencia para efectos fiscales, resulta incuestionable que el informe rendido por dichos funcionarios, es un medio idóneo y hace prueba plena a fin de acreditar el domicilio fiscal del demandante.

Incidente de Incompetencia Núm. 1286/09-16-01-4/2802/09-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de marzo de 2010, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Teresa Isabel Téllez Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de junio de 2010)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- [...]

Ahora bien, al interponer el incidente de incompetencia en razón de territorio que nos ocupa, para efectos de evidenciar **el domicilio fiscal** de la actora, y con ello demostrar la incompetencia de la Sala Regional Peninsular, para conocer del juicio interpuesto por Getosa, S.A. de C.V., la autoridad incidentista exhibió copia certificada del oficio N° 700-63-00-02-00-2009-00001998, emitido por el Administrador Local de Servicios al Contribuyente de Mérida, documental que obra a folio 67 del expediente principal, y cuyo contenido se reproduce a continuación:

[N.E. Se omite imagen]

Del contenido del documento cuya reproducción antecede, se desprende que el Administrador Local de Servicios al Contribuyente de Mérida, rindió el informe que le fue solicitado por el Subadministrador Local Jurídico “4” de Mérida, respecto del domicilio fiscal de la empresa actora; habiendo informado que tal domicilio se encuentra ubicado en: “calle Bugambilia, número 701 planta baja, por Guamuchil y Guanacastle, Colonia Sector H, Santa Cruz Huatulco, Santa María Huatulco, Oaxaca, C.P. 70989, desde el 15 de Noviembre de 2004”.

Asimismo, se puntualiza que, en el número 2 del oficio cuya reproducción antecede, se especifica que el: “contribuyente no ha realizado cambio de domicilio” alguno; lo cual da la certeza de que, en la fecha de la presentación de la demanda, en ese mismo lugar es donde se encuentra el domicilio fiscal de la actora.

Es de hacer notar que, en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, este Órgano Jurisdiccional otorga al oficio N° 700-63-00-02-00-2009-00001998, pleno alcance y valor probatorio a fin de acreditar la ubicación del domicilio fiscal de la demandante; toda vez que, el oficio en comento, no tan sólo fue emitido por un funcionario en ejercicio de las funciones que le fueron encomendadas, sino que además se contiene en un documento de carácter público, como se desprende de todos los signos externos que presenta (sello, firma, logotipos).

Aunado a ello, es de resaltar que la fracción II, del artículo 46 en cita, establece: “Tratándose de actos de comprobación de las autoridades administrativas, se entenderán como legalmente afirmados los hechos que constan en las actas respectivas”; y, aunque es más directamente aplicable al caso en estudio, el supuesto de la fracción I, del artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en ambas hipótesis hay evidente intención de dar reconocimiento a los hechos legalmente afirmados por autoridades en documentos públicos.

Por tanto, si el Administrador Local Jurídico de Mérida, solicitó al Administrador Local de Servicios al Contribuyente de Mérida, informe y documentación de la contribuyente actora, y dicha autoridad informó oficialmente que:

- Por lo que hace a la solicitud de inscripción, no es posible proporcionársela debido a que fue realizada en otra Administración.
- El contribuyente no realizó cambio de domicilio.

➤ El domicilio fiscal del contribuyente se encuentra ubicado en: “calle Bugambilia, número 701 planta baja, por Guamuchil y Guanacastle, Colonia Sector H, Santa Cruz Huatulco, Santa María Huatulco, Oaxaca, C.P. 70989, desde el 15 de Noviembre de 2004”.

Entonces, estos tres aspectos sobre los que informó oficialmente el mencionado Administrador Local de Servicios al Contribuyente de Mérida, a la Administración Local Jurídica de Mérida, constituyen datos que se le pidieron sobre el Registro Federal de Contribuyentes de la parte actora, y que proporcionó en términos de las facultades que le fueron conferidas.

Sustenta la conclusión anterior, el artículo 16, en relación con el diverso 14, fracciones IV, XII y XXIV, ambos, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, disposiciones legales que se transcriben a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

De las disposiciones reglamentarias transcritas, se desprende que, efectivamente, a las Administraciones Locales de Servicios al Contribuyente, entre las que se encuentra la de Mérida, se les otorgó competencia para: integrar y mantener actualizado el Registro Federal de Contribuyentes y los demás registros y padrones previstos en la legislación fiscal; verificar el exacto cumplimiento de las obligaciones en materia de registro y actualización del Registro Federal de Contribuyentes; expedir constancias de residencia para efectos fiscales.

En esos términos, es evidente que la autoridad incidentista, con la copia certificada del oficio N° 700-63-00-02-00-2009-00001998, emitido por el Administrador Local de Servicios al Contribuyente de Mérida, acreditó que el domicilio fiscal de la enjuiciante, efectivamente, se encuentra en el Estado de Oaxaca, pues el informe rendido por la autoridad facultada para expedir constancias de residencia para efectos fiscales, constituye un medio idóneo para acreditar tal circunstancia.

[...]

Por lo antes expuesto, y con fundamento en el artículo 23, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con los diversos 21, fracción XV, y 22, fracción XV, del Reglamento Interior de este Tribunal; 29, fracción I, y 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

RESOLUTIVOS:

I.- Es procedente y fundado el incidente de incompetencia en razón del territorio, planteado por el Administrador Local Jurídico de Mérida, del Servicio de Administración Tributaria; en consecuencia,

II.- Es competente en razón del territorio la Sala Regional del Sureste, para conocer del juicio contencioso administrativo 1286/09-16-01-4, promovido por GETOSA, S.A. DE C.V.; por tanto, con copia de la presente resolución, remítanse los autos a dicha Sala, para que continúe con el trámite del mismo.

III.- Mediante atento oficio que se gire a la Sala Regional Peninsular, remítase copia de este fallo.

IV.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución, remítanse los autos a la Sala Regional del Sureste; y, en su oportunidad, archívese la carpeta de incompetencia.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión celebrada el día 18 de marzo de 2010, por mayoría de cuatro votos a favor de los Magistrados Nora Elizabeth Urby Genel, Jorge Alberto García Cáceres, Manuel Luciano Hallivis Pelayo y Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez; y, un voto en contra del Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, quien se reservó su derecho para formular voto particular.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, cuya ponencia modificada fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 6 de mayo de 2010, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-1aS-344

MULTAS ADMINISTRATIVAS FEDERALES. DEBE OTORGARSE LA GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE SU EJECUCIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 28 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 28, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tratándose de la suspensión de la ejecución en contra de actos relativos a la determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, deberá concederse la suspensión del crédito combatido siempre que se reúnan los requisitos de procedencia señalados por el artículo 24 y 28 de la referida ley, pero condicionada su efectividad a que el solicitante garantice el interés fiscal ante la autoridad ejecutora o en todo caso acredite que ya lo hizo. Ahora bien, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4° del Código Fiscal de la Federación, se tiene que las multas administrativas federales, tienen el carácter de créditos fiscales que el Estado o sus organismos descentralizados tienen derecho a percibir. Por tanto, en el caso en que se solicite la suspensión de la ejecución del cobro de una multa administrativa federal, resulta procedente conceder dicha suspensión, condicionando su efectividad a que el solicitante garantice el interés fiscal o acredite haberlo hecho.

Recurso de Reclamación Núm. 22166/08-17-08-6/511/10-S1-03-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de abril de 2010, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de junio de 2010)

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- [...]

En la especie tenemos que la actora solicitó la suspensión de la ejecución del cobro de créditos fiscales de manera directa ante este Tribunal, por tanto, la Octava Sala Regional Metropolitana, para determinar si resultaba o no procedente conceder la suspensión definitiva, debía estar a lo previsto por la fracción VI, del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; precepto que dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

En virtud de lo anterior, es de concederse la razón a la recurrente, en el sentido de que la Octava Sala Regional Metropolitana en forma indebida negó la suspensión de la ejecución que le fue solicitada, bajo el argumento de que ésta no acreditó haber garantizado el interés fiscal, toda vez que si la finalidad de la suspensión es evitar que con la ejecución del acto controvertido quede sin materia el juicio, se debe otorgar la suspensión de la ejecución de un crédito fiscal, incluso cuando no se haya garantizado el interés fiscal al momento de solicitar esa medida cautelar, siendo que en todo caso su efectividad quedaría condicionada a que se otorgue garantía suficiente ante la autoridad ejecutora, o bien se acredite que ya se constituyó tal garantía, como lo dispone el artículo 28, fracción VI, antes transcrito.

El criterio antes descrito tiene su apoyo en la Jurisprudencia VI-J-1aS-2, de esta Primera Sección, publicada en la Revista de este Tribunal en el mes de septiembre de 2008, que a la letra establece:

“SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LOS CRÉDITOS FISCALES.- EL OTORGAMIENTO DE GARANTÍA NO ES REQUISITO DE PROCEDENCIA SINO DE EFICACIA.” [N.E. Se omite transcripción]

Lo anterior es así, ya que conforme al artículo 28, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tratándose de la suspensión de la ejecución en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, dicha medida es procedente quedando condicionada a que se haya constituido o se constituya la garantía del interés fiscal ante a autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables, por lo que el hecho de que la parte actora no hubiese acreditado que constituyó tal garantía, ello no constituye un obstáculo para que la suspensión de la ejecución que solicitó fuese procedente, pues el otorgamiento de la garantía del interés fiscal, se reitera, no es requisito de procedencia de la suspensión sino de eficacia.

En este sentido debe decirse que no le asiste la razón a la actora al considerar que las multas administrativas, como es el caso, no forman parte de las contribuciones y al no participar de su naturaleza no deben garantizarse.

Es aplicable la Jurisprudencia emitida por el Pleno de este Tribunal V-J-SS-117, visible en la Revista de este tribunal número 72, Quinta Época, Año VI, Diciembre de 2006 que señala:

“MULTAS ADMINISTRATIVAS FEDERALES. DEBE OTORGARSE LA GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE SU EJECUCIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 208-BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE AL 31 DE DICIEMBRE DE 2005.” [N.E. Se omite transcripción]

Así las cosas, al ser las resoluciones combatidas, multas administrativas impuestas por la Procuraduría Federal del Consumidor, la parte actora sí se encuentra obligada a garantizar el interés fiscal por cualquiera de los medios establecidos en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación y la Sala debió de requerir a la misma el otorgamiento de la garantía condicionándola a que en caso de no garantizar la medida cautelar solicitada por la actora sería negada.

[...]

En mérito de lo expuesto y con fundamento en el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 23, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, vigente al día siguiente de su publicación, se resuelve:

I.- Resultó procedente y parcialmente fundado el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia interlocutoria de 19 de enero de 2009, dictada por la Octava Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, en consecuencia:

II.- Se revoca la sentencia dictada por la referida Sala el 19 de enero de 2009.

III.- Se otorga la suspensión definitiva de la ejecución solicitada, en los términos del presente fallo.

IV.- Remítase copia autorizada de este fallo, a la Sala Regional correspondiente, una vez que haya quedado firme la presente resolución y, en su oportunidad, archívese la carpeta de reclamación.

V.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de veintisiete de abril de dos mil diez, por mayoría de cuatro votos a favor de los CC. Magistrados Nora Elizabeth Urby Genel, Manuel L. Hallivis Pelayo, Alejandro Sánchez Hernández y Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, y uno en contra del C. Magistrado Jorge Alberto García Cáceres.

Fue Ponente en este asunto, el Magistrado Manuel L. Hallivis Pelayo, cuya ponencia quedó aprobada.

Se elaboró el presente engrose el día cuatro de mayo de dos mil diez y, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VI-P-1aS-345

CERTIFICACIÓN DEL AVISO DE ACTUALIZACIÓN O MODIFICACIÓN DE SITUACIÓN FISCAL.- SU VALOR PROBATORIO.- El artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que harán prueba plena los hechos legales afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales; señalando en su penúltimo párrafo, que tratándose de la valoración de dichos documentos, se debe atender a lo dispuesto en el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual reconoce como prueba la información que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología. Por su parte, el artículo 63, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación señala que las copias, impresiones o reproducciones que deriven de microfilm, disco óptico, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos de documentos que tengan en su poder las autoridades, tienen el mismo valor probatorio que tendrían los originales, siempre que dichas copias, impresiones o reproducciones sean certificadas por funcionario competente para ello, sin necesidad de cotejo con los originales. Ahora bien, el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación señala que las personas físicas y morales que se encuentren obligadas a presentar declaraciones o expedir comprobantes fiscales, deben manifestar al Registro Federal de Contribuyentes su domicilio fiscal, y en caso de cambio, deberán presentar el aviso correspondiente. Del mismo modo, el artículo 25, fracción IV del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, señala que para los efectos del artículo 27 del Código en comento, las personas físicas o morales presentarán aviso de cambio de domicilio fiscal. Es por ello, que la copia certificada del Aviso de Actualización o Modificación de Situación Fiscal hace prueba plena para demostrar la ubicación del domicilio fiscal de la parte actora, toda vez que la información contenida en dicho documento se entiende proporcionada por los propios causante y sujetos obligados.

Incidente de Incompetencia Núm. 1416/09-16-01-6/3088/09-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de mayo de 2010, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de junio de 2010)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- [...]

Ahora bien, al interponer el incidente de incompetencia por razón del territorio que nos ocupa, la autoridad incidentista exhibió como prueba para demostrar la incompetencia de la Sala Regional Peninsular para conocer del juicio contencioso administrativo, la copia certificada del Acuse de Actualización al Registro Federal de Contribuyentes y Aviso de Actualización o Modificación de situación Fiscal que obra a folio 56 del expediente principal, documental que se reproduce a continuación:

[N.E. Se omite imagen]

Del contenido del documento anteriormente reproducido, se advierte que **el domicilio fiscal del actor se encuentra ubicado en Calle 5 Sur, Manzana 5, Lote 1 entre las calles 55 y 60 Sur, Colonia Ejido en Playa del Carmen, Municipio Solidaridad, Código Postal 77710 en el Estado de Quintana Roo.**

Por tanto, esta Juzgadora considera que con la prueba referida consistente en el Aviso de Actualización o Modificación de situación Fiscal logró acreditar que el domicilio fiscal de la demandante se ubica en el Estado de Quintana Roo, documental a la que se le otorga pleno valor probatorio con fundamento en el artículo 46,

fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con relación a los diversos 93, fracción VIII, 188 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia.

[...]

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 23, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente; se resuelve:

I.- Es PROCEDENTE y FUNDADO el incidente de incompetencia por razón del territorio, promovido por el C. Administrador Local Jurídico de Mérida en el Estado de Yucatán de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

II.- Es competente, por razón del territorio para conocer del juicio contencioso administrativo la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por lo que deberán remitírsele los autos respectivos.

III.- Remítase copia del presente fallo a la Sala Regional Peninsular de este Tribunal, para su conocimiento.

IV.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada a las partes para su conocimiento.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de **13 de mayo de 2010**, por **unanidad de cuatro votos a favor** de la ponencia de los CC. Magistrados Nora Elizabeth Urby Genel, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Alejandro Sánchez Hernández y Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.

Estuvo ausente en la sesión el C. Magistrado Jorge Alberto García Cáceres.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada **Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el 17 de mayo de 2010, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 6 de diciembre de 2007, vigente a partir del día siguiente a su publicación, firma el Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos que da fe.

**LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

VI-P-1aS-346

REPORTE GENERAL DE CONSULTA DE INFORMACIÓN DEL CONTRIBUYENTE.- CASO EN EL QUE NO OTORGA CERTEZA JURÍDICA EN RELACIÓN AL DOMICILIO FISCAL DE LA PARTE ACTORA.- El artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa dispone en su último párrafo, que se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario. Es por ello, que si la autoridad demandada al interponer el incidente de incompetencia en razón del territorio, exhibe copia certificada del Reporte General de Consulta de Información del Contribuyente a efecto de evidenciar la ubicación del domicilio fiscal de la parte actora, y de su análisis se conoce que en el apartado referente al “Estado del domicilio” se encuentra el número 26, dicho documento no otorga certeza jurídica en relación a la ubicación del domicilio fiscal de la parte actora, toda vez que se desconoce el significado del propio número 26.

Incidente de Incompetencia Núm. 3782/09-11-01-3/2969/09-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de mayo de 2010, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de junio de 2010)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- [...]

En principio, esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa estima conveniente precisar que al haberse presentado el juicio contencioso administrativo descrito en el Resultando Primero de este fallo, ante la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Hidalgo-México de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa el día 15 de mayo de 2009, le son aplicables las normas que para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales de este Órgano Jurisdiccional se encontraban vigentes en ese momento.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia VI-J-1aS-16 de esta Primera Sección publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Sexta Época, Año II, número 24, diciembre 2009, página 75, la cual es del tenor literal siguiente:

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL.- DEBE RESOLVERSE CON BASE EN LAS DISPOSICIONES VIGENTES AL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.” [N.E. Se omite transcripción]

En términos del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor a partir del 7 de diciembre de 2007, la competencia de las Salas Regionales de este Tribunal se determina atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, el cual es del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se desprende que las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón del territorio, atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, con las excepciones descritas en el propio numeral; y **se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal**, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario.

Ello es así, toda vez que para efecto de determinar la competencia de la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que debe conocer del juicio contencioso administrativo interpuesto por el C. JACINTO EUSEBIO SERRANO VARGAS representante legal de **STAG, S.A. DE C.V.**, se debe atender al supuesto general señalado en el primer párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, esto es al domicilio fiscal de la parte actora, en virtud de que no se coloca en el supuesto de alguna de las excepciones señaladas en dicho numeral, puesto que de las constancias que obran en autos y de las manifestaciones de la incidentista, se advierte que la parte actora no es una empresa que forme parte del sistema financiero, ni que tenga el carácter de controladora o controlada y determine su resultado fiscal consolidado, ni tampoco la resolución controvertida haya sido emitida por la Administración General de Grandes Contribuyentes o alguna unidad administrativa adscrita a ella, ni se trata de un residente en el extranjero sin domicilio fiscal en el país.

Por lo que, si bien la Primera Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de declaró competente por razón de territorio para conocer del juicio contencioso administrativo número 3782/09-11-01-3, en virtud de que en el escrito inicial de demanda la parte actora señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en: Cerrada de José Vasconcelos, número 11, interior 6, Colonia Tlalnepantla Centro, C.P. 54000, Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México; también es cierto, que el C. Administrador Local Jurídico de Naucalpan de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al interponer el incidente de incompetencia que nos ocupa, exhibió copia certificada del Reporte General de Consulta de Información del Contribuyente, a efecto de evidenciar la **ubicación del domicilio fiscal** de la parte actora y con ello demostrar la incompetencia por razón del territorio de la Primera Sala Regional Hidalgo-México de este Órgano Jurisdiccional; el cual se encuentra agregado a folios 34 y 35 de la carpeta incidental en que se actúa y su contenido es el siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Del contenido del documento anteriormente reproducido, se observa que si bien es cierto que se indica un domicilio ubicado en Calle Patricio Sanz, número 33, Colonia del Valle Norte, Delegación Benito Juárez, en México, Distrito Federal, también lo es, que en la parte inferior izquierda, en el apartado referente al “Estado del Domicilio” se señala un número del cual se ignora su significado, esto es, 26 además de la leyenda: “*DOMICILIO SIN VERIFICAR - SIN DETALLE- DOMICILIO SIN VERIFICAR...*”; en esa razón esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa considera que con el ofrecimiento de la copia certificada del Reporte General de Consulta de Información del Contribuyente por parte del C. Administrador Local Jurídico de Naucalpan de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no se desvirtúa la presunción legal prevista en la parte final del último párrafo, del numeral 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; toda vez, que del análisis integral del documento en cita, se aprecia que no existe certeza jurídica de que el domicilio indicado ahí sea efectivamente el domicilio fiscal de la parte actora, pues como se indicó, en el apartado referente al Estado del Domicilio existe un número del cual se ignora su significado y la leyenda “DOMICILIO SIN VERIFICAR -SIN DETALLE- DOMICILIO SIN VERIFICAR”.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 29, fracción I, 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente a partir del 7 de diciembre del 2007; se resuelve:

I.- Es procedente pero **infundado** el incidente de incompetencia planteado, en consecuencia.

II.- Es competente por cuestión de territorio para seguir conociendo del presente juicio, la Primera Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia

Fiscal y Administrativa, por lo que mediante oficio que se gire remítanse los autos del expediente, así como copia del presente fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de **13 de mayo de 2010**, por **unanimidad de cuatro votos a favor** de la ponencia de los CC. Magistrados Nora Elizabeth Urby Genel, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Alejandro Sánchez Hernández y Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.

Se encontró ausente el C. Magistrado Jorge Alberto García Cáceres.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada **Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el 18 de mayo de 2010 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 6 de diciembre de 2007, vigente a partir del día siguiente a su publicación. Firma el C. Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos que da fe.

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

VI-P-1aS-347

ACLARACIÓN DE SENTENCIA. RESULTA IMPROCEDENTE SI SE INTENTA RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A UN RECURSO DE RECLAMACIÓN.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para que proceda la aclaración de sentencia, la parte que la promueva debe cumplir con los siguientes requisitos: a) debe tratarse de una sentencia definitiva dictada por este Tribunal; b) sólo podrá promoverse por una sola vez y c) el término para su interposición será dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la sentencia. Lo anterior obliga, en principio, que la aclaración se promueva respecto de una “sentencia definitiva”, misma que de acuerdo con lo establecido en el artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, es aquella que decide el fondo del negocio. Por tanto, si alguna de las partes en el juicio contencioso administrativo, promueve aclaración de sentencia cuyo origen es la interlocutoria que resuelve el recurso de reclamación en contra de la resolución en la que se resolvió de manera definitiva la negativa o concesión de la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada, resulta inconcuso que dicha instancia resulta improcedente.

Aclaración de Sentencia Núm. 19280/07-17-09-5/2218/09-S1-03-05-AS.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de mayo de 2010, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de junio de 2010)

CONSIDERANDO:

[...]

SEGUNDO.- En primer término procede el análisis de los requisitos de procedibilidad de la aclaración de sentencia que promueve la actora.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, mismo que ha sido transcrito en el considerando que antecede, para que proceda la aclaración de sentencia, la parte que la promueva debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Debe tratarse de una sentencia definitiva dictada por este Tribunal.
- b) Sólo podrá promoverse por una sola vez.
- c) El término para su interposición será dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la sentencia.

A juicio de esta Juzgadora, la aclaración de sentencia instada por la actora deviene **improcedente** ya que no se cumple con el primero de los requisitos referido en el inciso a) que antecede.

En efecto, el artículo 54 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece: “*La parte que estime contradictoria, ambigua u obscura una **sentencia definitiva del Tribunal***”, lo que obliga en principio que la aclaración se promueva respecto de una “sentencia definitiva”, misma que de acuerdo con lo establecido en el artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, es aquella que decide el fondo del negocio.

El precepto aludido dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior tenemos que, sentencia definitiva es aquella resolución que decide el fondo del negocio, mientras que, la aclaración de sentencia promovida por el representante legal de la empresa actora, tiene como origen la interlocutoria dictada por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, a través de la cual se resolvió el recurso de reclamación intentado en contra de la diversa interlocutoria dictada por la Novena Sala Regional Metropolitana por la cual negó de manera definitiva la suspensión de la ejecución solicitada por la actora.

Ciertamente, a juicio de los Magistrados que integran esta Sección de la Sala Superior, tal figura procesal (*aclaración de sentencia*) no opera respecto de resoluciones dictadas en el incidente de suspensión, pues éstas no constituyen un acto decisorio definitivo, es decir, no dan por concluido el juicio, dado que no resuelven sobre la controversia planteada en lo principal, antes bien, el objeto del trámite del incidente de suspensión es evitar que se consumen de manera irreparable los actos reclamados en perjuicio de la parte actora, siendo que mientras no se pronuncie sentencia ejecutoriada en el juicio contencioso administrativo, la Sala tiene la facultad de modificar o revocar la resolución en que haya concedido o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento.

Por tanto, resulta evidente que la resolución dictada por esta Primera Sección de la Sala Superior el 26 de enero de 2010, a través de la cual se confirmó la interlocutoria de 7 de enero de 2008, no constituye una sentencia definitiva que resuelva o decida el fondo del asunto, lo que hace que la instancia de aclaración devenga **improcedente**.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en el artículo 54 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 23, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, vigente al día siguiente de su publicación, se resuelve:

I.- Resultó improcedente la aclaración de sentencia intentada por la actora respecto de la resolución de 26 de enero de 2010, dictada por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal;

II.- Remítase copia autorizada de este fallo, a la Sala Regional correspondiente, una vez que haya quedado firme la presente resolución y, en su oportunidad, archívese la carpeta de reclamación.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el dieciocho de mayo de dos mil diez, por unanimidad de cuatro votos a favor de los CC. Magistrados Nora Elizabeth Urby Genel, Jorge Alberto García Cáceres, Manuel L. Hallivis Pelayo, y Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez. Estuvo ausente el C. Magistrado Alejandro Sánchez Hernández.

Fue Ponente en este asunto, el Magistrado Manuel L. Hallivis Pelayo, cuya ponencia quedó aprobada.

Se elaboró el presente engrose el día veinte de mayo de dos mil diez y, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente a partir del 07 de diciembre de 2007, firma el Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Primera Sección, Licenciada Sonia Sánchez Flores, quien da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-P-1aS-348

VALOR PROBATORIO DEL DOCUMENTO CON EL CUAL LA AUTORIDAD PRETENDE ACREDITAR LA UBICACIÓN DEL DOMICILIO FISCAL DEL ACTOR SI ÉSTE SEÑALA “DOMICILIO DESHABITADO”.- De conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación, se considera domicilio fiscal, en el caso de las personas físicas, el local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios, o bien, aquel que utilicen para el desempeño de sus actividades, esto es, el domicilio fiscal de los contribuyentes será aquel en que se encuentre real y materialmente la administración principal de su negocio, inclusive, a pesar del señalamiento en contrario por el contribuyente, al existir la facultad por parte de las autoridades hacendarias a practicar las diligencias para verificar el lugar que se considere como domicilio fiscal. Ahora bien, dado que la autoridad hacendaria conserva en todo tiempo la facultad de verificar que el domicilio referido por los contribuyentes efectivamente es el fiscal, a través de la práctica de diligencias y constatar que dicho domicilio corresponde al lugar en que se encuentre la principal administración del negocio, si en el documento que se exhibe en un incidente de incompetencia para acreditar la ubicación de tal domicilio, se expresa que éste se encuentra “deshabitado”, dicha documental no acredita de manera fehaciente que en ese lugar se encuentra real y materialmente la administración principal del negocio de la actora.

Incidente de Incompetencia Núm. 3009/09-09-01-6/300/10-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de mayo de 2010, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de junio de 2010)

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- [...]

Bajo esa tesitura, se considera que para efectos de determinar la competencia de la Sala Regional que debe conocer de este asunto, se debe atender al supuesto de la regla general, esto es, al domicilio fiscal del demandante, ya que se estima que no se da ninguna de las excepciones antes señaladas, pues de las constancias que obran en autos, no se advierte que la parte actora sea una empresa que forme parte del sistema financiero, o bien que tenga el carácter de controladora o controlada, ni tampoco la resolución impugnada es emitida por la Administración General de Grandes Contribuyentes o alguna unidad administrativa adscrita a ella.

Una vez delimitado lo anterior, es preciso señalar que en el caso concreto, la parte actora en su demanda, que obra agregada a folios 01 a 13 del expediente principal, en la parte que es de nuestro interés señala lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Por lo que la Sala Regional del Centro II conoció del asunto, en razón de territorio, atendiendo a la presunción del domicilio señalado por el actor en su demanda.

Sin embargo, la autoridad demandada una vez que fue emplazada al juicio, al interponer el incidente de incompetencia que nos ocupa, en términos del último párrafo del transcrito artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal, pretende acreditar que el domicilio fiscal del actor se ubica en el *Estado de Guanajuato*, exhibiendo la copia certificada de la pantalla del “sistema plataforma”, documento que obra a foja 10 de la carpeta incidental, el cual se digitaliza a continuación:

[N.E. Se omite imagen]

Como se observa del documento exhibido por la autoridad, se tiene que el domicilio fiscal del hoy actor se ubica en Calle Allende No. 6 interior 13, Col. Centro, en San José Iturbide, Estado de Guanajuato, sin embargo en tal documento se advierte a su vez que se expresa “LOCALIZADO” pero también se refiere como “DOMICILIO DESHABITADO” por lo que con tal documental, a juicio de esta Juzgadora, no se demuestra plenamente por parte de dicha autoridad, la ubicación del domicilio fiscal del actor.

En efecto, si bien la mayoría de esta Primera Sección de la Sala Superior tiene el criterio de que la certificación de pantalla del sistema de cómputo del Registro Federal de Contribuyentes tiene valor probatorio pleno para demostrar la ubicación del domicilio fiscal del actor, cuando la autoridad no la desvirtúa con medio idóneo de su parte, lo cierto es que en la especie de la copia certificada exhibida por la incidentista no se puede desprender de manera fehaciente que el domicilio fiscal del actor se encuentre en el Estado de Guanajuato, puesto que el propio documento aportado por la autoridad señala: “DOMICILIO DESHABITADO”. Lo cual tiene la complicación de que ahí no se encuentra el domicilio fiscal de la parte actora.

Ciertamente, el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación, establece:

[N.E. Se omite transcripción]

Esto es, la ley define y clasifica el domicilio fiscal de los contribuyentes, dependiendo si se trata de personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, pero destacando en todos los casos como criterio prevaleciente de asignación, a aquel lugar donde se encuentra el principal asiento de los negocios o aquel lugar en el que se encuentre la administración principal del negocio.

Así, se considera domicilio fiscal, en el caso de las personas físicas, el local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios, o bien, el local que utilicen para el desempeño de sus actividades; asimismo, para las personas morales residentes en el país o en el extranjero, se entenderá como el local en que se encuentre la

administración principal del negocio, y en el caso de ser varios los locales, será aquel en el que tenga su administración principal.

Lo anterior permite interpretar que para el legislador el domicilio fiscal de los causantes será aquel en que se encuentre **real y materialmente la administración principal del negocio**; inclusive, a pesar del señalamiento en contrario por el contribuyente, al facultar a las autoridades hacendarias a practicar las diligencias en el lugar que conforme a lo establecido en el artículo 10 del código tributario se considere como domicilio fiscal, es decir, donde se encuentre el principal asiento o local de su administración.

Ahora bien, dado que la autoridad hacendaria conserva en todo tiempo la facultad de verificar que el domicilio referido por los contribuyentes efectivamente es el fiscal, a través de la práctica de diligencias y constatar que dicho domicilio corresponde al lugar en que se encuentre la principal administración del negocio, si en la especie en el propio documento se expresa que el domicilio verificado se encuentra “**deshabitado**”, dicha documental no acredita de manera fehaciente que en tal lugar se encuentra **real y materialmente la administración principal del negocio de la actora**.

[...]

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 29, fracción I y 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos numerales 23, fracción VII, 32, 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como 21, fracción IX y 22 fracción IX, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2009, esta Primera Sección de la Sala Superior resuelve:

I.- Es procedente pero infundado el incidente de incompetencia en razón del territorio, promovido por la Administradora Local Jurídica de Querétaro del Servicio de Administración Tributaria.

II.- Es competente por razón del territorio, para seguir conociendo del presente juicio contencioso administrativo, la Sala Regional del Centro II, a quien deberán remitirse los autos, con copia de esta resolución para que se aboque al conocimiento del juicio.

III.- Envíese a la Sala Regional del Centro III, copia del presente fallo, para su conocimiento.

IV.- Notifíquese.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de veinticinco de mayo de dos mil diez, por mayoría de cuatro votos a favor de los CC. Magistrados Nora Elizabeth Urby Genel, Jorge Alberto García Cáceres, Manuel L. Hallivis Pelayo y Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez y un voto en contra del C. Magistrado Alejandro Sánchez Hernández.

Fue Ponente en este asunto, el Magistrado Manuel L. Hallivis Pelayo, cuya ponencia quedó aprobada.

Se elaboró el presente engrose el día primero de junio de dos mil diez y, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente a partir del 07 de diciembre de 2007, firma el Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Primera Sección, Licenciada Sonia Sánchez Flores, quien da fe.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-1aS-349

QUEJA POR DEFECTUOSO CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA FIRME.- SU PROCEDENCIA.- El artículo 58, fracción II, inciso b) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, prevé que la instancia de queja podrá interponerse contra la resolución que incurra en defecto en el cumplimiento de una sentencia firme; misma que deberá presentarse dentro de los quince días siguientes al día en que surta efectos la notificación del acto que la provoca. En ese tenor, es menester que el quejoso señale y exhiba el acto defectuoso que la origina, pues de lo contrario la instancia deberá declararse improcedente.

Queja Núm. 14953/06-17-07-4/2041/08-S1-05-04-QC.- Resuelta por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de junio de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa. (Tesis aprobada en sesión de 29 de junio de 2010)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-1aS-350

QUEJA POR INCUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA FIRME.- SU PROCEDENCIA.- El artículo 58, fracción II, inciso a), punto 4 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que el particular afectado podrá ocurrir en queja “*por una sola vez*”, excepto en los casos de omisión en el cumplimiento de la sentencia, salvedad en la cual el interesado podrá agotar la instancia contra las resoluciones dictadas en cumplimiento a la interlocutoria que recaiga a

la queja por omisión, es decir, para lograr el recto cumplimiento del fallo anulatorio, la queja puede ser promovida por cada una de las diferentes hipótesis de procedencia que han sido instituidas en el artículo aludido. De acuerdo a lo anterior, si la parte actora, en un primer escrito interpuso instancia de queja por la falta de cumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal, la cual se declara improcedente y posteriormente promueve una segunda por el mismo supuesto, no debe operar la limitante prevista en el numeral en cita, ya que aún no se ha determinado si existió o no la omisión atribuida a la autoridad respecto al cumplimiento dado a la sentencia definitiva.

Queja Núm. 14953/06-17-07-4/2041/08-S1-05-04-QC.- Resuelta por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de junio de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa. (Tesis aprobada en sesión de 29 de junio de 2010)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

SEGUNDO.- [...]

Ahora bien, la demandante promueve la instancia de queja por **defecto y omisión** en el cumplimiento por parte de la Administración Central de Investigación Aduanera de la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria, a la sentencia pronunciada por esta Primera Sección el 17 de febrero de 2009.

Al respecto, el artículo 58, fracción II, inciso b) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que la queja interpuesta en contra de una resolución que incurra en defecto, cuando dicha resolución se dicte en cumplimiento de una sentencia, se debe interponer dentro de los quince días siguientes al

día en que surta efectos la notificación del acto, -en caso de que lo haya-, o manifestación que la provoca.

En este sentido, del análisis que se realiza a la instancia de queja formulada por la accionante, se advierte que ésta fue omisa en señalar y en su caso, exhibir el acto o resolución que la origina, o bien, manifestar la providencia que la provoca, razón por la cual, aun cuando la actora acusa el defecto en el cumplimiento a la sentencia de 17 de febrero de 2009, dictada por esta Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, la queja se entiende enderezada por omisión en el cumplimiento a ese fallo.

Lo anterior es así, pues esta Juzgadora no cuenta con elementos para determinar el defecto en el cumplimiento de la sentencia definitiva, al no obrar en autos el acto o resolución que la causa, y aunado a ello, la demandante tampoco expresa cuál es el acto o resolución que la motiva.

En ese tenor, se tiene a la accionante promoviendo **queja por omisión** en el cumplimiento por parte de la autoridad demandada, al fallo de 17 de febrero de 2009.

Precisado lo anterior, se reúnen los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 58, fracción II, incisos a), punto 4 y b) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, atento a que se promovió la instancia de queja:

- Por omisión en el cumplimiento a una **sentencia firme**, pues como se aprecia del acuerdo de **29 de mayo de 2009** (foja 107 del juicio contencioso administrativo), la entonces Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, declaró **firme** la sentencia en comento, al no obrar en autos algún medio de impugnación en su contra.

- Después de vencido el plazo de cuatro meses con el que contaba la autoridad demandada para cumplimentar la sentencia, toda vez que la queja que aquí se resuelve se interpuso el **9 de febrero de 2010** y el plazo de cuatro meses aludido corrió del 31 de marzo de 2009 al 3 de agosto de 2009, como se indicó en las páginas 28 y

29 de la sentencia interlocutoria de 13 de octubre de 2009, que en la parte que interesa señala:

[N.E. Se omite transcripción]

Por tanto, la queja que aquí nos ocupa resulta plenamente procedente.

No demerita la conclusión alcanzada, que mediante escrito de 6 de julio de 2009, la parte actora interpusiera una primera instancia de queja por omisión en el cumplimiento a la sentencia definitiva dictada en el juicio contencioso administrativo, atento a lo siguiente.

El artículo 58, fracción II, inciso a), punto 4 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que el particular afectado podrá ocurrir en queja “*por una sola vez*”, excepto en los casos de omisión en el cumplimiento de la sentencia, salvedad en la cual el interesado podrá agotar la instancia contra las resoluciones dictadas en cumplimiento a la interlocutoria que recaiga a la propia queja, es decir, para lograr el recto cumplimiento del fallo anulatorio, la queja puede ser promovida por el actor en una sola ocasión sin importar las diferentes hipótesis de esta instancia que han sido instituidas en el artículo aludido.

Por lo tanto, la intención del legislador al establecer que la queja se promoverá “*por una sola vez*”, en realidad busca que el particular pueda acudir a dicha instancia en una sola ocasión, pero por cada uno de los diferentes supuestos de procedencia previstos en el numeral 58, fracción II, inciso a) del ordenamiento invocado, para lograr el recto cumplimiento del fallo anulatorio, y para combatir, mediante un mecanismo procesal idóneo, las distintas actitudes que puede asumir la autoridad en la etapa de cumplimiento.

Lo anterior debe hacerse extensivo a la segunda queja que aquí se resuelve, por el supuesto de omisión en el cumplimiento de una sentencia firme, porque la primera instancia, que también se promovió por el mismo supuesto, se declaró im-

procedente, mediante sentencia interlocutoria de 13 de octubre del 2009, pues su interposición ocurrió cuando aún no se extinguía el plazo para que se cumplimentara el fallo definitivo.

De tal manera que, al no analizarse el fondo de la queja presentada por la demandante el 6 de julio de 2009, **no se determinó si existió o no la omisión** atribuida a la autoridad demandada respecto al cumplimiento dado a la sentencia definitiva, razón por la cual, es válido el que la accionante promueva nuevamente la instancia de queja por omisión.

[...]

Por lo expuesto, y con fundamento en el artículo 23, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en vigor a partir del 7 de diciembre de 2007, en relación con el diverso 58, fracción II, inciso a), número 3 y b), tercer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Es procedente, pero infundada la queja promovida por la actora.

II.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día 3 de junio de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor de los Magistrados Nora Elizabeth Urby Genel, Jorge Alberto García Cáceres, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Alejandro Sánchez Hernández y Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.

Fue Ponente el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 10 de junio de 2010 y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 27, fracción III y 48, fracción III de la vigente Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VI-P-1aS-351

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO PLANTEADO POR EL JEFE DE LA UNIDAD JURÍDICA DELEGACIONAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.- ES INFUNDADO SI LO SUSTENTA EN EL HECHO DE QUE AL SER OTRA AUTORIDAD LA FACULTADA PARA RESOLVER LA SOLICITUD PLANTEADA POR EL ACTOR DEBE ATENDERSE A LA SEDE DE AQUÉLLA.- El artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa dispone que las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón del territorio atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante. Por lo que si el Jefe de la Unidad Jurídica Delegacional del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, interpone incidente de incompetencia en razón del territorio, argumentando que la autoridad facultada para resolver la solicitud de la parte actora es la Subdirección General de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales, y que la Sala Regional competente para conocer del juicio es la que se encuentre dentro de la circunscripción territorial de su sede, dicho argumento es infundado, toda vez que para determinar la competencia territorial cuando el acto controvertido versa sobre la asignación, revisión, incremento o modificación de la cuota diaria de pensión, reconsideración de la cuota compensatoria, y todo lo inherente a dicha materia, debe atenderse al domicilio fiscal de la parte actora, y no así a la sede de la autoridad facultada para resolver al respecto, ello en términos de lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Incidente de Incompetencia Núm. 3917/08-06-01-2/1273/09-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de junio de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.-

Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de junio de 2010)

EN EL MISMO SENTIDO:

VI-P-1aS-352

Incidente de Incompetencia Núm. 3466/09-03-01-3/572/10-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1° de julio de 2010, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de julio de 2010)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- De conformidad con las actuaciones que integran el juicio al rubro citado, esta Primera Sección concluye que es competente por razón del territorio para seguir conociendo del mismo, la Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de conformidad con los artículos 21, fracción VI y 22, fracción VI del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Lo anterior se determina, **en virtud de que el domicilio fiscal señalado por la parte actora en el escrito inicial de demanda se ubica en: Calle Río Purificación, número 718, Colonia Ribereña en Reynosa, Tamaulipas**, por lo que procede la aplicación de lo establecido en el primer párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

No pasa desapercibido el argumento de la autoridad incidentista, en el sentido de que la única autoridad facultada para resolver las cuestiones planteadas por la parte actora en su escrito inicial de demanda, es la Subdirección General de Prestaciones Económicas Sociales y Culturales la cual tiene su sede en la Ciudad de México, Distrito Federal y que por lo tanto debía declararse incompetente la Primera Sala Regional del Noreste; sin embargo, esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa estima **INFUNDADO** el incidente de incompetencia por razón del territorio promovido por el C. Jefe de la Unidad Jurídica Delegacional del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en Tamaulipas, conforme a los siguientes razonamientos:

En principio, esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa estima conveniente precisar que al haberse presentado el juicio contencioso administrativo descrito en el Resultando Primero de este fallo, ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Golfo-Norte de este Órgano Jurisdiccional el día 26 de marzo de 2008, le son aplicables las normas que para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales de este Órgano Jurisdiccional se encontraban vigentes en ese momento.

Sirve de apoyo la siguiente Jurisprudencia VI-J-1aS-16 publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Sexta Época, Año II, número 24, diciembre 2009, página 75, la cual es del tenor literal siguiente:

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL.- DEBE RESOLVERSE CON BASE EN LAS DISPOSICIONES VIGENTES AL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.” [N.E. Se omite transcripción]

De esta forma es conveniente precisar que el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, cuya vigencia inició a partir del 7 de diciembre de ese mismo año y que deroga la anterior Ley Orgánica de este Tribunal Federal

de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el mismo Órgano Informativo el 31 de diciembre de 2000, establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Precepto legal que detalla en su primer párrafo, que **las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón del territorio, atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante**, con las excepciones descritas en el propio numeral, para concluir en su último párrafo, que se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 23, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente a partir de diciembre de 2007, se resuelve:

I.- Es procedente pero infundado el incidente de incompetencia por razón del territorio promovido por el C. JEFE DE LA UNIDAD JURÍDICA DELEGACIONAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO EN TAMAULIPAS.

II.- Es competente por razón del territorio para seguir conociendo del juicio contencioso administrativo promovido por el C. ISMAEL GUADALUPE OJEDA Y RODRÍGUEZ, la Primera Sala Regional del Noreste de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

III.- Devuélvase a la Sala precisada en el punto anterior, las constancias que integran el juicio en que se actúa a efecto de que continúe conociendo del juicio contencioso administrativo promovido por el C. ISMAEL GUADALUPE OJEDA Y RODRÍGUEZ.

IV.- NOTIFÍQUESE.-

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de **8 de junio de 2010**, por **unanidad de cinco votos a favor** de la ponencia de los CC. Magistrados Nora Elizabeth Urby Genel, Jorge Alberto García Cáceres, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Alejandro Sánchez Hernández y Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada **Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el 14 junio de 2010 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 6 de diciembre de 2007, vigente a partir del día siguiente a su publicación. Firma el C. Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos que da fe.

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

VI-P-1aS-353

RECURSO DE RECLAMACIÓN. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA, NO OBSTANTE QUE EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA SE HUBIERE INTERPUESTO JUICIO DE GARANTÍAS.- De conformidad con los artículos 24, 25 y 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la suspensión tiene como finalidad mantener la situación de hecho existente que impida que la resolución impugnada pueda dejar el litigio sin materia o causar un daño irreparable al actor, salvo que se cause perjuicio al interés social o se contraven- gan disposiciones de orden público, y dicha medida cautelar subsistirá hasta en tanto se dicte sentencia definitiva. Por tanto, el recurso de reclamación interpuesto contra la sentencia interlocutoria que otorgó o negó la medida cautelar, debe declararse sin materia al haberse dictado por la Sala la sentencia definitiva, no obstante que no haya quedado firme por controvertirse vía juicio de garantías, toda vez que el particular al agotar este juicio, debe solicitar y tramitar la medida cautelar a la luz de los artículos 170 y 173 de la Ley de Amparo, aunque las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en su carácter de autoridad responsable sean las competen- tes para pronunciarse sobre la suspensión solicitada, ya que su solicitud y tramita- ción se rige bajo un procedimiento y ordenamiento legal distinto.

Recurso de Reclamación Núm. 9176/08-11-02-2/1112/10-S1-04-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Admi- nistrativa, en sesión de 15 de junio de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de junio de 2010)

PRECEDENTES:

VI-P-1aS-163

Recurso de Reclamación Núm. 3582/07-11-02-5/549/08-S1-04-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de enero de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de febrero de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 16. Abril 2009. p. 96

VI-P-1aS-282

Recurso de Reclamación Núm. 20063/06-17-01-3/2078/08-S1-05-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de septiembre de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretario: Lic. Luis Alberto Placencia Alarcón.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de septiembre de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2009. p. 91

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-1aS-354

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL.- RESULTA INFUNDADO EL PLANTEADO POR LA ACTORA CUANDO LO PROMUEVE EN CONTRA DE LA SALA ANTE LA CUAL PRESENTÓ SU ESCRITO DE DEMANDA.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cualquiera de las partes en el juicio contencioso administrativo puede promover el incidente de incompetencia por razón de territorio. Por su parte, el artículo 13 de la misma ley, establece como obligación procesal del actor que presente su escrito de demanda ante la Sala que considere competente, ello con el propósito de fijar la radicación de la Sala Regional que habrá de tramitar y, en su caso, resolver dicho juicio. De tal manera, dado que corresponde al propio actor presentar la demanda ante la Sala que considera competente, deben estimarse infundadas sus pretensiones en el sentido de que la Sala ante la cual presentó su demanda es incompetente, ya que sólo al momento de presentar tal escrito es que tiene la oportunidad de precisar la competencia territorial de la Sala que en su opinión debe conocer del juicio respectivo, sin que pueda posteriormente controvertir la competencia de dicha Sala, pues ya se ha sometido a la jurisdicción de ésta. Aunado a ello, el artículo 23, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los términos del artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, señala que la competencia de los Tribunales por razón de territorio se puede prorrogar de manera tácita o expresa, existiendo prórroga tácita por parte del actor en el momento en que presenta su escrito de demanda, razón por la cual, si la Sala en cuestión aceptó conocer del juicio, admitiendo la demanda y llevando a cabo varios actos procesales, es infundado el planteamiento de incompetencia de dicha Sala aducido por la actora.

Incidente de Incompetencia Núm. 5740/09-17-04-4/894/10-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de junio de 2010, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Enrique Orozco Moles.
(Tesis aprobada en sesión de 15 de junio de 2010)

PRECEDENTES:

VI-P-1aS-276

Incidente de Incompetencia No. 2120/08-04-01-5/869/09-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de junio de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de septiembre de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2009. p. 72

VI-P-1aS-293

Incidente de Incompetencia Núm. 357/09-04-01-7/1298/09-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de octubre de 2009, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de octubre de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 25. Enero 2010. p. 39

VI-P-1aS-294

Incidente de Incompetencia Núm. 2580/08-04-01-2/1834/09-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Admi-

nistrativa, en sesión de 19 de noviembre de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.-
Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez
Figuroa.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de noviembre de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 25. Enero 2010. p. 39

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VI-P-1aS-355

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- SU DETERMINACIÓN CUANDO SON VARIOS LOS ACTORES QUE PROMUEVEN LA DEMANDA.- En términos del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente a partir del 7 de diciembre de 2007, para determinar la Sala Regional que debe conocer del asunto en razón de territorio, como regla general, debe atenderse al domicilio fiscal de la actora. Sin embargo, cuando una resolución afecta a varias personas, la demanda deberá ir firmada por cada una de ellas y deberá señalarse un representante común, de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 4º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Ahora bien, si los distintos actores dentro del juicio tienen sus domicilios fiscales en diferentes jurisdicciones respecto de las Salas Regionales, deberá atenderse al domicilio fiscal del representante común designado, en virtud de que éste es el responsable del juicio ante los demás actores, y la instrucción del mismo se entenderá con él.

Incidente de Incompetencia Núm. 1490/09-19-01-2/807/10-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de junio de 2010, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de junio de 2010)

PRECEDENTES:

VI-P-1aS-64

Incidente de Incompetencia Núm. 2074/08-17-01-4/799/08-15-01-6/762/08-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de julio de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretaria: Lic. Rossina Montandon Spinoso.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de julio de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 10. Octubre 2008. p. 290

VI-P-1aS-214

Incidente de Incompetencia Núm. 1483/08-03-01-4/2846/08-01-01-2/326/09-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de abril de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de abril de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 18. Junio 2009. p. 432

VI-P-1aS-215

Incidente de Incompetencia Núm. 16522/08-17-01-2/4228/08-07-02-2/300/09-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de abril de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretario: Lic. Luis Alberto Placencia Alarcón.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de abril de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 18. Junio 2009. p. 432

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VI-P-1aS-356

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO. CASO EN EL QUE DEBE ATENDERSE A LA SEDE DE LA AUTORIDAD EMISORA.- El artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establece que para determinar la competencia por razón del territorio de las Salas Regionales, deberá atenderse en primer término al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, señalando como excepción aquellos casos en que se trate de personas morales que formen parte del sistema financiero en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta; tengan el carácter de controladoras o controladas y determinen su resultado fiscal consolidado; el demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país; o se impugnen resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por unidades administrativas adscritas a dicha Administración General. Por lo que si la parte actora señaló como resolución controvertida en el juicio contencioso administrativo una emitida por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por sus unidades administrativas, será competente la Sala Regional en cuya circunscripción territorial se encuentre la sede de la autoridad que la haya dictado. Ello en virtud de que debe atenderse únicamente a la sede de la autoridad emisora para establecer la Sala Regional competente y no al domicilio fiscal de la parte actora, toda vez que el artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal en su fracción III es categórico al señalar dicha circunstancia como caso de excepción a la regla general para determinar la Sala a la que le corresponda territorialmente conocer del juicio interpuesto por la parte actora.

Incidente de Incompetencia Núm. 24308/09-17-08-9/90/10-07-03-5/1014/10-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de junio de 2010, por unanimidad de

4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Andrés López Lara.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de junio de 2010)

PRECEDENTES:

VI-P-1aS-287

Incidente de Incompetencia Núm. 26367/08-17-06-2/1365/09-03-01-1/1741/09-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de septiembre de 2009, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Vianey Palomares Guadarrama.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de septiembre de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 25. Enero 2010. p. 22

VI-P-1aS-339

Incidente de Incompetencia Núm. 4367/09-06-02-4/448/10-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de mayo de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatríz Rodríguez Figueroa.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de mayo de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 30. Junio 2010. p. 142

VI-P-1aS-340

Incidente de Incompetencia Núm. 707/09-09-01-1/2448/09-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de mayo de 2010, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Teresa Isabel Téllez Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de mayo de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 30. Junio 2010. p. 142

VI-P-1aS-342

Incidente de Incompetencia Núm. 1407/09-07-02-2/2701/09-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de mayo de 2010, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatríz Rodríguez Figueroa.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de mayo de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 31. Julio 2010. p. 13

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-P-1aS-357

NEGATIVA DE REGISTRO MARCARIO.- NO PROCEDE OTORGAR LA SUSPENSIÓN ADUCIENDO LA EXISTENCIA DE UN DERECHO DE PRELACIÓN FRENTE A TERCEROS.- Acorde con lo previsto en los artículos 24, 25 y 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el objeto primordial de la suspensión de la ejecución del acto impugnado, es la de mantener la situación jurídica del particular en el estado en que se encuentra a la fecha de interposición del juicio, para salvaguardar sus derechos así como para conservar la materia del fondo de la controversia; en esa virtud cuando se niega un registro marcario, no puede obligarse a la autoridad a considerar la existencia de un derecho de prelación frente a terceros, dado que ello implicaría una declaratoria constitutiva de derechos a favor del accionante, que únicamente puede realizarse hasta que se analice el fondo de la controversia.

Recurso de Reclamación Núm. 1534/09-EPI-01-4/859/10-S1-03-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de junio de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de junio de 2010)

PRECEDENTES:

VI-P-1aS-311

Recurso de Reclamación Núm. 1445/08-EPI-01-7/2023/09-S1-05-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de enero de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.-

Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretario: Lic. Luis Alberto Placencia Alarcón.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de febrero de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 27. Marzo 2010. p. 230

VI-P-1aS-312

Recurso de Reclamación Núm. 2424/08-EPI-01-6/2848/09-S1-02-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de febrero de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Vianey Palomares Guadarrama.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de febrero de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 27. Marzo 2010. p. 230

VI-P-1aS-329

Recurso de Reclamación Núm. 1538/08-EPI-01-4/229/10-S1-05-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de abril de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretario: Lic. Luis Alberto Placencia Alarcón.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de abril de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 29. Mayo 2010. p. 65

VI-P-1aS-330

Recurso de Reclamación Núm. 12/09-EPI-01-1/3175/09-S1-05-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de abril de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Teresa Isabel Téllez Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de abril de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 29. Mayo 2010. p. 65

VI-P-1aS-334

Recurso de Reclamación Núm. 1185/08-EPI-01-3/269/10-S1-05-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de abril de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretario: Lic. Luis Alberto Placencia Alarcón.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de abril de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 30. Junio 2010. p. 129

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-1aS-358

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL. LA PROMOCIÓN DE LA AUTORIDAD DEBE APOYARSE EN UN DOCUMENTO OFICIAL QUE CONTENGA LA INFORMACIÓN DEL DOMICILIO DEL ACTOR, REFERIDO A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.- El último párrafo del artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que cuando una Sala esté conociendo de un juicio que sea competencia de otra, cualquiera de las partes puede promover incidente de incompetencia, por lo que si la autoridad lo interpone argumentando que el domicilio fiscal del actor no es el que señaló en su escrito de demanda, el documento oficial en que se sustente deberá estar referido al domicilio que el actor tenía en la fecha de presentación de la demanda, pues de lo contrario resultaría infundado el incidente, por no demostrar su pretensión.

Incidente de Incompetencia Núm. 15897/09-17-02-1/1182/10-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de julio de 2010, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.
(Tesis aprobada en sesión de 6 de julio de 2010)

PRECEDENTE:

VI-P-1aS-259

Incidente de Incompetencia Núm. 5279/08-17-10-9/88/09-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de abril de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.-

Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de julio de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2009. p. 43

SEGUNDA SECCIÓN

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-2aS-554

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. SURTE SUS EFECTOS A PARTIR DE QUE SE CONSTITUYE LA GARANTÍA EXIGIDA EN EL PLAZO LEGAL.- De conformidad con el artículo 28, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procederá la suspensión contra la ejecución de créditos de naturaleza fiscal, la cual surtirá sus efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquier medio permitido por las leyes fiscales aplicables, asimismo, esa garantía deberá otorgarse dentro del plazo de tres días a que alude el segundo párrafo del artículo 25 de la citada Ley. En esos términos, es posible que se conceda la medida cautelar suspensiva por cumplirse con los requisitos de su procedencia y sin embargo, no se paralice o suspenda la ejecución del acto impugnado por no haberse cumplido con el requisito de efectividad consistente en constituir la garantía correspondiente, esto en el caso de que otorgada la suspensión, el demandante no garantice el interés fiscal ante la autoridad ejecutora dentro del plazo antes mencionado, y por lo tanto, la medida cautelar no surtirá sus efectos, quedando expeditas las facultades de la autoridad exactora para ejecutar el crédito fiscal impugnado, sin que para ello sea necesario que medie declaratoria alguna, porque basta que no haya sido cubierto el requisito de eficacia en comento, dentro de la temporalidad exigida, para que la medida cautelar otorgada no surta sus efectos suspensivos.

Recurso de Reclamación Núm. 1205/09-19-01-6/3139/09-S2-09-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de abril de 2010, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto

con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.-
Secretario: Lic. David Alejandro Alpide Tovar.
(Tesis aprobada en sesión de 25 de mayo de 2010)

CONSIDERANDO:

[...]

QUINTO.- RESOLUCIÓN DE LA RECLAMACIÓN PLANTEADA.

Una vez analizados los argumentos vertidos por las partes y del estudio efectuado a la resolución recurrida, esta Segunda Sección de la Sala Superior estima que el único agravio planteado por la recurrente es **INFUNDADO**, en razón de las siguientes consideraciones:

En primer término esta Juzgadora procede a hacer el estudio del argumento de la recurrente en el que manifiesta que en la sentencia interlocutoria del 8 de octubre de 2009 dictada por la Sala Regional Chiapas Tabasco, no se citó el precepto legal en el que la referida Sala se fundó para otorgar la suspensión definitiva de la resolución impugnada, condicionada al efecto de que la actora ofreciera en el término de tres días, la garantía del interés fiscal o en su defecto demostrara que ya la había constituido por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables, el cual deviene en **infundado** en virtud de que contrario a lo señalado por la recurrente, en la citada sentencia sí se citaron los preceptos legales en los que se sustentó la Sala recurrida para otorgar la suspensión en los términos en que lo hizo.

Para efecto de soportar lo anterior, es necesario transcribir la sentencia de 8 de octubre de 2009, en la parte en donde se citaron los fundamentos para otorgar la suspensión definitiva de la resolución impugnada, condicionada a que la actora ofreciera la garantía del interés fiscal o demostrara que ya la había ofrecido, esto dentro del término de tres días; en los siguientes términos:

[N.E. Se omite imagen]

Como se desprende de la imagen antes inserta, la Sala Regional Chiapas-Tabasco, se sustentó en los artículos 28, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, este último de manera supletoria a la referida ley, y además, apoyó sus consideraciones en la Jurisprudencia V-J-1aS-13, emitida por la Primera Sección de esta Sala Superior, para otorgar de manera condicionada la suspensión definitiva de la ejecución del crédito fiscal impugnado.

Por lo anterior esta Juzgadora advierte que la sentencia recurrida sí cumple formalmente con el requisito de debida fundamentación que debe revestir cualquier sentencia de este Tribunal, cumpliendo con el mandato establecido por los artículos 14 y 16 constitucionales, de lo que deviene en **infundado** el argumento en estudio.

Ahora bien, para efecto de continuar analizando el argumento de la actora, se transcriben los artículos 28, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, que sirvieron de sustento a la sentencia recurrida y que son del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la fracción VI del artículo 28 de la Ley en comento, se desprende que tal y como resolvió la Sala recurrida, tratándose de la suspensión de la ejecución de créditos de naturaleza fiscal, como acontece en el caso concreto, la misma surtirá sus efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables, en el entendido de que este requisito únicamente condiciona la eficacia de la suspensión decretada y no su procedencia.

Es por ello que la Sala Regional Chiapas-Tabasco ante la solicitud de suspensión del crédito fiscal impugnado en el juicio, y toda vez que la actora no acreditó haber otorgado la referida garantía, concedió la suspensión definitiva condicionada a que se otorgara la garantía del interés fiscal, en el término de tres días; el plazo en

comento se otorgó con fundamento en la fracción II, del artículo 297 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamiento supletorio a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en términos de su artículo 1°.

Dicho precepto establece en su parte conducente lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En este orden de ideas, se tiene que la sentencia del 8 de octubre de 2009, también se encuentra debidamente fundada y motivada en cuanto a lo que se refiere al otorgamiento de la suspensión definitiva de la resolución impugnada en los términos en que se realizó, como lo refiere la parte demandada al realizar sus manifestaciones respecto del recurso que nos ocupa, toda vez que como se apuntó, la actora no acreditó haber otorgado la garantía del interés fiscal en esa instancia, por lo que contrario a lo referido por la actora, resulta apegado a derecho el que la Sala recurrida haya condicionado la suspensión al otorgamiento de dicha garantía en términos de la fracción VI del artículo 28, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Cabe precisar, que para reforzar su decisión la Sala Regional Chiapas-Tabasco invocó en la sentencia recurrida, la jurisprudencia V-J-1aS-13, emitida por la Primera Sección de esta Sala Superior, la cual a continuación se transcribe:

“V-J-1aS-13

“SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EFICACIA.” [N.E. Se omite transcripción. Consultable en R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 76. Abril 2007. pág. 20]

De la jurisprudencia antes transcrita se desprende que cuando la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado, se refiera a créditos fiscales, como acontece en el caso en concreto, deberá concederse, siempre que se reúnan los

requisitos señalados por el artículo 24, fracción I, incisos c) y d) y fracción II, así como el diverso artículo 28 fracciones I, II, III, VII y IX, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, condicionado, en su caso, la eficacia de la suspensión otorgada, a que el solicitante garantice el interés fiscal ante la autoridad exactora o bien acredite que ya lo hizo, toda vez que el Magistrado Instructor debe resguardar los derechos de terceros y de las propias partes en términos del artículo 24, penúltimo párrafo, y de los diversos 25, segundo párrafo, 27, primer párrafo y 28, fracciones III, IV, V y VI de la misma ley.

En tal virtud, es claro que aun y cuando en la sentencia interlocutoria que se recurre no se hayan citado los artículos 24, 25 y 27, de la ley en comento, que regulan las medidas cautelares, los mismos son aplicables tratándose de la suspensión de la ejecución del acto impugnado, toda vez que la suspensión es una especie de las medidas cautelares reguladas por el Capítulo III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“V-J-1aS-15

“SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.- ES UNA ESPECIE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES REGULADAS POR LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.” [N.E. Se omite transcripción. Consultable R.T.F.J.F.A. Quinta Época, Año VII, No. 77, mayo 2007, pág. 38]

En virtud de lo anterior, cabe destacar que el artículo 25, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que regula las medidas cautelares, en tanto dicho precepto se encuentra contenido en el Capítulo III de la Ley antes referida, señala lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto antes transcrito se desprende claramente que este Tribunal tiene la facultad de valorar la admisión de la garantía ofrecida por el solicitante de la medida cautelar, y en su caso, **otorgar al mismo el plazo de tres días para que ofrezca esa garantía**, con la consecuencia que de no otorgarse la misma, la medida solicitada dejará de surtir sus efectos.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia aprobada por esta Segunda Sección que a continuación se transcribe:

“Jurisprudencia VI-J-2aS-34

“SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN CONTRA DE ACTOS RELATIVOS A LA DETERMINACIÓN, LIQUIDACIÓN, EJECUCIÓN O COBRO DE CONTRIBUCIONES O CRÉDITOS DE NATURALEZA FISCAL. DEBE OTORGARSE, AUN CUANDO NO SE HAYA CONSTITUIDO LA GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL, CONDICIONADA A QUE EL SOLICITANTE LO GARANTICE DENTRO DEL PLAZO DE TRES DÍAS.”

[N.E. Se omite transcripción]

No obstante lo anterior, si bien es cierto la Sala Recurrída no se sustentó en su sentencia en el artículo 25 en comentario, también lo es que dicho precepto, establece que la garantía del interés fiscal se otorgará en el término de **tres días**, y el **referido plazo es coincidente con el señalado por el artículo 297, fracción segunda, del Código de Procedimientos Civiles**, que se invocó en la sentencia recurrída, por lo que en ese sentido no se afecta ningún derecho a la actora ni se le deja en forma alguna en estado de indefensión como lo señala la misma, pues **se cumple con la finalidad de la norma de otorgar un plazo de tres días para efecto de garantizar el interés fiscal**.

Por otra parte, respecto a la inferencia de la actora relativa a que la suspensión otorgada por este Tribunal de manera condicionada, sólo procede al momento de que se otorgue la suspensión provisional de la ejecución de la resolución impugnada, resulta **infundada**, toda vez que la fracción VI, del artículo 28 de la Ley Federal de

Procedimiento Contencioso Administrativo, antes transcrita, obliga a este Tribunal a otorgar la suspensión de la resolución impugnada, condicionada a que se otorgue la garantía suficiente del interés fiscal o se demuestre que ya se constituyó ante la autoridad ejecutora, **sin hacer distinción de que ello sólo procede tratándose de la suspensión provisional o bien de la definitiva**, por lo tanto, carece de todo fundamento el argumento de la actora en cuanto a que este Tribunal sólo tiene la facultad de otorgar la suspensión de manera condicionada, únicamente por lo que hace a la suspensión provisional.

Por otra parte; como se apuntó anteriormente, la actora no acreditó ante la Sala recurrida que la garantía del interés fiscal se encuentre satisfecha por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales, cuestión que de ninguna forma controvierte la recurrente, por lo que no era procedente que dicha Sala otorgara la suspensión definitiva de la ejecución de la resolución impugnada sin requerir el otorgamiento de la garantía del interés fiscal, como lo pretende la actora.

Por todo lo anterior resulta infundado el recurso de reclamación interpuesto por la actora en contra de la sentencia interlocutoria de 8 de octubre de 2009, dictada por la Sala Regional Chiapas Tabasco.

De conformidad con lo anterior y con fundamento en los artículos 23, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; 28 fracción VI, y 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se resuelve:

I.- Ha resultado **PROCEDENTE** pero **INFUNDADO** el recurso de reclamación planteado por la actora en el juicio contencioso administrativo de referencia.

II.- Se **CONFIRMA** la sentencia interlocutoria de fecha 8 de octubre de 2009, dictada por la Sala Regional Chiapas-Tabasco de este Tribunal.

III.- Mediante atento oficio que al efecto se gire a la Sala Regional Chiapas-Tabasco, remítasele copia de esta resolución para su conocimiento y a efecto de que se agregue a la carpeta incidental.

IV.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de la presente resolución a las partes para su conocimiento.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del ocho de abril de dos mil diez, por mayoría de 4 votos a favor de los Magistrados Olga Hernández Espíndola, Alfredo Salgado Loyo, Silvia Eugenia Díaz Vega y Juan Manuel Jiménez Illescas, y un voto con los puntos resolutivos del Magistrado Luis Carballo Balvanera.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se elaboró el engrose el día veintiuno de abril de dos mil diez y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Lic. Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-2aS-555

RECURSO DE RECLAMACIÓN. SI ES FUNDADO EL AGRAVIO EN EL SENTIDO DE QUE NO SE ANALIZÓ INTEGRALMENTE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN, EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBERÁ HACERLO.- Los artículos 24, fracción I, inciso d), y 25 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo disponen: primero, que el escrito en donde se soliciten las medidas cautelares deberá expresar los motivos por los cuales solicita la medida; y segundo, que la sala regional dictará resolución definitiva en la que decrete o niegue las medidas cautelares solicitadas; de lo que se sigue que el Tribunal, en la sentencia, debe resolver integralmente la solicitud de suspensión. Ahora bien, si se incumple con el análisis de la solicitud, en la sentencia que resuelva el recurso de reclamación formulado por la actora, a efecto de subsanar tal omisión procesal y evitar un innecesario reenvío a la sala regional de origen, se resolverá sobre la petición de suspensión en los términos en que fue solicitada por el demandante, atendiendo al carácter excepcional del recurso establecido por el artículo 62 de la citada ley, así como a los principios de economía y celeridad en el proceso y, sobre todo, a los fines perseguidos por la medida cautelar de que se trata.

Recurso de Reclamación Núm. 701/09-EPI-01-9/270/10-S2-10-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de abril de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de abril de 2010)

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-P-2aS-556

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA UN REGISTRO MARCARIO. NO PROCEDE RESPECTO DE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE UN DERECHO DE PRELACIÓN.- Atendiendo al objeto primordial de la figura de la suspensión, si ésta es solicitada en un juicio en el que se demanda la nulidad de una resolución que negó el registro marcario, no resulta procedente concederla para el efecto de conminar a la autoridad administrativa a suspender o detener el procedimiento administrativo de solicitud de registro o para que se respete el derecho de prelación del artículo 121 de la Ley de la Propiedad Industrial, pues interpretar lo contrario conllevaría una declaratoria constitutiva de derechos a favor del actor, que sólo podría tener lugar una vez analizado el fondo del asunto; ya que será hasta el momento en que el órgano juzgador determine lo que en derecho corresponda sobre la negativa de registro marcario, cuando pueda declararse un derecho a favor del peticionario para oponer frente a terceros la anterioridad de su solicitud de registro marcario.

Recurso de Reclamación Núm. 701/09-EPI-01-9/270/10-S2-10-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de abril de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de abril de 2010)

EN EL MISMO SENTIDO:

VI-P-2aS-557

Recurso de Reclamación Núm. 1153/09-EPI-01-5/122/10-S2-07-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Admi-

nistrativa, en sesión de 18 de mayo de 2010, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de mayo de 2010)

PRECEDENTE:

VI-P-2aS-341

Recurso de Reclamación Núm. 1126/08-EPI-01-5/668/09-S2-07-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de julio de 2009, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de julio de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2009. p. 152

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-2aS-558

SUSPENSIÓN SOLICITADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA RESOLUCIONES QUE NIEGUEN UN DERECHO POR SER DICHAS RESOLUCIONES DE NATURALEZA NEGATIVA.- El objetivo de la suspensión en el juicio contencioso administrativo conforme al artículo 24, primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es mantener la situación de hecho existente que impida que la ejecución de la resolución impugnada pueda dejar el litigio sin materia o causar un daño irreparable al actor, salvo los casos en que se cause un perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público. En ese orden de ideas, si se pretende la suspensión de la ejecución de la resolución impugna-

da que niega el registro marcario, ello se traduce en la pretensión de suspensión de un acto administrativo de naturaleza negativa. Lo cual impide conceder la suspensión solicitada dado que esta tiene como finalidad mantener la situación de hecho existente que en ese caso sería mantener la negativa de registro marcario. Todo ello porque la suspensión sólo procede contra actos positivos que implican una acción, una orden, una privación o una molestia, dado que únicamente estos son aptos de paralización, no así los negativos que constituyen abstenciones, negativas simples o prohibiciones de las autoridades, a través de las cuales se rehúsan a hacer algo u omiten efectuar lo solicitado por los gobernados. De lo contrario la concesión de la suspensión en el juicio contencioso administrativo implicaría dar efectos restitutorios a dicha medida cautelar, los que son propios de la sentencia dictada en el juicio principal. Sin que sea óbice para lo anterior, que las autoridades administrativas puedan llevar a cabo otros actos tendentes a la ejecución, pues tales actos no son los impugnados en el juicio, sino la negativa de reconocimiento de un derecho.

Recurso de Reclamación Núm. 701/09-EPI-01-9/270/10-S2-10-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de abril de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de abril de 2010)

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-343

Recurso de Reclamación Núm. 1126/08-EPI-01-5/668/09-S2-07-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de julio de 2009, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de julio de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2009. p. 154

VI-P-2aS-511

Recurso de Reclamación Núm. 995/09-EPI-01-9/250/10-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de marzo de 2010, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de marzo de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 29. Mayo 2010. p. 163

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- [...]

Respecto al inciso **b)**, donde la pretensión de la ahora reclamante es en el sentido de que se salvaguarde el derecho de prelación contenido en el artículo 121 de la Ley de la Propiedad Industrial, y se cite como anterioridad en otros trámites marcarios iniciados con posterioridad al suyo; la sentencia reclamada se limitó a señalar que se negaba en definitiva la medida cautelar para el efecto de que permanezca en trámite y *sub júdice* la solicitud de registro de marca de la actora, en virtud de que si se concede la medida cautelar para el efecto de conminar a la autoridad a que mantenga en trámite el expediente, sería darle a dicha medida efectos constitutivos de derechos, que son propios de la sentencia definitiva; por lo que en el presente fallo se abordará el estudio de tal argumento.

Ello en razón de que en la sentencia que resuelva el recurso de reclamación formulado por la actora, a efecto de subsanar las omisiones en la sentencia que resuelve en definitiva la solicitud de suspensión y evitar un innecesario reenvío a la Sala Regional de origen, es factible resolver sobre la petición de suspensión en los términos en que fue solicitada por el demandante, atendiendo a los principios de econo-

mía, celeridad en el proceso y, sobre todo, de los fines perseguidos por la medida cautelar de que se trata; por lo que, cuando se cuentan con los elementos suficientes para ello, es factible que las Secciones de la Sala Superior se pronuncien respecto a todos los planteamientos contenidos en la solicitud de suspensión.

Esta Segunda Sección estima **INFUNDADA** la segunda solicitud de suspensión planteada por el actor, y sintetizada en el anterior inciso **b**), referente al otorgamiento de la suspensión para salvaguardar los derechos de prelación que argumenta tiene su representada, derivados de la fecha de presentación de la solicitud de registro de la marca en cuestión, hasta en tanto no se resolviera el fondo del asunto, ello a fin de mantener viva la expectativa del derecho de su representada en relación con el segundo párrafo del artículo 121 de la Ley de la Propiedad Industrial, esto es, para que se siga considerando como anterioridad oponible a ulteriores solicitudes de registro iguales o semejantes en grado de confusión, por las siguientes consideraciones.

En lo tocante a la concesión de la suspensión para efectos de que la autoridad demandada cite como anterioridad la existencia de la solicitud del registro de marca 862022 CARTOON POP Y DISEÑO, esta Segunda Sección de la Sala Superior, considera que la pretensión de la reclamante es infundada, pues tal y como expresamente lo manifiesta, lo que se persigue con la adopción de una medida cautelar, en los términos del artículo 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es “*mantener la situación de hecho existente, que impida que la resolución impugnada pueda dejar el litigio sin materia o causar un daño irreparable al actor, salvo en los casos en que se cause perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público*”; supuestos que no se colman en la especie.

El artículo 24 de referencia señala:

[N.E. Se omite transcripción]

En la especie, la petición de la actora reclamante persigue que se preserve la situación de hecho existente ANTES de haberse dictado el acto impugnado consis-

tente en la negativa de otorgar el registro de marca 862022 CARTOON POP Y DISEÑO, lo que resulta inadmisibile, ya que la concesión de una medida cautelar en ninguna forma puede declarar la restitución de un derecho preexistente a la emisión del acto materia del juicio, pues ello implicaría un pronunciamiento del fondo de la controversia, lo que no puede dilucidarse en una vía incidental como la que nos ocupa.

En efecto, la concesión de la suspensión del acto reclamado tiene por objeto mantener la situación jurídica del particular en el estado en que se encuentra a la fecha de la presentación de la demanda, para salvaguardar sus derechos y conservar la materia de una posible declaratoria de nulidad del acto controvertido, por lo que una vez otorgada la medida cautelar, sus efectos se traducen en la paralización de toda actuación de la autoridad administrativa tendiente a la ejecución del acto materia de impugnación, hasta en tanto se decida jurisdiccionalmente si se encuentra o no ajustado a derecho.

Es por dicha circunstancia que la suspensión sólo procede contra actos positivos que implican una acción, una orden, una privación o una molestia, pues únicamente éstos son aptos de paralización, no así los negativos que constituyen abstenciones, negativas simples o prohibiciones de las autoridades, a través de las cuales se rehúsan a hacer algo u omiten efectuar lo solicitado por los gobernados.

Atendiendo al objeto primordial de la figura de la suspensión, es de concluirse en el caso, que de ninguna forma puede conminarse a la autoridad administrativa a considerar la solicitud de registro marcario de la actora, para citarla como anterioridad en otros procedimientos, pues interpretar lo contrario indudablemente conllevaría una declaratoria constitutiva de derechos a favor del actor, que sólo podría tener lugar una vez analizado el fondo del asunto, ya que, se reitera, la presentación de la solicitud de registro marcario y los efectos legales que pudiera tener frente a terceros, constituyen actos acaecidos con antelación a la emisión de la resolución impugnada, y será hasta que el órgano juzgador determine lo que en derecho corresponda sobre la negativa del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para otorgar el registro de marca solici-

tado, cuando pueda declararse un derecho a favor de la actora, para oponer frente a terceros el trámite de su registro de marca 862022 CARTOON POP Y DISEÑO.

En tales consideraciones, la pretensión de la demandante no radica en una solicitud de suspensión en la ejecución del acto que se impugna, sino que sus argumentos se traducen en una petición de declaratoria de restitución de derechos; aspecto ajeno a la materia de un incidente de suspensión.

Ahora bien, el derecho sustantivo de explotación exclusiva de signos distintivos sólo se obtiene mediante su registro en el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, previo cumplimiento de los requisitos de fondo y forma que exige la ley de la materia.

En la especie, la resolución impugnada de la que se solicita la medida cautelar, como ya se señaló, se emitió en el sentido de negar el registro marcario solicitado, por lo que a la fecha de la presentación de la demanda no existe derecho sustantivo alguno de explotación exclusiva, respecto del cual pudiera argumentarse se respete el derecho de prelación invocado por la actora incidentista.

Si bien el artículo 121, párrafo segundo, de la Ley de la Propiedad Industrial, dispone que la fecha de presentación de la solicitud que satisfaga los requisitos que el mismo numeral dispone, determinará la prelación entre las solicitudes; también lo es que, ello queda condicionado a que la solicitud de registro cumpla con los requisitos previstos en la ley de la materia, y en el caso concreto, en el procedimiento de solicitud de registro, se emitió la resolución que concluyó dicho procedimiento en el sentido de negar el registro marcario solicitado; por ende, no puede solicitarse por la actora incidentista que se continúe respetando el derecho de prelación, pues derivado del sentido de la resolución impugnada, no puede ser invocado a su favor. A continuación se transcribe el artículo 121 de la Ley de la Propiedad Industrial:

[N.E. Se omite transcripción]

El supratranscrito artículo, no prevé que el derecho de prelación mencionado, se mantenga vigente como medida cautelar hasta que se resuelva sobre la legalidad de una resolución administrativa que niega la solicitud de registro marcario de que se trate.

De igual forma, la suspensión solicitada sobre el derecho de prelación referido, para que éste se mantenga vigente hasta que se resuelva sobre la legalidad de la resolución impugnada en el juicio, y se traduzca en mantener viva la expectativa del derecho de la actora, resulta carente de fundamento alguno, porque la resolución impugnada negó el registro marcario, por lo que no existe con motivo de dicha resolución, expectativa alguna de derecho de prelación.

Lo anterior, porque de concederse la suspensión con los efectos que pretende la actora, sí constituiría la restitución de derechos propios de la sentencia de fondo favorable al actor, aun cuando la incidentista pretenda distinguir ese derecho de prelación de la constitución de derechos, porque atendiendo a la naturaleza de la resolución impugnada, se negó el registro marcario, y en consecuencia, hasta en tanto no exista sentencia firme favorable al actor que tenga como consecuencia otorgar el registro marcario, el derecho de prelación invocado por la actora no puede ser considerado como parte de la medida cautelar solicitada.

Tampoco le asiste la razón a la actora cuando con la medida cautelar solicitada pretende que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, no conceda ningún registro de marca idéntico o semejante en grado de confusión al signo propuesto a registro, y que fue negado por la autoridad; porque con ello se estaría restituyendo a la reclamante el derecho de uso exclusivo de la propuesta de registro de marca que la autoridad le negó, que sólo podría ser el efecto de la sentencia de fondo, en caso de ser favorable al actor, que pudiera llegar a dictarse en el juicio principal.

En este orden de ideas, esta juzgadora estima que no procede la suspensión solicitada, porque el procedimiento origen de la resolución impugnada, iniciado con la solicitud de registro marcario, se concluyó y se cerró como trámite de expediente de solicitud de registro con la emisión de la resolución impugnada, que puso fin a dicho

trámite en el sentido de negar el registro marcario. Por lo cual, el conceder como efecto de la medida cautelar que no se cierre el trámite del expediente resulta improcedente por tratarse de un acto consumado.

En relación con el argumento de la reclamante en el sentido de que las medidas cautelares solicitadas son necesarias para mantener la situación de hecho existente e impedir que la resolución impugnada pueda causar un daño irreparable al actor, porque cualquier tercero que pretenda una protección idéntica o similar le pudiera llegar haber otorgado su correspondiente registro de marca sin que se le cite como anterioridad oponible la solicitud de registro de marca de que se trata, a juicio de esta Segunda Sección, la medida cautelar que pretende la actora de considerarse el derecho de prelación de la solicitud de registro no se traduce en la conservación de la situación de hecho existente al presentarse la demanda porque la resolución impugnada negó el registro marcario solicitado y todo derecho vinculado a tal solicitud.

Máxime, que conforme al artículo 151 de la Ley de la Propiedad Industrial, la actora tiene a su alcance el ejercicio de las acciones correspondientes para en su momento, y previo el interés jurídico respectivo, iniciar acciones administrativas, de nulidad, de infracciones, civiles de daños y perjuicios que se consideren procedentes, tal y como se aprecia de los artículos 151 de la Ley de la Propiedad Industrial, que se citan a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

En consecuencia, este órgano colegiado estima que la actora incidentista no demuestra la procedencia de la medida cautelar solicitada en su escrito de demanda por lo que hace al derecho de prelación mencionado, por lo que esta Juzgadora se encuentra impedida para conceder dicha medida, pues ello se traduciría en el reconocimiento de un derecho que sólo puede ser motivo o consecuencia de la sentencia de fondo favorable al actor, que en su caso se dicte.

Además que del artículo 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, antes transcrito, se tiene que la finalidad de las medidas cautelares es **mantener la situación de hecho existente** e impedir que la resolución impugnada pueda dejar el litigio sin materia o causar un daño irreparable al actor, salvo en los casos en que se cause perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público.

[...]

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 23 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Es procedente y parcialmente fundado el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora en el juicio;

II.- Se confirma la sentencia interlocutoria de 18 de junio de 2009, emitida por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual de este Tribunal.

III.- Mediante atento oficio que se gire a la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, remítasele copia de esta resolución para su conocimiento.

IV.- Notifíquese.- A las partes con copia autorizada de esta resolución y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del 13 de abril de 2010, por unanimidad de cinco votos a favor, de los Magistrados Luis Carballo Balvanera, Olga Hernández Espíndola, Silvia Eugenia Díaz Vega, Alfredo Salgado Loyo y Juan Manuel Jiménez Illescas.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Carballo Balvanera, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 14 de mayo de 2010, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Firma el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-2aS-559

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO EN JUICIO. DEBE CONCEDERSE SI SE ACREDITA LA EXISTENCIA DE UN EMBARGO EN LA VÍA ADMINISTRATIVA PRACTICADO SOBRE BIENES DE UN TERCERO QUE ASUME LA OBLIGACIÓN SOLIDARIA DEL CRÉDITO FISCAL.- El artículo 28, fracción VI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es categórico en establecer que tratándose de la solicitud de la suspensión de la ejecución o cobro de créditos de naturaleza fiscal, procederá la suspensión y ésta surtirá efectos, si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora, por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables. Por su parte, el artículo 141, fracciones IV y V del Código Fiscal de la Federación, prevé como formas de garantizar el interés fiscal, la obligación solidaria asumida por un tercero que compruebe su idoneidad y solvencia, así como el embargo en la vía administrativa, garantía que deberá comprender, además de las contribuciones adeudadas actualizadas, los accesorios causados, así como de los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento. Por último, el artículo 65 del Reglamento del citado Código, dispone que para que un tercero asuma obligación de garantizar por cuenta de otro en la forma a que se refiere la fracción V del referido artículo 141, esto es, mediante el embargo en la vía administrativa, deberá cumplir con los requisitos que para esta forma de garantía establece el propio Reglamento. De acuerdo con lo anterior, si en el caso concreto la actora acredita la existencia de un embargo en la vía administrativa practicado sobre bienes de un tercero que asume la obligación solidaria del crédito fiscal adeudado, es inconcuso que cumple con la exigencia prevista en el citado artículo 28, fracción VI, por lo que debe concederse la suspensión de la ejecución solicitada, al haberse constituido la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora.

Recurso de Reclamación Núm. 1453/09-09-01-3/3056/09-S2-10-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de abril de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de mayo de 2010)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- [...]

D) RESOLUCIÓN. De una lectura integral realizada a la sentencia interlocutoria recurrida, se advierte que la Sala Regional del Centro II determinó negar la suspensión definitiva de la ejecución de los créditos fiscales impugnados, por las siguientes consideraciones:

➤ Que aun y cuando la parte actora acreditó haber cumplido con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no acreditó la existencia de la garantía del interés fiscal constituida ante la autoridad ejecutora, ni tampoco cumplió con los requisitos establecidos en los artículos 66 y 69 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, por lo que no es posible jurídicamente que la suspensión provisional concedida surta efectos.

➤ Que si bien es cierto que la parte actora ofreció ante la autoridad exactora, como garantía del interés fiscal, el embargo en la vía administrativa de un bien inmueble propiedad de la empresa RANE, S.A. DE C.V., también es verdad que la autoridad aún no ha admitido como garantía el referido inmueble, puesto que no ha realiza-

do su embargo en la vía administrativa, por lo que es inconcuso que la garantía del interés fiscal no se ha constituido.

➤ Que para que sea procedente la suspensión, tratándose del cobro de contribuciones, resulta ineludible que la actora acredite que se ha constituido la garantía del interés fiscal por cualquiera de los medios establecidos en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, lo que no acontece en la especie, por lo que al no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 28, fracción VI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no puede seguir surtiendo efectos la suspensión provisional concedida y se niega la suspensión definitiva de la ejecución de los créditos fiscales impugnados.

Ahora bien, la actora hace valer en el recurso de reclamación que nos ocupa, en lo substancial, los siguientes argumentos de agravio:

A) Que la Sala Regional debió conceder la suspensión definitiva de los créditos fiscales impugnados, toda vez que se cumplieron con los requisitos establecidos en el artículo 28, fracción VI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

B) Que debe revocarse la sentencia recurrida, para el efecto de que se dicte otra en la que se conceda la suspensión definitiva de los créditos fiscales impugnados, ya que existe la garantía del interés fiscal constituida en términos del artículo 141, fracciones IV y V del Código Fiscal de la Federación, misma que fue aceptada por la propia autoridad exactora.

C) Que lo procedente era que la Sala Regional le concediera la suspensión definitiva solicitada, toda vez que se cumplieron con los requisitos establecidos en el referido artículo 28, fracción VI, lo que se corrobora pues mediante Acuerdo GAR/142/2009 de 2 de julio de 2009, la autoridad exactora aceptó la garantía ofrecida y designó al ejecutor que llevaría a cabo las diligencias respectivas, lo que aconteció el 14 de julio siguiente, fecha en que el referido ejecutor levantó las actas de embargo en

la vía administrativa del bien inmueble propiedad de la empresa RANE, S.A. de C.V., ofrecido para garantizar los créditos fiscales **097013176, 096013176, 092009809** y **098009809**.

Por su parte, la autoridad demandada al desahogar la vista que le fue concedida para realizar manifestaciones en relación al recurso de reclamación, refutó los argumentos de agravio de la actora, manifestando medularmente lo siguiente:

A) Que es cierto que la parte actora ofreció como garantía del interés fiscal ante la autoridad demandada, el embargo en la vía administrativa de un bien inmueble propiedad de la persona moral denominada RANE, S.A. DE C.V., sin embargo, dicha garantía no ha sido constituida debidamente ante la autoridad, lo que se corrobora pues ésta no ha realizado aún el embargo de mérito.

B) Que es requisito indispensable para la procedencia de la suspensión, que el solicitante acredite que se ha constituido la garantía del interés fiscal como lo exige el artículo 28, fracción VI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo que no acontece en la especie, por lo que resulta improcedente el otorgamiento de la suspensión, pues de lo contrario, se estaría contrariando la ley y generando un grave daño a la autoridad.

C) Que debe confirmarse la sentencia recurrida, pues la misma se encuentra debidamente fundada y motivada; ya que en ella se indican con claridad las razones consideradas para su emisión, así como los preceptos legales aplicables a cada uno de los razonamientos.

En consideración de los Magistrados integrantes de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, los argumentos de agravio expresados por la empresa actora, son substancialmente **FUNDADOS** y suficientes para revocar la sentencia interlocutoria recurrida, por los motivos y fundamentos que a continuación se exponen:

El artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que sirvió de fundamento para negar la suspensión definitiva solicitada por la parte actora, dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se advierte, el artículo 28, fracción VI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es categórico en establecer que tratándose de la solicitud de la suspensión de la ejecución o cobro de créditos de naturaleza fiscal, **procederá la suspensión y ésta surtirá efectos, si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal** ante la autoridad ejecutora, por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.

Al respecto, es importante señalar que ha sido criterio reiterado por esta juzgadora al resolver asuntos como el que nos ocupa, que la garantía del interés fiscal no constituye un requisito de procedencia de la suspensión, sino de efectividad, por lo que el demandante debe cumplir con esa exigencia precisamente para que surta sus efectos la suspensión, de ahí que cuando el solicitante de la medida cautelar, no acredite haber constituido ante la autoridad exactora la garantía del interés fiscal, el Tribunal debe otorgarle la suspensión definitiva solicitada, condicionada a que conforme a lo dispuesto por el artículo 25, segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dentro del término de 3 días otorgue dicha garantía, apercibido que de no hacerlo, la suspensión dejaría de surtir efectos legales.

Es aplicable al caso concreto, la tesis de **jurisprudencia VI-J-2aS-10**, sustentada por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, consultable en la Revista del propio Tribunal, Sexta Época, Año II, número 13, correspondiente al mes de enero de 2009, página 154, cuyo rubro y texto es del tenor literal siguiente:

“SUSPENSIÓN EN CONTRA DE ACTOS RELATIVOS A DETERMINACIÓN, LIQUIDACIÓN, EJECUCIÓN O COBRO DE CONTRI-

BUCIONES O CRÉDITOS DE NATURALEZA FISCAL. EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PREVÉ REQUISITOS DE PROCEDENCIA Y REQUISITOS DE EFECTIVIDAD DE LA MISMA.” [N.E. Se omite transcripción]

También es aplicable al caso concreto, la tesis de **jurisprudencia VI-J-2aS-34**, sustentada por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, consultable en la Revista del propio Tribunal, Sexta Época, Año II, número 23, correspondiente al mes de noviembre de 2009, página 201, cuyo rubro y texto es del tenor literal siguiente:

“SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN CONTRA DE ACTOS RELATIVOS A LA DETERMINACIÓN, LIQUIDACIÓN, EJECUCIÓN O COBRO DE CONTRIBUCIONES O CRÉDITOS DE NATURALEZA FISCAL. DEBE OTORGARSE, AUN CUANDO NO SE HAYA CONSTITUIDO LA GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL, CONDICIONADA A QUE EL SOLICITANTE LO GARANTICE DENTRO DEL PLAZO DE TRES DÍAS.” [N.E. Se omite transcripción]

En tal virtud, resulta contrario a derecho que la Sala Regional del Centro II haya negado la suspensión definitiva de la ejecución de los créditos fiscales impugnados, porque tal determinación se sustenta en el hecho de que la actora no exhibió el documento con el que acreditara que se había constituido la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora, sin embargo, como ya se estableció, en este supuesto lo procedente era que la citada Sala Regional le concediera a la actora la suspensión definitiva solicitada, condicionada a que dentro del término de 3 días garantizara ante la autoridad exactora el interés fiscal relativo a los créditos impugnados.

La ilegalidad acreditada sería suficiente para revocar la sentencia interlocutoria recurrida, para el efecto de que la Sala Regional de origen concediera la suspensión en los términos ya señalados; sin embargo, debe considerarse que la parte actora en

su escrito por el que interpuso el recurso de reclamación que nos ocupa, reiteró su solicitud de suspensión, manifestando que el interés fiscal relativo a los créditos impugnados se encuentra garantizado con el embargo en la vía administrativa practicado por la autoridad ejecutora, exhibiendo las pruebas con las que acredita sus afirmaciones, por lo que esta juzgadora considera procedente, por economía y celeridad procesal, substituirse en la Sala Regional y realizar un pronunciamiento al respecto, pues en el caso concreto se cuenta con los elementos suficientes para resolver sobre la concesión o no de la suspensión, aunado a que el reenvío a la Sala Regional de origen únicamente retrasaría aún más la resolución del presente asunto en perjuicio del justiciable.

En apoyo de la determinación que antecede, se invoca la tesis de jurisprudencia **VI-J-2aS-18**, sustentada por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, consultable en la revista del propio Tribunal, Sexta Época, Año II, número 22, correspondiente al mes de octubre de 2009, página 10, que es del tenor literal siguiente:

“EFECTOS DE LA SENTENCIA PRONUNCIADA EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA CONCESIÓN O NEGATIVA DE SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LOS ACTOS IMPUGNADOS.” [N.E. Se omite transcripción]

En este orden de ideas, a continuación se transcriben los artículos 141, fracciones IV y V; y 142 del Código Fiscal de la Federación; 65, 66 y 68 de su Reglamento, vigentes en 2009, para determinar su contenido, alcance jurídico y aplicación al caso concreto.

[N.E. Se omite transcripción]

Como se advierte, de conformidad con lo establecido en los artículos 141, fracciones IV y V; y, 142, fracción I del Código Fiscal de la Federación, los contribuyentes que soliciten ante la autoridad exactora la suspensión del procedimiento

administrativo de ejecución, podrán garantizar el interés fiscal mediante la obligación solidaria asumida por un tercero; o bien, con el embargo en la vía administrativa, garantía que deberá comprender, además de las contribuciones adeudadas actualizadas, los accesorios causados, así como de los que se causen en los 12 meses siguientes a su otorgamiento.

Ahora bien, de lo establecido en los artículos 65 y 66 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, se desprende que el tercero que pretenda asumir la obligación solidaria para garantizar por cuenta del contribuyente, mediante el embargo en la vía administrativa, deberá cumplir con ciertos requisitos, dentro de los que se destacan, los relativos a solicitar por escrito la práctica de dicho embargo, señalando los bienes en que deba trabarse el mismo, los que deberán ser suficientes para garantizar el interés fiscal; así como acompañar los documentos que señale la forma oficial correspondiente y cubrir con anticipación a la practica de la diligencia de embargo, los gastos de ejecución señalados en la fracción II del artículo 150 del Código Fiscal de la Federación.

En concordancia con lo anterior, el artículo 68 del citado Reglamento, establece que la garantía del interés fiscal se ofrecerá por el interesado ante la **autoridad recaudadora para que la califique, acepte si procede y le dé el trámite correspondiente**, debiendo para ello verificar que se cumplan los requisitos establecidos en cuanto a la clase de la garantía ofrecida, el motivo por el cual se otorgó y que su importe cubre los conceptos que señala el artículo 141 del propio Código.

En el caso que nos ocupa, la parte actora sostiene que sí existe la garantía del interés fiscal relativo a los créditos impugnados **097013176, 096013176, 092009809** y **098009809**, misma que se constituyó en términos del artículo 141, fracciones IV y V del Código Fiscal de la Federación, la cual fue aceptada por la propia autoridad exactora mediante Acuerdo GAR/142/2009 de 2 de julio de 2009, en el que además designó al ejecutor que llevaría a cabo el embargo en la vía administrativa del bien inmueble propiedad de la empresa RANE, S.A. de C.V., quien asumió la obligación solidaria, habiéndose trabado el embargo de mérito el 14 de julio del mismo año.

Los argumentos que anteceden son fundados, porque para acreditar su dicho, la empresa actora ofreció y exhibió como pruebas de su parte, el Acuerdo GAR/142/2009 de 2 de julio de 2009, así como las correspondientes actas de embargo en la vía administrativa levantadas el 14 del mismo mes y año, visibles a fojas 56 a 64 del expediente en que se actúa, mismas que merecen pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en los artículos 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, por ser documentos públicos y cuya existencia y autenticidad no fue controvertida por la autoridad demandada al desahogar la vista que se le concedió para realizar manifestaciones en relación al recurso de reclamación que nos ocupa.

Las documentales referidas, se reproducen a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

Del análisis integral realizado a las documentales reproducidas, se desprenden los siguientes hechos:

1.- Que mediante escritos ingresados en la Delegación Estatal Querétaro del Instituto Mexicano del Seguro Social, los días 13 de mayo de 2009 y 11 de junio del mismo año, la empresa RANE, S.A. DE C.V., a través de su representante legal, manifestó asumir la obligación solidaria como tercero del adeudo que tiene la empresa BOMBAS ALEMANAS, S.A. DE C.V., con el referido Instituto, ofreciendo como garantía una fracción de un bien inmueble de su propiedad, ubicado en Prolongación de la Calle Ponciano Díaz, del Fraccionamiento Plaza de Toros, con una superficie de 2,000 metros cuadrados, inscrito el 6 de agosto de 1990, en el registro público de la propiedad del Estado de Guanajuato, bajo el número 434, folio 205 y tomo 2348 del libro de propiedad.

2.- Que mediante Acuerdo GAR/142/2009 de 2 de julio de 2009, el Jefe de la Oficina para Cobros Querétaro del Instituto Mexicano del Seguro Social, con funda-

mento en lo dispuesto en los artículos 141, fracción V del Código Fiscal de la Federación; y 66 del Reglamento de dicho Código, aceptó la garantía ofrecida y ordenó realizar el embargo en la vía administrativa del bien inmueble de referencia, para garantizar el pago de los créditos fiscales **097013176, 096013176, 092009809 y 098009809**, para lo cual designó al ejecutor que habría de practicar la diligencia de embargo respectiva.

3.- Que el 14 de julio de 2009, el C. Isaac Terreros Jarquín, ejecutor designado para dar cumplimiento a lo ordenado en el citado Acuerdo GAR/142/2009, practicó el embargo en la vía administrativa del bien inmueble descrito en el punto 1 anterior, propiedad de la empresa RANE, S.A. DE C.V., para garantizar los créditos fiscales citados.

Las precisiones que anteceden, evidencian que la parte actora acredita con las pruebas documentales ofrecidas, que se constituyó la garantía del interés fiscal relativo a los créditos impugnados **097013176, 096013176, 092009809 y 098009809**, con los embargos que en la vía administrativa practicó la autoridad exactora a su entera satisfacción el 14 de julio de 2009, sobre un bien inmueble propiedad de la empresa RANE, S.A. DE C.V., quien asumió la obligación solidaria como tercero.

En tal virtud y contrario a lo sostenido por la autoridad demandada, en el caso concreto sí se cumple con el requisito previsto en la fracción VI del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al haberse constituido la garantía del interés fiscal con el referido embargo administrativo practicado por el ejecutor adscrito a la Oficina para Cobros Querétaro del Instituto Mexicano del Seguro Social, en términos del artículo 141, fracciones IV y V del Código Fiscal de la Federación, por lo que debe concederse la suspensión definitiva solicitada por la parte actora, sin que con ello se esté contrariando lo establecido en los preceptos legales referidos, ni mucho menos generando un daño, como infundadamente lo sostiene la autoridad demandada, pues es evidente que con la garantía de mérito se aseguró el interés de los créditos fiscales impugnados.

Cabe referir, que en nada beneficia a la autoridad demandada que sostenga que la sentencia interlocutoria recurrida se encuentra debidamente fundada y motivada; ya que la parte actora en su recurso de reclamación no hizo valer como agravio la violación al principio de fundamentación y motivación de la sentencia de mérito, sino la violación directa a lo establecido en el artículo 28, fracción VI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En mérito de lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 23, fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; 28, fracción VI y 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigentes, se resuelve:

I.- Es procedente y fundado el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora, en consecuencia;

II.- Se revoca la sentencia interlocutoria recurrida dictada por la Sala Regional del Centro II, el 15 de septiembre de 2009;

III.- Se concede la suspensión definitiva de la ejecución de los créditos fiscales impugnados, por los fundamentos y motivos precisados en el último considerando de esta sentencia;

IV.- Agréguese al expediente del recurso de reclamación el presente fallo y mediante oficio que se gire a la Sala Regional del Centro II, remítase copia certificada del mismo para que sea agregado a la carpeta de suspensión correspondiente.

V.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el 13 de abril de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor de los Magistrados Luis Carballo Balvanera, Olga Hernández

Espíndola, Alfredo Salgado Loyo, Silvia Eugenia Díaz Vega y Juan Manuel Jiménez Illescas.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Luis Carballo Balvanera, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se elaboró el presente engrose el 21 de abril de 2010 y, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

LEY ADUANERA**VI-P-2aS-560**

DEPÓSITO FISCAL. EL PROCEDIMIENTO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA ES APLICABLE PARA LA DETERMINACIÓN DE CONTRIBUCIONES Y APROVECHAMIENTOS QUE SE CAUSEN CON MOTIVO DE ESE RÉGIMEN ADUANERO.- El depósito fiscal, en términos de los artículos 119 y 120 de la Ley Aduanera, es un régimen aduanero que consiste en el almacenamiento de mercancías de procedencia extranjera o nacional en almacenes generales de depósito, el cual se efectúa una vez determinados los impuestos al comercio exterior así como las cuotas compensatorias que correspondan, y éstos deberán ser pagados previamente a que las mercancías se retiren total o parcialmente del lugar de almacenamiento para su importación o exportación. Por tanto, si con motivo del reconocimiento aduanero de mercancías destinadas a depósito fiscal, la autoridad aduanera tuvo conocimiento de la omisión de la determinación de cuota compensatoria e impuesto correspondiente, entonces resulta válido que se haya seguido el procedimiento previsto por el artículo 152 de la Ley Aduanera, con el único fin de cuantificar el monto que se omitió determinar al momento de destinar las mercancías a ese régimen aduanero, para que esas contribuciones y aprovechamientos sean pagados una vez que se retire total o parcialmente la mercancía del lugar de almacenaje para su importación o exportación; lo anterior porque el precepto legal en comento tiene como objetivo la determinación de contribuciones omitidas o cuotas compensatorias, lo que no puede interpretarse en el sentido de que esto sólo es aplicable cuando se haya omitido el pago, sino también cuando se hubiese omitido la autodeterminación de la contribución o cuota compensatoria correspondiente, en virtud de que esa obligación, tratándose del régimen de depósito fiscal, surge desde el momento en que se destinó la mercancía al citado régimen, y por lo tanto, ante esa omisión, la autoridad puede válidamente determinar la obligación omitida, substanciando en su caso, el procedimiento previsto por el artículo 152 en comento.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 33002/08-17-09-7/162/09-S2-09-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de abril de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. David Alejandro Alpide Tovar.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de mayo de 2010)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

SEXTO.- ANÁLISIS DEL ARGUMENTO DE LA ACTORA RELATIVO A LA INDEBIDA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA. La demandante hace valer como **sexto** concepto de impugnación que la autoridad demandada indebidamente sustanció el procedimiento previsto por el artículo 152 de la Ley Aduanera, el cual estima no es aplicable tratándose de operaciones efectuadas en el régimen de depósito fiscal, como acontece en el caso concreto.

Dicho concepto de impugnación se analizará a continuación atendiendo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en razón de que el argumento tiende a controvertir el origen del procedimiento del que derivó la resolución recurrida y por consiguiente de la impugnada, y por lo tanto, de resultar fundado daría lugar a la nulidad lisa y llana de la misma.

1.- FIJACIÓN DE LA LITIS.

A) ARGUMENTOS DE LA ACTORA: A continuación se transcribe textualmente el concepto de impugnación de la actora (folios 60 a 64 del expediente del juicio):

[N.E. Se omite transcripción]

Del texto antes reproducido se desprende que la actora manifiesta esencialmente lo siguiente:

Que el procedimiento establecido por el artículo 152 de la Ley Aduanera, sustento de la resolución recurrida, no es aplicable para operaciones efectuadas al régimen de depósito fiscal, como acontece en la especie, porque estima que dicho procedimiento únicamente aplica en el caso de que existan contribuciones o cuotas compensatorias omitidas, lo que se desprende del segundo párrafo del citado precepto legal y del artículo 46 de la Ley Aduanera.

Continúa argumentando la actora que al sujetar las mercancías al régimen de depósito fiscal, ésta sólo estaba obligada a determinar las contribuciones y cuotas compensatorias, mas no a pagarlas, ya que el pago se realiza hasta el momento en que las mercancías se retiren del almacén general de depósito para importarse definitivamente, lo anterior en términos del primer párrafo del artículo 119 y segundo párrafo del artículo 120, ambos de la Ley Aduanera.

Derivado de lo anterior, la actora concluye que si no estaba obligada a efectuar el pago de las contribuciones y cuotas compensatorias correspondientes hasta el momento de importar en definitiva la mercancía en cuestión, en consecuencia, jurídicamente no puede existir omisión de dichos conceptos, y en consecuencia no resulta aplicable el procedimiento previsto por el artículo 152 de la Ley Aduanera, por lo que es ilegal la resolución de la autoridad aduanera al determinarle precisamente omisión del impuesto al valor agregado y cuota compensatoria.

B) ARGUMENTOS DE LA AUTORIDAD DEMANDADA: En su contestación de la demanda, la autoridad refutó los argumentos de la actora en los siguientes términos, visible a fojas 172 y 173 de autos:

[N.E. Se omite transcripción]

Por su parte la autoridad demandada al dar contestación a la demanda manifiesta que el argumento de su contraparte es infundado porque:

Contrario a la apreciación de la actora, el procedimiento contenido en el artículo 152 de la Ley Aduanera, sí es aplicable de conformidad al artículo 46 del mismo ordenamiento legal, toda vez que el hecho de que la mercancía haya sido destinada al régimen de depósito fiscal, no le impide a la autoridad aduanera que pueda ejercer sus facultades de comprobación.

Estima que es legal que al momento del reconocimiento aduanero, la autoridad haya levantado el acta o escrito de hechos y omisiones, al advertir el error en el llenado del certificado de origen, atendiendo precisamente al régimen de depósito fiscal al que estaban destinadas las mercancías.

Continúa argumentando que en la resolución recurrida únicamente se determinó la cuota compensatoria y el impuesto correspondiente, que no fueron declarados en el pedimento de importación, con el objeto de darle a conocer a la actora el importe que debería ser pagado antes de retirar del depósito la mercancía, siempre y cuando la irregularidad advertida no fuera corregida; tan es así que únicamente se determinaron las infracciones en que se incurrió, relativas a no presentar documentaciones y declaraciones, pero no así omisiones e infracciones que procederían en regímenes diversos al de depósito fiscal.

2.- ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN.

Una vez estudiados los argumentos de las partes, esta Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal considera que lo argumentado por la demandante resulta **INFUNDADO**, conforme a los siguientes razonamientos y fundamentos:

De los antecedentes que dieron origen a la resolución impugnada, y que fueron previamente precisados en el presente fallo, se desprende que efectivamente, la Aduana de Lázaro Cárdenas, al practicar el reconocimiento aduanero de la mercancía decla-

rada en el **pedimento de importación para depósito fiscal** número 07 51 3288 7003093, advirtió irregularidades en el llenado del certificado de origen exhibido, por lo que procedió a levantar acta circunstanciada de hechos del 21 de diciembre de 2007, donde se hicieron constar dichas irregularidades, y otorgó un plazo de 10 días, para que la actora realizara manifestaciones y ofreciera pruebas, **lo anterior con fundamento en el artículo 152 de la Ley Aduanera**, tal y como se desprende del contenido de la resolución recurrida que, en la parte que interesa, se reproduce a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, para efecto de analizar el agravio de la actora, resulta necesario remitirnos al contenido del artículo 152 de la Ley Aduanera, el cual, es sustento de la resolución recurrida; precepto legal que a la letra dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

Del análisis e interpretación del precepto antes reproducido, se desprende que el mismo establece un procedimiento específico en los casos en que no sea aplicable el artículo 151 de la referida Ley, para que la autoridad aduanera proceda a la **determinación de contribuciones omitidas, cuotas compensatorias** y, en su caso, la imposición de sanciones, **con motivo del reconocimiento aduanero**, del segundo reconocimiento, de la verificación de mercancías en transporte, de la revisión de los documentos presentados durante el despacho o del ejercicio de las facultades de comprobación.

Dicho procedimiento consiste en que las autoridades aduaneras, darán a conocer mediante **escrito o acta circunstanciada los hechos u omisiones que impliquen la omisión de contribuciones, cuotas compensatorias** y, en su caso, la imposición de sanciones, debiendo otorgar al interesado un plazo de diez días hábiles a fin de que éste pueda ofrecer las pruebas y formular los alegatos que a su derecho convenga.

Por otra parte, también debemos precisar la naturaleza del régimen aduanero de depósito fiscal, al cual se sujetaron las mercancías introducidas a territorio nacional por la actora, refiriéndonos específicamente al contenido de los artículos 119, párrafo primero y 120 de la Ley Aduanera, preceptos legales invocados por la enjuiciante, y que a la letra disponen:

[N.E. Se omite transcripción]

Del análisis e interpretación de los preceptos legales antes reproducidos, se advierte que el depósito fiscal, es uno de los regímenes aduaneros previstos por la ley de la materia, el cual consiste en el almacenamiento de mercancías de procedencia extranjera o nacional en almacenes generales de depósito, que se efectúa **una vez que se hayan determinado los impuestos al comercio exterior, así como las cuotas compensatorias correspondientes.**

Asimismo, tratándose de ese régimen, las mercancías de procedencia extranjera, como acontece en el caso concreto, pueden retirarse del lugar de almacenamiento, ya sea para que se retornen al extranjero o bien se sujeten a otro régimen aduanero, importándose definitivamente o en su caso de manera temporal.

En caso de su importación o exportación, las mercancías podrán retirarse total o parcialmente, siempre y cuando se paguen previamente los impuestos al comercio exterior, el derecho de trámite aduanero, y las demás contribuciones **y cuotas compensatorias** que, en su caso, correspondan.

Además, en ese supuesto, el monto de las contribuciones y aprovechamientos determinado al momento de que las mercancías se introdujeron a territorio nacional y que se deban pagar con motivo de la importación o exportación de las mercancías, se deberán actualizar, ya sea en términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, o bien, conforme a la variación cambiaria que hubiere tenido el peso frente al dólar de los Estados Unidos de América, **durante el período comprendido entre la entrada de las mercancías al territorio nacional o al almacén, en el caso de exportaciones, y su retiro del mismo,** esto a elección del importador.

Cabe señalar que de los aspectos antes precisados, se desprende que el depósito fiscal, es un régimen en el cual, si bien la obligación de pago de las contribuciones y aprovechamientos correspondientes, **se difiere al momento en que se retiren total o parcialmente las mercancías del lugar de almacenaje** para destinarlas a un régimen diferente, también es cierto que el importador tiene la obligación de autodeterminarse los impuestos y cuotas compensatorias que correspondan, en relación con la entrada de la mercancía a territorio nacional y al destino de la misma al referido régimen de depósito fiscal, lo anterior en términos del artículo 119 de la Ley en comento.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio:

“V-P-2aS-129

“DEPÓSITO FISCAL.- LAS CONTRIBUCIONES Y APROVECHAMIENTOS QUE SE CAUSAN, DEBEN PAGARSE AL MOMENTO EN QUE LAS MERCANCÍAS SON RETIRADAS DEL ALMACÉN DE DEPÓSITO.” [N.E. Se omite transcripción. Consultable en R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 16. Abril 2002. p. 122]

Efectivamente, corrobora la conclusión alcanzada lo preceptuado por el artículo 56 de la Ley Aduanera, conforme al cual, las cuotas, **bases gravables**, tipos de cambio de moneda, **cuotas compensatorias**, demás regulaciones y restricciones no arancelarias, precios estimados y prohibiciones aplicables, tratándose, del depósito fiscal, entre otros regímenes, **serán los que rijan al momento en que la mercancía entró a territorio nacional** dependiendo del tráfico aduanero por el cual se transporten las mismas, por ejemplo, si ésta es por vía marítima, se considera el momento del fondeo, amarre o atraque de la embarcación que las transporte; tratándose del tráfico aéreo, el momento del arribo de la aeronave al primer aeropuerto nacional; en la vía postal, dependerá si las mercancías hayan entrado al país por los litorales, fronteras o por aire y aplicaran las mismas reglas, o bien, en los casos de abandono, cuando las mercancías pasen a ser propiedad del fisco federal.

Para mayor precisión se reproduce el precepto en comentario:

[N.E. Se omite transcripción]

Precisado lo anterior, esta Juzgadora estima que contrario a lo argumentado por la actora, **sí resulta aplicable el procedimiento establecido por el artículo 152 de la Ley Aduanera para la determinación de contribuciones y cuotas compensatorias**, que se causen como motivo de la importación o exportación al territorio nacional **de mercancías de procedencia extranjera y que están sujetas al régimen de depósito fiscal** previsto por los artículos 119 y 120 de la Ley Aduanera.

Esto en virtud de que, si bien es cierto como lo alega la actora, en el régimen aduanero en comentario, las contribuciones y aprovechamientos que se causan con motivo de la importación de las mercancías sometidas a ese régimen, deberán ser pagadas hasta el momento en que se retiren las mercancías del almacén en que estén depositadas; ello **no exime a la actora de su obligación de determinar los impuestos al comercio exterior y aprovechamientos, cuantificando su monto en cantidad líquida, de forma previa a que se destinen las mercancías al régimen de depósito fiscal**, lo anterior en términos del propio artículo 119 de la Ley Aduanera.

Efectivamente, la determinación a que se refiere el artículo 119 de la Ley Aduanera, debe entenderse como el acto destinado a establecer “la configuración del presupuesto de hecho, la medida de lo imponible y el alcance cuantitativo de la obligación”,¹ lo que difiere del pago, entendido este último como una forma de extinción de la obligación tributaria, el cual, en el régimen aduanero que nos ocupa, se difiere por disposición expresa de la ley, al momento previo a que se retire la mercancía total o parcialmente del lugar de almacenaje, para su importación o exportación.

¹ GIULIANI FONROUGE, C.M., *Derecho Financiero*, 6ª ed, Depalma, Buenos Aires, 1997.

En esa tesitura, si en el caso concreto, la actora omitió determinar en cantidad líquida la cuota compensatoria y el impuesto al valor agregado correspondiente, al momento de introducir las mercancías a territorio nacional y someterlas al régimen correspondiente, ello permite a la autoridad demandada, para que, en ejercicio de sus facultades, liquide el monto de las contribuciones y cuotas compensatorias cuya determinación se omitió y por consiguiente no fueron declaradas en el pedimento correspondiente, sustanciado para tal efecto el procedimiento previsto por el artículo 152 de la Ley Aduanera.

Esto porque **el artículo 152 en comento, tiene como finalidad la determinación de contribuciones omitidas o cuotas compensatorias**, por hechos de que tenga conocimiento la autoridad durante el reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento, en la verificación de mercancías en transporte, en la revisión de los documentos presentados durante el despacho o en el ejercicio de las facultades de comprobación, en los términos ya precisados.

En consecuencia, si en la especie, atento a las irregularidades advertidas en el reconocimiento aduanero, consistente en el error en el llenado del certificado de origen correspondiente, la autoridad demandada procedió a determinar en cantidad líquida el monto de la cuota compensatoria y del impuesto al valor agregado que la actora omitió determinar, resulta que se encuentra apegada a derecho la actuación de la Aduana en comento, que se sustentó en el procedimiento previsto por el artículo 152 de la Ley en comento, por lo que deviene en **INFUNDADO** el concepto de impugnación en estudio.

No es óbice a lo anterior el argumento de la actora en el sentido de que bajo el régimen de depósito fiscal, ésta no estaba obligada al pago de las contribuciones y aprovechamientos y por lo tanto, al no haber omitido pago alguno, estima que no es aplicable el procedimiento previsto por el artículo 152 de la Ley Aduanera.

Lo anterior, porque en los términos antes precisados, el procedimiento previsto por el referido artículo 152, es procedente para la determinación de contribuciones

omitidas y cuotas compensatorias, lo que de ninguna forma puede interpretarse de forma limitativa a que sólo debe substanciarse dicho procedimiento en el caso de que se hubiese omitido el pago de dichas contribuciones o cuotas compensatorias, como lo sugiere la actora, sino que también procede **cuando se haya omitido la determinación de dichos conceptos**, con base al supuesto normativo que actualiza la obligación, es decir la entrada de la mercancía a territorio nacional.

En efecto, la obligación de determinar los impuestos al comercio exterior y cuotas compensatorias que correspondan, surge desde el momento en que se introducen a territorio nacional las mercancías de procedencia extranjera, y éstas se destinan a depósito fiscal, y en todo caso, es únicamente el pago de los mismos, el que se difiere hasta el momento de que se retire la mercancía del almacén correspondiente, para su importación definitiva, o en su caso, temporal.

Cabe precisar que la actora de ninguna forma controvierte, ni menos desvirtúa que incurrió en la omisión que se le imputó en la resolución recurrida, relativa a su obligación de determinar la cuota compensatoria y el impuesto al valor agregado que correspondía, en términos del artículo 119 de la Ley Aduanera; asimismo, tampoco argumenta que la mercancía en cuestión no haya cambiado a un régimen distinto, por el cual esté obligada al pago de la cuota compensatoria e impuestos determinados por la autoridad demandada en la resolución impugnada.

Máxime que **la autoridad en su resolución únicamente determinó** la cantidad total por concepto de cuota compensatoria e impuesto al valor agregado, que no fueron declarados, señalando que **la enjuiciante deberá cubrir su importe antes de retirar la mercancía del lugar de almacenaje**, en los términos precisados en los antecedentes del presente fallo; lo anterior, significa que la resolución impugnada, únicamente se limitó a determinar en cantidad líquida el importe de la cuota compensatoria e impuesto al valor agregado, que la actora omitió determinar, pero no así a exigir su pago, con lo que la resolución es acorde con las disposiciones legales antes precisadas, que rigen el régimen aduanero de depósito fiscal.

Por consiguiente, la actora no logra acreditar que la autoridad demandada haya actuado ilegalmente al sustanciar el procedimiento previsto por el artículo 152 de la Ley Aduanera, para determinar la cuota compensatoria y el impuesto al valor agregado correspondiente, por lo que deviene en **INFUNDADO** el agravio en estudio.

[...]

Por lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 49, 50 y 52 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- La actora no acreditó su pretensión; en consecuencia,

II.- Se reconoce la **VALIDEZ** de la resolución originalmente recurrida así como de la impugnada en el presente juicio, precisadas en el resultando primero de este fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución devuélvase los autos del Juicio Contencioso Administrativo a la Sala Regional que corresponda, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto y, en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del quince de abril de dos mil diez, por unanimidad de 5 votos a favor de los Magistrados Luis Carballo Balvanera, Olga Hernández Espíndola, Alfredo Salgado Loyo, Silvia Eugenia Díaz Vega y Juan Manuel Jiménez Illescas.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el engrose el día veintisiete de abril dos mil diez y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III, de la Ley Orgánica

del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Lic. Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-P-2aS-561

EL OTORGAMIENTO DE UNA MEDIDA CAUTELAR PARA MANTENER LA SITUACIÓN DE HECHO EXISTENTE, NO CONSTITUYE UNA INVASIÓN A LAS FACULTADES EXCLUSIVAS DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.- No le asiste la razón a la autoridad cuando argumenta en recurso de reclamación que la sentencia interlocutoria invade las facultades exclusivas del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, previstas en el artículo 6 de la Ley de la Propiedad Industrial, al ordenar que el registro de marca siga constituyendo un obstáculo para cualquier solicitud que se presente ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, siempre que se refiera a marcas iguales o similares en grado de confusión a aquella, en virtud de que con la medida cautelar concedida, la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual sólo está ejerciendo las facultades que le otorga el artículo 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a fin de mantener la situación de hecho existente, esto es, el hecho de encontrarse registrada la marca cuyo titular es el actor, ya que otorgó la medida cautelar solicitada únicamente para el efecto de que la referida marca, no obstante haberse declarado la nulidad de su registro en el acto impugnado, siga constituyendo un obstáculo legal para todas aquellas solicitudes que se presenten ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, siempre que se refieran a marcas iguales o semejantes en grado de confusión a aquélla, mientras no se emita la sentencia definitiva y la misma quede firme.

Recurso de Reclamación Núm. 1848/08-EPI-01-6/1931/09-S2-06-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de abril de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Pedro Martín Ibarra Aguilera.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de mayo de 2010)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-2aS-562

MEDIDA CAUTELAR.- SU OTORGAMIENTO CUANDO EL ACTO IMPUGNADO CONSISTE EN LA DECLARACIÓN DE NULIDAD DE UN REGISTRO MARCARIO CUYO TITULAR ES EL DEMANDANTE.- El artículo 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone, en su primer párrafo, que una vez iniciado el juicio contencioso administrativo, las medidas cautelares que pueden decretarse son las necesarias para mantener la situación de hecho existente, que impidan que la resolución impugnada pueda dejar el litigio sin materia o causar un daño irreparable al actor, salvo en los casos en que se cause perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público. Por tanto, cuando el acto combatido consiste en una resolución a través de la cual se declara la nulidad de un registro marcario, procede otorgar la medida cautelar solicitada por la actora, titular del registro marcario en cuestión, para el efecto de que la marca siga constituyendo un obstáculo legal para todas aquellas solicitudes que se presenten ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, siempre que se refieran a marcas iguales o semejantes en grado de confusión a aquélla, mientras no se emita sentencia definitiva y la misma quede firme, ya que con ello no se afecta el interés social ni se contraviene disposiciones de orden público, habida cuenta que lo único que se pretende es la protección de la marca durante la secuela del juicio, cuyo registro declaró nulo la autoridad a través del acto impugnado, además de que con la medida cautelar otorgada se preserva la materia de la controversia, ya que de no protegerse la marca cuyo titular es el actor, podría otorgársele a un tercero, caso en el cual la sentencia que resolviera el fondo de la litis se encontraría limitada en sus efectos.

Recurso de Reclamación Núm. 1848/08-EPI-01-6/1931/09-S2-06-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de abril de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.-

Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Pedro Martín Ibarra Aguilera.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de mayo de 2010)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- [...]

A juicio de esta Segunda Sección, los agravios vertidos por la autoridad demandada resultan **INFUNDADOS** en atención a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

La Séptima Sala Regional Metropolitana resolvió por sentencia de 1º de octubre de 2008, visible en autos del expediente del recurso de reclamación a fojas 38 a 41, conceder la medida cautelar solicitada por el actor, señalando al respecto lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Conforme a la reproducción precedente, la mencionada Sala Regional consideró en síntesis lo que sigue:

- Que el impetrante de nulidad solicita como medida cautelar que su solicitud mantenga su derecho de prelación sobre cualquier tercero que pretenda una protección similar al registro marcario 872591 BLUE DEMON Y DISEÑO, anulada por la autoridad; es decir, constituya un obstáculo legal para todas aquellas solicitudes que se presenten ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, siempre que se refieran a marcas iguales o similares en grado de confusión a la anulada por la demandada.

- Que conforme al primer párrafo del artículo 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el juicio contencioso administrativo pueden decretarse todas las medidas cautelares necesarias para mantener la situación de hecho existente, que impidan que la resolución impugnada pueda dejar el litigio sin materia o causar un daño irreparable al actor, con la salvedad de que se cause perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público.

- Que por tanto un primer requisito de procedencia es que la medida cautelar no tenga como consecuencia la consumación o continuación de actos u omisiones que impliquen perjuicios al interés social o al orden público, lo que en el caso concreto se estima no ocurre, pues no existe riesgo de consumación o continuación de actos u omisiones lesivos al interés social o al interés público, habida cuenta que lo único que pretende la justiciable es la protección de la marca BLUE DEMON Y DISEÑO.

- Que el otro requisito fundamental de procedencia de las medidas cautelares, es que la negativa de su otorgamiento produzca daños o perjuicios de difícil reparación al demandante, es decir, preservar la materia del juicio, lo cual en el caso se verifica, pues de no protegerse la marca BLUE DEMON Y DISEÑO, podría otorgársele a un tercero, en cuyo caso la sentencia que resuelva el fondo de la litis se encontraría limitada en sus efectos, de tal suerte que resulta procedente conceder la medida cautelar solicitada, únicamente para el efecto de que la marca BLUE DEMON Y DISEÑO constituya un obstáculo legal para todas aquellas solicitudes que se presenten ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, siempre que se refieran a marcas iguales o semejantes en grado de confusión a aquella, hasta en tanto no se emita sentencia definitiva y la misma quede firme.

Al respecto, cabe señalar que el artículo 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone, en su primer párrafo, lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Esto es, de acuerdo con el primer párrafo del artículo transcrito, una vez iniciado el juicio contencioso administrativo, las medidas cautelares que pueden decretarse son las necesarias para mantener la situación de hecho existente, que impidan que la resolución impugnada pueda dejar el litigio sin materia o causar un daño irreparable al actor, salvo en los casos en que se cause perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público.

En el caso, la resolución impugnada consiste, como ya se indicó en el resultado 1º de este fallo, en la resolución contenida en el oficio con número de código de barras PI/S2008/005438 de 31 de marzo de 2008, emitida por la Subdirectora Divisional de Procesos de Propiedad Industrial del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, a través de la cual declara la nulidad del registro marcario 872591 BLUE DEMON Y DISEÑO.

Ahora bien, a juicio de esta Segunda Sección de la Sala Superior la medida cautelar solicitada por la actora fue concedida conforme a derecho por la Sala Regional, ya que únicamente se otorgó para el efecto de que la marca BLUE DEMON Y DISEÑO constituya un obstáculo legal para todas aquellas solicitudes que se presenten ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, siempre que se refieran a marcas iguales o semejantes en grado de confusión a aquélla, mientras no se emita sentencia definitiva y la misma quede firme, lo cual se ajusta a lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que con ello no se afecta el interés social ni se contraviene disposiciones de orden público, habida cuenta que lo único que se pretende es la protección de la marca BLUE DEMON Y DISEÑO durante la secuela del juicio, cuyo registro declaró nulo la autoridad a través del acto impugnado, además de que con la medida cautelar otorgada por la Sala Regional se preserva la materia de la controversia, ya que de no protegerse la marca BLUE DEMON Y DISEÑO, cuyo titular es el actor, podría otorgársele a un tercero, caso en el cual la sentencia que resuelva el fondo de la litis se encontraría limitada en sus efectos.

No es óbice para lo anterior, lo argumentado por la autoridad en el sentido de que la sentencia interlocutoria invade facultades exclusivas del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, al ordenar que el registro del signo BLUE DEMON Y DISEÑO siga constituyendo un obstáculo para cualquier solicitud que se presente ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, siempre que se refieran a marcas iguales o similares en grado de confusión a aquella, siendo que -continúa argumentando la demandada- la autoridad administrativa con facultades para conceder, negar o declarar la nulidad, caducidad y cancelación de un registro marcario, es el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, conforme al artículo 6 de la Ley de la Propiedad Industrial, y no así este Tribunal, por lo que corresponde a la primera determinar si determinado registro o solicitud de registro constituye o no un obstáculo para cualquier otra solicitud.

No le asiste la razón a la autoridad en sus argumentaciones, en virtud de que con la medida cautelar concedida, la Sala Regional en ningún momento se encuentra invadiendo las facultades que la ley otorga al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, ya que con su determinación no está concediendo, negando o declarando la nulidad, caducidad y cancelación de un registro marcario, sino sólo ejerciendo las facultades que le otorga el artículo 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En efecto, la Sala Regional, con fundamento en el mencionado artículo y a fin de mantener la situación de hecho existente, esto es, el hecho de encontrarse registrada la marca 872591 BLUE DEMON Y DISEÑO, cuyo titular es el actor, otorgó la medida cautelar solicitada únicamente para el efecto de que la referida marca, no obstante haberse declarado la nulidad de su registro en el acto impugnado, siga constituyendo un obstáculo legal para todas aquellas solicitudes que se presenten ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, siempre que se refieran a marcas iguales o semejantes en grado de confusión a aquella, mientras no se emita la sentencia definitiva y la misma quede firme, medida con la cual se mantiene en el caso la situación de hecho existente, en ejercicio de una facultad propia de la Sala Regional, prevista en el artículo 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Admi-

nistrativo, que no implica invasión alguna a las facultades del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, como infundadamente pretende la autoridad demandada.

[...]

En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 23, fracción VIII, de la Ley Orgánica de este Tribunal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, en vigor a partir del día siguiente, en relación con el diverso 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

R E S O L U T I V O S :

I.- Resultó procedente pero **INFUNDADO** el recurso de reclamación planteado por la autoridad demandada; por tanto:

II.- Se **CONFIRMA** la sentencia interlocutoria de 1º de octubre de 2008 que concedió la medida cautelar solicitada por el demandante, por los fundamentos y motivos expuestos en el último considerando de esta sentencia.

III.- Remítase copia certificada del presente fallo a la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, para los efectos legales que correspondan.

IV.- NOTIFÍQUESE a las partes, con copia certificada de la presente sentencia y, en su oportunidad, archívese el expediente del recurso de reclamación.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día 20 de abril de 2010, por unanimidad de cinco votos a favor de los Magistrados Luis Carballo Balvanera, Olga Hernández Espíndola, Alfredo Salgado Loyo, Silvia Eugenia Díaz Vega y Juan Manuel Jiménez Illescas.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Alfredo Salgado Loyo, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 6 de mayo de 2010 y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, en vigor a partir del día siguiente, firma el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Lic. Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VI-P-2aS-563

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES. PARA DETERMINARLA CUANDO UNA QUEJA SE HAYA CONSIDERADO IMPROCEDENTE E INSTRUIDO COMO JUICIO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 239-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DEBE ATENDERSE A LAS DISPOSICIONES VIGENTES AL MOMENTO DE PRESENTARSE AQUELLA INSTANCIA.- Es un criterio reiterado por este Tribunal que la competencia territorial de las Salas Regionales debe determinarse conforme a las disposiciones vigentes en el momento de presentarse la demanda. Por tanto, cuando una instancia de queja promovida en contra de una resolución definitiva se considera improcedente y se ordena instruir la como nuevo juicio en términos del último párrafo del artículo mencionado, para fijar la competencia de la Sala Regional que conocerá de dicho juicio debe estarse a las disposiciones vigentes en la fecha de presentación del escrito de queja que constituirá la demanda, ya que tal precepto no establece que el nuevo juicio deba radicarse necesariamente en la misma Sala. En tal virtud, si la queja se promovió encontrándose vigente la actual Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la Sala Regional competente en razón de territorio será la que corresponda atendiendo a las reglas previstas en el artículo 34 de este último ordenamiento.

Incidente de Incompetencia Núm. 1882/08-16-01-7/1059/09-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de abril de 2010, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de mayo de 2010)

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- [...]

Según se advierte de la anterior inserción, el argumento esencial de la incidentista se hace consistir en que la Sala Regional Peninsular es incompetente para conocer del juicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal, en razón de que la parte actora tiene su domicilio fiscal en Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, tal como se desprende del propio escrito de demanda, así como de la copia certificada del acuse de actualización al Registro Federal de Contribuyentes y del aviso de actualización o modificación de situación fiscal, ambos de 31 de enero de 2008, que se ofrecen como prueba con motivo del incidente, siendo competente la Sala Regional del Caribe.

Esta Segunda Sección estima que es **fundado** el incidente de incompetencia que nos ocupa, conforme a los siguientes razonamientos.

En principio se estima conveniente tener presentes algunos antecedentes de este asunto que se relataron en el capítulo de resultandos de este fallo.

El juicio en que se actúa inició con motivo de un escrito presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Caribe de este Tribunal el 5 de agosto de 2008, donde la empresa INMOBILIARIA CRISTAL DE CANCÚN, S.A. DE C.V., interpuso queja por repetición en términos del artículo 239-B, del Código Fiscal de la Federación, en contra del Administrador Local de Recaudación de Cancún, respecto del procedimiento administrativo de ejecución incoado respecto de adeudos fiscales que, a dicho del promovente, fueron declarados nulos por la Sala Regional Peninsular mediante sentencia firme dictada el 19 de septiembre de 2002, en el juicio 757/01-16-01-4.

El escrito de queja en comento fue remitido mediante oficio 20-1-3-12195/08, de 12 de agosto de 2008, por la Sala Regional del Caribe, a la Sala Regional Peninsular, pues fue esta última la que dictó la sentencia de cuyo incumplimiento se dolió la entonces quejosa y, por tanto, a la mencionada Sala Peninsular correspondía resolver dicha queja, en términos de lo dispuesto por el artículo 239-B, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, ordenamiento conforme al cual se dictó la sentencia definitiva de 19 de septiembre de 2002, dictada en el juicio 757/01-16-01-4. El precepto en cita dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

Posteriormente, mediante sentencia interlocutoria de 21 de noviembre de 2008, los Magistrados integrantes de la Sala Regional Peninsular resolvieron la queja de mérito determinando que resultó improcedente, pero al haberse interpuesto en contra de una resolución definitiva, ordenaron instruir la como juicio nuevo. Tal decisión tuvo fundamento en el artículo 239-B, fracción VI último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

Para instrumentar tal decisión, en la propia sentencia interlocutoria se ordenó a la Oficial de Partes de la Sala Regional Peninsular que diera de alta el escrito de queja como un nuevo juicio promovido en contra del mandamiento de embargo de 23 de junio de 2008, emitido por la Administración Local de Recaudación de Cancún, y su correspondiente acta de embargo diligenciada el día 25 siguiente.

Luego, por auto de 9 de diciembre de 2008, el Magistrado Instructor de la Sala Regional Peninsular siguió dando cumplimiento a la orden de instruir la queja como juicio nuevo, pero al advertir que no reunía los requisitos de una demanda de nulidad, requirió a la parte actora para que dentro del plazo de cinco días cumpliera con los requisitos faltantes y en su caso ofreciera pruebas, con el apercibimiento de que en

caso de incumplimiento se tendría por no presentada la demanda, o por no ofrecidas las pruebas.

Después, por escrito presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Peninsular el 12 de enero de 2009, la parte actora ajustó su queja como demanda de nulidad, como le fue requerido por el Magistrado Instructor.

Lo antes relatado lleva a obtener como primera conclusión, que es la fecha de presentación del escrito de queja la que debe tomarse en cuenta para determinar las normas aplicables sobre la competencia territorial de las Salas Regionales de este Tribunal, ya que dicha instancia fue declarada improcedente como tal, pero procedente como juicio nuevo.

Robustece lo anterior la siguiente tesis sustentada por esta Segunda Sección, aplicable por analogía:

“V-TA-2aS-61

“QUEJA QUE SE DEBA INSTRUIR COMO JUICIO POR EJECUTORIA DE TRIBUNAL COLEGIADO, COMPETE A LA SALA QUE DETERMINEN LAS NORMAS VIGENTES EN LA FECHA DE SU INTERPOSICIÓN.” [N.E. Se omite transcripción, consultable en la R.T.F.J.F.A. Quinta Época, Año IV, No. 46, Octubre 2004, pág. 368]

Así, al haberse presentado el escrito de queja en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Caribe de este Tribunal el 5 de agosto de 2008, le son aplicables las normas que para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales se encontraban vigentes en ese momento, lo anterior conforme a la jurisprudencia VI-J-2aS-17 de esta Segunda Sección, publicada en la Revista de este Tribunal, Sexta Época, Año II, Número 22, octubre de 2009, página 7, que dice:

“COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES. DEBE ATENDERSE A LAS DISPOSICIONES VIGENTES AL MO-

MENTO DE PRESENTAR LA DEMANDA CON BASE EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.” [N.E. Se omite transcripción]

En este sentido, el ordenamiento que resulta aplicable es la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007 y en vigor a partir del día siguiente, cuyo artículo 34 señala:

[N.E. Se omite transcripción]

De la transcripción anterior se desprende que el aspecto que por regla general se toma en cuenta para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales de este Tribunal, es el lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, con las siguientes precisiones:

- a) Si el demandante no tiene domicilio fiscal se atenderá a la ubicación de su domicilio particular, y
- b) Se puede presumir que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, quedando a cargo de la parte demandada la prueba en contrario (presunción *iuris tantum*).

Regla general que tiene varias excepciones que se contemplan en las diversas fracciones del propio precepto en análisis, sin que alguna de ellas se actualice, pues la parte actora es una persona moral que no señaló residir en el extranjero, ni formar parte del sistema financiero, ni tener el carácter de controladora o controlada y determinar su resultado fiscal consolidado de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta, ni la resolución impugnada fue emitida por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por una unidad administrativa adscrita a dicha Administración General.

Ahora bien, para la resolución de este incidente se considera importante señalar que en el escrito de queja que dio origen al juicio, la actora expresó lo siguiente en la parte que interesa:

[N.E. Se omite imagen]

De lo anterior se desprende que la parte actora señaló un domicilio para recibir notificaciones ubicado en Cancún, Quintana Roo, por lo que la Sala Regional Peninsular, al instrumentar la decisión de tramitar la queja como juicio nuevo, no debió radicarlo en esa misma Sala, sino que debió devolverlo a la Sala Regional del Caribe, donde inicialmente se presentó la queja, para que esta última juzgadora le diera el tratamiento que correspondiera al escrito de queja, como demanda nueva.

Lo anterior es así considerando dos cuestiones esenciales:

a) Que el artículo 239-B, fracción VI último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al disponer que debe instruirse como juicio nuevo una queja improcedente promovida en contra de una resolución definitiva, no dice que ese juicio nuevo deba radicarse necesariamente en la misma Sala, y

b) Que por tanto, en términos del artículo 34, último párrafo, de la Ley Orgánica de este Tribunal, se debió presumir que el domicilio señalado en la demanda (presentada como queja), es el fiscal, siendo aplicable al respecto la siguiente jurisprudencia sustentada por esta Segunda Sección:

“VI-J-2aS-12

“COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- CONFORME AL ARTÍCULO 34 DE SU LEY ORGÁNICA EN VIGOR A PARTIR DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2007, SE DETERMINA ATENDIENDO AL DOMICILIO FISCAL DEL DEMANDANTE.”

[N.E. Se omite transcripción, consultable en la R.T.F.J.F.A. Sexta Época, Año II, No. 18, Junio 2009, pág. 125]

Cabe señalar que la Sala Regional Peninsular, al resolver la queja como improcedente, no estaba asumiendo competencia territorial para conocer del nuevo juicio que mandó instruir, ya que ello se haría hasta el momento en que se emitiera el primer acuerdo en ese nuevo juicio que resultaba autónomo e independiente, para lo cual, se reitera, debieron remitirse los autos a la Sala Regional del Caribe.

Robustece lo anterior el precedente del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal que enseguida se transcribe, aplicable por analogía:

“V-P-SS-808

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA.- CUANDO UNA QUEJA IMPROCEDENTE SE ORDENA INSTRUIRLA COMO JUICIO, LA SALA QUE CONOZCA DE ÉSTE PUEDE PLANTEARLO.” [N.E. Se omite transcripción, consultable en R.T.F.J.F.A., Quinta Época, Año VI, No. 66, Junio 2006, pág. 108]

Por otra parte, tenemos que en el caso la incidentista cumple con su carga probatoria de demostrar cuál era el domicilio fiscal de la parte actora al momento de presentación de la queja tramitada después como demanda, ya que exhibe copias certificadas de los documentos denominados “*ACUSE DE ACTUALIZACIÓN AL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES*” y “*AVISO DE ACTUALIZACIÓN O MODIFICACIÓN DE SITUACIÓN FISCAL*”, ambos de 31 de enero de 2008, de los que se desprende que con esa fecha la actora cambió su domicilio fiscal para establecerlo en Blvd. Kukulcan, Km. 9, lote 3, local 202 A, Zona Hotelera, C.P. 77500, en Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo. Enseguida se reproducen los documentos mencionados en formato digitalizado:

[N.E. Se omiten imágenes]

Los documentos apenas reproducidos se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 46, fracción I y penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que prueban plenamente que la hoy actora manifestó su domicilio fiscal ante el Servicio de Administración Tributaria, información que consta en medios electrónicos y que fue impresa para ofrecerse como medio de convicción en el presente asunto, estimándose fiable el método en que fue generada y archivada en razón de la certificación contenida en las copias exhibidas en juicio; y que es posible atribuir a la demandante el contenido de la información relativa.

Apoya lo anterior el precedente de esta Segunda Sección que ya reunió las reiteraciones necesarias para integrar jurisprudencia, pendiente de aprobar, y que señala:

“VI-P-2aS-391

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL. LOS DOCUMENTOS CERTIFICADOS DE PANTALLA DEL SISTEMA DE CÓMPUTO DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, LOGRAN DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN LEGAL ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 34, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.” [N.E. Se omite transcripción, consultable en R.T.F.J.F.A., Sexta Época, Año III, No. 25, Enero 2010, pág. 116]

A mayor abundamiento cabe señalar que el domicilio fiscal contenido en las probanzas antes reproducidas, fue señalado con tal carácter por la parte actora en el escrito de demanda que presentó el 12 de enero de 2009 a requerimiento del Magistrado Instructor de la Sala Regional Peninsular, como se advierte de la parte relativa que enseguida se digitaliza:

[N.E. Se omite imagen]

Consecuentemente y dado que el incidente de cuenta es fundado, con fundamento en los artículos 31, 32 y 34, primer párrafo, de la Ley Orgánica de este Tribunal, 21, fracción XX y 22, fracción XX, del Reglamento Interior del propio Tribunal actualmente en vigor, que son del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

La Sala competente por razón de territorio para conocer del asunto resulta serlo la **Sala Regional del Caribe**, a la que deberán remitírsele los autos del juicio en que se actúa a efecto de que substancie el procedimiento y en su momento emita el fallo correspondiente.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 29, fracción I y 30, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 23, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente, se

RESUELVE :

I.- Es procedente y fundado el presente incidente de incompetencia, en consecuencia:

II.- Es competente por razón de territorio para conocer del juicio contencioso administrativo que nos ocupa la **Sala Regional del Caribe**, a la que deberán remitírsele los autos con copia certificada de esta sentencia para que substancie el procedimiento y en su momento emita el fallo correspondiente.

III.- Envíese copia certificada del presente fallo a la Sala Regional Peninsular, para su conocimiento.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 20 de abril de 2010, por mayoría de 4 votos a favor de los Magistrados Olga Hernández Espíndola, Alfredo Salgado Loyo, Silvia Eugenia Díaz Vega y Juan Manuel Jiménez Illescas, y un voto en contra del Magistrado Luis Carballo Balvanera.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Alfredo Salgado Loyo, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el 4 de mayo de 2010 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor, firma el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

VI-P-2aS-564

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. LA SIMPLE MANIFESTACIÓN DE LA AUTORIDAD, NO ES SUFICIENTE PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DEL DOMICILIO FISCAL DEL ACTOR PREVISTO EN LA LEY.- Interpretado armónicamente el último párrafo del artículo 34, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se tiene que, el legislador estableció la presunción del domicilio fiscal del promovente del juicio contencioso administrativo, debiéndose tener como tal el señalado en el escrito de demanda, quedando a cargo de la autoridad la prueba en contrario. De donde se sigue, que no basta la simple negación que al respecto realice la autoridad, dado que se encuentra obligada a aportar la prueba idónea, para acreditar lo que asevera en el incidente de incompetencia por razón de territorio, esto es, que el domicilio fiscal del actor, se ubique en un lugar diverso al que señala en su demanda y que no corresponda a la jurisdicción de la misma sala.

Incidente de Incompetencia Núm. 1597/09-17-03-6/138/10-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de abril de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de mayo de 2010)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

CUARTO.- [...]

A fin de resolver debidamente el incidente de incompetencia que se plantea, es pertinente señalar que la demanda de nulidad ingresó en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal, el día diecinueve de enero de dos mil nueve, por lo que, para determinar la competencia territorial en el presente asunto debe estarse a lo establecido en la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en vigor a partir del 7 de diciembre de 2007.

Lo anterior, en aplicación a la jurisprudencia **VI-J-2aS-17**, sustentada por esta Segunda Sección, publicada en la Revista de este Tribunal, Número 22, Sexta Época, Año II, Octubre 2009, página 7, cuyo texto es el siguiente:

“COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES. DEBE ATENDERSE A LAS DISPOSICIONES VIGENTES AL MOMENTO DE PRESENTAR LA DEMANDA CON BASE EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.” [N.E. Se omite transcripción]

En ese sentido, debe atenderse a lo previsto por el legislador en el artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal en vigor a partir del siete de diciembre de dos mil siete, el cual prevé lo concerniente a la competencia territorial de las Salas Regionales, en los siguientes términos:

[N.E. Se omite transcripción]

De la transcripción anterior se desprende que el aspecto que por regla general se toma en cuenta para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales de este Tribunal, es el lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, con las siguientes precisiones:

a) Si el demandante no tiene domicilio fiscal, se atenderá a la ubicación de su domicilio particular, y;

b) Se puede presumir que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, quedando a cargo de la parte demandada la prueba en contrario (presunción *iuris tantum*).

La regla general, tiene varias excepciones que se contemplan en las diversas fracciones del propio precepto en análisis, sin que ninguna de ellas se actualice en la especie, pues la parte actora es una persona moral, sin que de su escrito de demanda se desprenda que forme parte del sistema financiero o que tenga el carácter de controladora o controlada y que determine su resultado fiscal consolidado, en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Cobra aplicación el precedente **VI-P-2aS-388**, sustentado por esta Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, consultable en su Revista No. 25, Sexta Época, Año III, Enero 2010, página 113, que señala:

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL.- CUANDO NO SE ACTUALICE ALGUNAS DE LAS EXCEPCIONES PREVISTAS, EN EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA VIGENTE, DEBERÁ ESTARSE A LA REGLA GENERAL CONTENIDA EN EL PROPIO ARTÍCULO.” [N.E. Se omite transcripción]

Bajo tales consideraciones, para determinar la Sala Regional competente por razón de territorio, resulta indispensable analizar lo manifestado por la actora en el preámbulo de su escrito inicial de demanda, en el que literalmente señala:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo precisado en la transcripción que antecede, queda evidenciado que el actor, señaló que su domicilio fiscal se encuentra ubicado en: **“calle Bosque de Ciruelos número 140, Piso 6, Despacho 605, Colonia Bosques de las Lomas, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal 11700, en la Ciudad de México,**

Distrito Federal”, sin que la autoridad incidentista hubiese aportado prueba idónea alguna para demostrar lo que asevera en el incidente de incompetencia por razón de territorio que hizo valer, esto es, que el domicilio fiscal del actor se encuentra en el Estado de México.

Por tanto, tampoco desvirtúa que el domicilio fiscal del actor, no sea el señalado en su escrito de demanda, tal como se encontraba obligada, conforme lo previsto por el último párrafo del artículo 34, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia **VI-J-2aS-33**, aprobada en sesión de dieciocho de febrero de dos mil diez, por esta Segunda Sección, pendiente de publicación, que refiere:

“COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES. SI LA AUTORIDAD DEMANDADA LA CUESTIONA, BAJO EL ARGUMENTO DE QUE LA UBICACIÓN DEL DOMICILIO FISCAL DE LA PARTE ACTORA ES DISTINTA A LA SEÑALADA EN LA DEMANDA, ÉSTA SE ENCUENTRA OBLIGADA A ACREDITARLO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 34, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE ESTE TRIBUNAL.” [N.E. Se omite transcripción]

Bajo ese contexto, se concluye que el incidente de incompetencia por razón de territorio resulta **infundado**, en virtud de que las simples manifestaciones de la incidentista no logran desvirtuar que el domicilio fiscal del actor, se encuentre en: “calle Bosque de Ciruelos número 140, Piso 6, Despacho 605, Colonia Bosques de las Lomas, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal 11700, en la Ciudad de México, Distrito Federal”, por lo que es evidente que se ubica dentro de la jurisdicción de las Salas Regionales Metropolitanas, en atención a lo dispuesto por los artículos 21 fracción XVII y 22 fracción XVII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que en lo conducente disponen:

[N.E. Se omite transcripción]

Es aplicable al caso, la jurisprudencia **VI-J-2aS-12**, emitida por esta Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, consultable en su Revista Número 18, Sexta Época, Año II, Junio 2009, página 125, que señala:

“COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- CONFORME AL ARTÍCULO 34 DE SU LEY ORGÁNICA EN VIGOR A PARTIR DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2007, SE DETERMINA ATENDIENDO AL DOMICILIO FISCAL DEL DEMANDANTE.”

[N.E. Se omite transcripción]

En consecuencia, al no haber desvirtuado la autoridad que el domicilio fiscal señalado por el actor en su escrito de demanda, se ubica en la Ciudad de México, Distrito Federal, es procedente remitir los autos del juicio en que se actúa a la Tercera Sala Regional Metropolitana, para que siga conociendo de la substanciación del mismo y, en su oportunidad, dicte la sentencia que conforme a derecho corresponda.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 29, fracción I y 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 23, fracción VII, de la Ley Orgánica de este Tribunal, vigente a partir del 7 de diciembre de 2007, 21, fracción XVII y 22, fracción XVII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en vigor, se resuelve:

I.- Ha resultado **procedente**, pero **infundado** el incidente de incompetencia por razón de territorio planteado por el Delegado Regional del Estado de México, del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, por tanto:

II.- Es competente territorialmente la **Tercera Sala Regional Metropolitana de este Tribunal**, por lo que deberán remitirse los autos del juicio de que se trata, con copia autorizada del presente fallo, para que siga conociendo de la substancia-

ción del mismo y, en su oportunidad, dicte la sentencia que conforme a derecho corresponda.

IV.- NOTIFÍQUESE con copia certificada de esta sentencia incidental a las partes contendientes, para su conocimiento.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la H. Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de abril de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor de los CC. Magistrados Luis Carballo Balvanera, Olga Hernández Espíndola; Alfredo Salgado Loyo, Silvia Eugenia Díaz Vega y Juan Manuel Jiménez Illescas.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Carballo Balvanera, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 3 de mayo de 2010, y con fundamento en lo previsto por el artículo 27, fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

VI-P-2aS-565

INCOMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. AL FORMULAR UN REQUERIMIENTO EL MAGISTRADO INSTRUCTOR ANTES DE ADMITIR LA DEMANDA IMPLICA ACEPTACIÓN DE LA COMPETENCIA, POR LO QUE LA SALA YA NO PODRÁ DECLINARLA.- De conformidad con el primer párrafo del artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las Salas Regionales de este Tribunal, se declararán incompetentes de plano cuando se promueva ante ellas un juicio del que deba conocer una diversa, por razón de territorio, por lo que la declinatoria de competencia debe emitirse sin que medie previamente gestión o requerimiento a las partes que implique avocarse a su conocimiento, ya que de existir cualquier tipo de pronunciamiento, como puede ser la admisión de la demanda, el apercibimiento de no tenerla por presentada o por no ofrecidas las pruebas, se entiende que el Magistrado Instructor inició ya la tramitación y conocimiento del juicio, aceptando tácitamente la competencia atribuida por el demandante a la Sala Regional al presentar la demanda.

Incidente de Incompetencia Núm. 3643/09-17-09-4/2922/09-18-01-4/447/10-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de abril de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de mayo de 2010)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- [...]

A juicio de esta **Segunda Sección** el incidente de incompetencia en razón de territorio planteado por la Sala Regional del Golfo-Norte es **fundado**, por las siguientes razones de hecho y de derecho:

Por auto de fecha 16 de febrero de 2009 la Magistrada Instructora de la Novena Sala Regional Metropolitana requirió al promovente de la demanda para que dentro del término legal exhibiera el documento con el que acreditara su personalidad, así como el oficio determinante de las resoluciones impugnadas, bajo el apercibimiento de tener por no presentada la demanda en caso de no hacerlo, por lo que le asiste la razón a la Sala incidentista, que en su auto del 14 de enero de 2010 manifestó que aquella Sala debe asumir la competencia del juicio que nos ocupa porque al haberle requerido a la actora en la forma y términos señalados, aceptó tácitamente la competencia del juicio, por lo que con posterioridad a ese requerimiento ya no podía declinarla válidamente.

Lo anterior es así en virtud de que el requerimiento que hizo a la actora la Magistrada Instructora de la Novena Sala Regional Metropolitana, pone de manifiesto que examinó el escrito por el que aquélla demandó la nulidad del acto impugnado, advirtiendo que no se ajustaba a lo dispuesto en las fracciones II y III del artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo que implica que desde ese momento se asumió el conocimiento del juicio y, por tanto, aceptó tácitamente la competencia en razón del territorio, puesto que para hacer un apercibimiento de tener por no presentada la demanda, previamente debe haberse aceptado la competencia sobre el asunto, dado que no es posible desvincular una situación de la otra, ya que no puede formularse válidamente un requerimiento con un apercibimiento de esa magnitud si previamente el órgano jurisdiccional que lo emite no ha aceptado la competencia que se le atribuye.

En esta tesitura, la Magistrada Instructora de la Novena Sala Regional Metropolitana debió de abstenerse de formular cualquier requerimiento a la actora, puesto

que una vez que lo hizo asumió tácitamente la competencia por territorio del asunto, siendo incorrecto declinar esa competencia posteriormente, porque tal actuación es contraria a lo dispuesto por los artículos 30 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que a la letra ordenan:

[N.E. Se omite transcripción]

Del primer párrafo del artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se desprende que las Salas Regionales de este Tribunal deben declararse incompetentes de plano cuando ante ellas se promueva un juicio de la que otra deba conocer por razón de territorio, debiendo entenderse la expresión “declararse incompetente de plano” en el sentido de que la declaratoria de incompetencia tendrá que ser de inmediato, sin que medie gestión o requerimiento alguno a las partes, porque esto implicaría avocarse al conocimiento del juicio, ya que la intención del legislador al emplear la palabra “de plano” no pudo ser otra sino la de que la declaratoria de incompetencia se realice antes de emitir algún pronunciamiento en el juicio, el cual no necesariamente consiste en admitir la demanda, sino también en el hecho de hacer un requerimiento con el apercibimiento de tener por no presentada la demanda, porque en ambos casos el juzgador inició la tramitación y conocimiento del juicio.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia VI-J-1aS-24 de la Primera Sección de esta Sala Superior, publicada en la Revista de este Tribunal, Quinta Época, Año III, número 24, diciembre de 2009, página 99, que reza:

“INCOMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. EL REQUERIMIENTO FORMULADO POR EL MAGISTRADO INSTRUCTOR, EN FORMA PREVIA A LA ADMISIÓN A LA DEMANDA, IMPLICA LA ACEPTACIÓN TÁCITA DE LA COMPETENCIA, POR LO QUE CON POSTERIORIDAD A ESA ACTUACIÓN LA SALA CORRESPONDIENTE YA NO PODRÁ DECLINARLA VÁLIDAMENTE.” [N.E. Se omite transcripción]

En consecuencia, toda vez que la Novena Sala Regional Metropolitana no se declaró “incompetente de plano” al acordar la demanda promovida por la actora, como lo dispone el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sino que analizó dicho escrito y al considerar que no cumplía con todos los requisitos señalados en el artículo 15 de la misma ley, le formuló un requerimiento, apercibiéndola que en caso de no cumplirlo se tendría por no presentada la demanda, es dable concluir que efectivamente aceptó tácitamente la competencia del juicio, pues realizó un pronunciamiento en el mismo.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 29, fracción I, y 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con relación a los diversos artículos 23, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; 23, fracción XVII y 24, fracción XVII, del Reglamento Interior del mismo órgano jurisdiccional, se resuelve:

RESOLUTIVOS

I.- Es procedente y fundado el incidente de incompetencia planteado por la Sala Regional del Golfo-Norte, en consecuencia;

II.- Es competente por territorio para conocer del juicio la Novena Sala Regional Metropolitana, a la que deberán remitirse las constancias de autos para la tramitación del juicio conforme a derecho corresponda.

III.- Remítase copia de la presente resolución a la Sala Regional del Golfo-Norte, para su conocimiento.

IV.- NOTIFÍQUESE.- Con copia certificada a las partes, para su conocimiento.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de fecha 20 de abril de 2010, por unanimidad de cinco votos a favor de los Magistrados Luis Carballo Balvanera, Olga Hernández Espíndola, Alfredo Salgado Loyo, Silvia Eugenia Díaz Vega y Juan Manuel Jiménez Illescas.

Fue Ponente el Magistrado Alfredo Salgado Loyo, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el 3 de mayo de 2010, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, y 48 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007 y en vigor a partir del día siguiente, firma el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

VI-P-2aS-566

DESECHAMIENTO A LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO, POR ACUERDO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.- EL RECURSO DE RECLAMACIÓN ES IMPROCEDENTE PARA IMPUGNARLO.- En términos del artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sólo será procedente el recurso de reclamación si éste se intentó en contra de sentencias interlocutorias que concedan o nieguen la suspensión definitiva, por lo que deberá considerarse improcedente este medio de defensa si el recurrente lo intenta en contra del acuerdo del Magistrado Instructor que desechó la solicitud de suspensión del acto impugnado, al no darse los supuestos legales para la procedencia de este recurso.

Recurso de Reclamación Núm. 7552/07-11-03-4/931/09-S2-06-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de abril de 2010, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de abril de 2010)

PRECEDENTES:

V-P-2aS-615

Recurso de Reclamación Núm. 1799/06-03-01-9/946/06-S2-07-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de febrero de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.-

Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de febrero de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época, Año VII. No. 75. Marzo 2007. p. 241

V-P-2aS-660

Recurso de Reclamación Núm. 1806/06-03-01-5/978/06-S2-06-05 [08].- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de abril de 2007, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de abril de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 76. Abril 2007. p. 387

V-P-2aS-752

Recurso de Reclamación Núm. 1777/06-03-01-5/976/06-S2-10-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de junio de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Isabel Messmacher Linartas.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de junio de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 79. Julio 2007. p. 304

V-P-2aS-775

Recurso de Reclamación Núm. 18961/06-17-01-1/541/07-S2-10-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de agosto de 2007, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de agosto de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 81. Septiembre 2007. p. 102

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-P-2aS-567

EMBARGO COACTIVO SOBRE CUENTAS BANCARIAS. ES UN ACTO DE EJECUCIÓN QUE OCASIONA DAÑOS Y PERJUICIOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, POR LO QUE PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN SOLICITADA PARA EL EFECTO DE QUE CESE EL ESTADO DE INMOVILIZACIÓN DE LA CUENTA RELATIVA, SI EL INTERÉS FISCAL SE ENCUENTRA ASEGURADO CON OTRA FORMA DE GARANTÍA.- El

embargo coactivo sobre cuentas bancarias es un acto que, de ejecutarse, resulta de imposible reparación, atendiendo a sus efectos económicos, comerciales y jurídicos, ya que implica la imposibilidad de disponer libremente de los fondos contenidos en la cuenta bancaria objeto del mismo, con el consecuente impacto en las actividades del contribuyente, máxime si se trata de personas físicas dedicadas al comercio o profesiones independientes o personas morales, afectación que atento a lo establecido en el artículo 156-Bis del Código Fiscal de la Federación, implica la inmovilización de los depósitos y se mantiene hasta en tanto el crédito fiscal no quede firme, por lo que es evidente que el particular no podría ser restituido del tiempo que duró el aseguramiento de su cuenta bancaria, ni del perjuicio resentido por la imposibilidad de utilizarla en su beneficio. En tal virtud, resulta procedente conceder la suspensión de la ejecución del crédito fiscal impugnado, para el efecto de evitar que se practique o, en su caso, se levante el embargo en cuestión, si se encuentra acreditado en autos que el interés fiscal relativo se encuentra asegurado con otra forma de garantía, determinación que encuentra su fundamento en el artículo 28, fracciones VI, VII y IX, inciso b) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en que se apoyó el solicitante, que permite en el juicio decretarla cuando se ha constituido la garantía del interés fiscal y que, en caso de no decretarse, se ocasionen al actor, daños y perjuicios mayores, así como en la condicionante de garantía sustituta, establecida en el citado artículo 156-Bis del Código Fiscal de la Federación.

Recurso de Reclamación Núm. 7552/07-11-03-4/931/09-S2-06-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de abril de 2010, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de abril de 2010)

PRECEDENTE:

VI-P-2aS-532

Recurso de Reclamación Núm. 1146/09-10-01-4/3020/09-S2-10-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de abril de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de abril de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 31. Julio 2010. p. 66

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VI-P-2aS-568

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES. CUANDO LA PARTE ACTORA SEÑALA EN SU DEMANDA DOS DOMICILIOS EN DIFERENTES REGIONES Y A AMBOS LES ATRIBUYA EL CARÁCTER DE DOMICILIO FISCAL.- El artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, establece, como regla general, que las Salas Regionales que lo integran conocerán de los juicios por razón del territorio, atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante; o bien, a su domicilio particular cuando no cuente con aquél y, que se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario. Atendiendo a la anterior disposición, la misma no resuelve la cuestión suscitada al señalar la actora en su demanda dos domicilios diferentes y atribuir a ambos el carácter de domicilio fiscal, si se encuentran ubicados en diferentes regiones de este Tribunal y no existe en autos constancia alguna de la que se desprenda, fehacientemente, cuál de esos domicilios es realmente el fiscal, por lo que en estos casos, deberá estarse al lugar en que la actora presentó su demanda, atendiendo para ello a lo establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual dispone que el demandante debe presentar su demanda ante la Sala Regional competente, pudiendo enviarla a través del Servicio Postal Mexicano, mediante correo certificado con acuse de recibo, cuando tenga su domicilio fuera de la población donde esté la sede de la referida Sala Regional y siempre que el envío se efectúe en el lugar en que resida. De tal manera que si alguno de los domicilios señalados en la demanda como fiscal, se ubica en el lugar en que la actora presentó su demanda, es el que deberá considerarse para el único efecto de determinar la Sala Regional competente por razón del territorio para conocer del juicio.

Incidente de Incompetencia Núm. 1275/09-02-01-3/3331/09-01-01-4/410/10-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de

Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de mayo de 2010, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes.

(Tesis aprobada en sesión del 27 de mayo de 2010)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- EXAMEN Y RESOLUCIÓN. A juicio de los magistrados integrantes de la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es **INFUNDADO** el incidente de incompetencia planteado, por los motivos y consideraciones siguientes:

Previamente es importante precisar, que para resolver el incidente de incompetencia que nos ocupa y determinar qué Sala Regional es la competente por razón de territorio para conocer del juicio, se aplicarán las disposiciones **vigentes al momento de la presentación de la demanda**, porque es en este momento cuando las Salas pueden declararse legalmente incompetentes para conocer del asunto.

Es aplicable al caso concreto, la tesis de **jurisprudencia VI-J-2aS-17**, sustentada por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, consultable en la Revista editada por el propio Tribunal, Sexta Época, Año II, número 22, correspondiente al mes de octubre de 2009, página 7, que es del tenor literal siguiente:

“COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES. DEBE ATENDERSE A LAS DISPOSICIONES VIGENTES AL MOMENTO DE PRESENTAR LA DEMANDA CON BASE EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.” [N.E. Se omite transcripción]

Precisado lo anterior, a continuación se digitaliza el acuerdo de 24 de agosto de 2009, visible a foja 50 del expediente en que se actúa, para determinar con precisión los motivos que tuvo la Sala Regional del Noroeste II para declararse incompetente por razón de territorio.

[N.E. Se omiten imágenes]

Como se advierte, la Sala Regional del Noroeste II se declaró incompetente por razón de territorio para conocer del juicio, al considerar que el domicilio fiscal de la demandante se ubica en: “*Bld. Sánchez Taboada, No. 10116-204, Edificio, Plaza Ejecutiva Zona Río, en Tijuana, Baja California*”, lugar que se encuentra fuera de la circunscripción territorial en que ejerce su jurisdicción, motivo por el que ordenó el envío de los autos a la Sala Regional del Noroeste I, a quien consideró competente por razón de territorio, a fin de que ésta decidiera si aceptaba o no el conocimiento del juicio.

Por su parte, la Sala Regional del Noroeste I mediante proveído de 3 de noviembre de 2009, visible a foja 58 del expediente en que se actúa, se declaró incompetente por razón de territorio en los siguientes términos:

[N.E. Se omiten imágenes]

De una lectura al acuerdo digitalizado con antelación, se advierte que la Sala Regional del Noroeste I, decidió no aceptar el conocimiento del juicio y, por lo tanto, se declaró incompetente por razón de territorio, por considerar que la empresa actora señaló en su demanda como domicilio fiscal el ubicado en: “*Boulevard Manuel Ávila Camacho, número 36, Piso 9, Colonia Lomas de Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo, México, Distrito Federal*”, por lo que de conformidad con lo establecido en los artículos 23, fracción XVII y 24, fracción XVII del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, corresponde conocer del juicio a la Sala Regional Metropolitana en turno.

Asimismo, se advierte que la Sala Regional del Noroeste I, hizo referencia a otros juicios previamente promovidos por la misma empresa aquí actora y, que a su consideración, apoyan su incompetencia por razón por territorio, pues de dichos antecedentes se advierte lo siguiente:

A) Que la Primera Sección de la Sala Superior al resolver el incidente de incompetencia 3935/08-01-01-1/3487/09-17-10-7/1402/09-S1-04-06, determinó que la Sala Regional Metropolitana en turno, es la competente para conocer del juicio promovido por la empresa **COMUNICACIONES NEXTEL DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE;**

B) Que en relación a la declaratoria de incompetencia realizada en el juicio 1506/09-01-01-1, promovido por la misma empresa aquí actora, la Novena Sala Regional Metropolitana, se declaró competente por razón de territorio para conocer del juicio radicando dicho juicio con el número de expediente 22133/09-17-09-9; y,

C) Que idéntico criterio se aplicó en el expediente 2730/09-01-01-4.

Precisado lo anterior, a continuación se transcribe el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente al 6 de abril de 2007, fecha en que fue presentada la demanda, para conocer su contenido y aplicación al caso concreto.

[N.E. Se omite transcripción]

Como se advierte, el precepto legal transcrito establece los criterios para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales que integran este Tribunal, pues al efecto dispone en su primer párrafo, como **regla general** que dichas Salas conocerán de los juicios por razón del territorio, **atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante;** y en sus fracciones I, incisos a) y b), II y III, establece como supuestos de excepción a esa regla general, cuando:

A) Se trate de personas morales que formen parte del sistema financiero o que tengan el carácter de controladoras o controladas y determinen su resultado fiscal consolidado, calidad que en ambos casos debe determinarse de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta;

B) El demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país, y

C) Se impugnen resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades administrativas adscritas a dicha Administración General.

En los supuestos señalados en los incisos que anteceden, será competente la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que haya dictado la resolución impugnada y, si son varias las resoluciones impugnadas, será competente la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que pretenda ejecutarlas.

En el caso que nos ocupa y como se señaló en el resultando primero del presente fallo, el juicio contencioso administrativo fue promovido por el C. Jesús Antonio Osuna Núñez, en representación legal de la empresa **COMUNICACIONES NEXTEL DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, para demandar la nulidad de los créditos fiscales VR09035435, VR09036864, VR09036865, VR09035537, VR09035502, VR09035571, VR09035569, VR09035570, VR09035579, VR09036363, VR09036362 y VR09036361, con un importe total de \$47,115.35, mismos que manifiesta desconocer y cuya emisión le atribuye a la Procuraduría Federal del Consumidor en Hermosillo, Sonora.

De acuerdo con lo anterior, es evidente que en la especie no se actualiza alguno de los supuestos de excepción previstos en las fracciones I, II y III, del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ya que la resolución impugnada no fue emitida por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades administrati-

vas adscritas a dicha Administración General, ni mucho menos estamos en presencia de un juicio promovido por una persona moral que forma parte del sistema financiero o que tenga el carácter de controladora o controlada y determine su resultado fiscal consolidado de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta; aunado a que las constancias que obran en autos no demuestran que la demandante resida en el extranjero.

Luego entonces, si no se actualiza alguno de los supuestos de excepción de referencia, es inconcuso que en el caso concreto deberá aplicarse la regla general contenida en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para determinar qué Sala Regional es la competente por razón de territorio para conocer del juicio, esto es, deberá atenderse al **lugar donde se encuentre el domicilio fiscal de la demandante**.

Es aplicable al caso, el **precedente VI-P-2aS-388** sustentado por esta Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, consultable en la Revista editada por el propio Tribunal, Sexta Época, Año III, número 25, correspondiente al mes de enero de 2010, página 113, que es del tenor literal siguiente:

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL.- CUANDO NO SE ACTUALICE ALGUNA DE LAS EXCEPCIONES PREVISTAS, EN EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA VIGENTE, DEBERÁ ESTARSE A LA REGLA GENERAL CONTENIDA EN EL PROPIO ARTÍCULO.” [N.E. Se omite transcripción]

En la especie, al realizar el análisis del escrito inicial de demanda, visible a fojas 1 a 9 del expediente principal en que se actúa, se advierte que la parte actora señaló lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se advierte, el representante legal de la empresa actora señaló en su demanda dos domicilios, el primero, ubicado en *Boulevard Manuel Ávila Camacho, número 36, piso 9, en la Colonia Lomas de Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo, de la Ciudad de México, Distrito Federal*; mismo que identifica como su **domicilio fiscal**; y el segundo ubicado en *Boulevard Sánchez Taboada, número 10116-204, Edificio Plaza Ejecutiva Zona Río, de la Ciudad de Tijuana, Estado de Baja California*; mismo que también identifica como su **domicilio fiscal**; así como para recibir notificaciones.

Lo anterior, originó que la Sala Regional del Noroeste II, ante quien originalmente se presentó la demanda, válidamente se haya declarado incompetente por razón del territorio para conocer del juicio, ya que ninguno de los referidos domicilios señalados como fiscales, se encuentran dentro del Estado de Sonora, circunscripción territorial en la que dicha Sala Regional ejercía en ese entonces y en la actualidad su jurisdicción, como se desprende de lo establecido en los artículos 23, fracción II y 24, fracción II del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en vigor hasta el 13 de noviembre de 2009; cuyo contenido substancial es idéntico al de los artículos 21, fracción II y 22, fracción II del Reglamento Interior de este Tribunal, actualmente en vigor.

Ahora bien, resulta importante señalar que no existe constancia en autos de la que se desprenda fehacientemente cuál de los dos domicilios que fueron señalados por la actora en su demanda, es realmente su domicilio fiscal, por lo que si de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, opera para ambos la presunción de que son el domicilio fiscal de la actora, esta juzgadora considera que resulta apegado a derecho que la Sala Regional del Noroeste II, con fundamento en los artículos 23, fracción I y 24, fracción I del entonces vigente Reglamento Interior de este Tribunal, haya remitido los autos a la entonces única Sala Regional del Noroeste I, al considerar que el domicilio fiscal señalado por la actora ubicado en Tijuana, Estado de Baja California, se encuentra dentro de la circunscripción territorial en la que esta última Sala ejerce su jurisdicción.

Lo anterior se robustece, si se considera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el demandante debe presentar su demanda por escrito ante la Sala Regional competente, pudiendo enviarla a través del Servicio Postal Mexicano, mediante correo certificado con acuse de recibo, **cuando tenga su domicilio fuera de la población donde esté la sede de la referida Sala Regional y siempre que el envío se efectúe en el lugar en que resida el demandante**, como aconteció en la especie, pues el escrito que contiene la demanda que dio origen al presente juicio, fue depositado el 10 de agosto de 2009, para su envío en la Administración del Servicio Postal Mexicano ubicada precisamente en la **ciudad de Tijuana, Estado de Baja California**, como se desprende del sobre que contenía dicho escrito de demanda visible a fojas 49 del expediente principal en que se actúa.

Además, debe recordarse que el domicilio fiscal señalado por la actora en su demanda cuya ubicación se encuentra en *Boulevard Sánchez Taboada, número 10116-204 Edificio Plaza Ejecutiva Zona Río, Ciudad de Tijuana, Estado de Baja California*, también fue señalado por aquélla para efectos de recibir notificaciones.

De acuerdo con lo anterior, esta juzgadora considera que para efectos del incidente de incompetencia que nos ocupa, existen más elementos en autos que permiten **reforzar la presunción** de que el domicilio fiscal de la empresa actora se ubica en la Ciudad de Tijuana, Estado de Baja California, como lo señaló en su demanda.

[...]

En mérito de lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 29, fracción I, 30, 39 y cuarto transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 23, fracción VII y 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en vigor; se resuelve:

I.- Es procedente, pero infundado el incidente de incompetencia planteado, en consecuencia;

II.- Es competente por razón del territorio la Sala Regional del Noroeste I en la haya (Sic) quedado radicado el expediente **331/09-01-01-4**, con motivo de la distribución de expedientes ordenada por la Junta de Gobierno y Administración en el Acuerdo G/JGA/110/2009 de 1 de diciembre de 2009;

III.- Remítanse a la Sala Regional señalada como competente, los autos que integran el expediente principal, con copia certificada del presente fallo, para que conozca del juicio y lo resuelva como en derecho corresponda;

IV.- NOTIFÍQUESE a las partes con copia autorizada del presente fallo y una vez que haya quedado firme, archívese este expediente como concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el 11 de mayo de 2010, por unanimidad de 4 votos a favor de los Magistrados Luis Carballo Balvanera, Olga Hernández Espíndola, Alfredo Salgado Loyo, y Juan Manuel Jiménez Illescas, estando ausente la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega.

Fue ponente en este asunto el Magistrado Luis Carballo Balvanera, cuya ponencia fue aprobada en sus términos.

Se elaboró el presente engrose el 14 de mayo de 2010 y, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS

VI-P-2aS-569

FINIQUITO DE UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA. LA OPCIÓN ELEGIDA POR LA AUTORIDAD, ENTRE LA APLICACIÓN DEL SOBRECOSTO O LA PENA CONVENCIONAL, DEBE SER GARANTIZADA PARA SUSPENDER LA EJECUCIÓN.- Las fianzas administrativas otorgadas con motivo de los contratos de obra pública, garantizan, en principio, la debida ejecución del acto administrativo impugnado, por lo que la cobertura pactada en ellas será suficiente y efectiva para otorgar la suspensión. No obstante, en virtud de que el artículo 133 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, señala que al elaborarse el finiquito derivado de la rescisión administrativa de un contrato de obra pública, la dependencia o entidad podrá optar entre aplicar el sobrecosto o las penas convencionales, independientemente de las garantías, y demás cargos que procedan; es necesario analizar, en primer lugar, las constancias donde se establezca la opción elegida por la autoridad, consistentes en la resolución impugnada, el contrato de obra pública, y el acta de incumplimiento que se formule para hacer constar los actos u omisiones del contratista que constituyen el incumplimiento de las obligaciones del contrato de obra pública, entre otros. En segundo lugar, se debe valorar lo pactado en la fianza, y si ésta se emitió para garantizar “*el fiel y exacto cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones derivadas del contrato*”; es evidente que sí garantizan la opción de la pena convencional.

Recurso de Reclamación Núm. 30515/08-17-08-9/2956/09-S2-10-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de mayo de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.
(Tesis aprobada en sesión de 18 de mayo de 2010)

CONSIDERANDO:

[...]

CUARTO.- [...]

Previo a determinar si resultan o no fundados los argumentos a estudio, esta juzgadora considera pertinente precisar que como **se van a resolver los recursos de reclamación interpuestos por la autoridad, ÚNICAMENTE SE VA A PRONUNCIAR RESPECTO A LA PARTE DE LA INTERLOCUTORIA EN QUE CONCEDE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA**, pues es la parte impugnada en los recursos.

En opinión de esta Juzgadora, los argumentos de agravio precisados con antelación son **infundados**, por las consideraciones siguientes.

La litis se constriñe a determinar si las pólizas de fianza garantizan o no los conceptos determinados en la resolución impugnada, **contenidos en los puntos resolutivos cuarto a octavo**, por lo que resulta pertinente transcribir a continuación los puntos resolutivos de la resolución impugnada, contenida en el oficio BOO.00.R12.-138/2008 de 18 de agosto de 2008, por la que el Director General del Organismo de Cuenca Frontera Sur, de la Comisión Nacional del Agua, resolvió en definitiva el procedimiento administrativo respecto al Finiquito del Contrato de Obra Pública a Base de Precios Unitarios y Tiempo Determinado número SGIHU-FS-CHS-05-006-RF-LP de fecha 11 de noviembre de 2005; que obra a fojas 27 a 350 de la carpeta recursal:

[N.E. Se omite transcripción]

Conforme a lo anterior y a lo resuelto por la Sala Regional, se tiene que los conceptos por los que se **negó la suspensión definitiva**, fueron el segundo y tercero, consistentes en:

2) La imposición a la actora de una sanción por incumplimiento del programa de obra por la cantidad de \$5,750,389.92.

3) La imposición a la actora de una sanción por incumplimiento del contrato por la cantidad de \$2,875,194.96.

Mientras que se **concedió la suspensión definitiva**, respecto del cuarto a octavo, consistente en:

4) La imposición a la actora por gastos financieros de obra: por la cantidad de \$919,599.18, conforme al párrafo décimo sexto de la Cláusula Sexta del Contrato.

5) La imposición a la actora por gastos financieros por ajuste de costos: por la cantidad de \$550,505.64, conforme al párrafo décimo sexto de la Cláusula Sexta del contrato.

6) La imposición a la actora por sobrecosto de la obra pendiente por ejecutar: por la cantidad de \$6,078,162.15, en base a los artículos 133 y 134 fracción II del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

7) La imposición a la actora por anticipo no amortizado: por la cantidad de \$13,316,965.00, más el impuesto al valor agregado, mismo que en estricto apego al sexto párrafo de la Cláusula Quinta del Contrato, y de los artículos; 55 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 113 de su Reglamento.

8) La imposición a la actora por importe a favor de la contratista: por la cantidad de \$3,181,787.80, conforme a la estimación número 48 final de obra Bis, misma que forma parte de la presente acta.

Y es sólo respecto a estos cinco conceptos que versará la resolución de la presente litis.

Ahora bien, a continuación se va a transcribir la parte conducente del Contrato de Obra Pública a Base de Precios Unitarios y Tiempo Determinado número SGIHU-FS-CHS-05-066-RF-LP de 11 de noviembre de 2005, las pólizas de fianza 000777961, 00806854, 00806855 y 880772, a las que se ha hecho referencia en la sentencia recurrida y en los recursos de reclamación, para determinar sus alcances y términos, tales documentos obran a fojas 398 a 414 de la carpeta del recurso de reclamación:

[N.E. Se omite transcripción]

PÓLIZAS DE FIANZA 000777961, 00806854, 00806855 Y 880772:

[N.E. Se omiten imágenes]

De los documentos anteriores se tiene que en el contrato de obra pública se pactó la obligación del contratista de garantizar el cumplimiento del contrato; que la fianza se otorgaría atendiendo a todas las estipulaciones del contrato; y se pactó que **la fianza estará vigente durante la substanciación de todos los recursos legales o juicios que se interpongan por el contratista o la Comisión Nacional del Agua, hasta que se pronuncie resolución o sentencia ejecutoriada por autoridad competente.**

Ahora bien, de las pólizas de fianza se desprende lo siguiente:

A) PÓLIZA DE FIANZA NÚMERO 00777961: Se otorgó a favor de la Tesorería de la Federación para garantizar por el contratista Grupo Constructor Diamante S.A. de C.V. la cantidad de \$23'990,021.99, sin incluir el impuesto al valor agregado equivalente al 10% del monto total de los trabajos contratados, **el fiel y exacto cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones derivadas del Contrato de Obra Pública a Base de Precios Unitarios y Tiempo Determinado No. SGIHU-FS-CHS-05-066-RF-LP de 11 de noviembre de 2005**, y estará vigente hasta que los trabajos hayan sido recibidos en su totalidad, o parte de los mismos.

La afianzadora expresamente declara que a).- la fianza se otorga atendiendo a todas las estipulaciones contenidas en el contrato mencionado b).- la fianza garantiza el 10% del importe de los trabajos contratados c).- cuando los trabajos materia del contrato se realicen en más de un ejercicio presupuestal, la fianza se sustituirá por otra equivalente al 10% del importe de los trabajos no ejecutados, incluyendo en dicho importe los montos relativos a los ajustes de costos y modificaciones contractuales, si las hubiere, d).- esta fianza permanecerá en vigor aún en los casos en que la Comisión Nacional del Agua otorgue prórrogas o esperas al contratista para el cumplimiento de sus obligaciones; e).- la fianza garantiza la ejecución total de los trabajos materia del contrato de referencia aun cuando parte de ellos se subcontrate con autorización de la Comisión Nacional del Agua; **f).- esta fianza permanecerá vigente durante la substanciación de todos los recursos legales o juicios que se interpongan por el contratista o la Comisión Nacional del Agua, hasta que se pronuncie resolución definitiva, de forma tal que su vigencia no podrá acotarse en razón del plazo de ejecución del contrato principal o fuente de las obligaciones o cualquier otra circunstancia.**

B) PÓLIZA DE FIANZA NÚMERO 0806854: Se otorgó a favor de la Tesorería de la Federación para garantizar por el contratista Grupo Constructor Diamante S.A. de C.V. la cantidad de \$24,000,000.00 M.N., sin incluir el impuesto al valor agregado, la debida y correcta aplicación, amortización o devolución total o parcial que por concepto de la segunda asignación del anticipo le otorga la Comisión Nacional del Agua en relación con el Contrato de Obra Pública a Base de Precios Unitarios y Tiempo Determinado número SGIHU-FS-CHS-05-066-RF-LP de 11 de noviembre de 2005, y subsistirá hasta la total amortización del anticipo otorgado por la Comisión Nacional del Agua.

La afianzadora expresamente declara que a).- la fianza se otorga atendiendo a todas las estipulaciones contenidas en el contrato mencionado b).- la fianza garantiza la debida y correcta aplicación, amortización o devolución total o parcial que por concepto de la segunda asignación del anticipo otorgado por la Comisión Nacional del Agua al contratista consistente en la cantidad de \$24,000,000.00 M.N., sin impuesto

al valor agregado c).- la fianza subsistirá hasta la total amortización del anticipo por el contratista y se liberará hasta que el contratista haya amortizado la totalidad del anticipo, d).- esta fianza permanecerá en vigor aún en los casos en que la Comisión Nacional del Agua otorgue prórrogas o esperas al contratista para el cumplimiento de sus obligaciones; e).- la fianza garantiza la ejecución total de los trabajos materia del contrato de referencia aun cuando parte de ellos se subcontrate con autorización de la Comisión Nacional del Agua; f).- **esta fianza permanecerá vigente durante la substanciación de todos los recursos legales o juicios que se interpongan por el contratista o la Comisión Nacional del Agua, hasta que se pronuncie resolución definitiva, de forma tal que su vigencia no podrá acotarse en razón del plazo de ejecución del contrato principal o fuente de las obligaciones o cualquier otra circunstancia.**

C) PÓLIZA DE FIANZA NÚMERO 00806855: Se otorgó a favor de la Tesorería de la Federación para garantizar por el contratista Grupo Constructor Diamante S.A. de C.V. la cantidad de \$4'347,846.09 M.N., sin incluir el impuesto al valor agregado, la debida y correcta aplicación, amortización o devolución total o parcial que por concepto de la segunda asignación del anticipo le otorga la Comisión Nacional del Agua en relación con el Contrato de Obra Pública a Base de Precios Unitarios y Tiempo Determinado número SGIHU-FS-CHS-05-066-RF-LP de 11 de noviembre de 2005, y subsistirá hasta la total amortización del anticipo otorgado por la Comisión Nacional del Agua.

La afianzadora expresamente declara que a).- la fianza se otorga atendiendo a todas las estipulaciones contenidas en el contrato mencionado b).- la fianza garantiza la debida y correcta aplicación, amortización o devolución total o parcial que por concepto de la segunda asignación del anticipo otorgado por la Comisión Nacional del Agua al contratista consistente en la cantidad de \$4'347,846.09 M.N., sin impuesto al valor agregado c).- la fianza subsistirá hasta la total amortización del anticipo por el contratista y se liberará hasta que el contratista haya amortizado la totalidad del anticipo, d).- esta fianza permanecerá en vigor aún en los casos en que la Comisión Nacional del Agua otorgue prórrogas o esperas al contratista para el cumplimiento de sus

obligaciones; e).- la fianza garantiza la ejecución total de los trabajos materia del contrato de referencia aun cuando parte de ellos se subcontrate con autorización de la Comisión Nacional del Agua; **f).- esta fianza permanecerá vigente durante la substanciación de todos los recursos legales o juicios que se interpongan por el contratista o la Comisión Nacional del Agua, hasta que se pronuncie resolución definitiva, de forma tal que su vigencia no podrá acotarse en razón del plazo de ejecución del contrato principal o fuente de las obligaciones o cualquier otra circunstancia.**

D) PÓLIZA DE FIANZA NÚMERO 880772: Se otorgó a favor de la Tesorería de la Federación para garantizar por el contratista Grupo Constructor Diamante S.A. de C.V. la cantidad de \$7'458,304.86 M.N., **más el impuesto al valor agregado, para responder de la debida y correcta aplicación, amortización o devolución total o parcial del anticipo otorgado** por la Comisión Nacional del Agua en relación con el Contrato de Obra Pública a Base de Precios Unitarios y Tiempo Determinado número SGIHU-FS-CHS-05-066-RF-LP de 11 de noviembre de 2005, y subsistirá hasta la total amortización del anticipo otorgado por la Comisión Nacional del Agua.

La afianzadora expresamente declara que a).- la fianza se otorga atendiendo a todas las estipulaciones contenidas en el contrato mencionado b).- la fianza garantiza la debida y correcta aplicación, amortización o devolución total o parcial que por concepto de la segunda asignación del anticipo otorgado por la Comisión Nacional del Agua al contratista consistente en la cantidad de \$7'458,304.86 M.N., **sin incluir impuesto al valor agregado** c).- la fianza subsistirá hasta la total amortización del anticipo por el contratista y se liberará hasta que el contratista haya amortizado la totalidad del anticipo, d).- la fianza se hará efectiva a partir de la fecha en que le sea notificada al contratista la rescisión administrativa del contrato; **e).- esta fianza permanecerá vigente durante la substanciación de todos los recursos legales o juicios que se interpongan por el contratista o la Comisión Nacional del Agua, hasta que se pronuncie resolución definitiva, de forma tal que su vigencia**

no podrá acotarse en razón del plazo de ejecución del contrato principal o fuente de las obligaciones o cualquier otra circunstancia.

En el presente caso, de las transcripciones efectuadas en párrafos precedentes tanto al contrato de obra pública, como a las pólizas de fianza, se tiene que se asentó en las mismas que *“esta fianza permanecerá vigente durante la substanciación de todos los recursos legales o juicios que se interpongan por el contratista o la Comisión Nacional del Agua, hasta que se pronuncie resolución definitiva, de forma tal que su vigencia no podrá acotarse en razón del plazo de ejecución del contrato principal o fuente de las obligaciones o cualquier otra circunstancia.”*

De ahí que se concluye que las fianzas en mención están vigentes al momento de presentación de la demanda de nulidad, y durante la instrucción del presente juicio.

Por lo que queda determinar si las fianzas garantizan los rubros respecto de los cuales se emitió la resolución impugnada.

Respecto a los Resolutivos Segundo y Tercero, de la resolución impugnada, como ya se señaló, la Sala negó la suspensión definitiva, y tal decisión no fue impugnada por la actora, por lo que no es materia del presente recurso.

En cuanto al Resolutivo Cuarto, del acto impugnado, se impone a la actora, por gastos financieros de obra: por la cantidad de \$919,599.18, conforme al párrafo décimo sexto de la Cláusula Sexta del Contrato. Tal párrafo es de la siguiente redacción:

[N.E. Se omite transcripción]

De la transcripción anterior se entiende que tal cláusula se refiere a la obligación del contratista, de reintegrar los pagos en exceso recibidos, más los gastos financieros correspondientes.

Por lo que si las fianzas se emitieron para garantizar “el fiel y exacto cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones derivadas del contrato” y para garantizar “la debida y correcta aplicación, amortización o devolución total o parcial que por anticipo otorgó la Comisión Nacional del Agua”; es evidente que sí garantizan el concepto señalado en el Resolutivo Cuarto, de la resolución impugnada.

Por lo que hace al Resolutivo Quinto, del acto impugnado, se impone a la actora, por gastos financieros por ajuste de costos: por la cantidad de \$550,505.64, conforme al párrafo décimo sexto de la Cláusula Sexta del Contrato. Tal párrafo fue transcrito con anterioridad, y se refiere a la obligación del contratista, de reintegrar los pagos en excesos recibidos, más los gastos financieros correspondientes.

Por lo que si las fianzas se emitieron para garantizar “el fiel y exacto cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones derivadas del contrato” y para garantizar “la debida y correcta aplicación, amortización o devolución total o parcial que por anticipo otorgó la Comisión Nacional del Agua”; es evidente que sí garantizan el punto señalado en el Resolutivo Quinto.

En cuanto al Resolutivo Sexto, de la resolución impugnada, se impone a la actora, la cantidad de \$6,078,162.15, en base a los artículos 133 y 134 fracción II del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. Tales artículos son de la siguiente redacción:

[N.E. Se omite transcripción]

De la transcripción anterior se desprende que se define al sobrecosto como la diferencia entre el importe que le representaría a la dependencia o entidad concluir con otro contratista los trabajos pendientes, y el costo de la obra no ejecutada al momento de rescindir el contrato. También se señala que al elaborar el finiquito derivado de la rescisión administrativa, la dependencia o entidad podrá optar entre aplicar el sobrecosto o las penas convencionales, independientemente de las garantías, y demás cargos que procedan.

Por su parte, el diverso numeral 134 establece que cuando la dependencia o entidad rescinda un contrato y exista una proposición solvente susceptible de adjudicarse, el sobrecosto será la diferencia entre el precio de dicha proposición y el importe de la obra no ejecutada conforme al programa vigente, aplicando los ajustes de costos que procedan, y cuando una proposición no sea susceptible de adjudicarse en estos términos, la determinación del sobrecosto deberá reflejar el impacto inflacionario en el costo de la obra no ejecutada conforme al programa vigente, hasta el momento en que se notifique la rescisión, calculado conforme al procedimiento de ajustes de costos pactado en el contrato, debiendo agregarse un importe equivalente al diez por ciento de los trabajos faltantes por ejecutar.

En el caso, y dada la **opción legal establecida en el anteriormente transcrito artículo 133, para que se aplique el sobrecosto o las penas convencionales**, es necesario analizar las constancias donde se establezca la opción elegida por la autoridad; de ahí que resulte pertinente transcribir a continuación la siguiente parte del contrato de obra pública:

[N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, en el “Acta de Incumplimiento que se formula para hacer constar los actos u omisiones del fiado que constituyen el incumplimiento de las obligaciones del Contrato de Obra Pública número SGIHU-FS-CHS-05-066-RF-LP” de fecha 16 de febrero de 2009, que obra en copia certificada a fojas 415 a 458, se señaló, en la parte que interesa, lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Lo anterior se robustece con lo señalado por la propia autoridad en sus recursos de reclamación:

[N.E. Se omite transcripción]

Por lo que si en el contrato de obra pública se pactó que la autoridad tendría el derecho a ejercer la opción para que se aplique el sobrecosto o las penas convencionales; determinando, en el caso, aplicar la pena convencional; y toda vez que las fianzas se emitieron para garantizar “el fiel y exacto cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones derivadas del contrato” y para garantizar “la debida y correcta aplicación, amortización o devolución total o parcial que por anticipo otorgó la Comisión Nacional del Agua”; es evidente que sí garantizan el concepto señalado en el Resolutivo Sexto de la resolución impugnada.

[...]

Por lo antes expuesto, y con fundamento en los artículos 24 y 25 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Son procedentes pero **infundados** los recursos de reclamación interpuestos por la autoridad, en consecuencia;

II.- Se confirma la sentencia interlocutoria de 2 de abril de 2009, para los efectos precisados en la parte final.

III.- Envíese copia del presente fallo a la Octava Sala Regional Metropolitana, para que sea integrada a la carpeta de suspensión correspondiente.

IV.- NOTIFÍQUESE.- A las partes con copia autorizada de esta resolución y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del 18 de mayo de 2010, por unanimidad de cinco votos a favor, de los Magistrados Luis Carballo Balvanera, Olga Hernández

Espíndola, Alfredo Salgado Loyo, Silvia Eugenia Díaz Vega y Juan Manuel Jiménez Illescas.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Carballo Balvanera, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se elaboró el presente engrose el 8 de junio de 2010, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Firma el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-2aS-570

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN.- LE CORRESPONDE A LA AUTORIDAD EJECUTORA DEMOSTRAR QUE ES INSUFICIENTE LA GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL.- Las reglas para la suspensión de la ejecución del acto administrativo se regulan en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en cuya fracción VI, se establece que procede en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, siempre que se haya constituido o se constituya la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables; por tanto, si la autoridad recaudadora inició sus facultades coactivas a fin de hacer efectivo el cobro de los créditos determinados en la resolución emitida por la autoridad fiscal correspondiente, y practicó embargo de bienes con los cuales se garantizó el interés fiscal, debe concederse la suspensión solicitada; sin que constituya óbice la manifestación de la autoridad en el sentido de que los bienes embargados son insuficientes para satisfacer el señalado interés, puesto que por una parte, ella misma practicó el aseguramiento, y por otra, no acreditó esa insuficiencia en ningún momento.

Recurso de Reclamación Núm. 1398/09-07-03-1/340/10-S2-07-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de mayo de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de mayo de 2010)

PRECEDENTE:

VI-P-2aS-516

Recurso de Reclamación Núm. 479/09-02-01-2/2772/09-S2-06-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 marzo de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez. (Tesis aprobada en sesión de 8 de abril de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 30. Junio 2010. p. 164

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VI-P-2aS-571

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES. CASO EN QUE EL DEMANDANTE RESIDA EN EL EXTRANJERO Y NO TENGA DOMICILIO FISCAL EN EL PAÍS, SE ACTUALIZA EL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 34 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE DICIEMBRE DE 2007.- De conformidad con lo dispuesto en el precepto al rubro mencionado, la regla general para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales para conocer de un juicio, es el lugar donde se halle el domicilio fiscal del demandante; sin embargo, el aludido dispositivo legal establece varios supuestos de excepción a dicha regla, entre los cuales se encuentra el previsto por la fracción II de dicho artículo, que surge cuando el demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país, para lo cual, será competente para conocer del juicio la Sala Regional dentro de cuya jurisdicción territorial se encuentre la sede de la autoridad que haya pronunciado la resolución impugnada, y en el supuesto de ser varias las resoluciones impugnadas y que sean emitidas por diferentes autoridades, se atenderá a la sede de aquélla que pretenda ejecutarla. En tal virtud, cuando el actor manifieste tener su residencia en el extranjero y no contar con domicilio fiscal en el país, exhibiendo al efecto diversos documentos para corroborar su dicho, resulta inconcuso que para fijar la competencia territorial de la Sala Regional que conocerá del juicio, debe estarse al citado supuesto de excepción y atender a la sede de la autoridad que dictó o ejecutó el acto impugnado.

Incidente de Incompetencia Núm. 3662/09-03-01-3/240/10-02-01-6/732/10-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de mayo de 2010, por unanimidad de 5 votos

a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Thelma Semíramis Calva García.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de mayo de 2010)

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-490

Incidente de Incompetencia Núm. 4069/09-11-03-3/3331/09-07-03-8/2823/09-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de enero de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de marzo de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 29. Mayo 2010. p. 73

VI-P-2aS-491

Incidente de Incompetencia Núm. 3569/09-07-01-2/3246/09-09-01-4/3124/09-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de febrero de 2010, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de marzo de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 29. Mayo 2010. p. 73

VI-P-2aS-492

Incidente de Incompetencia Núm. 4269/09-05-03-9/24871/09-17-10-6/216/10-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de marzo de 2010, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de marzo de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 29. Mayo 2010. p. 73

GENERAL**VI-P-2aS-572**

APARIENCIA DEL BUEN DERECHO.- CORRESPONDE A LA ACTORA ACREDITAR LA APLICACIÓN DE DICHO PRINCIPIO.- Cuando el actor solicita la suspensión de la ejecución, al amparo del principio de la apariencia del buen derecho la Sala del conocimiento está constreñida a practicar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del reclamante para efectos de anticipar una posible solución del fondo del negocio y estar en condiciones de decidir sobre la suspensión. En esa consideración, si la parte actora no aporta en la vía incidental los medios de prueba que pudieran llevar a la Sala del conocimiento a inferir la posibilidad de un fallo que le resultare favorable, no puede regir el principio de *apariencia del buen derecho*, ni se genera convicción de que proceda el otorgamiento de la medida cautelar, ya que sin prejuzgar sobre el aspecto de fondo, es a cargo de la accionante la obligación de sostener los argumentos y rendir los medios de prueba, que incluso de un análisis preliminar y superficial, hicieran inferir que la actuación de la autoridad en el acto impugnado es ilegal, y que resulta indispensable conceder la medida suspensiva en tanto se dicta el fallo definitivo.

Recurso de Reclamación Núm. 2924/08-09-01-5/232/10-S2-06-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de mayo de 2010, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de mayo de 2010)

PRECEDENTE:**VI-P-2aS-468**

Recurso de Reclamación Núm. 2548/08-09-01-9/823/09-S2-10-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Admi-

nistrativa, en sesión de 27 de noviembre de 2009, por unanimidad de 4 votos a favor.-
Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo
Barradas.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de enero de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 28. Abril 2010. p. 94

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

VI-P-2aS-573

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN RAZÓN DEL TERRITORIO.- ES IMPROCEDENTE SI CON ANTERIORIDAD SE EMITIÓ SENTENCIA INCIDENTAL DETERMINANDO LA SALA REGIONAL RESPECTO DE LA CUAL SE SURTE LA COMPETENCIA TERRITORIAL PARA CONOCER DEL JUICIO.- El artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone las formalidades para la procedencia del incidente de incompetencia en razón del territorio; sin embargo, a fin de establecer si la cuestión incidental es susceptible de ser analizada en lo substancial, resulta trascendente atender a los antecedentes del caso, y si de dicho análisis resultare que existe ya en autos una resolución interlocutoria previa, en la que se hubiere decidido el aspecto relativo a la competencia territorial de la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que debe conocer del juicio, el incidente que en fecha posterior, hubiere planteado una de las partes en el juicio resulta improcedente, puesto que abordar su estudio implicaría someter a análisis la determinación alcanzada en una sentencia que decidió ya sobre el aspecto competencial, siendo que las Secciones de la Sala Superior no tienen competencia para constituirse en órgano de apelación frente a las decisiones jurisdiccionales que emanen del Pleno, de las propias Secciones, o de las Salas Regionales de este órgano de justicia.

Incidente de Incompetencia Núm. 4970/08-17-09-7/253/10-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de mayo de 2010, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de mayo de 2010)

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-56

Incidente de Incompetencia Núm. 3944/06-07-02-2/685/07-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 25 de marzo de 2008, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de mayo de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 7. Julio 2008. p. 81

VI-P-2aS-242

Incidente de Incompetencia Núm. 1354/07-18-01-7/1722/08-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de mayo de 2009, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de mayo de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 19. Julio 2009. p. 292

VI-P-2aS-508

Incidente de Incompetencia Núm. 11891/08-17-04-1/57/10-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de marzo de 2010, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de marzo de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 29. Mayo 2010. p. 157

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO ALFREDO SALGADO LOYO EN EL INCIDENTE DE INCOMPETENCIA NÚM. 4970/08-17-09-7/253/10-S2-07-06

Respetuosamente me aparto del criterio adoptado por la mayoría, en virtud de que en mi opinión el presente incidente de incompetencia no debió calificarse como improcedente, según se explica.

Estimo que si en el caso lo que resolvió previamente la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal fue un conflicto competencial entre Salas, donde nunca se emplazó a la autoridad demandada, consecuentemente ésta no pudo ejercer su derecho de demostrar cuál era el domicilio fiscal de la parte actora al momento de presentarse la demanda, conforme al último párrafo del artículo 34, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

En este sentido, no tiene sustento legal privar a una de las partes de ejercer su derecho de promover el incidente de incompetencia y probar lo que corresponda, sólo porque hubo una decisión previa que antes de ser tomada no dio vista a la demandada para manifestar lo que a su derecho conviniera.

El artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece lo siguiente en cuanto a la incompetencia en razón del territorio:

“ARTÍCULO 30.- Cuando ante una de las Salas Regionales se promueva juicio de la que otra deba conocer por razón de territorio, se declarará incompetente de plano y comunicará su resolución a la que en su concepto corresponderá ventilar el negocio, enviándole los autos.

“Recibido el expediente por la Sala requerida, decidirá de plano dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, si acepta o no el conocimiento del asunto.

“Si la Sala Regional requerida la acepta, comunicará su resolución a la requiriente, a las partes y al Presidente del Tribunal. En caso de no aceptarlo, hará

saber su resolución a la Sala requirente y a las partes, y remitirá los autos al Presidente del Tribunal.

“Recibidos los autos, el Presidente del Tribunal los someterá a consideración del Pleno para que éste determine a cual Sala Regional corresponde conocer el juicio, pudiendo señalar a alguna de las contendientes o a Sala diversa, ordenando que el Presidente del Tribunal comunique la decisión adoptada a las Salas y a las partes y remita los autos a la que sea declarada competente.

“Cuando una Sala esté conociendo de algún juicio que sea de la competencia de otra, cualquiera de las partes podrá acudir ante el Presidente del Tribunal, exhibiendo copia certificada de la demanda y de las constancias que estime pertinentes, a fin de que se someta el asunto al conocimiento del Pleno del Tribunal. Si las constancias no fueran suficientes, el Presidente del Tribunal podrá pedir informe a la Sala Regional cuya competencia se denuncie, a fin de integrar debidamente las constancias que deba someterse al Pleno.”

Según se advierte del anterior precepto, existen dos vías para que surja un incidente de incompetencia en razón del territorio, a saber:

- a) Cuando dos Salas Regionales consideran que no deben conocer de un asunto, lo que se produce cuando aquella en la que se presenta la demanda se declara incompetente de plano y lo comunica a la que en su concepto correspondería ventilar el negocio, la que tampoco lo acepta, y
- b) Cuando una Sala Regional ya esté conociendo de algún juicio y cualquiera de las partes considere que es de la competencia de otra Sala.

En la especie aconteció que la Primera Sección de la Sala Superior resolvió un conflicto de competencia suscitado en términos del inciso a) anterior, donde los acuerdos de las Salas Regionales que se declararon incompetentes sólo se notificaron a la parte actora, sin darle vista alguna, y no se hicieron del conocimiento de la demandada, de tal manera que ésta no tuvo oportunidad de manifestarse en ningún momento.

Así las cosas, al existir una segunda vía legal para la promoción del incidente de incompetencia en razón del territorio, válidamente la autoridad podía agotarla y en ella ejercer el derecho que le confiere la disposición ya transcrita, y además el último párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal, en el sentido de demostrar lo relativo al domicilio fiscal de la parte actora.

De aceptarse la procedencia del presente incidente, por así proceder conforme a derecho, ello no implicaría en modo alguno someter a análisis, revisar o dejar sin efectos la determinación adoptada en el diverso incidente ya resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior, basada en una presunción sujeta a prueba en contrario, pues tal decisión ya surtió consecuencias legales en el momento en que la Novena Sala Regional Metropolitana aceptó la competencia por acuerdo de 17 de marzo de 2009.

En todo caso la resolución del incidente promovido por la demandada significaría un pronunciamiento sobre una instancia diversa y procedente conforme a derecho, proveniente de parte legitimada, ante un escenario diverso, lo que encuentra pleno soporte legal en los preceptos apuntados.

Finalmente, en el caso concreto llama la atención el argumento de la autoridad incidentista en el sentido de que junto con la demanda la actora presentó su formato de registro al Registro Federal de Contribuyentes, donde se señala el domicilio fiscal en el Estado de México (página 6 del fallo), lo que la incidentista acredita además con diversas pruebas más recientes (página 8), ante lo cual hay evidencia fundada de que la Sala competente legalmente es la Segunda Hidalgo-México.

MAG. ALFREDO SALGADO LOYO

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

VI-P-2aS-574

ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR. DEBE ESTAR PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN CONJUNTAMENTE CON EL CÁLCULO QUE SIRVIÓ PARA DETERMINARLO.-

De una interpretación armónica a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 20, del Código Fiscal de la Federación, en relación con el último párrafo del 20 Bis, del mismo ordenamiento legal, debe colegirse que la publicación del Índice Nacional de Precios al Consumidor y el cálculo que se utilizó para determinarlo, deben publicarse en forma conjunta en el mismo Órgano Oficial, dentro de los primeros diez días del mes siguiente al que corresponda, a fin de preservar las garantías de legalidad y certeza jurídica del contribuyente. Por lo tanto, cuando se advierta que en la resolución impugnada, para llevar a cabo la actualización de la contribución, se utilizó un Índice Nacional de Precios al Consumidor, que si bien se encuentra publicado en el Diario Oficial de la Federación, sin que se encuentre publicado en el mismo el cálculo para su determinación, deberá declararse la nulidad del acto controvertido respecto a la actualización, por sustentarse en un Índice que no se acredita se haya emitido conforme a las reglas establecidas por el legislador en los artículos en comento.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5440/08-17-11-1/288/10-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de mayo de 2010, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de mayo de 2010)

PRECEDENTE:

V-P-2aS-629

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 10642/05-17-11-3/469/06-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de marzo de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 6 marzo de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 75. Marzo 2007. p. 354

TERCERA PARTE

CRITERIOS AISLADOS DE SALA SUPERIOR Y DE SALAS REGIONALES

SALA SUPERIOR

SEGUNDA SECCIÓN

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TA-2aS-26

EMBARGO DE CHEQUES DE LA CUENTA BANCARIA DEL CONTRIBUYENTE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, ES SUFICIENTE PARA ESTIMAR QUE EL INTERÉS FISCAL SE ENCUENTRA GARANTIZADO A EFECTO DE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL CRÉDITO FISCAL CONTROLADO.- Conforme al primer y séptimo párrafos del artículo 144 del Código Fiscal de la Federación, no se ejecutarán los actos administrativos cuando se garantice el interés fiscal, satisfaciendo los requisitos legales, previéndose que no se exigirá garantía adicional si en el procedimiento administrativo de ejecución ya se hubieran embargado bienes suficientes para garantizar dicho interés fiscal. Por otra parte, el artículo 151 del propio Código Fiscal de la Federación dispone que, dentro del procedimiento administrativo de ejecución la autoridad está obligada a embargar bienes suficientes para hacer efectivo el crédito fiscal exigible, o bien embargar negociaciones con todo lo que de hecho y por derecho les corresponda, a fin de obtener mediante la intervención de ella los ingresos necesarios que permitan satisfacer el crédito fiscal y sus accesorios legales. Por lo anterior, el embargo de diversos cheques correspondientes a la cuenta bancaria del contribuyente practicado por la autoridad en la vía ejecutiva con el propósito de garantizar el interés fiscal es suficiente para estimar cumplidos los requisitos que prevé la fracción VI, del artículo 28, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo para que se conceda la

suspensión de la ejecución de la resolución impugnada, si en el caso la autoridad no demostró que el importe de los cheques embargados fueren insuficientes para garantizar el interés fiscal controvertido.

Recurso de Reclamación Núm. 2432/09-12-01-5/3135/09-S2-07-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de febrero de 2010, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de mayo de 2010)

SALAS REGIONALES

QUINTA SALA REGIONAL METROPOLITANA

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-V-12

QUEJA IMPROCEDENTE.- CASO EN QUE PROCEDE FORMULAR PREVENCIÓN PARA QUE SE PRESENTE COMO DEMANDA.- La expresión: “*si la Sala Regional, la Sección o el Pleno consideran que la queja es improcedente*” contenida en el artículo 58, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se refiere a una queja infundada, ineficaz en sus argumentos, y no así a la queja improcedente en rigor jurídico-procesal. Por ello, en el primer supuesto existe la obligación de formular la prevención correspondiente al promovente de la queja, para que la presente como demanda nueva ante la misma Sala que conoció del juicio, la cual será turnada al mismo instructor de la queja.

Queja Núm. 7826/07-17-05-6.- Resuelta por la Quinta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 21 de junio de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Francisco Cárdenas Elizondo.- Secretario: Lic. Daniel Caporal Ortiz.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-V-13

QUEJA IMPROCEDENTE.- INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 58, ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- En este precepto se alude a quejas improcedentes, distinguiéndolas de las notoriamente improcedentes; sin embargo, es necesario desentrañar el sentido o alcance del vocablo improcedencia utilizado en esa norma jurídica. A juicio de esta Sala el Legislador no pretendió referirse a la figura jurídico-procesal de la improcedencia de un medio de impugnación, pues debe tomarse en cuenta que aquel (Legislador) es conocedor del sistema y al formular normas no lo hace de manera ociosa o irracional y pretende que las mismas se cumplan; en otras palabras, no dicta leyes que implícitamente se traduzcan en la imposibilidad de su cumplimiento, por emplear términos que puedan tener varias acepciones generales o técnicas como sucede en la cuestión que se analiza. Lo anterior es así, pues el vocablo improcedencia se debe entender en el contexto que fue empleado en dicho precepto, esto es, en sentido llano, general de la palabra, para denotar lo que no procede, es ineficaz, infundado o no conforme a derecho, es decir, la queja infundada, ineficaz por los argumentos hechos valer, y de ninguna manera para expresar el significado consagrado en el Derecho Procesal para referirse a la improcedencia. En efecto, la improcedencia en rigor jurídico-procesal se traduce en la ausencia de alguno de los presupuestos o requisitos del medio de impugnación (queja), que inhiben al Tribunal para conocer en cuanto al fondo, e incluso para admitir o tramitar el mismo, toda vez que los presupuestos procesales son las condiciones necesarias a que se sujeta el nacimiento de la relación procesal, las cuales deben ser analizadas de oficio por el órgano encargado de resolver sobre el mérito de la pretensión planteada en el medio de impugnación. Dicho de otra forma, si no fuera este el verdadero sentido del término improcedencia empleado en el artículo que se interpreta, se llegaría al absurdo jurídico de decretar prevención para presentar la queja improcedente como demanda nueva, cuando se esté en los supuestos de, por ejemplo, quejas: interpuestas

extemporáneamente o por quien no esté legitimado para ello; presentadas ante órgano incompetente; o bien, la misma no actualice ninguna de las hipótesis autorizadas para su procedencia. Por último igualmente sirve para desentrañar el sentido de la expresión: “*si la Sala Regional, la Sección, o el Pleno consideran que la queja es improcedente*”, lo ordenado en el primer párrafo de la fracción VI, del artículo 58 de la Ley, que alude a quienes promuevan quejas notoriamente improcedentes, aclarando a renglón seguido lo que debe entenderse con tal expresión, precisando que son aquellas que se interpongan contra actos que no constituyan resolución administrativa definitiva, es decir, empleando el vocablo improcedencia con el sentido que le es propio a este término jurídico-procesal; así mismo inmediatamente en el siguiente párrafo, esto es, el último párrafo del precepto antes mencionado se refirió a la queja infundada, pues de esta manera no se deja en estado de indefensión al gobernado, quien lo único que pretende es que se cumpla la decisión contenida en la sentencia ejecutoriada, razón por la cual se da la oportunidad de que se le prevenga para que la presente como demanda nueva.

Queja Núm. 7826/07-17-05-6.- Resuelta por la Quinta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 21 de junio de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Francisco Cárdenas Elizondo.- Secretario: Lic. Daniel Caporal Ortíz.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-V-14

QUEJA IMPROCEDENTE. SUPUESTOS EN LOS CUALES NO PROCEDE QUE LA SALA PREVenga AL QUEJOSO PARA QUE LA PRESENTE COMO DEMANDA.- Es cierto que el artículo 58, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo señala que si la Sala considera improcedente una queja deberá prevenirse al promovente para que la presente como de-

manda ante la propia Sala. Empero, dicha expresión no puede ni debe comprender a las quejas planteadas al conocimiento del Tribunal que no cumplan con los presupuestos procesales, toda vez que de no acreditarse la existencia de los mismos, estará impedido para admitir o tramitar la queja de que se trate, como sería por ejemplo: a).- la interposición de una queja por quien no esté legitimado para ello; b).- o bien porque la sentencia de la cual se reclama su cumplimiento no ha quedado firme; c).- cuando la queja se promueva ante Órgano incompetente; d).- cuando la queja no encuadre en ninguno de los supuestos previstos por la Ley, e).- e incluso, porque la queja resulte extemporánea.

Queja Núm. 7826/07-17-05-6.- Resuelta por la Quinta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 21 de junio de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Francisco Cárdenas Elizondo.- Secretario: Lic. Daniel Caporal Ortiz.

SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO I

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VI-TASR-XXX-61

PAGOS POR CUENTA DE UN CONTRIBUYENTE, REALIZADOS POR UN TERCERO.- Conforme lo establecido en el artículo 35 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el mismo es muy claro en establecer dos situaciones respecto de los pagos que se practican mediante la figura del tercero. La primera de ellas, se actualiza cuando el contribuyente efectúe erogaciones a través de un tercero, excepto tratándose de contribuciones, viáticos o gastos de viaje, en cuyo caso, el contribuyente deberá expedir cheques nominativos a favor de éste, o bien, realizar traspasos o depósitos de cuentas en instituciones de crédito o casa de bolsa. Del análisis a la primera hipótesis, se puede observar que, regula los casos en que el contribuyente realiza erogaciones, lo que significa que es el propio contribuyente quien con su patrimonio efectúa el pago. El segundo supuesto que establece el artículo de marras, corresponde a cuando el tercero realice pagos por cuenta del contribuyente, los cuales deberán estar amparados con documentación que reúna los requisitos del artículo 31, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en cuyo caso, es el tercero quien con su patrimonio realiza el pago del impuesto, si embargo no lo realiza a su nombre, si no por cuenta del tercero. Luego, estando en este último supuesto, no resulta procedente que para deducir los pagos relacionados con el impuesto al valor agregado acreditable, en el ejercicio de dos mil cinco, la autoridad demandada determine que la contribuyente visitada se encuentre obligada a demostrar que el dinero con el que se efectuaron los pagos cuestionados, salieron de su patrimonio al del tercero, ya sea a través de cheques nominativos expedidos a nombre de este o de una transferencia de cuenta o depósito bancario, ya que dichos requisitos operan para el primero de los supuestos que contempla el citado artículo 35 y no respecto del segundo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1837/08-04-01-9.- Resuelto por la Sala Regional del Norte-Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de julio de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rosa Anabel Rangel Rocha.- Tesis: Magistrado Alfredo Ureña Heredia.- Secretaria: Lic. Yazmín Rodríguez Mendoza.

TERCERA SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO II

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXXVII-141

ORDEN DE VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO Y OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 95 BIS DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO, ASÍ COMO POR LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL QUE EMITA LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, EN TÉRMINOS DEL MISMO. NO ES NECESARIA LA CITA DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA.- Del análisis del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, podemos advertir que en el mismo se establecen las facultades de fiscalización que pueden llevar a cabo las autoridades, con la finalidad de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados, cumplieron debidamente con las disposiciones fiscales, por lo que no resulta necesaria la cita de dicho artículo y la fracción correspondiente en una orden de verificación, pues tal precepto legal no resulta aplicable al procedimiento de inspección que llevan a cabo las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal, con el objeto de supervisar el cumplimiento y observancia de lo dispuesto por el artículo 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito y de las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito aplicables a las personas que realicen las operaciones a que se refiere el artículo 81-A del mismo ordenamiento, publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 14 de mayo de 2004, en virtud a que, como ya se dijo, el referido precepto del Código Fiscal de la Federación, establece las facultades que pueden ejercer las autoridades a

fin de comprobar el correcto cumplimiento de las disposiciones fiscales y no de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1712/09-05-03-3.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de julio de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adolfo Rosales Puga.- Secretario: Lic. Carlos Javier García González.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-XXXVII-142

COMPETENCIA TERRITORIAL. LA SUBDIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN DE SALTILLO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA, RESULTA COMPETENTE PARA EJERCER SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, ATENDIENDO AL DOMICILIO DE LA CONTRIBUYENTE REVISADA.- La autoridad demandada resulta competente por razón de territorio, para ejercer sus facultades de comprobación con la empresa actora, la cual tiene su domicilio fiscal en la ciudad de Saltillo, Coahuila, independientemente de la dirección en que se encuentren ubicadas las oficinas de la autoridad, siempre y cuando se encuentren en la ciudad de Saltillo, Coahuila. De lo que se sigue, que la demandada válidamente —como lo hizo— ejerció sus facultades de comprobación a través del inicio de la denominada revisión de escritorio o gabinete, para lo cual requirió diversa información y documentación; asimismo, especificó que la información debería presentarse en forma completa, correcta y oportuna, en la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila, con domicilio en calle Manuel Pérez Treviño No. 456, en la ciudad de Saltillo, Coahuila. Cabe hacer el señalamiento, que de la resolución determinante del crédito fiscal impugnada, en el apartado denominado “Antecedentes”, la autoridad hizo constar que la Representante legal de la contribuyente revisada, presentó escrito de respuesta, recibido por la

Subdirección de Fiscalización de Saltillo de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila, mediante el cual se proporcionó lo solicitado. Por lo que ninguna trascendencia al caso genera, que la página de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila, especifique como domicilio de la autoridad, uno diverso en el cual fueron ejercidas sus facultades, atento a lo antes dicho, que ambos domicilios se encuentran en la ciudad de Saltillo, Coahuila, pues dicha circunstancia de manera alguna actualiza el supuesto contemplado en el artículo 51, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, invocado por la parte actora, pues la hipótesis que en este se prevé se refiere que cuando los hechos que motivaron la resolución impugnada, no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2832/09-05-03-7.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 22 de junio de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Manuel Bravo Hernández.- Secretaria: Lic. Norma Santacruz González.

PRIMERA SALA REGIONAL HIDALGO-MÉXICO

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

VI-TASR-XII-I-23

PENSIONES COMPATIBLES. SU MONTO NO DEBE EXCEDER LA CANTIDAD FIJADA COMO CUOTA MÁXIMA EN EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.- Conforme al artículo 51 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de diciembre de 1983, reformada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 12 de mayo de 2000, las pensiones por jubilación y por viudez son compatibles, pero la suma de las cuotas respectivas no podrá exceder la cantidad fijada como máxima en términos del artículo 57 de la misma ley. Por tanto, cuando a través de una resolución la autoridad comunica al interesado que la cantidad que recibe por las pensiones de viudez y jubilación rebasan el límite establecido por la ley y realiza el ajuste correspondiente, dicha determinación es legal, ya que no le niega el derecho a percibir de manera compatible la pensión de jubilación con la que contaba y la pensión de viudez que le fue otorgada posteriormente, sino únicamente realizó el ajuste de las cuotas respectivas.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7957/09-11-01-7.- Resuelto por la Primera Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 23 de abril de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora.- María Sofía Sepúlveda Carmona.- Secretario: Lic. José Francisco Suárez García.

TERCERA SALA REGIONAL HIDALGO-MÉXICO

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-XXXIII-8

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- DEBE DECRETARSE AUN Y CUANDO SE INTERPONGA EN CONTRA DE UNA RESOLUCIÓN DE LA SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL, QUE DETERMINA PRESTACIONES SOCIALES A FAVOR DE SUS MIEMBROS, CUANDO SÓLO SE PRETENDE EL RECONOCIMIENTO DE UNA SITUACIÓN MILITAR DIVERSA A LA RECONOCIDA POR LA SECRETARÍA.- En términos del segundo párrafo de la fracción V del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la sentencia que se llegue a pronunciar en el juicio contencioso administrativo, únicamente puede tener efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que a los propios militares corresponda, o a las bases para su depuración, es decir, su dictado tendrá un impacto preponderantemente económico; por tanto, si la pretensión de la parte actora no se refiere a cuestiones propias de la cuantía de los haberes otorgados en la resolución combatida, sino que versa sobre cuestiones de antigüedad en el servicio activo, resulta inconcuso que este Tribunal carece de facultades para pronunciarse al respecto y que debe decretar el sobreseimiento del juicio en términos de la fracción II del artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8896/08-11-03-2.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de septiembre de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rosa María Corripio Moreno.- Secretaria: Lic. María de Lourdes Acosta Alvarado.

**REGLAMENTO DE LA LEY DEL
SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA**

VI-TASR-XXXIII-9

EL LINEAMIENTO OCTAVO DEL ACUERDO QUE TIENE POR OBJETO ESTABLECER LOS LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN DE OBSERVAR LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL CENTRALIZADA Y SUS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS EN LA OPERACIÓN DEL SUBSISTEMA DE INGRESO; ASÍ COMO EN LA ELABORACIÓN Y APLICACIÓN DE MECANISMOS Y HERRAMIENTAS DE EVALUACIÓN PARA LOS PROCESOS DE SELECCIÓN, NO SE CONTRAPONA A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 35 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.- El lineamiento Octavo del “Acuerdo que tiene por objeto establecer los lineamientos que deberán de observar las Dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada y sus órganos desconcentrados en la operación del subsistema de ingreso; así como en la elaboración y aplicación de mecanismos y herramientas de evaluación para los procesos de selección”; no se contrapone a lo previsto en el artículo 35 del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera, pues en ambos ordenamientos se establece que los resultados de cada fase y etapa del proceso de reclutamiento y selección de aspirantes, serán notificados a través de una página electrónica; de ahí que el hecho de que el procedimiento a seguir por los aspirantes que hubieran acreditado cada fase del concurso, se haya realizado a través de la página electrónica, no representa obstáculo para que al momento en que se les dé a conocer el ganador del concurso, puedan interponer el recurso de revocación previsto en el artículo 76 de la ley de la materia.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 53/08-11-03-8.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 26 de febrero de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rosa María Corripio Moreno.- Secretaria: Lic. Ma. del Carmen Sánchez Ferrer.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-XXXIII-10

DIRECTOR GENERAL DE LO CONTENCIOSO Y DE RECURSOS DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, TIENE PLENAS FACULTADES PARA REPRESENTAR EN JUICIO CONTENCIOSO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS DE DICHA PROCURADURÍA.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, su titular cuenta entre otras atribuciones, con la de representar legalmente a dicha Procuraduría, y la de otorgar poderes a sus servidores, para que la representen en procedimientos administrativos, como es el juicio contencioso administrativo federal. Luego entonces si el Ejecutivo Federal en el Reglamento de la Procuraduría Federal del Consumidor estableció que la organización Interna de las Unidades Administrativas de dicha Procuraduría, así como la distribución de las funciones previstas en la ley, que no se señalen en ese Reglamento, se establecerán en el Estatuto Orgánico que expedirá el Procurador, y éste a través del artículo 12, fracción II de dicho Estatuto, otorga facultades al Director General de lo Contencioso y de Recursos de dicha Procuraduría; para intervenir en los procedimientos contenciosos administrativos, en los que la Procuraduría Federal del Consumidor, sea parte, resulta evidente que dicho funcionario tiene plenas facultades para contestar la demanda en el juicio contencioso federal.

Recurso de Reclamación Núm. 2600/09-11-03-5.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Hidalgo-México, el 5 de abril de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rosa María Corripio Moreno.- Secretario: Lic. Miguel Ángel González Bárcenas.

SEGUNDA SALA REGIONAL DE ORIENTE

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXVI-19

RECHAZO DE DEDUCCIONES CON BASE EN LOS HECHOS CONOCIDOS DE UNA VISITA DE APORTACIÓN DE DATOS DE TERCERO. CASO EN QUE RESULTA ILEGAL LA LIQUIDACIÓN.- Para comprobar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales por parte de los contribuyentes revisados, las autoridades fiscales se encuentran facultadas conforme a lo dispuesto por el artículo 42 fracción III del Código Fiscal de la Federación, para llevar a cabo visitas a los *terceros con ellos relacionados*, a efecto de revisar su contabilidad, bienes y mercancías, mismas que podrán servir de sustento para la liquidación del crédito fiscal. Conforme a lo anterior, el valor probatorio de los hechos consignados en una compulsas, dependerá en primer lugar, del grado de relación que dichos terceros guarden con el contribuyente visitado y con las operaciones sujetas a revisión, pues tomando en cuenta que cualquier persona puede tener el carácter de tercero relacionado con el contribuyente, es claro que únicamente pueden servir de base para motivar la liquidación, aquellas compulsas que se realicen con personas que tengan una relación comercial directa con el contribuyente, ya sea como clientes o proveedores por la operación de que se trate. En ese sentido, resulta ilegal el rechazo de deducciones por compra de material de construcción y mantenimiento de inmuebles arrendados, si para sustentar ese rechazo la autoridad fiscal se basó en los hechos consignados en las compulsas efectuadas a los arrendatarios de los inmuebles, dado que dichas personas no tienen una relación comercial directa con el contribuyente ni con la operación revisada, pues si lo que pretendía la autoridad con las compulsas era “*tener la certeza de si efectivamente las erogaciones efectuadas por concepto de mantenimiento y conservación de los bienes fueron realizados a los inmuebles de los cuales la contribuyente es el arrendador*”, luego entonces, debió ejercer sus facultades de

comprobación con los terceros que le expidieron al contribuyente los comprobantes fiscales por los trabajos de mantenimiento y reparación de los inmuebles, al ser estos proveedores y no los arrendatarios, quienes tienen una relación comercial directa con el contribuyente visitado por las erogaciones sujetas a revisión, máxime si son dichos proveedores quienes se encontraban obligados a registrar en su contabilidad el ingreso obtenido por dicho concepto y a quienes les consta en forma directa si el contribuyente efectuó los gastos respectivos; por lo que al no haberlo hecho así, lo procedente es declarar la nulidad del crédito fiscal que se sustenta en dichas compulsas al actualizarse la causal de ilegalidad prevista en la fracción IV del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que los hechos que lo motivaron se apreciaron en forma equivocada, dictándose en contravención de las disposiciones aplicables.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 107/08-12-02-8.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 23 de junio de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Gustavo Ruiz Campos.- Secretario: Lic. Alcide Fuentes Melo.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-XXVI-20

LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA, DEBE EMITIR Y NOTIFICAR DE MANERA INMEDIATA EL ACUERDO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO, UNA VEZ VENCIDO EL PLAZO DE QUINCE DÍAS QUE TIENE EL GOBERNADO PARA PRESENTAR PRUEBAS Y ARGUMENTOS QUE DESVIRTÚEN LO ASENTADO EN EL ACTA DE INSPECCIÓN.- Los artículos 183, fracción XI del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, no establecen expresamente un plazo para que la Comisión Nacional del Agua emita y notifique el acuerdo de inicio de procedi-

miento, una vez vencido el término que tiene el visitado para presentar pruebas, realizar manifestaciones y desvirtuar lo asentado en el acta de inspección. No obstante, en resguardo del *principio de inmediatez*, mismo que otorga legalidad a las actuaciones de la autoridad y seguridad jurídica al gobernado, la Comisión Nacional del Agua, se encuentra obligada a emitir de manera inmediata el acuerdo de inicio de procedimiento, una vez vencido el término con que cuenta el particular para realizar argumentaciones y ofrecer pruebas que desvirtúen lo asentado en el acta de inspección; puesto que al ejercitar el despliegue de sus facultades discrecionales, dicha autoridad se encuentra constreñida a desarrollar una serie de actuaciones de manera concatenada, esto es, una vez culminado un acto, debe emitir el siguiente sin dilación. Por lo que, al haber emitido y notificado el acuerdo de inicio de procedimiento después de dos meses de haber culminado el plazo de quince días que tuvo el visitado para desvirtuar lo asentado en el acta de inspección, sin justificar el plazo en el que no ejercitó actividad alguna de su parte, es evidente que la Comisión Nacional del Agua violentó el principio de inmediatez que debe contemplar al ejercitar su facultad discrecional.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 974/09-12-02-2.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 26 de agosto de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Gustavo Ruiz Campos.- Secretaria: Lic. María Gabriela Olguín Arellano.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXVI-21

CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES. NO ES NECESARIO QUE PREVIO A SU EMISIÓN, EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL NOTIFIQUE EL INICIO DE ALGUNA FACULTAD DE COMPROBACIÓN DE LAS PREVISTAS POR EL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- La determinación de las diferencias de cuotas obrero patronales por parte del Instituto Mexicano del Segu-

ro Social, puede hacerse con base en los datos con que cuente el Instituto o bien, con base en los hechos que conozca en ejercicio de sus facultades de comprobación, acorde con el artículo 251, fracción XV de la Ley del Seguro Social, sin que necesariamente tenga que ejercer dichas facultades, lo cual no resulta violatorio de la garantía de audiencia, pues en materia tributaria ésta se ve respetada por parte de las autoridades del Estado en tanto cuanto se establecen en las leyes fiscales los medios de defensa que pueden intentar los particulares en contra de las determinaciones de contribuciones y multas por parte de las autoridades fiscales, como en el caso sucede, al establecer el legislador la procedencia del juicio contencioso administrativo en contra de la cédula de liquidación de cuotas y multa, razón por la cual el Instituto Mexicano del Seguro Social no estaba obligado a notificar al patrón el inicio de alguna de las facultades previstas por el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación previo a la emisión de dichas resoluciones.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 776/09-12-02-5.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 11 de septiembre de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Gustavo Ruiz Campos.- Secretario: Lic. Ismael Posada Arévalo.

LEY DEL SEGURO SOCIAL

VI-TASR-XXVI-22

MULTA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 304 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL. SU MONTO SE ENCUENTRA CLARAMENTE ESTABLECIDO ENTRE UN PORCENTAJE MÍNIMO Y UN PORCENTAJE MÁXIMO.- De un análisis integral del artículo 304 de la Ley del Seguro Social vigente en el año de 2009, y atendiendo a la intención del legislador, se desprende que en dicho numeral se establece una multa que oscila entre un 40% y 100% de las cuotas obrero patronales omitidas, sin que se oponga a la anterior conclusión el hecho de que en dicho numeral se señale que la multa oscila del *cuarenta* al cien por ciento del concepto omitido,

pues debe atenderse a la intención del Legislador y no únicamente a la literalidad de la norma.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 776/09-12-02-5.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 11 de septiembre de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Gustavo Ruiz Campos.- Secretario: Lic. Ismael Posada Arévalo.

LEY DEL SEGURO SOCIAL

VI-TASR-XXVI-23

SUBDELEGADOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LOS SUBDELEGADOS DE LAS DELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL PUEDEN OSTENTARSE EN LA EMISIÓN DE LOS ACTOS QUE EMITEN COMO SUBDELEGADOS O COMO TITULARES DE LA SUBDELEGACIÓN RESPECTIVA.- El artículo 251 de la Ley del Seguro Social establece cuáles serán las facultades en general que tendrá el Instituto Mexicano del Seguro Social en su carácter de organismo fiscal autónomo, señalándose en su fracción XXXVII que tendrá las demás que le otorgue dicha ley, sus reglamentos y cualquier otra disposición aplicable, asimismo, el artículo 2, primer párrafo fracción VI inciso b) del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, señala que son órganos operativos del Instituto Mexicano del Seguro Social, entre otros, las Subdelegaciones, señalándose en el artículo 149 de dicho Reglamento que las Subdelegaciones son órganos operativos del Instituto Mexicano del Seguro Social, y el numeral 150 del propio Reglamento citado, menciona cuáles son las atribuciones de las Subdelegaciones dentro de su circunscripción territorial; en este orden de ideas, al citarse en la cédula de liquidación los artículos 2, primer párrafo, fracción VI, inciso B), y 150 primer párrafo fracciones VIII, IX, XX y XXVIII, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, la autoridad demandada está fundando su competencia material para emitir dicha liquidación, sin impor-

tar que en los citados artículos reglamentarios, ni en la Ley del Seguro Social se haga mención de manera expresa que las facultades atribuidas a las subdelegaciones se ejercerán por su Titular, pues cuando el artículo 150 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social se refiere a las facultades de las Subdelegaciones, éstas serán ejercidas por sus titulares, es decir, la persona física a quien se le ha conferido el nombramiento respectivo para ejercer las facultades que el Reglamento Interior otorga a la dependencia, como en el caso ocurre pues la Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social actúa a través de su titular, por lo que se puede decir que una Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social, ejerce o actúa a través de su titular, de manera que la persona física que emite materialmente un acto administrativo con base en las facultades que el Reglamento Interior confiere a la Subdelegación, se puede ostentar como “Titular” de la Subdelegación, o bien como “Subdelegado”, indistintamente, sin que sea necesario que en el Reglamento se prevea expresamente el cargo de Titular de la Subdelegación o el de “Subdelegado”.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 776/09-12-02-5.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 11 de septiembre de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Gustavo Ruiz Campos.- Secretario: Lic. Ismael Posada Arévalo.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

VI-TASR-XXVI-24

EL FORMATO DE SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DEL SALDO A FAVOR DEL IVA, APARTADO A, ANEXO 1, AL REFERIRSE AL VALOR DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES, COMPRENDE ÚNICAMENTE EL RELATIVO A LA IMPORTACIÓN DE BIENES INTANGIBLES.- El artículo 1 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, señala que están obligadas al pago del impuesto al valor agregado, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes: “... IV. Importen bienes y servicios ...”, y al respecto,

el artículo 5-D de la Ley mencionada, establece como excepción, que no se debe considerar para el pago mensual el valor de los actos o actividades por la importación de bienes tangibles, el cual, se pagará conjuntamente con el del impuesto general de importación, en términos de lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, sin que contra ese pago se acepte el acreditamiento, en tal virtud, es correcto que en el formato del Anexo 1 denominado Determinación del Saldo a Favor de IVA, en el apartado A. Importación de bienes y servicios del valor de los actos o actividades del periodo, se deba considerar únicamente la importación de bienes intangibles, por existir una disposición legal contenida en la Ley del Impuesto al Valor Agregado que excluye del valor de actos o actividades la importación de bienes tangibles, los cuales son aquellos bienes que se pueden tocar, pesar o medir, que se reitera es el artículo 5-D tercer párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1442/09-12-02-4.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 25 de septiembre de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rosa María del Pilar Fajardo Ambía.- Secretario: Lic. Martín González Ledesma.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXVI-25

DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES. EL RECONOCIMIENTO EXPRESO O TÁCITO DE LA AUTORIDAD FISCAL RESPECTO A LA EXISTENCIA DEL SALDO A FAVOR INTERRUMPE LA PRESCRIPCIÓN.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, la obligación de las autoridades fiscales de devolver las cantidades que procedan legalmente, prescribe en los mismos términos que el crédito fiscal. Así, atento a lo previsto en el diverso numeral 146 del mismo ordenamiento legal, la facultad de la autoridad para hacer exigible un crédito fiscal prescribe dentro del plazo de 5 años, mismo que puede interrumpirse en los siguientes casos: a) con cada gestión de cobro, o b) por el reco-

nocimiento expreso o tácito del deudor de la existencia del crédito. Ahora bien, el hecho de que el primero de los numerales en comentario disponga que para efectos de la devolución de saldos a favor “... *la solicitud de devolución que presente el particular, se considera como gestión de cobro que interrumpe la prescripción ...*”, ello no debe interpretarse en el sentido de que únicamente con la presentación de la solicitud de devolución se interrumpe el plazo para que opere la referida prescripción, pues de una interpretación armónica y sistemática de ambos preceptos legales se advierte que tratándose de la obligación de las autoridad de devolver saldos a favor, el plazo para que opere la prescripción también se interrumpe por “*el reconocimiento expreso o tácito del deudor respecto de la existencia del crédito*”, lo cual en materia de devoluciones, no es otra cosa que el reconocimiento expreso o tácito de la autoridad respecto de la existencia del saldo a favor. Sostener lo contrario implicaría una inequidad en el procedimiento legal que rige entre ambas partes para hacer exigible de la otra una cantidad de dinero, pues mientras que la facultad de la autoridad para hacer exigible un crédito fiscal se interrumpiría con cada gestión de cobro, así como por el reconocimiento expreso o tácito del deudor respecto de la existencia del crédito fiscal; tratándose de la obligación de la autoridad devolver cantidades a los contribuyentes, el plazo de la prescripción únicamente se interrumpiría con la presentación de la solicitud de devolución (gestión de cobro), soslayando por completo el diverso supuesto relativo al reconocimiento expreso o tácito que haga el deudor respecto a la existencia del saldo a favor. En ese sentido, la presentación de la solicitud de devolución no constituye el único supuesto legal que interrumpe la prescripción en materia de devoluciones, sino también el reconocimiento expreso o tácito por parte de la autoridad respecto de la existencia del saldo a favor.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1254/09-12-02-8.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 12 de octubre de 2009, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: José Gustavo Ruiz Campos.- Secretario: Lic. Alcide Fuentes Melo.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXVI-26

DEVOLUCIÓN DEL REMANENTE DERIVADO DE UNA COMPENSACIÓN DE CONTRIBUCIONES. EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN NO INICIA EN LA FECHA EN QUE SE GENERÓ EL SALDO A FAVOR DE ORIGEN, SINO A PARTIR DE AQUELLA EN QUE SE GENERÓ EL REMANENTE.- De conformidad con lo dispuesto por los numerales 22 y 146 del Código Fiscal de la Federación, la obligación de las autoridades fiscales de devolver las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las disposiciones fiscales prescribe en el plazo de 5 años a partir de la fecha en que se generó el saldo a favor, mismo que se encuentra sujeto a interrupción por cada gestión de cobro, o por el reconocimiento expreso o tácito del deudor respecto de la existencia del crédito. Por su parte, el diverso numeral 23 del mismo ordenamiento legal prevé en su primer y segundo párrafos que los contribuyentes pueden optar por *compensar* las cantidades que tengan a su favor contra las que estén obligadas a pagar por adeudo propio o por retención a terceros, y si tuvieran un *remanente* una vez efectuada la compensación, podrán solicitar su devolución. En ese sentido, el plazo de 5 años para que prescriba la obligación de la autoridad de devolver las cantidades a los contribuyentes empieza a computarse en distintos momentos dependiendo del concepto cuya devolución se solicita. Así, si la devolución se pide respecto del saldo a favor de la contribución de origen, el plazo de la prescripción empezará a computarse a partir del momento en que dicho saldo se generó; mientras que, si la devolución se solicita sobre el remanente de una compensación, el plazo de la prescripción deberá computarse a partir de dicha compensación al ser esta la fecha en que se generó el remanente correspondiente, pero no desde el momento en que el contribuyente pudo solicitar la devolución del saldo a favor original o histórico. En ese sentido, resulta ilegal la negativa de la autoridad de devolver el remanente del saldo a favor del impuesto al valor agregado del ejercicio fiscal del 2001, solicitada por la actora el 1º de julio de 2008, bajo el argumento de que, al haber presentado la declaración normal del ejercicio fiscal de 2001 en fecha 26 de marzo de 2002, el plazo para solicitar la devolu-

ción del saldo a favor feneció el 26 de marzo de 2007, fecha en la cual se cumplió el plazo de 5 años a que se refieren los artículos 22 y 146 del Código Fiscal de la Federación. Lo anterior en virtud de que si bien el saldo a favor de la contribución *de origen* se generó desde el 26 de marzo de 2002, lo cierto es que la actora optó por compensar dicho saldo original en los ejercicios de 2004, 2005, 2006 y 2007; compensaciones y remanentes que fueron autorizados y reconocidos por la autoridad demandada, por lo que al día 1° de julio de 2008, fecha en que el contribuyente solicitó la devolución del *remanente* de la última compensación efectuada en el ejercicio fiscal 2007, es inconcuso que no operó la figura de la prescripción, debido a que conforme a lo dispuesto por los preceptos legales de referencia, dicha prescripción inició a computarse a partir de la última compensación efectuada en el ejercicio fiscal de 2007, al ser esta, la fecha a partir de la cual se generó el saldo a favor que corresponde al remanente solicitado, y no desde el 26 de marzo de 2002, pues la actora no solicitó la devolución del monto histórico, sino únicamente el remanente derivado de la última compensación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1254/09-12-02-8.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 12 de octubre de 2009, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: José Gustavo Ruiz Campos.- Secretario: Lic. Alcide Fuentes Melo.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXVI-27

PAGO DE LO INDEBIDO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES. SUPUESTOS EN QUE SE PRESENTA.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales, y atendiendo al contenido de los artículos 1883, 1891 y 1892 del Código Civil Federal, para que nazca el derecho a

obtener la devolución de pago indebido de impuestos, se deben presentar ciertas circunstancias para que ello sea procedente, como lo es, que cuando se haya realizado el pago del impuesto no se hubiese tenido la obligación de pagarlo, ya sea porque no exista ley aplicable, porque existiendo ésta no se haya dado el hecho generador de la obligación tributaria, o bien porque exista alguna determinación de autoridad administrativa o jurisdiccional que resuelva la ilicitud de la resolución administrativa que determinó la obligación tributaria.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 972/09-12-02-5.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de noviembre de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Gustavo Ruiz Campos.- Secretario: Lic. Ismael Posada Arévalo.

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

VI-TASR-XXVI-28

MULTA. LA IMPUESTA POR LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR EN EL ESTADO DE PUEBLA, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 7 Y 128 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, 112, FRACCIÓN I Y 112 A, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN, POR LA MISMA CONDUCTA, ES ILEGAL.- En la resolución a través de la cual el Delegado de la Procuraduría Federal del Consumidor en Puebla impone multas al particular por no cumplir con los requisitos contenidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2005 “INSTRUMENTOS DE MEDICIÓN.- SISTEMAS PARA MEDICIÓN Y DESPACHO DE GASOLINA Y OTROS COMBUSTIBLES LÍQUIDOS.- ESPECIFICACIONES, MÉTODOS DE PRUEBA Y DE VERIFICACIÓN”, al observar el personal verificador que un instrumento de medición que despachaba gasolina se encontraba fuera de los rangos de tolerancia permitidos y que ocho aparatos de medición no cumplían con las especificaciones de la Norma Oficial Mexicana

mencionada y las fundamenta en los artículos 7 y 128 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, 112, fracción I y 112-A fracción II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, tal fundamentación las hace ilegales, en violación a lo dispuesto en el artículo 3 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pues los artículos invocados por la autoridad de la primera de las leyes, contiene hipótesis e imposición de sanciones diferentes tanto en la hipótesis como en el importe de la multa, de los contenidos en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2782/09-12-02-3.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 12 de enero de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Francisco Manuel Orozco González.- Secretario: Lic. Juan Manuel Hernández Pérez.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-XXVI-29

OMISIÓN DE LA EXHIBICIÓN DEL ESCRITO DE CUMPLIMIENTO A UN REQUERIMIENTO, CONSECUENCIAS.- De la interpretación sistemática realizada a los artículos 21, fracción I y penúltimo párrafo del artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende que el demandado deberá adjuntar a su contestación, copias de la misma y de los documentos que acompañe para el demandante y para el tercero señalado en la demanda y que la consecuencia de no exhibirlos, es que se tenga por no presentada la contestación de demanda, luego entonces, si a la autoridad demandada se le requirió la exhibición de diversas pruebas y además una copia de su escrito de cumplimiento para correr traslado a la contraparte y si ésta se limitó a exhibir las pruebas pero fue omisa en exhibir un tanto de su oficio de cumplimiento, es obvio que no dio debido cumplimiento al requerimiento que se le formuló y por tal motivo la consecuencia a dicho incumplimiento es el que se tenga por no presentada la contestación de demanda, ya que el escrito de cumplimiento es un documento que se ubica en los supuestos

previstos en la fracción I del artículo 21 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Recurso de Reclamación Núm. 2665/09-12-02-1.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 4 de febrero de 2010, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: Rosa María del Pilar Fajardo Ambía.- Secretaria: Lic. Guadalupe Castillo Pérez.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

VI-TASR-XXVI-30

LA DEVOLUCIÓN SOLICITADA DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, NO DEBE NEGARSE POR LA AUTORIDAD BAJO EL ARGUMENTO QUE LAS EROGACIONES EFECTUADAS POR EL CONTRIBUYENTE DEL SECTOR PRIMARIO SE ENCUENTRAN EXENTAS DE PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- Para acreditar el impuesto al valor agregado no es condicionante que la persona moral del sector primario sea contribuyente del impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado, pues en atención a lo dispuesto por el artículo 5 fracción I de la Ley del Impuesto referido en segundo término, el legislador estableció que para acreditar el impuesto al valor agregado, la erogación efectuada deber ser estrictamente indispensable para la actividad del contribuyente y que sea deducible para el impuesto sobre la renta, aun cuando se trata de un sujeto no obligado al pago de este último impuesto. Entonces, resulta inverosímil y contrario a derecho, que la autoridad al resolver la solicitud de devolución, considere que por tratarse de un sujeto exento del pago del impuesto sobre la renta, se encuentre impedido legalmente para acreditar el impuesto al valor agregado que le haya sido trasladado por erogaciones que efectuó para la realización de su actividad, sustentando tal argumento, además, en el artículo 32 fracción II de la Ley del Impuesto sobre la Renta; puesto que tal precepto legal resulta ajeno al impuesto al valor agregado acreditable, pues si bien es cierto que el numeral en comento establece que no son deducibles los gastos e inversiones en la proporción que guarden los ingresos exentos del ejercicio

respecto del total de ingresos obtenidos en el mismo, también lo es que tal mecánica es para la determinación del impuesto sobre la renta del ejercicio, sin embargo, en la especie, debemos estar a lo establecido en el artículo 5 fracción I de la Ley del impuesto al valor agregado vigente en 2008.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2736/09-12-02-2.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 5 de febrero de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Gustavo Ruiz Campos.- Secretaria: Lic. María Gabriela Olguín Arellano.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXVI-31

COMPETENCIA TERRITORIAL. NO LA DEMUESTRA LA DELEGACIÓN EN PUEBLA DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, CON LA SOLA INVOCACIÓN DEL ACUERDO RCA-2283-07/08.- En las que emita el Subgerente de Recaudación Fiscal de la Delegación Puebla del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, a través de las cuales determina créditos fiscales a cargo de los contribuyentes por concepto de aportaciones y amortizaciones, la autoridad no demuestra su competencia por razón de territorio con la sola invocación del Acuerdo RCA-2283-07/08, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2008, pues tal Acuerdo se encuentra conformado de la fracción I a la XXI y la autoridad no invocó la fracción en la que se contiene a la Delegación Puebla y la circunscripción territorial en que puede ejercer las facultades que le confiere la Ley de la materia, deviniendo en ilegales esas resoluciones, al violar lo dispuesto en el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1461/09-12-02-3.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 25

de febrero de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Francisco Manuel Orozco González.- Secretario: Lic. Juan Manuel Hernández Pérez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXVI-32

VISITA DOMICILIARIA. LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA SU CONCLUSIÓN NO IMPLICA QUE LA AUTORIDAD PUEDA LEVANTAR Y NOTIFICAR POR ESTRADOS LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL Y EL ACTA FINAL.- El artículo 46-A, fracción III del Código Fiscal de la Federación establece que el plazo de doce meses con que cuentan las autoridades para concluir la visita domiciliaria se suspenderá, entre otros casos, cuando el contribuyente desocupe su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso respectivo, o cuando habiéndolo presentado no sea localizado en el nuevo domicilio; misma que se reanuda hasta que dicho contribuyente sea localizado. En ese sentido, la suspensión de referencia no impide a la autoridad continuar con el ejercicio de sus facultades de comprobación para conocer la situación fiscal del contribuyente, por lo que legalmente se encuentra facultada para realizar compulsas a terceros y solicitar información a otras autoridades, toda vez que dicha suspensión no conlleva una paralización de la visita en sí misma, sino únicamente del plazo para su conclusión. Sin embargo, ello no debe interpretarse al extremo de que, al encontrarse suspendido el plazo para concluir la visita domiciliaria, la autoridad pueda levantar la última acta parcial y notificarla por estrados, así como llevar a cabo el cierre de la visita y notificarla de la misma forma, ya que no existe precepto legal que así lo disponga, y por el contrario, las fracciones IV y VI del diverso numeral 46 del Código Tributario Federal prevén formalidades legales que se deben de cumplir al momento de levantar la última acta parcial y al llevar a cabo el cierre del acta final. Lo anterior no puede interpretarse de otra manera, pues de ser así, no tendría razón alguna la suspensión en comento, dado que la autoridad podría llevar a cabo todo el procedimiento de fiscalización por estrados sin que para ello requiriera de una interrupción del plazo de los doce meses para concluir la visita,

pues aun y cuando el contribuyente no estuviera localizado, podría notificarle todo lo actuado en el procedimiento por medio de estrados, lo cual, evidentemente no es lo que se pretende con dicha medida suspensiva. Por lo que, tomando en cuenta que la suspensión del plazo es para la conclusión de la visita, y siendo que dicha visita concluye con el cierre del acta final, luego entonces es claro que dicho cierre no puede llevarse a cabo cuando el plazo se encuentra suspendido, sino hasta que el mismo se reanude, pues será hasta que se localice el contribuyente cuando la autoridad se encontrará en aptitud legal para concluirla procediendo al levantamiento del acta final con las formalidades legales a que se refiere la fracción VI del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1869/09-12-02-8.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de marzo de 2010, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: José Gustavo Ruiz Campos.- Secretario: Lic. Alcide Fuentes Melo.

LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

VI-TASR-XXVI-33

FIANZA PENAL, NO DEBE HACERSE VÁLIDA SI EL INculpADO ES ABSUELTO POR LA GARANTÍA QUE AMPARA, NO OBSTANTE LAS OTRAS REPARACIONES CONDENATORIAS TENGAN EL CARÁCTER DE PENA PÚBLICA.- La póliza de fianza constituye un “contrato” en el que se externa la voluntad de la Afianzadora y el fiado para garantizar por las cantidades convenidas los conceptos que ampara de manera específica. Entonces, si en un juicio penal se sigue en contra del inculcado por diversos delitos que derivan de un mismo accidente automovilístico, y el Juez de la causa penal únicamente absuelve al inculcado por el delito de lesiones a título de culpa cometido en agravio de un familiar, por acreditarse en su favor una causal de exclusión, y dicha sentencia es confirmada, entonces, debemos estar a lo resuelto en aquel fallo que quedó firme. Por tanto, la

fianza que se expidió precisamente por ese concepto por el que se absolvió al sujeto del proceso penal, no debe ser exigible para garantizar las otras reparaciones condenatorias de daño material o moral, aun y cuando tal reparación tiene el carácter de pena pública, puesto que a esos conceptos no se sometió la póliza de fianza.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7/10-12-02-2.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 16 de abril de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Gustavo Ruiz Campos.- Secretaria: Lic. María Gabriela Olguín Arellano.

LEY FEDERAL DE DERECHOS

VI-TASR-XXVI-34

LEY FEDERAL DE DERECHOS.- EL HECHO DE QUE EN EL TÍTULO DE CONCESIÓN PARA APROVECHAR AGUAS NACIONALES, SEÑALE QUE ES PARA SERVICIOS, SIN PRECISAR QUE ES PARA BAÑOS PÚBLICOS, NO IMPIDE AL CONCESIONARIO EXTRAER EL AGUA PARA EL SERVICIO DE BAÑOS PÚBLICOS, Y QUE EL PAGO DETERMINADO POR LA AUTORIDAD CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 223, APARTADO A, FRACCIÓN VIII DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, RESULTE ILEGAL.- La determinación que el Coordinador General de Revisión y Liquidación Fiscal de la Comisión Nacional del Agua, lleva a cabo por concepto de pago de derechos por el uso de aguas nacionales extraídas del subsuelo, con fundamento en el artículo 223, Apartado A, fracción VIII de la Ley Federal de Derechos es ilegal, pues tal precepto legal da un trato desigual a contribuyentes que utilizan abundantes cantidades de agua, dado que en el Apartado A, fracción VIII establece la aplicación de una cuota por metro cúbico usado y en el Apartado B, fracción IV del propio precepto legal, establece la aplicación del pago de derecho por el uso o aprovechamiento de aguas nacionales extraídas del subsuelo por cada mil metros cúbicos, cuando las aguas sean destinadas a Balnearios y Centros Recreativos. Lo antes ex-

puesto, aún y cuando la autoridad al contestar la demanda de nulidad, señale que el Título de Concesión no señala que es para “Baños Públicos”, sino que expresa que es para “Servicios”, pues en el caso a estudio, con las documentales exhibidas por ambas partes, quedó demostrado que el aprovechamiento de las aguas nacionales es para baños públicos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 411/09-12-02-3.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 6 de mayo de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Francisco Manuel Orozco González.- Secretario: Lic. Juan Manuel Hernández Pérez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXVI-35

AVISOS AL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES. LA PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA DEL AVISO DE AUMENTO DE OBLIGACIONES TIENE REPERCUSIONES EN LA SITUACIÓN FISCAL DEL CONTRIBUYENTE FRENTE AL FISCO FEDERAL.- Acorde con los artículos 27 del Código Fiscal de la Federación, 14, fracción III y 21, de su Reglamento, vigentes en los años de 2005, 2006 y 2007, es obligación de las personas morales, así como las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que estén obligadas a expedir comprobantes por las actividades que realicen, solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, así como proporcionar la información relacionada con su identidad, su domicilio y en general sobre su situación fiscal, mediante los avisos que se establecen en el Reglamento del Código Fiscal de la Federación, y para el caso del aviso de aumento de obligaciones se deberá presentar dentro del mes siguiente al día en que se realicen las situaciones jurídicas o de hecho que los motiven, por su parte el penúltimo párrafo del artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, establece que los avisos que se presenten en forma extemporánea, surtirán sus efectos a partir de la fecha en que sean presentados, de que ahí que el aviso de aumento de

obligaciones que resulte extemporáneo en donde la hoy actora dio de alta ante el Registro Federal de Contribuyentes la obligación consistente en “presentar declaraciones y pago definitivo por el impuesto al valor agregado”, surte sus efectos jurídicos el día en que fue presentado el aviso, y por tanto, las consecuencias jurídicas que éste puede acarrear surgen a partir de ese momento, por ello, la trascendencia que tiene el haber presentado o no el aviso de aumento de obligaciones dentro del plazo establecido por las disposiciones fiscales, pues si se presentó dentro del mes siguiente al día en que se realicen las situaciones jurídicas o de hecho que lo motiven, se tendrá como fecha de aumento de la obligación, la que se haya señalado en el propio aviso, empero, si el aviso se presentó fuera del plazo que se tenía para tal efecto, la consecuencia es que se tendrá como fecha del aumento de la obligación la que corresponda al día en que fue presentado el aviso, por ende, debe tenerse a esta fecha como la de inicio de la obligación fiscal que se dio de alta, y por consiguiente el contribuyente debe soportar las consecuencias fiscales que ello acarrea.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1268/09-12-02-5.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 18 de mayo de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Gustavo Ruiz Campos.- Secretario: Lic. Ismael Posada Arévalo.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXVI-36

ACUSE DE RECIBO. A FIN DE DETERMINAR LA LEGALIDAD DE LA NOTIFICACIÓN QUE AMPARA, ES MENESTER PRECISAR LA AUTORIDAD QUE LA REALIZA.- De la lectura de los artículos 137 del Código Fiscal de la Federación, 42, 59 y 61 de la Ley del Servicio Postal Mexicano, se desprende que es diferente una notificación personal realizada observando lo dispuesto por el primer artículo invocado, y la que se realiza por medio de correo certificado con acuse de recibo regulada por la Ley del Servicio Postal Mexicano, debiendo cumplir

cada una con formalidades diversas, de ahí que sea menester precisar en la constancia de mérito la autoridad que está practicando la diligencia de notificación correspondiente, a fin de determinar si cumplió en su caso con lo ordenado por el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación o 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano y así proporcionar la certeza jurídica de que la diligencia que ampara se realizó conforme a derecho.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2790/09-12-02-9.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 19 de mayo de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Francisco Manuel Orozco González.- Secretaria: Lic. Judith Soledad García Salamanca.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXVI-37

RECURSO DE REVOCACIÓN.- LA AUTORIDAD FISCAL AL ANALIZAR EN UNA RESOLUCIÓN, CUATRO RECURSOS INTERPUESTOS POR EL CONTRIBUYENTE, NO VIOLA DISPOSICIÓN ALGUNA DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Si bien en el Título V, Capítulo I, Sección Primera, Segunda y Tercera del Código Fiscal de la Federación no se contempla de manera expresa la acumulación de recursos de revocación, el hecho de que la autoridad fiscal competente para resolver los cuatro recursos de revocación interpuestos por la misma recurrente, no incurre en ilegalidad alguna, pues al efecto señaló que se trataba del mismo recurrente, que todos los recursos tienen como antecedente la misma resolución determinante de los créditos fiscales impugnados, analizó la resolución recurrida en cada uno de ellos, se pronunció respecto de cada una de ellas y resolvió de manera conjunta en el mismo sentido, máxime que en el caso a estudio resolvió desechar por improcedentes los recursos, señalando en cada uno de ellos, la hipótesis que se actualizó de las establecidas en el artículo 124 del Código Fiscal de la Federación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 244/10-12-02-3.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 19 de mayo de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Francisco Manuel Orozco González.- Secretario: Lic. Juan Manuel Hernández Pérez.

LEY SEGURO SOCIAL

VI-TASR-XXVI-38

ARTÍCULO 23 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL. SUPUESTO EN EL QUE, EN LOS CONTRATOS COLECTIVOS SE CONCEDEN PRESTACIONES INFERIORES A LAS OTORGADAS POR LA MISMA LEY.- Al señalar el mencionado precepto, que cuando los contratos colectivos concedan prestaciones inferiores a las otorgadas por la Ley del Seguro Social, el patrón pagará al Instituto Mexicano del Seguro Social todos los aportes proporcionales a las prestaciones contractuales y, que para satisfacer las diferencias entre estas últimas y las establecidas por la Ley, las partes cubrirán las cuotas correspondientes, no debe entenderse que el referido supuesto se actualiza únicamente en el caso que se otorguen en un porcentaje menor las prestaciones a que tienen derecho los trabajadores por ser otorgadas por la Ley del Seguro Social, sino que basta con que alguna o algunas de esas prestaciones a que tienen derecho no se otorguen en el contrato colectivo correspondiente, ya sea en su totalidad o en un porcentaje, para que se actualice el primer supuesto previsto por el artículo 23 de la Ley del Seguro Social.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 118/10-12-02-9.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de mayo de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Francisco Manuel Orozco González.- Secretaria: Lic. Judith Soledad García Salamanca.

LEY DEL SEGURO SOCIAL

VI-TASR-XXVI-39

DEVOLUCIÓN IMPROCEDENTE RESPECTO DEL CONCEPTO DE GASTOS MÉDICOS PARA PENSIONADOS, SI SE ARGUMENTA QUE SU COBRO NO TIENE JUSTIFICACIÓN LEGAL.- El artículo 299 de la Ley del Seguro Social, es preciso al señalar que el Instituto Mexicano del Seguro Social, devolverá las cuotas enteradas que no tengan justificación legal, pero si el patrón aduce que en razón de que el concepto de gastos médicos para pensionados no se encuentra comprendido en el régimen obligatorio del cual es sujeto, no tiene obligación a enterar su pago, su solicitud de devolución de pago de lo indebido por ese concepto, deviene en improcedente, toda vez que si bien, el artículo 11 de la Ley del Seguro Social, no establece como un seguro más del régimen obligatorio, los gastos médicos para pensionados, ello no es óbice para que el patrón sujeto a ese régimen tenga obligación de enterar el pago por ese concepto, dado que la justificación legal de este, se encuentra prevista por el artículo 281, fracción II de la Ley del Seguro Social, el cual prevé que, entre otros, por cada uno de los seguros que comprende el régimen obligatorio, así como el de gastos médicos para pensionados, se establecerá una reserva operativa, la cual recibirá la totalidad de los ingresos por cuotas obrero patronales y aportaciones federales, así como por las cuotas y contribuciones de los seguros voluntarios y otros que se establezcan, salvo lo dispuesto en la fracción VI del artículo 15 de esta Ley, estableciendo su forma de pago el artículo 25 de la citada Ley.

Juicio Contencioso Administrativo Núm.118/10-12-02-9.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de mayo de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Francisco Manuel Orozco González.- Secretaria: Lic. Judith Soledad García Salamanca.

LEY DEL SEGURO SOCIAL**VI-TASR-XXVI-40**

CUOTAS AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LOS PATRONES ESTÁN OBLIGADOS A DETERMINARLAS Y ENTERARLAS A FIN DE CUBRIR LAS PRESTACIONES DE ENFERMEDAD Y MATERNIDAD DE LOS JUBILADOS Y SUS BENEFICIARIOS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO COMPRENDA ESTAS PRESTACIONES.- Conforme a lo establecido por los artículos 1º y 15 fracciones I y III de la Ley del Seguro Social vigente; el régimen obligatorio comprende, entre otros, el seguro de enfermedades y maternidad, tanto para los trabajadores como para sus beneficiarios, previsto en el artículo 11 fracciones I, II, III, IV y V de la Ley del Seguro Social, régimen obligatorio que constituye una disposición de orden público y de interés social, del cual, los patrones están obligados a determinar las cuotas obrero-patronales y enterar su importe al Instituto. Sin embargo, no son las únicas obligaciones previstas en la Ley del Seguro Social a cargo de los patrones, trabajadores y al Estado, tomando en consideración que el Instituto debe allegarse de los recursos económicos, para cubrir las prestaciones en especie otorgadas al asegurado, *así como a los pensionados*, según lo dispuesto por los artículos 84, fracción II, 91 y 93, del capítulo de generalidades del seguro de enfermedades y maternidad de la Ley del Seguro Social, cuota que se determinará de conformidad con lo establecido por el artículo 25 segundo párrafo de la Ley mencionada, lo cual, es independiente de que se pacte o no en los contratos colectivos de trabajo, la forma en como se debe cumplir con las obligaciones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, dado a la preeminencia de la Ley del Seguro Social, sobre lo convenido por el patrón con el sindicato, pues un contrato colectivo de trabajo no la exime de cumplir con sus obligaciones ante el referido Instituto.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 128/10-12-02-4.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 21

de mayo de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rosa María del Pilar Fajardo Ambía.- Secretario: Lic. Martín González Ledesma.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXVI-41

MULTA FISCAL.- LA IMPUESTA POR LAS AUTORIDADES FISCALES MOTIVÁNDOLA EN QUE LA CONTRIBUYENTE CUMPLIÓ CON LA OBLIGACIÓN A REQUERIMIENTO DE LA AUTORIDAD, NO SE ADECUA A LAS HIPÓTESIS DE LOS ARTÍCULOS 81, FRACCIÓN XXVI Y 82 FRACCIÓN XXVI DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Las multas que el Administrador Local de Servicios al Contribuyente, impone con fundamento en los artículos 81, fracción XXVI y 82, fracción XXVI del Código Fiscal de la Federación en vigor, cuya motivación la constituye el hecho de que el contribuyente presentó la declaración informativa de operaciones con terceros a requerimiento que le notificó la autoridad, no se adecua a las hipótesis contenidas en los preceptos legales mencionados, pues en el primero de ellos se establece que son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones, así como de presentación de declaraciones, solicitudes, avisos, informaciones o expedir constancias, el no proporcionar la información a que se refiere la fracción VIII del artículo 32 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado a través de los medios electrónicos y plazos establecidos en dicha ley o presentarla incompleta o con errores y en el artículo 82 del ordenamiento legal mencionado, se contempla el importe de la multa a aplicar para el supuesto contenido en el diverso 81, fracción XXVI. De lo expuesto, se concluye que en el artículo 81, fracción XXVI del Código invocado, no se contempla la conducta consistente en que es infracción el presentar la declaración informativa de operaciones con terceros a requerimiento de la autoridad, por lo que la multa resulta ilegal, al estar indebidamente fundada y motivada, pues en términos del artículo 5 del propio Código Fiscal, las disposiciones fiscales que fijan las infracciones y sanciones son de aplicación estricta.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 411/10-12-02-3.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de mayo de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Francisco Manuel Orozco González.- Secretario: Lic. Juan Manuel Hernández Pérez.

TERCERA SALA REGIONAL DE ORIENTE

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

VI-TASR-XXXIX-26

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.- DESCUENTOS POR GASTOS DE DEFUNCIÓN.- Si bien es cierto que el artículo 126 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, establece como obligación de las dependencias y entidades, hacer los descuentos a sus trabajadores en los sueldos y salarios, conforme a lo previsto en la fracción VI del artículo 38 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que se destinen al pago de abonos para cubrir préstamos otorgados por el Instituto, así como enterar el importe de dichos descuentos en la forma y términos que establecen dicha Ley y su Reglamento, también es que debe arribarse a la conclusión de que sólo son válidos los descuentos realizados a las pensiones, cuando se configuren algunas de las hipótesis previstas en este último numeral, siempre que el trabajador hubiese manifestado previamente, de una manera expresa, su conformidad. De tal manera que si este último no autorizó ese descuento, es ilegal que la demandada lo haga bajo el argumento de que es una prestación para posibles gastos de defunción, más aún si el pensionado aduce que jamás ha manifestado de manera alguna (expresa o tácita) su conformidad para que se descuenta alguna cantidad por concepto de seguro funerario, por lo que en este tenor le corresponde a la demandada acreditar lo contrario, esto es con el contrato individual respectivo y con las autorizaciones por escrito de descuento, porque de no acreditarse tal situación, es inconcuso que las retenciones realizadas bajo Concepto 95, son indebidas y por ende ilegales, en razón de que no ha mediado consentimiento de su parte, siendo procedente su reembolso.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3169/08-12-03-9.- Resuelto por la Tercera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de marzo de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Tapia Tovar.- Secretaria: Lic. María del Socorro Virginia Barranco Avilés.

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

VI-TASR-XXXIX-27

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. GASTOS FUNERARIOS, CONCEPTO “95” S.N.T.E. DEBE ACREDITARSE LA EXISTENCIA DEL CONTRATO DE SEGURO.- El contrato de seguro, es un contrato mercantil, que requiere necesariamente para su existencia que haya objeto y consentimiento en su celebración, por lo que debe tomarse como elemento esencial la buena fe, de ahí se desprende la importancia que en el caso concreto puedan tener los vicios de la voluntad para otorgar un seguro, por lo que resulta que no existe el elemento del consentimiento por parte de la pensionada para su existencia, cuando pretenda el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado aplicar un descuento, argumentando la existencia de un seguro de gastos funerarios, pues en el caso, debe probar en el juicio, la existencia del aludido contrato.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3169/08-12-03-9.- Resuelto por la Tercera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de marzo de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Tapia Tovar.- Secretaria: Lic. María del Socorro Virginia Barranco Avilés.

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

VI-TASR-XXXIX-28

ISSSTE. DERECHO SUBJETIVO, DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE DESCUENTOS ILEGALMENTE APLICADOS POR LA DEMANDADA.- Es menester en el juicio de nulidad, condenar al Titular de la Delegación Estatal en Tlaxcala del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para que emita una nueva resolución en la que proceda a la devolución de cantidades indebidamente descontadas al pensionado, cuando éste no autorizó ese cobro en términos del artículo 38 fracción II de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que establece la retención, descuento o deducción del cobro de cuotas sindicales, o de aportación de fondos para la constitución de cooperativas, y de cajas de ahorro, siempre y cuando hubiere manifestado previamente de una manera expresa su conformidad, por lo que se debe conminar a la demandada, a dejar de aplicar a la parte actora el descuento relativo y condenar a la demandada, a la devolución de todos y cada uno de los descuentos aplicados a la hoy actora en su pago de pensión, en términos de los artículos 51 fracción II y 52 fracción V incisos a) y b) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3169/08-12-03-9.- Resuelto por la Tercera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de marzo de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Tapia Tovar.- Secretaria: Lic. María del Socorro Virginia Barranco Avilés.

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

VI-TASR-XXXIX-29

ISSSTE. INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA. ANÁLISIS DE FONDO EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, CUANDO SE ALEGUE QUE SE TIENE DERECHO A UN MONTO MAYOR DE LA PENSIÓN ASIGNADA.- Si bien la ausencia de la competencia de la autoridad que emite la resolución impugnada, obliga a la Sala a anular la resolución impugnada, en términos de los artículos 50 y 51 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, también lo es que se debe atender al principio de mayor beneficio a favor del actor, reconocido en diferentes precedentes judiciales y jurisdiccionales, por lo que aún cuando sea fundado el agravio en estudio, debe ponderarse la necesidad de pronunciarse respecto de la petición del trabajador pensionado, cuando alegue que tiene derecho a una pensión mayor a la asignada, o que se le reconozca un derecho subjetivo; pues ante ello, la Sala está obligada a pronunciarse sobre el fondo de lo solicitado, ya que al no hacerlo, se dejaría de resolver, lo esencialmente materia de la demanda, pues si el actor no quiso plantear la ausencia de competencia de la autoridad emisora de la resolución impugnada, de pronunciarse únicamente en relación a este último punto, se dejaría intocada la materia de fondo de la cuestión planteada, en perjuicio del demandante.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3169/08-12-03-9.- Resuelto por la Tercera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de marzo de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Tapia Tovar.- Secretaria: Lic. María del Socorro Virginia Barranco Avilés.

LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN

VI-TASR-XXXIX-30

PROGRAMA PITEX. IMPORTACIÓN TEMPORAL. CUANDO LOS PRODUCTOS IMPORTADOS SEAN COMPONENTES, INSUMOS Y ARTÍCULOS SEMITERMINADOS.- El hecho de que la parte actora aduzca que su actividad es la de importación temporal dentro del programa PITEX, por lo que no se encuentra obligado a la Norma Oficial Mexicana, de información comercial, etiquetado de productos textiles, prendas de vestir, sus accesorios y ropa de casa; no es suficiente, pues en términos del artículo 36 fracción I inciso g) segundo párrafo de la Ley Aduanera en relación con la NOM de etiquetado, artículos 3°; fracción I y 6° del Acuerdo que Identifica las Fracciones Arancelarias y Nomenclatura de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación en los cuales se clasifican las mercancías cuya introducción al territorio nacional está sujeta al cumplimiento de Normas Oficiales Mexicanas en el punto de entrada al país y en el de su salida, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de julio de 2007; exige que quienes importen o exporten mercancías están obligados a presentar ante la aduana, por conducto de agente o apoderado aduanal, un pedimento en la forma oficial aprobada por la Secretaría; y que no obstante lo anterior, las maquiladoras o las empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía, no estarán obligadas a identificar las mercancías cuando realicen importaciones temporales, siempre que los productos importados sean componentes, insumos y artículos semiterminados, previstos en el programa que corresponda. De tal manera que si bien es cierto se comprende en su texto, una exención respecto de la obligación de identificar las mercancías importadas temporalmente, lo cierto es que esa exención aplica únicamente cuando se trate de una maquiladora o empresa con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía, las cuales, efectivamente, no estarán obligadas a identificar las mercancías cuando realicen importaciones temporales, siempre que los productos importados sean componentes, insumos y artículos semiterminados, previstos en el programa que corresponda, de tal manera que al no

demostrar estar en esos supuestos, es procedente la determinación del crédito fiscal correspondiente.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2924/08-12-03-9.- Resuelto por la Tercera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 8 de enero de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Tapia Tovar.- Secretaria: Lic. María del Socorro Virginia Barranco Avilés.

SALA REGIONAL PENINSULAR

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XVI-41

COMPROBANTES FISCALES. NO ES OBLIGACIÓN DEL CONTRIBUYENTE A FAVOR DE QUIEN SE EXPIDE, DE VERIFICAR SI EL DATO RELATIVO AL DE SU DOMICILIO, CORRESPONDE O NO, AL FISCAL.-

Conforme a lo dispuesto en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, para poder deducir o acreditar fiscalmente con base en comprobantes fiscales, quien los utilice únicamente está obligado a verificar que las facturas cuenten con nombre, denominación o razón social y clave del Registro Federal de Contribuyentes de la persona que las expidió, sin que en modo alguno esté obligado a que en los mismos se señale su domicilio fiscal, sino que ese dato es única y exclusivamente para quien los expide; siendo que el numeral 29-A, en forma categórica establece en su fracción III, que los comprobantes deben de contener la “Clave del Registro Federal de Contribuyentes de la persona a favor de quien se expida”, esto es, que el dato del Registro Federal de Contribuyentes de la persona a favor de quien se expide el comprobante fiscal, es el único dato que refiere el precepto legal en cita debe de asentarse, sin obligar a que se señale el domicilio fiscal de quien recibe el comprobante.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1630/09-16-01-3.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 17 de febrero de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Virginia Pétriz Herrera.- Secretaria: Lic. Ligia Elena Aguayo Martín.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

VI-TASR-XVI-42

DIRECTORA JURÍDICA DE LA DELEGACIÓN FEDERAL DEL TRABAJO EN EL ESTADO DE YUCATÁN.- ES COMPETENTE PARA EMITIR ÓRDENES DE INSPECCIÓN EN DICHA ENTIDAD FEDERATIVA.- Los artículos 2, párrafo cuadragésimo y 33, fracción VI, del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 2008, disponen la existencia de las Direcciones Jurídicas, así como que sus titulares pueden firmar las órdenes de inspección. Asimismo, con la mención de dichos numerales se cumple con la obligación de fundar la competencia territorial de dicha autoridad, ya que el citado artículo 2, párrafo trigésimo séptimo, establece la existencia de las Delegaciones Federales del Trabajo y en el artículo 3° del Acuerdo por el cual se determina la circunscripción territorial de las Delegaciones, Subdelegaciones y Oficinas Federales del Trabajo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y se delegan facultades en sus titulares, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de mayo de 2005 y en el punto 1.0.1.32 del Manual de Organización General de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, publicado en el mismo medio informativo oficial el 19 de enero de 2005, se establece que en el Estado de Yucatán habrá una Delegación Federal, con lo cual se obtiene por principio de exclusión que dicha Delegación tiene circunscripción territorial en toda el área geográfica que conforma dicha entidad federativa; tan es así que se hace puntual señalamiento en el artículo 6° del Acuerdo últimamente invocado, de las sedes y circunscripciones territoriales que tendrán las subdelegaciones y oficinas federales del trabajo en los estados de la república en los que las haya y que en el propio numeral se identifican. Por consiguiente, si en el Estado de Yucatán no existen subdelegaciones, ni oficinas federales del trabajo, es claro que la Directora Jurídica de la Delegación Federal del Trabajo en el Estado de Yucatán, tiene competencia territorial en todo el estado del mismo nombre.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1768/09-16-01-7.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 4 de mayo de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Jaime Romo García.- Secretario: Lic. Juan Pablo Zapata Sosa.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XVI-43

COMPETENCIA POR MATERIA, GRADO, TERRITORIO O CUANTÍA DE LAS AUTORIDADES FISCALES. NO LA ESTABLECE EL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, YA QUE ÉSTE SÓLO REGULA LOS PLAZOS EN QUE DEBEN SUBSTANCIARSE LAS VISITAS DOMICILIARIAS O LAS REVISIONES DE GABINETE.- De la lectura del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, se desprende que las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de doce meses, contado a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación. Asimismo, dicho precepto señala los casos en que las facultades de comprobación que enuncia, podrán concluirse en los plazos de dieciocho meses y de dos años. Y los casos en que los plazos para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete, se suspenderán. Así como también indica en su último párrafo, que cuando las autoridades no levanten el acta final de visita o no notifiquen el oficio de observaciones, o en su caso, el de conclusión de la revisión dentro de los plazos mencionados, ésta se entenderá concluida en esa fecha, quedando sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron durante dicha visita o revisión. De donde se sigue que dicho artículo no establece competencia alguna por materia, grado, territorio o cuantía, que son las cuatro formas en que la autoridad administrativa puede actuar, de acuerdo a las facultades que se le otorguen en los ordenamientos legales previamente expedidos. Por lo que la omisión de citar el referido precepto en la

orden de visita o en el oficio de solicitud de información y documentación, no constituye un vicio de ilegalidad de dichos actos administrativos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1797/09-16-01-9.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 22 de junio de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Virginia Pétriz Herrera.- Secretaria: Lic. Martha Beatriz Dorantes Cardeña.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VI-TASR-XVI-44

RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2005. SU ARTÍCULO VIGÉSIMO TRANSITORIO CONSTITUYE UNA DISPOSICIÓN DE CARÁCTER OBLIGATORIO AL SOLO ESTABLECER EL PLAZO LÍMITE QUE TENÍAN LOS CONTRIBUYENTES DE ACUMULAR LOS INVENTARIOS QUE TUVIERAN AL 31 DE DICIEMBRE DE 2004, A MÁS TARDAR EL ÚLTIMO DÍA DEL MES DE JUNIO DE 2005.- El artículo Tercero del Decreto por el que se reforman, adicionan, derogan y establecen diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta y de la Ley del Impuesto al Activo y por el que se establecen los Subsidios para el Empleo y para la Nivelación del Ingreso, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1° de diciembre de 2004, contemplaba en su fracción IV, como regla general, que los contribuyentes para determinar el costo de lo vendido no podían deducir las existencias en inventarios que tuvieran al 31 de diciembre de 2004. Asimismo, dicha fracción IV establecía una opción a favor de los contribuyentes, consistente en que podían acumular los inventarios a que se refiere dicha fracción, conforme a lo establecido en la fracción V del propio artículo Tercero, opción en la cual podían deducir el costo de lo vendido conforme enajenaran las mercancías. Y en el caso de que los contribuyentes que no optaran por acumular los inventarios, entonces considerarían que lo primero que se enajena es lo primero que se había adquirido con anterioridad al 01 de enero de 2005, hasta agotar sus existen-

cias a esa fecha. Por su parte, el artículo Vigésimo Transitorio de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2005, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2005 y en vigor a partir del día 01 de junio de ese mismo año, estableció que los contribuyentes que no hubieran ejercido la opción de acumular los inventarios que tenían al 31 de diciembre de 2004, en los términos previstos en las fracciones IV y V del artículo Tercero Transitorio antes señalado, podían ejercer dicha opción, a más tardar el último día del mes de junio de 2005. Por lo que, si el artículo 33, fracción I, inciso g), del Código Fiscal de la Federación, establece que las autoridades fiscales para el mejor cumplimiento de sus facultades, publicarán anualmente las resoluciones que establezcan disposiciones de carácter general agrupándolas de manera que faciliten su conocimiento por parte de los contribuyentes; y que dichas resoluciones que se refieran a sujeto, objeto, base, tasa o tarifa, no generarán obligaciones o cargas adicionales a las establecidas en las propias leyes fiscales; en consecuencia, el artículo Vigésimo Transitorio de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2005, constituye una disposición de carácter obligatorio, al no regular cuestión alguna en cuanto al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa del impuesto sobre la renta, sino sólo establece el plazo límite que tenían los contribuyentes a que se refiere dicha disposición transitoria, de ejercer la opción de acumular los inventarios que tenían al 31 de diciembre de 2004, para que de esta manera adoptaran el sistema de deducción de costo de lo vendido, vigente a partir del 1º de enero de 2005.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1797/09-16-01-9.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 22 de junio de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Virginia Pétriz Herrera.- Secretaria: Lic. Martha Beatriz Dorantes Cardeña.

CUARTA PARTE

CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES APROBADOS DURANTE LA QUINTA ÉPOCA

SEGUNDA SALA REGIONAL METROPOLITANA

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVO

EJECUCIÓN DE SENTENCIA DEFINITIVA.- CUMPLIMIENTO SUSTITUTO.- Si la Secretaría de Seguridad Pública manifiesta la imposibilidad jurídica y material que tiene para dar cumplimiento a la sentencia que ordena reponer el procedimiento administrativo que culminó con la baja del actor del puesto que ocupaba en dicha Institución, pues en primer término, la Comisión del Servicio Civil Policial de la Policía Federal Preventiva, que emitió la resolución impugnada e instruyó dicho procedimiento, y por consiguiente, era la obligada a reponerlo, cesó en sus funciones, y el Consejo Federal de la Policía Federal, que debe sustituirla no ha sido instalado; y en segundo lugar tampoco puede reincorporarlo al servicio, pues el artículo 123, apartado B, fracción XIII Constitucional establece que en caso de separación, remoción, baja, cese, destitución o cualquier otra forma de terminación del servicio, la autoridad solo estará obligada a pagar la indemnización a que se refiere el dispositivo constitucional mencionado, sin que en ningún caso proceda la reincorporación al servicio, por lo que en cumplimiento de la sentencia únicamente está en posibilidad de pagar esa indemnización.- Y al respecto el actor manifiesta su conformidad con dicha propuesta, la Sala debe autorizar el cumplimiento sustituto de la sentencia, concediendo al actor el derecho a obtener dicha indemnización y con fundamento en el artículo 420 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, otorgando a la autoridad un término prudente para que cumpla con el pago señalado, apercibida que de no hacerlo se dará cuenta a su superior jerárquico para que proceda jerárquicamente y, en su caso, comunicará su desacato a la Contraloría Interna, a fin de que determine la responsabilidad del incumplimiento.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 37011/05-17-02-3.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 13 de marzo de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Lucila Padilla López.- Tesis: Magistrado Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Leopoldo Ramírez Olivares.

CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES PUBLICADOS DURANTE 2010

Metropolitanas	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGS	SEP	OCT	NOV	DIC	TOTAL
Primera (SR-I)	0	3	0	1	1	0	1	0	0	0	0	0	6
Segunda (SR-II)	3	8	0	0	1	5	0	1	0	0	0	0	18
Tercera (SR-III)	0	0	0	0	4	0	0	0	0	0	0	0	4
Cuarta (SR-IV)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Quinta (SR-V)	0	0	0	6	0	0	2	3	0	0	0	0	11
Sexta (SR-VI)	3	0	0	0	0	0	5	0	0	0	0	0	8
Séptima (SR-XVIII)	0	0	2	0	1	0	0	0	0	0	0	0	3
Octava (SR-XIX)	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1
Novena (SR-XX)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Décima (SR-XXI)	6	4	0	0	1	1	4	0	0	0	0	0	16
Décima Primera (SR-XXII)	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1
Décima Segunda*	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
TOTAL	12	16	3	7	8	6	12	4	0	0	0	0	68

CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES PUBLICADOS DURANTE 2010

Foráneas	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGS	SEP	OCT	NOV	DIC	TOTAL
Primera Noroeste I (Tijuana) (SR-XXV)	0	13	0	2	0	0	0	0	0	0	0	0	15
Segunda Noroeste I* (Tijuana)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Noroeste II (Cd. Obregón) (SR-VII)	0	11	0	0	6	16	0	0	0	0	0	0	33
Noroeste III (Culiacán) (SR-XXXI)	0	2	0	0	0	9	7	0	0	0	0	0	18
Norte – Centro I (Chihuahua) (SR-XXX)	0	0	0	0	0	6	11	1	0	0	0	0	18
Primera del Norte – Centro II (Torreón) (SR-VIII)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Segunda del Norte – Centro II (SR-XXXII)	0	10	0	0	0	2	0	0	0	0	0	0	12
Tercera del Norte – Centro II (SR-XXXVII)	8	12	7	12	4	9	10	2	0	0	0	0	64
Primera del Noreste (Monterrey) (SR-IX)	0	6	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	7
Segunda del Noreste (Monterrey) (SR-XXIV)	13	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	13
Primera de Occidente (Guadalajara) (SR-X)	0	0	0	0	0	0	7	0	0	0	0	0	7
Segunda de Occidente (Guadalajara) (SR-XXVIII)	1	1	0	4	0	0	0	0	0	0	0	0	6
Tercera de Occidente (Guadalajara) (SR-XXXVIII)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

**CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES PUBLICADOS
DURANTE 2010
(continuación)**

Foráneas	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGS	SEP	OCT	NOV	DIC	TOTAL
Centro I (Aguascalientes) (SR-XXIX)	6	5	0	12	0	4	0	0	0	0	0	0	27
Centro II (Querétaro) (SR-XXIII)	0	0	0	0	0	0	28	0	0	0	0	0	28
Centro III (Celaya) (SR-XI)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Primera Hidalgo – México (Tlalnepantla) (SR-XII-I)	1	7	2	0	5	0	1	1	0	0	0	0	17
Segunda Hidalgo – México (Tlalnepantla) (SR-XII-II)	0	0	0	7	6	4	3	0	0	0	0	0	20
Tercera Hidalgo – México (Tlalnepantla) (SR-XXXIII)	0	2	0	0	0	0	0	3	0	0	0	0	5
Primera de Oriente (Puebla) (SR-XIII)	32	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	32
Segunda de Oriente (Puebla) (SR-XXVI)	0	1	1	1	0	0	0	23	0	0	0	0	26
Tercera de Oriente (Puebla) (SR-XXXIX)	0	0	0	2	4	2	8	5	0	0	0	0	21
Primera del Golfo (Jalapa) (SR-XXVII)	0	14	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	15
Segunda del Golfo (Jalapa) (SR-XL)	0	2	3	1	1	0	4	0	0	0	0	0	11
Pacífico (Acapulco) (SR-XVII)	5	0	0	0	3	0	0	0	0	0	0	0	8

**CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES PUBLICADOS
DURANTE 2010
(continuación)**

Foráneas	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGS	SEP	OCT	NOV	DIC	TOTAL
Sureste (Oaxaca) (SR-XV)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Peninsular (Mérida) (SR-XVI)	1	8	0	5	0	2	1	4	0	0	0	0	21
Golfo – Norte (Cd. Victoria) (SR-XXXIV)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Chiapas – Tabasco (Tuxtla Gutiérrez) (SR-XXXV)	1	4	0	0	3	0	0	0	0	0	0	0	8
Caribe (Cancún) (SR-XXXVI)	5	13	2	8	8	6	6	0	0	0	0	0	48
Pacífico Centro (Morelia) (SR-XLI)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Propiedad Intelectual (D.F.) (SR-EPI)	27	75	51	21	49	0	17	0	0	0	0	0	240
TOTAL	100	186	66	76	89	61	103	39	0	0	0	0	720

QUINTA PARTE

ACUERDOS GENERALES

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/16/2010

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VI-J-SS-64

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 14588/06-17-11-6/Y OTRO/3009/09-PL-03-01, el 3 de mayo de 2010, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos en contra, se fija la jurisprudencia N° VI-J-SS-64, bajo los siguientes rubro y texto:

DIRECTOR DE PUBLICIDAD Y NORMAS DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.- RESULTA COMPETENTE PARA IMPONER MULTAS POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, ASÍ COMO PARA ORDENAR Y SUSPENDER LA PUBLICIDAD DE UN PRODUCTO.- De conformidad con lo establecido en los artículos 24, 32, 35, 125 y 131 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, 7° del Estatuto Orgánico de la Procuraduría Federal del Consumidor, así como el artículo Noveno, inciso A), del Acuerdo por el cual se delegan facultades a favor de los servidores públicos de la Procuraduría Federal del Consumidor, el Director de Publicidad y Normas, de la Dirección General de Procedimientos, de la citada Procuraduría, se encuentra facultado para verificar que la publicidad e información sobre productos que puedan considerarse como medicamentos pero aplicados como productos de perfumería y de belleza, sea veraz, comprobable y exento de textos, diálogos, sonidos, imágenes y otras descripciones que induzcan o puedan inducir al error o confusión, así como para imponer las sanciones que correspondan, sin que pueda considerarse que ello invade el ámbito de competencia relativa a la Secretaría de Salud, pues mientras que esta última tiene facultades para el control sanitario o de salubridad general de

los productos señalados en la propia Ley General de Salud, a la Procuraduría Federal del Consumidor le compete conocer respecto a la publicidad de bienes o productos y servicios que afecten o puedan afectar los intereses del público consumidor.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día tres de mayo de dos mil diez, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO G/S1-4/2010

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VI-J-1aS-27

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VI-J-1aS-27, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

RECURSO DE RECLAMACIÓN EXTEMPORÁNEO.- El artículo 62, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que el término para la interposición del recurso de reclamación es de 5 días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la sentencia interlocutoria que conceda o niegue la suspensión definitiva, por lo que si se presenta fuera del plazo señalado, lo procedente es que se deseche por extemporáneo.

P R E C E D E N T E S:

VI-P-1aS-263

1.- Recurso de Reclamación: 226/09-03-01-2/1214/09-S1-02-05.- Actor: RITA PATRICIA BERRELLEZA PADILLA.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de junio de 2009, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.

VI-P-1aS-273

2.- Recurso de Reclamación: 40/09-03-01-5/1575/09-S1-03-05.- Actor: JUAN CARLOS PITTEK SERVÍN.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 18 de agosto de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.

VI-P-1aS-274

3.- Recurso de Reclamación: 137/09-16-01-7/1143/09-S1-03-05.- Actor: INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, DELEGACIÓN YUCATÁN, U.M.F. NÚMERO 60, JUAN PABLO II.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 18 de agosto de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.

VI-P-1aS-275

4.- Recurso de Reclamación: 1293/08-EPI-01-3/1413/09-S1-02-05.- Actor: SOFT OFFICE, S.A.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 1° de septiembre de 2009, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa.

VI-P-1aS-290

5.- Recurso de Reclamación: 2331/08-18-01-2/2450/09-S1-01-05.- Actor: GABRIEL LUNA DE MATAMOROS Y CÍA., S.C.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 20 de octubre de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el veintinueve de junio de dos mil diez.- Firman el Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO G/S1-5/2010

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VI-J-1aS-28

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VI-J-1aS-28, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

COMPETENCIA TERRITORIAL. TRATÁNDOSE DE EMPRESAS QUE FORMAN PARTE DEL SISTEMA FINANCIERO.- Atento a lo establecido en la fracción I, inciso a), segundo párrafo, del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, tratándose de empresas que formen parte del sistema financiero, en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, será competente por razón del territorio, para conocer del juicio contencioso administrativo, la Sala del citado Tribunal en cuya jurisdicción tenga su sede la autoridad que haya dictado el acto impugnado; lo anterior como supuesto de excepción a la regla general que contempla el primer párrafo del artículo en cita, y que dispone que las Salas del mencionado órgano jurisdiccional conocerán de los juicios por razón de territorio atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante. Ahora bien, en el artículo 8, tercer párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta se establece que el sistema financiero se compone, entre otras, por las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, sociedades controladoras de grupos financieros, almacenes generales de depósito, administradoras de fondos para el retiro, arrendadoras financieras, uniones de crédito, sociedades financieras populares, sociedades de inversión de renta variable, sociedades

de inversión en instrumentos de deuda, empresas de factoraje financiero, casas de bolsa, casas de cambio y sociedades financieras de objeto limitado, que sean residentes en México o en el extranjero. Consecuentemente, si la demandante es una Unión de Crédito, a efecto de determinar qué Sala de este Tribunal es la competente para conocer del juicio, debe atenderse a la sede de la autoridad que emitió el acto impugnado y no a la ubicación del domicilio fiscal del actor.

P R E C E D E N T E S:

VI-P-1aS-194

1.- Incidente de Incompetencia No. 315/08-15-01-8/1569/08-S1-01-06.- Actor: UNIÓN DE CRÉDITO DE LA MIXTECA, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 10 de marzo de 2009, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.

VI-P-1aS-195

2.- Incidente de Incompetencia No. 7263/08-17-10-8/1880/08-S1-05-06.- Actor: GRUPO ALMACENADOR MEXICANO, S.A. DE C.V., ORGANIZACIÓN AUXILIAR DEL CRÉDITO.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 24 de marzo de 2009, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretario: Lic. Luis Alberto Placencia Alarcón.

VI-P-1aS-265

3.- Incidente de Incompetencia No. 255/09-13-01-4/7711/09-17-10-9/1150/09-S1-02-06.- Actor: FIANZAS ASECAM, S.A. GRUPO FINANCIERO ASECAM.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 23 de junio de 2009,

por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Vianey Palomares Guadarrama.

VI-P-1aS-280

4.- Incidente de Incompetencia No. 5807/09-17-03-5/1354/09-13-01-2/1703/09-S1-04-06.- Actor: ARGO ALMACENADORA, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 3 de septiembre de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.

VI-P-1aS-292

5.- Incidente de Incompetencia No. 1313/09-13-01-5/14337/09-17-04-6/2242/09-S1-02-06.- Actor: AFIANZADORA MEXICANA, S.A. DE C.V. EN LIQUIDACIÓN.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 22 de octubre de 2009, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el veintinueve de junio de dos mil diez.- Firman el Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO G/S1-6/2010

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VI-J-1aS-29

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VI-J-1aS-29, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA. CREDENCIAL EMITIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, NO CONSTITUYE DOCUMENTO IDÓNEO PARA ACREDITAR LA UBICACIÓN DEL DOMICILIO FISCAL DEL ACTOR.- El artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal dispone que las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio, atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, y se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario. En este tenor, si la autoridad incidentista asevera que el domicilio fiscal del actor se ubica en un lugar diverso al que manifestó en su libelo inicial y para efectos de acreditar su dicho exhibe copia certificada de la credencial para votar emitida por el Instituto Federal Electoral, dicho documento resulta insuficiente para desvirtuar la manifestación expresa o la presunción del domicilio fiscal del accionante, en razón de que el domicilio que contiene es de naturaleza electoral, no fiscal, ya que éste se determina acorde con lo dispuesto en el artículo 10, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, por lo que, ante la insuficiencia de la información contenida en la credencial supracitada, éste documento no es idóneo para

desvirtuar la manifestación expresa del actor o la presunción del domicilio fiscal del promovente.

P R E C E D E N T E S

VI-P-1aS-320

1.- Incidente de Incompetencia No. 13992/09-17-04-7/3176/09-S1-01-06.- Actor: MARÍA DEL RAYO SOFÍA ZÁRATE NETZAHUATL.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de marzo de 2010, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.

VI-P-1aS-321

2.- Incidente de Incompetencia No. 16977/09-17-06-3/34/10-S1-03-06.- Actor: ELOISA ZÁRATE CERVANTES.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de marzo de 2010, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.

VI-P-1aS-322

3.- Incidente de Incompetencia No. 15779/09-17-01-6/256/10-S1-04-06.- Actor: ALEJANDRO BAÑUELOS TORRES.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de abril de 2010, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.

VI-P-1aS-323

4.- Incidente de Incompetencia No. 13408/09-17-02-1/188/10-S1-02-06.- Actor: MARÍA TERESA FLORES ATA.- Resuelto por la Primera Sección de la

Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de abril de 2010, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Vianey Palomares Guadarrama.

VI-P-1aS-324

5.- Incidente de Incompetencia No. 20699/09-17-10-3/399/10-S1-05-06.- Actor JUDITH JIMÉNEZ.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de abril de 2010, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretario: Lic. Luis Alberto Placencia Alarcón.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el primero de julio de dos mil diez.- Firman el Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO G/S1-7/2010

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VI-J-1aS-30

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VI-J-1aS-30, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL. PARA DETERMINAR LA SALA REGIONAL CORRESPONDIENTE DEBE ATENDERSE AL DOMICILIO FISCAL DEL DEMANDANTE AL MOMENTO DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.- El artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establece como regla general para determinar la competencia por territorio de las Salas Regionales de este Tribunal, que deberá atenderse al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, por lo que, con la norma legal aludida, es dable concluir que el domicilio para determinar la Sala Regional competente por territorio para conocer del juicio contencioso administrativo, es el domicilio fiscal que tuvo el accionante al momento de la presentación de la demanda, sin que sea válido estimar fundado un incidente de incompetencia territorial, apoyado en que durante la substanciación del juicio la parte actora cambie su domicilio fiscal, pues de aceptarse este criterio, durante la tramitación del juicio se podrían presentar incidentes de incompetencia tantas veces como el enjuiciante cambiara de domicilio.

PRECEDENTES:

VI-P-1aS-260

1.- Incidente de Incompetencia No. 5279/08-17-10-9/88/09-S1-01-06.- Actor: GLOBAL JEANS, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 21 de abril de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.

VI-P-1aS-278

2.- Incidente de Incompetencia No. 3304/08-06-01-6/1128/09-S1-01-06.- Actor: LÍNEAS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 1° de septiembre de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.

VI-P-1aS-279

3.- Incidente de Incompetencia No. 3878/08-06-02-5/1184/09-S1-02-06.- Actor: OFELIA GUTIÉRREZ URESTI.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 1° de septiembre de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.

VI-P-1aS-295

4.- Incidente de Incompetencia No. 8628/08-17-11-9/2361/09-S1-04-06.- Actor JOAQUÍN FRANCISCO KUNKEL CICERO.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 5 de noviembre de 2009, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretaria: Lic. Rossina Montandon Spinoso.

VI-P-1aS-325

5.- Incidente de Incompetencia No. 2745/09-06-02-4/2776/09-S1-03-06.- Actor TRANS-MEX INC., S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 18 de marzo de 2010, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el primero de julio de dos mil diez.- Firman el Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

SEXTA PARTE

JURISPRUDENCIAS Y TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

JURISPRUDENCIA

PRIMERA SALA

DECLARATORIA DE PERJUICIO EMITIDA POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. NO CONSTITUYE UN ELEMENTO DEL DELITO DE CONTRABANDO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 103, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

(1a./J. 40/2010)

S.J.F. IX Época. T. XXXI. 1a. Sala, mayo 2010, p. 354

SEGUNDA SALA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA AUTORIDAD FISCALIZADORA DEBE EMITIR LA RESOLUCIÓN EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DEFINITIVA EN LA QUE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DECLARÓ LA NULIDAD PARA DETERMINADOS EFECTOS, DENTRO DEL PLAZO DE 4 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 52 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa funciona bajo un modelo de jurisdicción contencioso administrativo mixto, al tener asignadas funciones de tribunal de mera anulación y de plena jurisdicción, de forma que atiende tanto al control del acto de autoridad y a la tutela del derecho objetivo, como a la protección de los derechos subjetivos del particular, destacadamente de la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, si conforme al artículo 52, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (numeral 239, fracción III, del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005), el referido Tribunal emite una sentencia definitiva en la que declara la nulidad de la resolución impugnada para determinados efectos, entonces la

autoridad fiscalizadora debe emitir la resolución respectiva en el plazo máximo de 4 meses. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la resolución impugnada tuvo su origen en el ejercicio de las facultades que el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación confiere a la autoridad fiscalizadora, no menos lo es que se está frente a un supuesto distinto, es decir, de cumplimiento de una sentencia en el que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa emitió una sentencia definitiva en la que declaró la nulidad de la resolución impugnada para determinados efectos, lo que es un presupuesto necesario del hecho operativo de la norma establecida en el invocado artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (antes 239 del Código Fiscal de la Federación). Esto es, el hecho de que el juicio de nulidad hubiere iniciado por la impugnación de un crédito fiscal derivado de un procedimiento de fiscalización no implica que el plazo para el cumplimiento de una sentencia se rija por el referido artículo 50 del Código que regula la facultad determinativa de la autoridad fiscalizadora, cuando dicho plazo fue establecido por el legislador para una situación jurídica distinta de la del cumplimiento de una sentencia, sino que debe aplicarse, precisamente, el plazo previsto en el artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (239 del Código), que establece específicamente el plazo para el cumplimiento de una sentencia, el cual debe observarse de acuerdo con el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva establecido en el artículo 17 de la Constitución General de la República. (2a./J. 63/2010)
S.J.F. IX Época. T. XXXI. 2a. Sala, mayo 2010, p. 834

MILITARES. LA COMPENSACIÓN GARANTIZADA NO ES PARTE INTEGRANTE DEL HABER DE RETIRO AUNQUE SE DEMUESTRE QUE SE PERCIBÍA POR EL ELEMENTO CUANDO ESTUVO EN ACTIVO.

(2a./J. 64/2010)

S.J.F. IX Época. T. XXXI. 2a. Sala, mayo 2010, p. 835

PENSIÓN POR INVALIDEZ. LOS ASEGURADOS QUE OBTENGAN AL AMPARO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, NO TIENEN DERECHO AL RETIRO DE LOS RE-

CURSOS ACUMULADOS EN LOS RUBROS DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ, DE LA SUBCUENTA DE RETIRO. (2a./J. 66/2010)
S.J.F. IX Época. T. XXXI. 2a. Sala, mayo 2010, p. 836

PRESUNCIÓN DE INGRESOS ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SE ACTUALIZA CUANDO EL REGISTRO DE LOS DEPÓSITOS BANCARIOS EN LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE OBLIGADO A LLEVARLA, NO ESTÉ SOPORTADO CON LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE. (2a./J. 56/2010)
S.J.F. IX Época. T. XXXI. 2a. Sala, mayo 2010, p. 838

QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 239-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNA UNA RESOLUCIÓN EMITIDA CON POSTERIORIDAD A UNA DECLARADA NULA LISA Y LLANAMENTE POR FALTA O INEXACTA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD EMISORA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).- La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias 2a./J. 52/2001, 2a./J. 99/2007 y 2a./J. 240/2007, de rubros: “COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.”, “NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.” y “NULIDAD. LA DECRETADA POR INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE EMITE EL CRÉDITO FISCAL O UNO DE LOS ACTOS INTEGRANTES DEL PROCESO DE FISCALIZACIÓN, NO PUEDE SER PARA EFECTOS, CUANDO SE IMPUGNAN SIMULTÁNEAMENTE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL Y LA DICTADA EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN.”, sostuvo que la nulidad de-

cretada por indebida fundamentación de la competencia de la autoridad emisora de la resolución administrativa tiene como consecuencia que se declare su nulidad lisa y llana, salvo cuando la resolución impugnada recaiga a una petición, instancia o recurso, en cuyo caso la nulidad será para el efecto de que se emita una nueva en la que se subsane la ilegalidad en que se haya incurrido, y que si la autoridad está efectivamente facultada para emitir el acto de que se trate, no existe impedimento alguno para que subsane su omisión. Por tanto, si la autoridad decide emitir una nueva resolución subsanando los vicios formales aludidos, es inconcuso que esa nueva resolución no es impugnabile a través del recurso de queja a que se refiere el artículo 239-B del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, ya que no se presenta alguno de los supuestos establecidos en tal precepto, dado que la autoridad administrativa no está vinculada a realizar acto alguno derivado de tal declaratoria de nulidad, motivo por el cual al resultar improcedente la queja el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa debe proceder de conformidad con el citado artículo 239-B, es decir, debe ordenar el trámite del escrito respectivo como un nuevo juicio de nulidad. (2a./J. 59/2010)

S.J.F. IX Época. T. XXXI. 2a. Sala, mayo 2010, p. 838

RESOLUCIÓN NEGATIVA EXPRESA. CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA LA EMITE Y NOTIFICA AL ACTOR AL MOMENTO DE CONTESTAR LA DEMANDA EN UN JUICIO PRIMIGENIO INSTAURADO EN CONTRA DE UNA NEGATIVA FICTA, PUEDE SER IMPUGNADA MEDIANTE LA PROMOCIÓN DE UN JUICIO AUTÓNOMO O MEDIANTE AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA. (2a./J. 52/2010)

S.J.F. IX Época. T. XXXI. 2a. Sala, mayo 2010, p. 839

REVISIÓN DE ESCRITORIO O VISITA DOMICILIARIA. LAS ÓRDENES RELATIVAS DIRIGIDAS A LOS GOBERNADOS COMO SUJETOS DIRECTOS Y COMO RETENEDORES, CUMPLEN LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN CUANDO SE FUNDAN EN EL

ARTÍCULO 42, FRACCIONES II Y III, RESPECTIVAMENTE, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. (2a./J. 61/2010)

S.J.F. IX Época. T. XXXI. 2a. Sala, mayo 2010, p. 840

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. REQUISITOS PARA QUE PROCEDA CUANDO SE SOLICITA CONTRA ACTOS RELATIVOS A LA DETERMINACIÓN, LIQUIDACIÓN, EJECUCIÓN O COBRO DE CONTRIBUCIONES O CRÉDITOS DE NATURALEZA FISCAL.

- De la interpretación gramatical del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y en congruencia con la voluntad externada por el legislador durante el proceso legislativo, se advierte que el primer párrafo de dicho numeral contiene el presupuesto general requerido para la procedencia de la suspensión en todos los casos en los que se solicite esa medida, esto es, que la autoridad ejecutora niegue la suspensión, rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución, cumpliendo con los demás requisitos enlistados a continuación en la norma, respecto de los cuales el legislador especificó algunos tratándose del cobro de contribuciones. De ahí que para la procedencia de la suspensión contra actos relativos a la determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, concurren los siguientes requisitos: 1. Precisa que la autoridad ejecutora niegue la suspensión, rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución; 2. Exige acompañar copias de la promoción en la que solicite la suspensión y de las pruebas documentales relativas al ofrecimiento de la garantía, la solicitud de suspensión presentada ante la autoridad ejecutora, la negativa de la suspensión, el rechazo de la garantía o el reinicio de la ejecución; y, 3. La eficacia de la suspensión se sujeta a que se haya constituido o se constituya el interés fiscal ante la autoridad exactora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales. En ese sentido, resultan inaplicables los requisitos previstos en las fracciones IV, V, VII y IX del propio artículo 28 y la Sala Regional carece de discrecionalidad para otorgarla; pero sí está facultada para reducir el importe de la garantía si el monto de los créditos excede la capacidad económica del actor y si se trata de tercero distinto al sujeto obligado directa o solidariamente al pago del crédito. (2a./J. 68/2010)

S.J.F. IX Época. T. XXXI. 2a. Sala, mayo 2010, p. 843

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO

**SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. EL ARTÍCULO 22 DEL
REGLAMENTO INTERIOR DE DICHO ORGANISMO NO CONSTITU-
YE UNA NORMA COMPLEJA. (XXI.2o.P.A. J/41)**

S.J.F. IX Época. T. XXXI. 2o. T.C. del 21er.C., mayo 2010, p. 1872

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO

**REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA
LAS SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FE-
DERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE DECLAREN
LA NULIDAD POR VICIOS FORMALES DE UNA RESOLUCIÓN DEL INS-
TITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJA-
DORES DEL ESTADO RELATIVA AL OTORGAMIENTO DE UNA PEN-
SIÓN JUBILATORIA Y A LA DETERMINACIÓN DE LA CUOTA DIARIA
DE PENSIÓN.-** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la
jurisprudencia 2a./J. 220/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y
su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 217, de rubro:
“REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA LAS
SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE DECLAREN LA NULIDAD POR
VICIOS FORMALES DE LA RESOLUCIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL
SEGURO SOCIAL RELATIVA AL GRADO DE RIESGO DE LAS EMPRESAS.”, estableció que la revisión fiscal es improcedente contra las sentencias que declaren la nulidad por vicios formales de una resolución del Instituto Mexicano del Seguro Social relativa al grado de riesgo de las empresas, porque de la evolución legislativa del recurso de revisión fiscal se advierte una constante intención del legislador de dotar a dicho medio de defensa de un carácter excepcional en cuanto a su proceden-

cia, reservándolo únicamente a ciertos casos que por su cuantía o por la importancia y trascendencia que revistan los asuntos que pretenden revisarse a través de su interposición, ameriten la instauración de una instancia adicional, por lo que el Máximo Tribunal afirmó que aun cuando la fracción V del artículo 248 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (actualmente VI del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), dispone que el recurso procederá cuando la sentencia recurrida verse sobre una resolución en materia de aportaciones de seguridad social, sobre la determinación de sujetos obligados, de conceptos que integren la base de cotización o sobre el grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos del trabajo, sin distinguir en cuanto a si la resolución recurrida debe consistir en un pronunciamiento de fondo del asunto o si basta con que ésta se hubiera declarado nula por vicios formales, lo cierto es que en este último supuesto no puede considerarse satisfecha la señalada hipótesis de procedencia, puesto que implicaría que el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda analice una cuestión ajena a la materia considerada legalmente como importante y trascendente, lo que sería contrario a la naturaleza excepcional del mencionado medio de impugnación. Así, este criterio jurisprudencial es aplicable por analogía al recurso de revisión que se interponga contra las sentencias de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que declaren la nulidad por vicios formales de una resolución del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado relativa al otorgamiento de una pensión jubilatoria y a la determinación de la cuota diaria de pensión, pues al igual que en el caso de la indicada jurisprudencia, no sería materia del recurso una cuestión de fondo de las referidas por el citado artículo 63, fracción VI. (XXX.1o. J/1)

S.J.F. IX Época. T. XXXI. 1er. T.C. del 30o. C., mayo 2010, p. 1852

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN

CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES. PARA FUNDAMENTAR DEBIDAMENTE LA COMPETENCIA MATERIAL

DE LOS SUBDELEGADOS REGIONALES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL PARA EMITIRLAS ES INNECESARIO QUE ÉSTOS INVOQUEN EL ARTÍCULO 251 A DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL. (VII.2o.(IV Región) J/1)

S.J.F. IX Época. T. XXXI. 2o. T.C. de la 4a. Región, mayo 2010, p. 1782

TESIS AISLADAS

SEGUNDA SALA

ACTIVO. EL ARTÍCULO 14 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE EN 1999, VULNERA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. (2a. XXXI/2010)

S.J.F. IX Época. T. XXXI. 2a. Sala, mayo 2010, p. 847

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE RESPECTO DE ACTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN SIN ESPERAR HASTA LA CONVOCATORIA DE REMATE, SI SE CONTROVIERTEN COMO CONSECUENCIA DE UN CRÉDITO FISCAL QUE SE DESCONOCE Y TAMBIÉN SE IMPUGNA.- Del artículo 127, primer párrafo, en relación con los preceptos 116, 117, fracción II, inciso b) y 120 del Código Fiscal de la Federación, así como 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se advierte que, por regla general, las violaciones cometidas en el procedimiento administrativo de ejecución antes del remate podrán impugnarse sólo hasta que se publique la convocatoria respectiva, dentro de los 10 días siguientes a tal evento, lo cual significa que esta clase de actos no son combatibles de manera autónoma; sin embargo, sí procede el juicio contencioso administrativo federal sin esperar hasta la indicada convocatoria, respecto de actos en el mencionado procedimiento como pueden ser, la orden de ejecución así como requerimiento de pago y embargo, si se controvierten como consecuencia de un crédito fiscal que se desconoce y también se impugna, pues precisamente por no combatirse aquéllos por vicios propios, es inaplicable la señalada regla.

(III.1o.A.155 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXI. 1er. T.C. del 3er. C., mayo 2010, p. 1953

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO**

ACTIVO. HIPÓTESIS EN QUE LA DETERMINACIÓN DEL JUICIO DE LESIVIDAD EN EL SENTIDO DE QUE FUE INCORRECTA LA DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LO INDEBIDO IMPLICA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 5o., SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO DECLARADO INCONSTITUCIONAL POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y, POR TANTO, VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL POR INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2004). (IV.3o.A.123 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXI. 3er. T.C. del 4o. C., mayo 2010, p. 1920

JUICIO DE LESIVIDAD. HIPÓTESIS EN QUE ES IMPROCEDENTE CONTRA LA DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD FISCAL QUE RESUELVE FAVORABLEMENTE UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE PAGO DE LO INDEBIDO LUEGO DE HABER CONFIRMADO UN CRITERIO RELATIVO A LA DESAPLICACIÓN DEL ARTÍCULO 5o., SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2004.- Del artículo 36 del Código Fiscal de la Federación se advierte que las resoluciones administrativas de carácter individual favorables a un particular sólo pueden modificarse por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa mediante el denominado juicio de lesividad, el cual es iniciado por las autoridades hacendarias. Así, dicho juicio es improcedente, contra la resolución de la autoridad fiscalizadora que resuelve favorablemente una solicitud de devolución de pago de lo indebido luego de haber confirmado el criterio planteado por un contribuyente, en el sentido de que por ciertos ejercicios fiscales las deudas contratadas con el sistema financiero o su intermediación pueden deducirse del valor del activo en el ejercicio para determinar la base gravable sobre la cual aplicar la tasa del impuesto al activo, es decir, al desaplicar el artículo 5o., segundo párrafo, de la ley de dicha contribución vigente hasta el 31 de diciembre de 2004, de conformidad con la

jurisprudencia P./J. 123/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, noviembre de 1999, página 10, de rubro: “ACTIVO. EL ARTÍCULO 5o., PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, EN CUANTO HACE UNA EXCEPCIÓN A LA AUTORIZACIÓN DE CIERTAS DEDUCCIONES, VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.”. Lo anterior es así, al no existir materia para el objetivo que persigue el indicado procedimiento, ya que la resolución impugnada no origina una lesión jurídica a la autoridad ni al interés público y, por el contrario, su anulación violaría derechos adquiridos del particular, porque conllevaría la aplicación del mencionado artículo 5o. (IV.3o.A.124 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXI. 3er. T.C. del 4o. C., mayo 2010, p. 1953

PAGO DE LO INDEBIDO. LA DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD FISCAL QUE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE LA VINCULA A RESPONDER LA CONSULTA DE UN CONTRIBUYENTE EN EL SENTIDO DE CONFIRMAR UN CRITERIO BASADO EN UNA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE DECLARÓ LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA TRIBUTARIA, IMPLICA EL DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE AQUÉL.- Cuando una sentencia dictada por las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa declara la nulidad de una resolución negativa ficta para el efecto de que la autoridad fiscal dé respuesta a la consulta de un contribuyente en el sentido de confirmar un criterio basado en una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que declaró la inconstitucionalidad de una norma tributaria y aquélla da cumplimiento, esta última determinación implica el derecho a la devolución del pago de lo indebido, lo cual trae como consecuencia la autorización de la solicitud que al respecto formule el particular, previa satisfacción de los requisitos correspondientes, porque el fallo del juicio contencioso administrativo que se materializó con la confirmación del criterio solicitado no puede desvincularse de la autorización de la devolución de las cantidades solicitadas. (IV.3o.A.122 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXI. 3er. T.C. del 4o. C., mayo 2010, p. 1987

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

JURISPRUDENCIA O TESIS AISLADA INVOCADA EN LA DEMANDA DE NULIDAD. OBLIGACIÓN DE LA SALA FISCAL DE PRONUNCIARSE RESPECTO DE SU APLICABILIDAD O INAPLICABILIDAD AL CASO CONCRETO, A FIN DE CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL Y CON EL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD.- De conformidad con la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe emitirse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse el precepto legal aplicable y por lo segundo que deben precisarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, exigencia a la que deben ceñirse las sentencias que dicte el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Con base en ello, si la parte actora transcribió en la demanda de nulidad criterios jurisprudenciales y aislados a fin de apoyar sus argumentaciones, aun cuando no razone o justifique su aplicabilidad al caso concreto, implícitamente debe considerarse que pretende que el órgano jurisdiccional la aplique al caso concreto; por ende, a fin de que la sala fiscal cumpla con el requisito de debida fundamentación y motivación exigido por el artículo 16 constitucional y con el principio de exhaustividad, debe realizar un pronunciamiento respecto de los criterios jurisprudenciales o aislados que citen las partes, debiendo al efecto exponer las razones o causas por las cuales considere que la jurisprudencia o tesis aislada propuesta es o no aplicable, lo cual deberá hacer de la siguiente manera: 1) si es jurisprudencia, deberá determinar si se ajusta o no al supuesto, y de ser aplicable deberá resolver el asunto sometido a su jurisdicción conforme a ella; y, 2) si se trata de una tesis aislada o alguna que no resulte obligatoria, precisará si se ajusta al referido criterio o externará las razones por las cuales se separa de él. (VI.1o.A.290 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXI. 1er. T.C. del 6o. C., mayo 2010, p. 1955

**TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL
Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO**

EMBARGO DE BIENES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. NO CONSTITUYE, POR SÍ SOLO, UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN MATERIAL PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, PREVISTA EN LA SEGUNDA PARTE DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 127 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. (XIII.P.A.25 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXI. T.C. del 13er. C., mayo 2010, p. 1942

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO

ALEGATOS EN EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. LA ETAPA RELATIVA DEBE ABRIRSE INMEDIATAMENTE DESPUÉS DE CONCLUIDO EL DESAHOGO DE PRUEBAS. (XXX.1o.3 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXI. 1er. T.C. del 30o. C., mayo 2010, p. 1921

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO
DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN**

EMBARGO PRECAUTORIO DE MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. CORRESPONDE AL PARTICULAR PROBAR, DURANTE EL DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA, EL ORIGEN DE ÉSTAS O SU LEGAL TENENCIA O ESTANCIA EN EL PAÍS Y NO A LA AUTORIDAD EN EL ACTA LEVANTADA CON MOTIVO DE AQUÉL. (VII.2o.(IV Región) 8 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXI. 2o. T.C. de la 4a. Región, mayo 2010, p. 1943

SÉPTIMA PARTE

ÍNDICES GENERALES

ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR

COMPETENCIA territorial. Tratándose de empresas que forman parte del sistema financiero. VI-J-1aS-28	24
DIRECTOR de publicidad y normas de la Procuraduría Federal del Consumidor.- Resulta competente para imponer multas por infringir el artículo 132 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, así como para ordenar y suspender la publicidad de un producto. VI-J-SS-64	7
INCIDENTE de incompetencia. Credencial emitida por el Instituto Federal Electoral, no constituye documento idóneo para acreditar la ubicación del domicilio fiscal del actor. VI-J-1aS-29	27
INCIDENTE de incompetencia territorial. Para determinar la Sala Regional correspondiente debe atenderse al domicilio fiscal del demandante al momento de presentación de la demanda. VI-J-1aS-30	30
RECURSO de reclamación extemporáneo. VI-J-1aS-27	21

ÍNDICE ALFABÉTICO DE PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

ACLARACIÓN de sentencia. Resulta improcedente si se intenta respecto de la resolución recaída a un recurso de reclamación. VI-P-1aS-347	86
APARIENCIA del buen derecho.- Corresponde a la actora acreditar la aplicación de dicho principio. VI-P-2aS-572	223

CERTIFICACIÓN del aviso de actualización o modificación de situación fiscal.- Su valor probatorio. VI-P-1aS-345	77
COMPETENCIA del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.- Supuesto en el que no se actualiza. VI-P-SS-327	35
COMPETENCIA para conocer del juicio. Caso en el que debe atenderse a la sede de la autoridad emisora. VI-P-1aS-356.....	113
COMPETENCIA territorial de las Salas Regionales. Caso en que el demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país, se actualiza el supuesto de excepción previsto en la fracción II del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007. VI-P-2aS-571 .	221
COMPETENCIA territorial de las Salas Regionales. Cuando la parte actora señala en su demanda dos domicilios en diferentes regiones y a ambos les atribuya el carácter de domicilio fiscal. VI-P-2aS-568	198
COMPETENCIA territorial de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.- Su determinación cuando son varios los actores que promueven la demanda. VI-P-1aS-355	111
COMPETENCIA territorial de las Salas Regionales. Para determinarla cuando una queja se haya considerado improcedente e instruido como juicio en términos del artículo 239-B del Código Fiscal de la Federación, debe atenderse a las disposiciones vigentes al momento de presentarse aquella instancia. VI-P-2aS-563	173
CONVENIO de París para la protección de la propiedad industrial.- Establece el plazo de doce meses para ejercer el derecho de prioridad en cualquiera de los países firmantes del convenio. VI-P-SS-328	50

DEPÓSITO fiscal. El procedimiento previsto por el artículo 152 de la Ley Aduanera es aplicable para la determinación de contribuciones y aprovechamientos que se causen con motivo de ese régimen aduanero. VI-P-2aS-560	153
DESECHAMIENTO a la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado, por acuerdo del Magistrado Instructor.- El recurso de reclamación es improcedente para impugnarlo. VI-P-2aS-566.....	194
EL OTORGAMIENTO de una medida cautelar para mantener la situación de hecho existente, no constituye una invasión a las facultades exclusivas del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. VI-P-2aS-561	165
EMBARGO coactivo sobre cuentas bancarias. Es un acto de ejecución que ocasiona daños y perjuicios de imposible reparación, por lo que procede conceder la suspensión solicitada para el efecto de que cese el estado de inmovilización de la cuenta relativa, si el interés fiscal se encuentra asegurado con otra forma de garantía. VI-P-2aS-567	196
FINIQUITO de un contrato de obra pública. La opción elegida por la autoridad, entre la aplicación del sobrecosto o la pena convencional, debe ser garantizada para suspender la ejecución. VI-P-2aS-569	207
INCIDENTE de incompetencia por razón de territorio. La simple manifestación de la autoridad, no es suficiente para desvirtuar la presunción del domicilio fiscal del actor previsto en la ley. VI-P-2aS-564	183
INCIDENTE de incompetencia en razón del territorio.- Es improcedente si con anterioridad se emitió sentencia incidental determinando la Sala Regional respecto de la cual se surte la competencia territorial para conocer del juicio. VI-P-2aS-573	225

INCIDENTE de incompetencia por razón del territorio planteado por el Jefe de la Unidad Jurídica Delegacional del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.- Es infundado si lo sustenta en el hecho de que al ser otra autoridad la facultada para resolver la solicitud planteada por el actor debe atenderse a la sede de aquélla. VI-P-1aS-351	101
INCIDENTE de incompetencia territorial. La promoción de la autoridad debe apoyarse en un documento oficial que contenga la información del domicilio del actor, referido a la fecha de presentación de la demanda. VI-P-1aS-358 .	119
INCIDENTE de incompetencia territorial.- Resulta infundado el planteado por la actora cuando lo promueve en contra de la Sala ante la cual presentó su escrito de demanda. VI-P-1aS-354	108
INCOMPETENCIA por razón del territorio. Al formular un requerimiento el Magistrado Instructor antes de admitir la demanda implica aceptación de la competencia, por lo que la Sala ya no podrá declinarla. VI-P-2aS-565	189
ÍNDICE Nacional de Precios al Consumidor. Debe estar publicado en el Diario Oficial de la Federación conjuntamente con el cálculo que sirvió para determinarlo. VI-P-2aS-574	230
INFORME de autoridad competente para expedir constancias de residencia para efectos fiscales. Constituye un medio idóneo con pleno valor probatorio. VI-P-1aS-343	66
MEDIDA cautelar.- Su otorgamiento cuando el acto impugnado consiste en la declaración de nulidad de un registro marcario cuyo titular es el demandante. VI-P-2aS-562	166

MULTAS administrativas federales. Debe otorgarse la garantía del interés fiscal para conceder la suspensión de su ejecución conforme al artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. VI-P-1aS-344 ..	72
NEGATIVA de registro marcario.- No procede otorgar la suspensión aduciendo la existencia de un derecho de prelación frente a terceros. VI-P-1aS-357	116
NORMA Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2005, que regula los instrumentos de medición - Sistema para Medición y Despacho de Gasolina y otros Combustibles Líquidos - Especificaciones, Métodos de Prueba y Verificación.- Constituye una violación sustancial al procedimiento la omisión de emplazar al Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, autoridad que aprobó dicha norma, por lo que procede su regularización. VI-P-SS-329	57
NORMAS Oficiales Mexicanas.- Cuando se controviertan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa debe emplazarse como parte demandada al Comité Consultivo Nacional de Normalización que corresponda, por ser la autoridad que la aprobó, procediendo el emplazamiento oficioso en el caso de que la actora no lo hubiera señalado con el carácter de parte, pues de lo contrario se produciría una violación sustancial en el procedimiento. VI-P-SS-330	58
QUEJA por defectuoso cumplimiento a una sentencia firme.- Su procedencia. VI-P-1aS-349	95
QUEJA por incumplimiento a una sentencia firme.- Su procedencia. VI-P-1aS-350	95

RECURSO de reclamación. Debe declararse sin materia, no obstante que en contra de la sentencia definitiva se hubiere interpuesto juicio de garantías. VI-P-1aS-353	106
RECURSO de reclamación. Si es fundado el agravio en el sentido de que no se analizó integralmente la solicitud de suspensión, el Tribunal de Alzada deberá hacerlo. VI-P-2aS-555	129
REPORTE General de Consulta de Información del Contribuyente.- Caso en el que no otorga certeza jurídica en relación al domicilio fiscal de la parte actora. VI-P-1aS-346	81
SUSPENSIÓN de la ejecución de la resolución que niega un registro marcario. No procede respecto de la solicitud de suspensión de un derecho de prelación. VI-P-2aS-556	130
SUSPENSIÓN de la ejecución del acto impugnado en juicio. Debe concederse si se acredita la existencia de un embargo en la vía administrativa practicado sobre bienes de un tercero que asume la obligación solidaria del crédito fiscal. VI-P-2aS-559	141
SUSPENSIÓN de la ejecución del acto impugnado. Surte sus efectos a partir de que se constituye la garantía exigida en el plazo legal. VI-P-2aS-554	121
SUSPENSIÓN de la ejecución.- Le corresponde a la autoridad ejecutora demostrar que es insuficiente la garantía del interés fiscal. VI-P-2aS-570	219
SUSPENSIÓN solicitada en el juicio contencioso administrativo. Es improcedente concederla contra resoluciones que nieguen un derecho por ser dichas resoluciones de naturaleza negativa. VI-P-2aS-558	131

VALOR probatorio del documento con el cual la autoridad pretende acreditar la ubicación del domicilio fiscal del actor si éste señala “domicilio deshabitado”. VI-P-1aS-348	90
---	----

**ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS
AISLADOS DE SALA SUPERIOR**

EMBARGO de cheques de la cuenta bancaria del contribuyente dentro del procedimiento administrativo de ejecución, es suficiente para estimar que el interés fiscal se encuentra garantizado a efecto de conceder la suspensión de la ejecución del crédito fiscal controvertido. VI-TA-2aS-26	235
--	-----

**ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS
AISLADOS DE SALAS REGIONALES**

ACUSE de recibo. A fin de determinar la legalidad de la notificación que ampara, es menester precisar la autoridad que la realiza. VI-TASR-XXVI-36	268
ARTÍCULO 23 de la Ley del Seguro Social. Supuesto en el que, en los contratos colectivos se conceden prestaciones inferiores a las otorgadas por la misma ley. VI-TASR-XXVI-38	270
AVISOS al Registro Federal de Contribuyentes. La presentación extemporánea del aviso de aumento de obligaciones tiene repercusiones en la situación fiscal del contribuyente frente al Fisco Federal. VI-TASR-XXVI-35	267
CÉDULAS de liquidación de cuotas obrero patronales. No es necesario que previo a su emisión, el Instituto Mexicano del Seguro Social notifique el inicio de alguna facultad de comprobación de las previstas por el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación. VI-TASR-XXVI-21	252

COMPETENCIA por materia, grado, territorio o cuantía de las autoridades fiscales. No la establece el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, ya que éste sólo regula los plazos en que deben substanciarse las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete. VI-TASR-XVI-43	283
COMPETENCIA territorial. La Subdirección de Fiscalización de Saltillo de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila, resulta competente para ejercer sus facultades de comprobación, atendiendo al domicilio de la contribuyente revisada. VI-TASR-XXXVII-142	244
COMPETENCIA territorial. No la demuestra la Delegación en Puebla del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, con la sola invocación del Acuerdo RCA-2283-07/08. VI-TASR-XXVI-31	263
COMPROBANTES fiscales. No es obligación del contribuyente a favor de quien se expide, de verificar si el dato relativo al de su domicilio, corresponde o no, al fiscal. VI-TASR-XVI-41	281
CUOTAS al Instituto Mexicano del Seguro Social. Los patrones están obligados a determinarlas y enterarlas a fin de cubrir las prestaciones de enfermedad y maternidad de los jubilados y sus beneficiarios, independientemente de que el contrato colectivo de trabajo comprenda estas prestaciones. VI-TASR-XXVI-40	272
DEVOLUCIÓN de cantidades. El reconocimiento expreso o tácito de la autoridad fiscal respecto a la existencia del saldo a favor interrumpe la prescripción. VI-TASR-XXVI-25	256
DEVOLUCIÓN del remanente derivado de una compensación de contribuciones. El plazo para que opere la prescripción no inicia en la fecha en que se generó el saldo a favor de origen, sino a partir de aquella en que se generó el remanente. VI-TASR-XXVI-26	258

DEVOLUCIÓN improcedente respecto del concepto de gastos médicos para pensionados, si se argumenta que su cobro no tiene justificación legal. VI-TASR-XXVI-39	271
DIRECTOR General de lo Contencioso y de Recursos de la Procuraduría Federal del Consumidor, tiene plenas facultades para representar en juicio contencioso a las autoridades demandadas de dicha Procuraduría. VI-TASR-XXXIII-10	249
DIRECTORA Jurídica de la Delegación Federal del Trabajo en el Estado de Yucatán.- Es competente para emitir órdenes de inspección en dicha entidad federativa. VI-TASR-XVI-42	282
EJECUCIÓN de sentencia definitiva.- Cumplimiento sustituto.	289
EL FORMATO de solicitud de devolución del saldo a favor del IVA, Apartado A, Anexo 1, al referirse al valor de los actos o actividades, comprende únicamente el relativo a la importación de bienes intangibles. VI-TASR-XXVI-24	255
EL LINEAMIENTO Octavo del Acuerdo que tiene por objeto establecer los lineamientos que deberán de observar las Dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada y sus Órganos Desconcentrados en la Operación del Subsistema de Ingreso; así como en la elaboración y aplicación de mecanismos y herramientas de evaluación para los procesos de selección, no se contrapone a lo establecido en el artículo 35 del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal. VI-TASR-XXXIII-9	248
FIANZA penal, no debe hacerse válida si el inculpado es absuelto por la garantía que ampara, no obstante las otras reparaciones condenatorias tengan el carácter de pena pública. VI-TASR-XXVI-33	265

INSTITUTO de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.- Descuentos por gastos de defunción. VI-TASR-XXXIX-26	275
INSTITUTO de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Gastos funerarios, concepto “95” S.N.T.E. debe acreditarse la existencia del contrato de seguro. VI-TASR-XXXIX-27	276
ISSSTE. Derecho subjetivo, devolución del pago de descuentos ilegalmente aplicados por la demandada. VI-TASR-XXXIX-28	277
ISSSTE. Incompetencia de la autoridad demandada. Análisis de fondo en aplicación del principio de mayor beneficio, cuando se alegue que se tiene derecho a un monto mayor de la pensión asignada. VI-TASR-XXXIX-29 ...	278
LA COMISIÓN Nacional del Agua, debe emitir y notificar de manera inmediata el acuerdo de inicio de procedimiento, una vez vencido el plazo de quince días que tiene el gobernado para presentar pruebas y argumentos que desvirtúen lo asentado en el acta de inspección. VI-TASR-XXVI-20	251
LA DEVOLUCIÓN solicitada del impuesto al valor agregado, no debe negarse por la autoridad bajo el argumento que las erogaciones efectuadas por el contribuyente del sector primario se encuentran exentas de pago del impuesto sobre la renta. VI-TASR-XXVI-30	262
LEY Federal de Derechos.- El hecho de que en el Título de Concesión para aprovechar aguas nacionales, señale que es para servicios, sin precisar que es para baños públicos, no impide al concesionario extraer el agua para el servicio de baños públicos, y que el pago determinado por la autoridad con fundamento en el artículo 223, apartado A, fracción VIII de la Ley Federal de Derechos, resulte ilegal. VI-TASR-XXVI-34	266

MULTA fiscal.- La impuesta por las autoridades fiscales motivándola en que la contribuyente cumplió con la obligación a requerimiento de la autoridad, no se adecua a las hipótesis de los artículos 81, fracción XXVI y 82 fracción XXVI del Código Fiscal de la Federación. VI-TASR-XXVI-41	273
MULTA. La impuesta por la Delegación de la Procuraduría Federal del Consumidor en el Estado de Puebla, con fundamento en los artículos 7 y 128 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, 112, fracción I y 112 A, fracción II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, por la misma conducta, es ilegal. VI-TASR-XXVI-28	260
MULTA prevista por el artículo 304 de la Ley del Seguro Social. Su monto se encuentra claramente establecido entre un porcentaje mínimo y un porcentaje máximo. VI-TASR-XXVI-22	253
OMISIÓN de la exhibición del escrito de cumplimiento a un requerimiento, consecuencias. VI-TASR-XXVI-29	261
ORDEN de verificación del cumplimiento y observancia de lo dispuesto por el artículo 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, así como por las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos del mismo. No es necesaria la cita del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación para cumplir con el requisito de fundamentación de la competencia. VI-TASR-XXXVII-141	243
PAGO de lo indebido para efectos de la procedencia de devolución de contribuciones. Supuestos en que se presenta. VI-TASR-XXVI-27	259
PAGOS por cuenta de un contribuyente, realizados por un tercero. VI-TASR-XXX-61	241

PENSIONES compatibles. Su monto no debe exceder la cantidad fijada como cuota máxima en el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. VI-TASR-XII-I-23	246
PROGRAMA PITEX. Importación temporal. Cuando los productos importados sean componentes, insumos y artículos semiterminados. VI-TASR-XXXIX-30	279
QUEJA improcedente.- Caso en que procede formular prevención para que se presente como demanda. VI-TASR-V-12	237
QUEJA improcedente.- Interpretación del artículo 58, último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. VI-TASR-V-13	238
QUEJA improcedente. Supuestos en los cuales no procede que la Sala prevenga al quejoso para que la presente como demanda. VI-TASR-V-14	239
RECHAZO de deducciones con base en los hechos conocidos de una visita de aportación de datos de tercero. Caso en que resulta ilegal la liquidación. VI-TASR-XXVI-19	250
RECURSO de revocación.- La autoridad fiscal al analizar en una resolución, cuatro recursos interpuestos por el contribuyente, no viola disposición alguna del Código Fiscal de la Federación. VI-TASR-XXVI-37	269
RESOLUCIÓN Miscelánea Fiscal para 2005. Su artículo vigésimo transitorio constituye una disposición de carácter obligatorio al solo establecer el plazo límite que tenían los contribuyentes de acumular los inventarios que tuvieran al 31 de diciembre de 2004, a más tardar el último día del mes de junio de 2005. VI-TASR-XVI-44	284

SOBRESEIMIENTO del juicio.- Debe decretarse aun y cuando se interponga en contra de una resolución de la Secretaría de la Defensa Nacional, que determina prestaciones sociales a favor de sus miembros, cuando sólo se pretende el reconocimiento de una situación militar diversa a la reconocida por la Secretaría. VI-TASR-XXXIII-8	247
SUBDELEGADOS del Instituto Mexicano del Seguro Social. Los Subdelegados de las Delegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social pueden ostentarse en la emisión de los actos que emiten como subdelegados o como titulares de la Subdelegación respectiva. VI-TASR-XXVI-23	254
VISITA domiciliaria. La suspensión del plazo para su conclusión no implica que la autoridad pueda levantar y notificar por estrados la última acta parcial y el acta final. VI-TASR-XXVI-32	264

ÍNDICE ALFABÉTICO DE ACUERDOS GENERALES

SE FIJA la jurisprudencia N° VI-J-SS-64. G/16/2010	297
SE FIJA la jurisprudencia VI-J-1aS-27. G/S1-4/2010	299
SE FIJA la jurisprudencia VI-J-1aS-28. G/S1-5/2010	302
SE FIJA la jurisprudencia VI-J-1aS-29. G/S1-6/2010	305
SE FIJA la jurisprudencia VI-J-1aS-30. G/S1-7/2010	308

ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

<p>JUICIO contencioso administrativo. La autoridad fiscalizadora debe emitir la resolución en cumplimiento de una sentencia definitiva en la que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa declaró la nulidad para determinados efectos, dentro del plazo de 4 meses, conforme al artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. (2a./J. 63/2010)</p>	313
<p>QUEJA prevista en el artículo 239-B del Código Fiscal de la Federación. Es improcedente cuando se impugna una resolución emitida con posterioridad a una declarada nula lisa y llanamente por falta o inexacta fundamentación de la competencia de la autoridad emisora (legislación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005). (2a./J. 59/2010)</p>	315
<p>REVISIÓN fiscal. Es improcedente dicho recurso contra las sentencias de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que declaren la nulidad por vicios formales de una resolución del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado relativa al otorgamiento de una pensión jubilatoria y a la determinación de la cuota diaria de pensión. (XXX.1o. J/1)</p>	318
<p>SUSPENSIÓN en el juicio contencioso administrativo. Requisitos para que proceda cuando se solicita contra actos relativos a la determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal. (2a./J. 68/2010)</p>	317

ÍNDICE ALFABÉTICO DE TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

<p>JUICIO contencioso administrativo federal. Procede respecto de actos en el procedimiento administrativo de ejecución sin esperar hasta la convocatoria de remate, si se controvierten como consecuencia de un crédito fiscal que se desconoce y también se impugna. (III.1o.A.155 A)</p>	321
<p>JUICIO de lesividad. Hipótesis en que es improcedente contra la determinación de la autoridad fiscal que resuelve favorablemente una solicitud de devolución de pago de lo indebido luego de haber confirmado un criterio relativo a la desaplicación del artículo 5o., segundo párrafo, de la Ley del Impuesto al Activo vigente hasta el 31 de diciembre de 2004. (IV.3o.124 A)</p>	322
<p>JURISPRUDENCIA o tesis aislada invocada en la demanda de nulidad. Obligación de la Sala Fiscal de pronunciarse respecto de su aplicabilidad o inaplicabilidad al caso concreto, a fin de cumplir con la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional y con el principio de exhaustividad. (VI.1o.A. 290A)</p>	324
<p>PAGO de lo indebido. La determinación de la autoridad fiscal que da cumplimiento a la sentencia del juicio contencioso administrativo que la vincula a responder la consulta de un contribuyente en el sentido de confirmar un criterio basado en una jurisprudencia de la suprema corte de justicia de la nación que declaró la inconstitucionalidad de una norma tributaria, implica el derecho a la devolución de aquél. (IV.3o.A. 122 A)</p>	323

DIRECTORIO DE LA REVISTA

**PRESIDENTE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA:**

Mag. Francisco Cuevas Godínez

**INSTITUTO DE ESTUDIOS SOBRE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA:**

Lic. Minko Eugenio Arriaga y Mayés

DIRECTOR DE PUBLICACIONES

Lic. Juan Carlos Ramírez Villena

**Compilación, clasificación, ordenación y revisión de tesis,
elaboración de índices, corrección tipográfica y
vigilancia de la edición:**

Lic. Ana Lidia Santoyo Avila

C. Elba Carolina Anguiano Ramos

C. María Goreti Álvarez Cadena

**PUBLICACIÓN OFICIAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

Certificado de Licitud de Título No. 3672

Certificado de Licitud de Contenido No. 3104

Número de Reserva al Título en Derechos de Autor: 04-2001-012517410700-102

**Distribuidor principal: Fideicomiso para Promover la Investigación
del Derecho Fiscal y Administrativo, Insurgentes Sur 881 Torre 'O',
Colonia Nápoles, Deleg. Benito Juárez, C.P. 03810, México, D.F.**

**Impresión: Talleres Gráficos de México. Secretaría de Gobernación,
Av. Canal del Norte No. 80, Col. Felipe Pescador, C.P. 06280, México D.F.
Insurgentes Sur No. 881, Torre 'O',
Col. Nápoles, Deleg. Benito Juárez,
C.P. 03810, México, D.F.**

Las obras podrán adquirirse en la Dirección de Publicaciones, en las Librerías Jurídicas Especializadas y en las Salas Regionales Foráneas, en página web o bien, por correo, enviando cheque a nombre del **Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa**, a la siguiente dirección:

**INSTITUTO DE ESTUDIOS SOBRE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

DIRECCIÓN DE PUBLICACIONES

Torres Adalid No. 21, Piso 2, Col. Del Valle Norte
Deleg. Benito Juárez. C.P. 03100
México, D.F.
Tel. 50-03-70-00 Ext. 3219
Mail: mangeles.gonzalez@tfjfa.gob.mx

PÁGINA WEB:

www.tfjfa.gob.mx/publicaciones

LIBRERÍAS JURÍDICAS ESPECIALIZADAS

METROPOLITANAS

SUCURSAL INSURGENTES

AV. INSURGENTES SUR No. 881,
MEZANINE COL. NÁPOLES
DELEG. BENITO JUÁREZ
C.P. 03810 MÉXICO, D.F.
TEL. (55) 50 03 70 00 Ext. 4144
FAX: (55) 50 03 74 02
Mail: libreria.insurgentes@mail.tfjfa.gob.mx

SUCURSAL TLALNEPANTLA

AV. SOR JUANA INÉS DE LA CRUZ
No. 18 - P.B.
COL. CENTRO, C.P. 54000
TLALNEPANTLA
ESTADO DE MÉXICO
TEL. (55) 53 84 05 44
Mail: libreria.tlalnepantla@mail.tfjfa.gob.mx

LIBRERÍAS JURÍDICAS ESPECIALIZADAS

FORÁNEAS

SUCURSAL TORREÓN

BLVD. DIAGONAL REFORMA
No. 2984 ZONA CENTRO,
C.P. 27000, TORREÓN, COAH.
TEL. (871) 7 93 89 39
7 93 90 54 EXT. 240
FAX: (871) 7 93 89 37
Mail: libreria.torreon@mail.tfjfa.gob.mx

SUCURSAL CELAYA

EJE VIAL MANUEL J. CLOUTHIER
(NORPONIENTE) No. 508 FRACCIÓN
DE LA SEGUNDA SECCIÓN DE LA
HACIENDA SAN JUANICO
COL. LOS PINOS (FRENTE A LOS
JUZGADOS CIVILES)
C.P. 38020 CELAYA, GTO.
TEL. (461) 6 14 20 89
Mail: libreria.celaya@gmail.com

SUCURSAL OAXACA

AV. PINO SUÁREZ 700 INTERIOR 16-B
COL. CENTRO
C.P. 68000 OAXACA, OAX.
TEL. (951) 5 13 78 99
Mail: libreriajuridicaox@prodigy.net.mx

SUCURSAL CULIACÁN

PASEO NIÑOS HÉROES No. 520
ORIENTE, P.B. COL. CENTRO
C.P. 80000 CULIACÁN, SIN
TEL. (667) 7 12 90 39
Mail: libreria.culiacan@mail.tfjfa.gob.mx

SUCURSAL ACAPULCO

AV. COSTERA MIGUEL ALEMÁN No. 63-2° PISO
LOCALES C-1 Y C-2 FRACC. CLUB DEPORTIVO
INTERIOR DEL CENTRO DE CONGRESOS COPACABANA
C.P. 33690, ACAPULCO, GRO.
TEL. (744) 4 81 36 39
Mail: libreria.acapulco@mail.tfjfa.gob.mx

DIRECTORIO

SALAS REGIONALES FORÁNEAS

PRIMERA SALA REGIONAL DE ORIENTE

AV. OSA MENOR 84
DE LA RESRVA ATLIXCAYOTL,
CIUDAD JUDICIAL SIGLO XXI.
CP:72810
CHOLULA, PUEBLA
TEL. 01 (222) 237 7860, 243 2341, 243 2549

SALA REGIONAL PENINSULAR

CALLE 56-A No. 483B,
(PASEO DE MONTEJO)
ESQ. CON CALLE 41, COL. CENTRO
C.P. 97000
MÉRIDA, YUCATÁN
TEL 01 (999) 9 23 21 22 DTO.
9 28 04 19 EXT. 210

PRIMERA SALA REGIONAL DEL GOLFO

AV. CIRCUITO CRISTOBAL COLÓN No. 5,
OCTAVO Y DÉCIMO PISOS.
COL. JARDINES DE LAS ÁNIMAS,
SECCIÓN "TORRE ÁNIMAS"
C.P. 91190
JALAPA, VERACRUZ
TEL. 01 (228) 812 56 31

SALA REGIONAL DEL NOROESTE I

AV. PASEO DE LOS HÉROES 9691,
FRACC. DESARROLLO URBANO
DEL RÍO TIJUANA
C.P. 22320
TIJUANA, BAJA CALIFORNIA NORTE
TEL. 01 (664) 684 84 61

SALA REGIONAL DEL NOROESTE II

CALLE CHIHUAHUA No. 133 NTE.
ENTRE CALLES HIDALGO Y ALLENDE
COL. CENTRO
C.P. 85000
CD. OBREGÓN, SONORA
TEL. 01 (644) 414 70 05

PRIMERA Y SEGUNDA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE

AV. AMÉRICAS No. 877
ENTRE COLOMOS Y FLORENCIA
COL. PROVIDENCIA, SECTOR HIDALGO
C.P. 44620
GUADALAJARA, JALISCO
TEL. 01 (33) 38 17 15 25 Y 38 17 73 35

DIRECTORIO

SALAS REGIONALES FORÁNEAS

**SALA REGIONAL DEL
NORTE CENTRO I**
AV. ZARCO No. 2656
COL. FRANCISCO ZARCO
C.P. 31020
CHIHUAHUA, CHIHUAHUA
TEL. 01 (614) 418 80 57 EXT. 214

SALA REGIONAL DEL CENTRO I
AV. LÓPEZ MATEOS, PLAZA KRYSTAL
TORRE "A" 1001
ESQ. HÉROE DE NACUZARI SUR
COL. SAN LUIS
C.P. 20250
AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES
TEL. 01 (449) 915 29 12

**SALA REGIONAL DEL
GOLFO-NORTE**
AV. HIDALGO No. 260
ESQ. MIER Y TERÁN
COL. CENTRO
C.P. 87000
CD. VICTORIA, TAMAULIPAS
TEL. 01 (834) 315 59 82

SALA REGIONAL DEL CARIBE
SUPER MANZANA 36,
MANZANA 2, LOTE 2
LOCALES B-4, B-8 AL B-21
CENTRO PLAZA LAS PALMAS
ENTRE AV. XCARET Y AV. COBA,
ESQ. LA COSTA
COL. BENITO JUÁREZ
C.P. 77500
CANCÚN, QUINTANA ROO
TEL. 01 (998) 898 08 93

SALA REGIONAL CHIAPAS-TABASCO
PRIMERA CALLE PONIENTE NORTE No. 152
ESQUINA PRIMERA CALLE NORTE PONIENTE
COL. CENTRO
C.P. 29000
TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS
TEL. 01 (961) 612 07 09 EXT. 5528
612 06 61 DTO.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
El Instituto de Estudios sobre Justicia Fiscal y Administrativa

Revista Digital

La revista PRAXIS DE LA JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, se edita en forma electrónica dentro de la página web del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con el objeto de aportar y difundir los estudios e investigaciones de los Magistrados, Secretarios, colaboradores académicos y especialistas sobre los temas que comprenden todas las especialidades inherentes a la Administración Pública, incluyendo nuevos aspectos del Derecho Informático que estudia y desarrolla todas las áreas del derecho, y que domina las actividades en el actual siglo XXI.

Las opiniones que se aportan son de estricta responsabilidad personal de los autores y no reflejan el criterio oficial del Tribunal, sin embargo, enriquecen el medio académico y científico aportando nuevos enfoques y análisis de los principales temas en diversas ramas del derecho.



Consúltala en: www.tfjfa.gob.mx

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

PRAXIS DE LA JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA



Núm.1

Revista Número.2

- La Responsabilidad Patrimonial del Estado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lic. Miguel Pérez López

DERECHO FISCAL

Impuesto al Valor Agregado

- Algunas consideraciones relacionadas con el acreditamiento del impuesto al valor agregado para entes públicos.

Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez

FILOSOFÍA DEL DERECHO

INTERPRETACIÓN DEL DERECHO

- Positivismo, Jusnaturalismo. Hacia un nuevo paradigma.

Lic. Héctor Lerma González

SEGURIDAD SOCIAL

- Los principios procesales en los asuntos de Seguridad Social.

Dr. Ángel Guillermo Ruíz Moreno

JURISPRUDENCIA

- Aviso de compensación de saldos a favor ¿requisito formal o de procedencia?

Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez

- Propuesta para la configuración de criterios de las Salas Regionales con precedentes reiterados.

Lic. Guadalupe Camacho Serrano

DERECHO INFORMÁTICO

- “Firma Electrónica”.

Dr. Gustavo A. Esquivel Vázquez

- Los documentos electrónicos. Un enfoque hacia el proyecto de Juicio Contencioso Administrativo en Línea@.

Mag. María Concepción Martínez Godínez

- Los medios electrónicos como herramienta para el cobro de contribuciones.

Lic. Héctor Lerma González

- Regulación de los Medios Electrónicos en el Código Fiscal de la Federación.

Lic. Raúl Rodríguez Lobato

- Seguridad de la Firma Electrónica.

Mag. Martha Gladys Calderón Martínez

- Teletrabajo.

- Utilización Estratégica de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones (TIC's) a nivel internacional y nacional.

Lic. Xochitl Garmendia Cedillo

- Valor probatorio de los documentos electrónicos.

Mag. María Teresa Olmos Jasso

- Valoración de los documentos electrónicos en el Juicio Contencioso Administrativo.

Lic. Verónica Roxana Rivas Saavedra

DERECHO ADMINISTRATIVO

- Contencioso de interpretación, innovación rectora de cara al Siglo XXI.

Mag. Martha Gladys Calderón Martínez

- El juicio sumario como alternativa para agilizar el trámite y evitar el incremento de inventarios de juicios contencioso administrativos ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Mag. María de Jesús Herrera Martínez

Consúltala en: www.tfjfa.gob.mx

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA



La Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se publica mensualmente para dar cumplimiento a lo establecido por los artículos 75 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 26, fracción XXV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Su objetivo es el difundir los criterios establecidos en las tesis de jurisprudencia, precedentes o criterios aislados que surgen al resolver los juicios planteados ante el propio Tribunal. Además de las tesis y la parte relativa de la sentencia que la motivó, se publica una selección de jurisprudencia y tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia fiscal y administrativa.

La suscripción anual comprende 12 ejemplares que van de enero a diciembre del mismo año en impreso; y para 2010 se incluye, además, en CD. También la puede adquirir por semestre que comprende de enero a junio o de julio a diciembre, o por ejemplar suelto.

\$330.00* *Ejemplar suelto

SUSCRIPCIÓN ANUAL

ENERO A DICIEMBRE 2010 \$ 3,650.00 Incluye Revista con disco compacto

ENERO A DICIEMBRE 2009	\$ 3,650.00
ENERO A DICIEMBRE 2008	\$ 3,500.00
ENERO A DICIEMBRE 2007	\$ 3,100.00
ENERO A DICIEMBRE 2006	\$ 3,100.00
ENERO A DICIEMBRE 2005	\$ 2,915.00

SUSCRIPCIÓN SEMESTRAL

ENERO A JUNIO 2010 \$ 1,880.00
JULIO A DICIEMBRE 2010 \$ 1,880.00

ENERO A JUNIO 2009	\$ 1,880.00
ENERO A JUNIO 2008	\$ 1,800.00
ENERO A JUNIO 2007	\$ 1,670.00
ENERO A JUNIO 2006	\$ 1,670.00
ENERO A JUNIO 2005	\$ 1,574.00

NOVEDADES

DISCOS COMPACTOS

PROPIEDAD INTELECTUAL (compendio legislativo en CD)



Contiene

Jurisprudencia

Jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y criterios aislados de la Sala Especializada en Propiedad Intelectual; con diversos índices para su búsqueda y localización.

ISBN 9786079509613

\$100.00

Legislación Federal, Tratados Internacionales y Legislación Histórica.



PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR (compendio legislativo en CD)

Reúne en un solo disco todo lo necesario para analizar un problema en materia de protección al consumidor:

Legislación histórica y actualizada en versión HTML, PDF y Word.

ISBN 9786079509613

\$30.00

Incluye una compilación de jurisprudencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con opción de búsqueda alfabética, por materia, cronológica o por código de voz.

DVD

"JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA 2010"

Contiene:

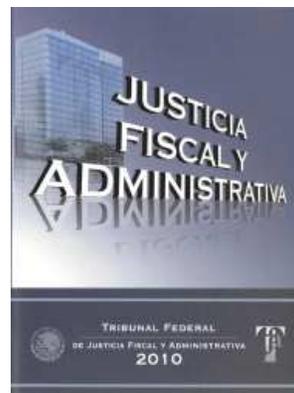
Jurisprudencia, tesis aisladas, ejecutorias y votos que ha emitido y publicado el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de enero de 1937 a diciembre de 2009 (Primera a Sexta Época).

Noticia Histórica sobre la creación, evolución y competencia otorgada a dicho Tribunal.

Catálogo de claves

Requerimientos técnicos necesarios:

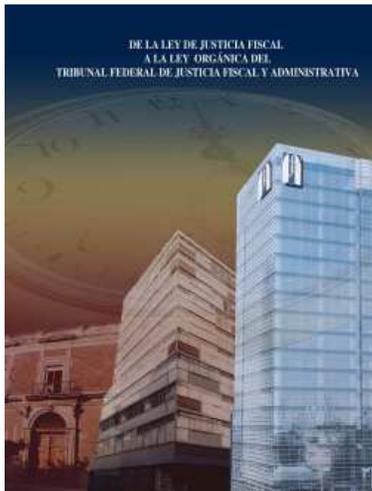
- 1.0 GB de memoria RAM
- 1.0 GB de espacio en disco duro
- Computadora personal con sistema basado en procesador x86 Sistema operativo Windows XP con SP 2 (service pack 2) o superior; Windows Vista Home Premium o superior
- Monitor a color, configuración 1024 x 768 (mínimo)
- Mouse indispensable



ISBN 9786074681703

\$150.00

COMPILACIÓN



ISBN 968-7626-48-8

\$290.00

DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

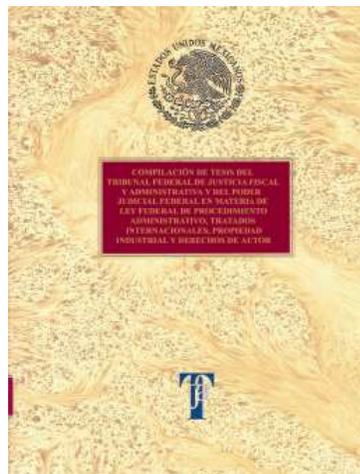
Muestra con un sentido histórico la memoria legislativa del Tribunal, las huellas de un largo camino de evolución constante y modernización del Contencioso Administrativo Federal inserto en la realidad nacional.

Temas: Antecedentes Legislativos del modelo Contencioso Administrativo en México, Notas periodísticas relativas al inicio de labores del Tribunal Fiscal de la Federación, Ley de Justicia Fiscal (D.O.F. 31 de agosto de 1936), Código Fiscal de la Federación (D.O.F. 31 de diciembre de 1938), Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación (D.O.F. 19 de enero de 1967), Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación (D.O.F. 2 de febrero de 1978), Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación (D.O.F. 15 de diciembre de 1995), así como las Reformas que se hicieron a estos Ordenamientos.

COMPILACIÓN DE TESIS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y EL PODER JUDICIAL FEDERAL EN MATERIA DE LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, TRATADOS INTERNACIONALES, PROPIEDAD INDUSTRIAL Y DERECHOS DE AUTOR

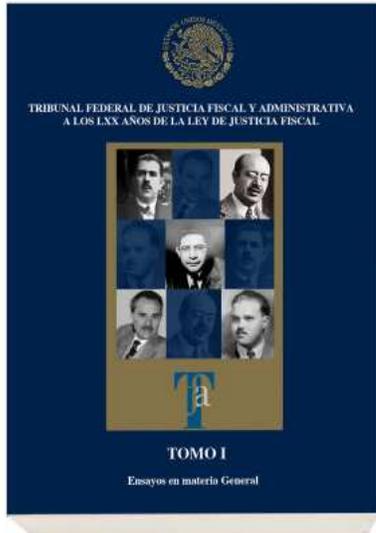
Incluye las tesis publicadas en las Revistas de este Tribunal de enero de 1994 a octubre de 2004 y las publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de enero de 1994 a agosto de 2004.

\$350.00



ISBN 968-7626-49-6

OBRAS CONMEMORATIVAS DE LOS ANIVERSARIOS DE LA PROMULGACIÓN DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL

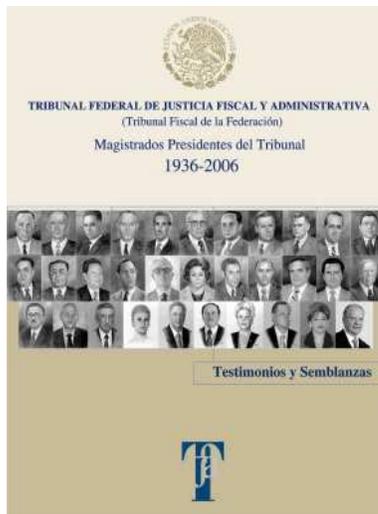


ISBN 968-7626-57-7

\$ 1,350.00

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA A LOS LXX AÑOS DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL EN CINCO TOMOS

En el marco de la conmemoración del LXX aniversario de la promulgación de la Ley de Justicia Fiscal, fue presentada esta magna obra que constituye el testimonio de lo que actualmente es la justicia fiscal y administrativa, vista por sus propios actores. A partir de la valiosa colaboración de destacados juristas nacionales y extranjeros se desarrollan, en cinco tomos, temas de trascendencia para el contencioso administrativo, tales como: Ensayos en materia General (Tomo I); Cuestiones constitucionales, control de legalidad de los actos de la Administración Pública y nuevas perspectivas para el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (Tomo II); Recursos administrativos, juicio contencioso administrativo y responsabilidad patrimonial del Estado y de los servidores públicos (Tomo III); Tratados internacionales en materia económica y tributaria; ensayos en materia fiscal, aduanera y comercio exterior (Tomo IV); y Seguridad social, propiedad intelectual, protección al consumidor, aguas nacionales y bioseguridad de organismos genéticamente modificados (Tomo V).



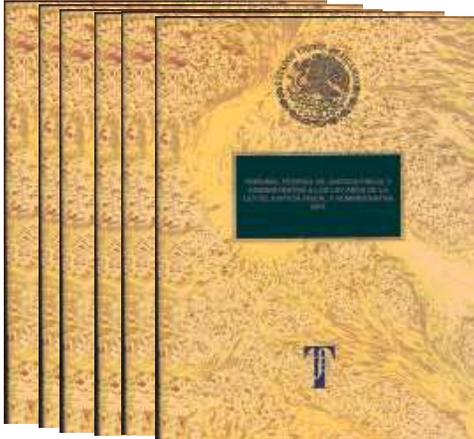
ISBN 968-7626-60-7

\$ 150.00

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN) MAGISTRADOS PRESIDENTES DEL TRIBUNAL 1937-2006 TESTIMONIOS Y SEMBLANZAS

En el LXX aniversario de la creación del hoy Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se hace un homenaje a los hombres y mujeres que han tenido a su cargo dirigir los destinos de este Tribunal, a través de esta obra que incluye el testimonio de los licenciados Antonio Carrillo Flores y Guillermo López Velarde, Magistrados Fundadores, quienes en dos artículos relataron las circunstancias en que fue creado este Órgano Jurisdiccional, y sus primeros años de vida; los discursos pronunciados por los Presidentes de la República y por los Presidentes del Tribunal con motivo de diversos aniversarios de la Promulgación de la Ley de Justicia Fiscal; la trayectoria de los Presidentes de este Órgano de impartición de justicia; y un apartado fotográfico.

OBRAS CONMEMORATIVAS DE LOS ANIVERSARIOS DE LA PROMULGACIÓN DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL



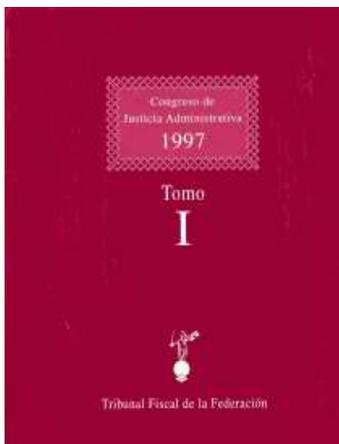
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA A LOS LXV AÑOS DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL 2001 EN SEIS TOMOS

Al cumplir 65 años el Tribunal, se edita una obra que reúne a grandes tratadistas nacionales y extranjeros, los ensayos relativos se incluyen en los tres primeros tomos de la obra. También en los tomos IV y V se presenta una compilación de las tesis emitidas por el Tribunal, durante los últimos cinco años, que comprenden en su totalidad la cuarta época de la revista, dichas tesis se clasifican según la instancia emisora, el tipo de tesis y dentro de esta clasificación, en orden alfabético. El tomo VI contiene un índice temático en

el que aparecen los rubros de las tesis identificando los preceptos jurídicos que fueron señalados en cada una de ellas, así como la materia correspondiente a dicho precepto y los preceptos de otros ordenamientos jurídicos que se correlacionaron en dicha tesis.

ISBN 968-7626-29-1

\$1,200.00



CONGRESO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA 1997 LXI ANIVERSARIO DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN DOS TOMOS

En 1997 se conmemora el 61 aniversario de la promulgación de la Ley de Justicia Fiscal, celebrándose el Congreso de Justicia Administrativa 1997, con la participación nuevamente de algunos de los Presidentes de los Tribunales Fiscales de países de América Latina y España, de los Magistrados del propio Tribunal y de eminentes juristas nacionales y extranjeros. Se tratan temas de gran importancia y trascendencia para nuestro país, tales como: "Cuotas Compensatorias; Alcances de la Declaración de Inconstitucionalidad por el Poder Judicial Federal; y La Suspensión en Materia de Responsabilidades de Servidores Públicos".

ISBN 968-7626-11-9

\$425.00

MEMORIAS DE LAS REUNIONES NACIONALES

MEMORIA DEL XVII CONGRESO NACIONAL DE MAGISTRADOS "VISIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL ANTE LOS RETOS DEL CAMBIO SOCIAL"



Realizado en la Ciudad y Puerto de Acapulco, Guerrero, del 27 al 29 de agosto de 2008, este Congreso se dividió en cuatro temas de disertación: "Cambios en el Contencioso Administrativo"; "Misión y Visión de la Junta de Gobierno y Administración"; "Nuevas Competencias del Tribunal"; y "La Justicia Pronta y Expedita en el Contencioso Administrativo. Juicio en Línea"; temas magistralmente expuestos en sesiones plenarias, a las cuales sucedieron ocho mesas de trabajo, divididas a su vez en subtemas, marco ideal de discusión de los tópicos tratados, y cuyo testimonio se recoge en esta Memoria.

ISBN 978-607-95096-0-6

\$80.00

"LA COMPETENCIA ACTUAL Y LAS NUEVAS COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, PROBLEMÁTICA Y POSIBLES SOLUCIONES"

XVI REUNIÓN ANUAL DE MAGISTRADOS QUERÉTARO, QUERÉTARO, AGOSTO 2007

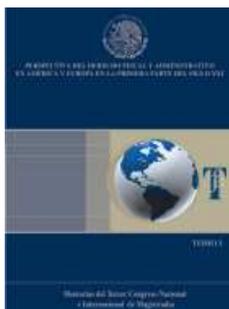
La Reunión se dividió en dos grandes rubros: en el primero, se trató la competencia del Tribunal, incluyéndose la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; la impugnación de actos administrativos de carácter general diversos a los Reglamentos; medidas cautelares y suspensión de la ejecución del acto impugnado; entre otros. El segundo tema incluyó las reflexiones realizadas en torno a las nuevas competencias del Tribunal, tratándose temas como las implicaciones de la promulgación de su nueva Ley Orgánica y su autonomía presupuestaria.



Disco Compacto

ISBN 9789689468011

\$80.00



ISBN. 968-7626-61-5

\$450.00

MEMORIAS DEL TERCER CONGRESO DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (PERSPECTIVA DEL DERECHO FISCAL Y ADMINISTRATIVO EN AMÉRICA Y EUROPA EN LA PRIMERA PARTE DEL SIGLO XXI EN DOS TOMOS

Congreso celebrado en la ciudad de México del 24 al 28 de agosto de 2006. Los temas abordados recorrieron todas las materias del ámbito de competencia del Tribunal, manifestados en la visión de los juristas participantes respecto de las "Perspectivas del Derecho Fiscal y Administrativo en América y Europa en la primera parte del Siglo XXI".

OBRAS DE LAS REUNIONES

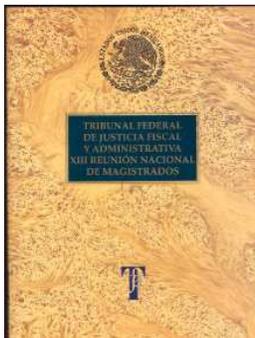
ANTE LOS RETOS DEL FUTURO, VALORES Y CAPACIDADES DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL XIV REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2005)

Temas tratados: Ética y Valores, Nuevas formas de controversia del Contencioso Administrativo Federal, responsabilidad patrimonial del Estado, Evolución de la competencia material del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, su proyección hacia el futuro y la búsqueda de nuevas fórmulas de controversia, al encuentro de un sistema renovado del Contencioso Administrativo Federal, La responsabilidad del Estado, Reflexiones en torno al Acceso de la Justicia Administrativa en materia de Responsabilidad Patrimonial del Estado, Interpretación constitucional en materia patrimonial del Estado.



\$290.00

ISBN 968-7626-54-2



ISBN 968-7626-53-4

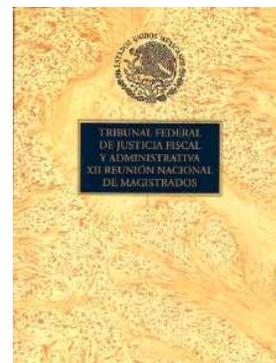
\$370.00

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA XIII REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2004)

Temas tratados: El Contencioso Administrativo a la luz de un sistema integral y coherente de impartición de justicia en el Estado Mexicano, Aplicación de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA XII REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2003)

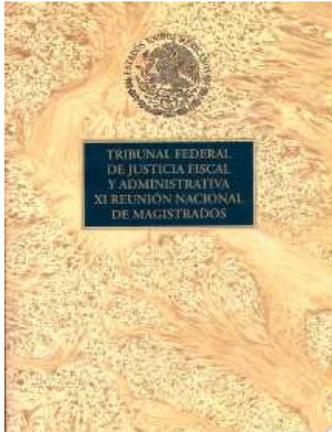
Temas tratados: La Supresión del Contencioso Administrativo en México, Estado actual del Contencioso Administrativo en Europa, en América Latina y el Contencioso Administrativo Federal en México evolución y situación actual, iniciativa de la Ley Federal de Justicia Administrativa en la Función Pública, Nuevo Esquema en Materia de Responsabilidades de los Servidores Públicos.



ISBN 968-7626-47-X

\$130.00

OBRAS DE LAS REUNIONES

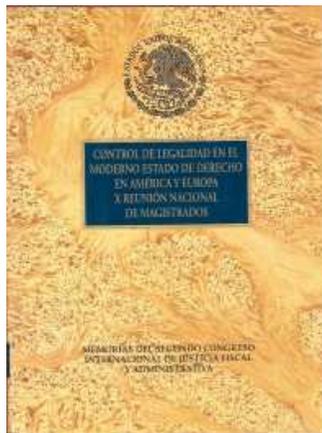


TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA XI REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2002)

Temas tratados: Demanda, Suspensión, Pruebas, Alcances de la Sentencia y su Impugnación, Efectividad, Obligatoriedad de la Jurisprudencia, ISR, Aspectos de la Reforma Fiscal, Ley del IMSS, Iniciativa de la Ley de Telecomunicaciones.

ISBN 968-7626-42-9

\$260.00



CONTROL DE LEGALIDAD EN EL MODERNO ESTADO DE DERECHO EN AMÉRICA Y EUROPA X REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2001)

Esta obra contiene los trabajos presentados con motivo del Segundo Congreso Internacional de Justicia Fiscal y Administrativa, celebrado con motivo del 65 aniversario de la expedición de la Ley de Justicia Fiscal, en el que participaron el Vicepresidente del Consejo de Estado de Francia **Sr. Renaud Denoix de Saint Marc**, el Presidente de la Corte de Impuestos de Canadá **Alban Garon**, el Presidente del Consejo de Tribunales Administrativos de Canadá **Lic. Murray Walter Chitra**, y en representación de la Asociación Iberoamericana de Tribunales Fiscales y Administrativos, participaron el **Dr. Manuel Urueta Ayola**, Presidente

del Consejo de Estado de Colombia y el **Dr. Luis Rodríguez Picado**, Presidente del Tribunal Fiscal Administrativo de Costa Rica; representantes del Poder Ejecutivo, Judicial y Legislativo **Ministro Juan Díaz Romero**, **Senador Fauzi Handam** y el Procurador Fiscal de la Federación **Lic. Gabriel Reyes Orona**; por los Tribunales Administrativos Estatales **Magistrada Teresita Rendón Huerta** presidenta del Tribunal Contencioso Administrativo de Guanajuato; así como de la Academia Mexicana del Derecho Fiscal y Magistrados de la Sala Superior y Salas Regionales del propio Tribunal.

ISBN 968-7626-37-2

\$210.00

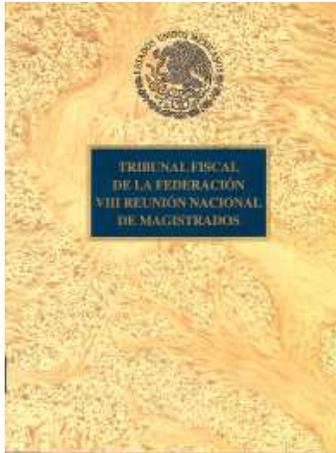
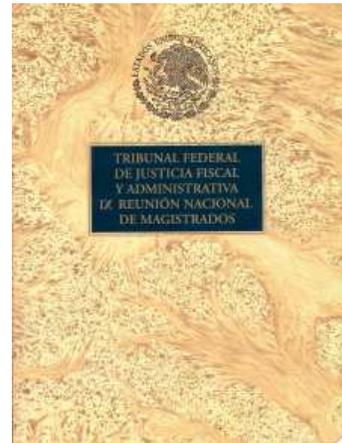
OBRAS DE LAS REUNIONES

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN IX REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2000)

Temas tratados: Validez Actual del Contencioso Administrativo en México, Competencia del Tribunal Fiscal de la Federación, Eficacia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa Local, Principios Fundamentales del Procedimiento Contencioso Administrativo, Cumplimiento y Ejecución de Sentencias, Análisis de Derecho Comparado, Contencioso Objetivo y Subjetivo de Anulación, El Procedimiento Contencioso Administrativo.

ISBN 968-7626-27-5

\$210.00



TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIII REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (1999)

En 1999 se realiza la VIII Reunión Nacional, con la presentación de trabajos presentados por Magistrados, los cuales se enmarcan en importantes temas de Derecho Procesal Fiscal: Competencia prorrogada o prórroga de competencia y validación de actos de autoridades incompetentes; Problemática de Competencia territorial entre dos Salas con Sede en diferentes Estados; Notificaciones por correo certificado; Improcedencia; Resoluciones que dejan sin efectos los créditos recurridos; Impugnación de actos de ejecución; Idoneidad de la prueba; Problemas en la admisión, desahogo y valoración de la prueba pericial; La prueba de inspección judicial; La prueba confidencial en materia de comercio exterior internacional y precios de transferencia; Los efectos de las sentencias del Tribunal; Las sentencias que se dictan en 24 horas; Formación de jurisprudencia; Regulación de la queja, violación del plazo de cumplimiento de la sentencia; y diversos trabajos sobre el Procedimiento Administrativo y Derecho Sustantivo.

ISBN 968-7626-18-6

\$130.00

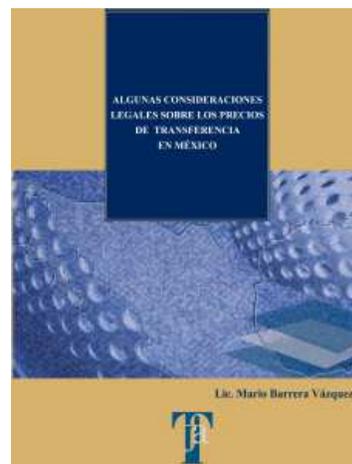
COLECCIÓN DE ESTUDIOS JURÍDICOS

ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LOS PRECIOS DE TRANSFERENCIA EN MÉXICO

La manipulación de las condiciones en que los miembros de un mismo grupo de interés pactan las operaciones entre sí genera importantes problemas recaudatorios, que impactan como un factor determinante en la vida de los gobiernos, de las empresas multinacionales y de sus operaciones internacionales.

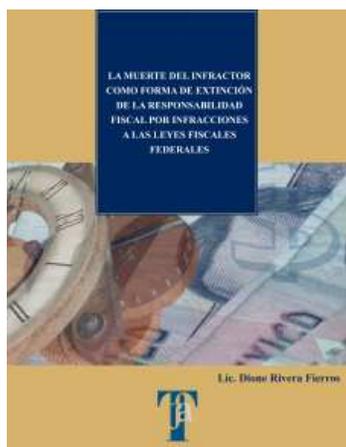
Ante esta manipulación de precios de transferencia, la OCDE ha recomendado medidas “antídoto”, adoptadas en gran medida por México, pero ¿Son estas medidas congruentes con nuestro sistema constitucional?

En este libro, el Maestro Mario Barrera Vázquez realiza un análisis serio de la regulación mexicana sobre los precios de transferencia, desde un punto de vista estrictamente jurídico, brindando al lector una herramienta de consulta indispensable para conocer o profundizar en este tema, lo que le valió ser acreedor al “Premio de Estudios sobre Justicia Fiscal y Administrativa”, otorgado por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.



ISBN 607-950-964-4

\$ 310.00



ISBN 607-950-963-7

\$ 310.00

LA MUERTE DEL INFRAC TOR COMO FORMA DE EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL POR INFRACCIONES A LAS LEYES FISCALES FEDERALES

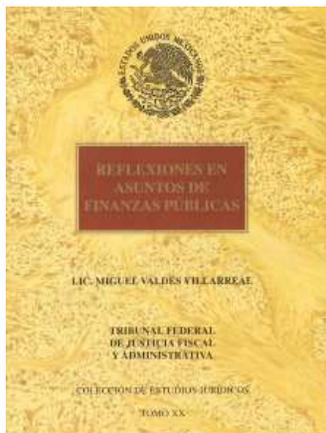
¿Es la muerte causa de extinción de obligaciones fiscales derivadas de la imposición de una sanción? De acuerdo con el criterio del Fisco Federal, la obligación subsiste.

La muerte, lo único cierto que sabemos nos va a suceder, tiene implicaciones en diversos ámbitos, incluido por supuesto el fiscal. La finitud del ser humano implica la de sus derechos y obligaciones; sin embargo, estas le trascienden, por un tiempo al menos.

Es de todos conocido que el patrimonio se transmite por herencia, tanto en activo como en pasivo, pero en el caso de las multas, conservando sin lugar a duda su carácter de pasivo, ¿no es acaso una sanción? Recordemos entonces la prohibición constitucional a la trascendencia de la sanción.

Son estos los elementos de un tema polémico e interesante que la licenciada Dione Rivera aborda con claridad y precisión, misma que le valió el ser galardonada con el “Premio de Estudios sobre Justicia Administrativa 2007”, otorgado por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

COLECCIÓN DE ESTUDIOS JURÍDICOS



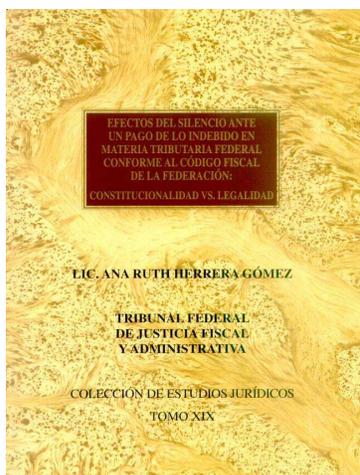
ISBN 968-7626-56-9

\$280.00

REFLEXIONES EN ASUNTOS DE FINANZAS PÚBLICAS.- TOMO XX.- 2005, LIC. MIGUEL VALDÉS VILLARREAL

Como un homenaje a la trayectoria del Maestro Miguel Valdés Villarreal, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa realiza la compilación de sus trabajos, estructurada en dos capítulos: en el primero se incluyen aquellas reflexiones presentadas por el Maestro en diversos foros, principalmente la Universidad Nacional Autónoma de México y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y que versan sobre política fiscal, Necesidad de Tribunales Contencioso Administrativos locales, Asentamientos humanos, Amparo contra Leyes, Administración de Justicia, Misión del abogado hacendario, entre otros.

El capítulo segundo comprende los mensajes dados en diversos Congresos anuales del Colegio Nacional de Profesores e Investigadores de Derecho Fiscal, así como los trabajos presentados en los mismos, relativos a Coordinación Fiscal, Modernización del Sistema Tributario Mexicano, Reforma Fiscal integral, Estado de Derecho y una visión integral de un Sistema Jurídico de Contribuciones.



ISBN 968-7626-45-3

\$165.00

EFECTOS DEL SILENCIO ANTE UN PAGO DE LO INDEBIDO EN MATERIA TRIBUTARIA FEDERAL, CONFORME AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CONSTITUCIO- NALIDAD VS. LEGALIDAD.- TOMO XIX.- 2003, LIC. ANA RUTH HERRERA GÓMEZ

Temas: El pago de lo indebido en Materia Tributaria, Devolución, Plazos para solicitar la Devolución de un pago indebido.

COLECCIÓN DE ESTUDIOS JURÍDICOS



ISBN 968-7626-44-5

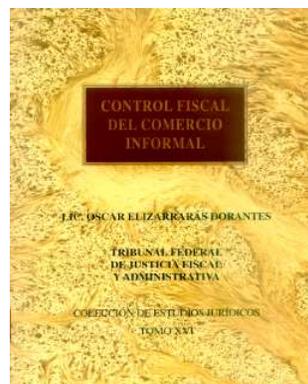
\$250.00

LA DOBLE TRIBUTACIÓN INTERNACIONAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, EN EL RÉGIMEN DE LAS PERSONAS FÍSICAS, ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA UNIÓN EUROPEA.-TOMO XVIII.- 2003, LIC. MARÍA ELENA PÁEZ MEDINA

Temas: Conceptos, La Unión Europea “Sinopsis acerca de la relación jurídico económica existente entre los estados Unidos Mexicanos y la Unión Europea en el marco de la globalización internacional”, “Tratamiento en el Derecho Mexicano a la doble contribución Internacional del Impuesto sobre la Renta”, “Tratados Internacionales celebrados entre los Estados Unidos Mexicanos y los países integrantes de la comunidad Europea, en material de doble tributación”, “Solución de Controversias”

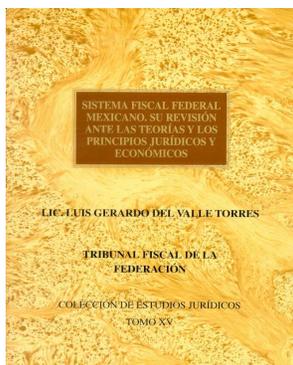
CONTROL FISCAL DEL COMERCIO INFORMAL.- VOL. XVI LIC. OSCAR ELIZARRARÁS DORANTES

Temas: Generalidades del Comercio Informal, Breves Antecedentes de la regulación fiscal del Comercio Informal, Régimen Fiscal del Comercio Informal, Asistencia fiscal especializada para el Comercio Informal.



ISBN 968-7626-39-9

\$170.00



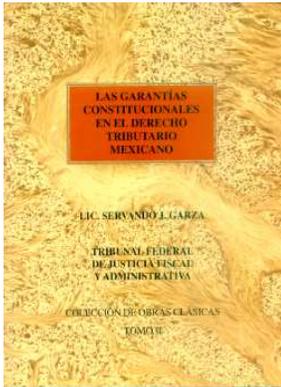
ISBN 968-7626-25-9

\$100.00

SISTEMA FISCAL FEDERAL MEXICANO.- SU REVISIÓN ANTE LAS TEORÍAS Y LOS PRINCIPIOS JURÍDICOS Y ECONÓMICOS. VOL. XV LIC. LUIS GERARDO DEL VALLE TORRES

SU REVISIÓN ANTE LAS TEORÍAS Y LOS PRINCIPIOS JURÍDICOS Y ECONÓMICOS. Esta obra forma parte de la Colección de Estudios Jurídicos, que se encuentra formada en sus últimos tomos por las tesis que resultan premiadas en el Certamen “Revista del Tribunal Fiscal de la Federación”, o Certamen “Premio de Estudios sobre Justicia Administrativa”. Además de ser premiada, el Jurado Calificador determinó que este trabajo reunía la calidad para ser publicado en dicha colección.

COLECCIÓN DE OBRAS CLÁSICAS



LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN EL DERECHO TRIBUTARIO MEXICANO. TOMO II. LIC. SERVANDO J. GARZA

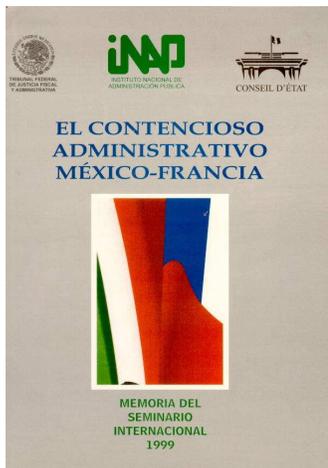
Obra escrita por el maestro de la entonces Escuela Nacional de Jurisprudencia, contribuyó notablemente a la construcción de esa Doctrina de la que hoy nos sentimos orgullosos.

Algunos Temas: Derecho y equidad, El Principio de Igualdad del Artículo 13, Proporcionalidad y Equidad, La autentica violación del Principio de Justicia, El Impuesto sobre dividendos, El principio de Irretroactividad, Sanción y Acción, La Sentencia como Norma concreta y El Principio de su Unicidad.

ISBN 968-7626-38-0

\$100.00

COEDICIONES



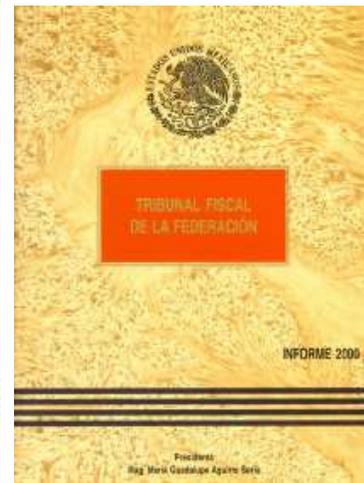
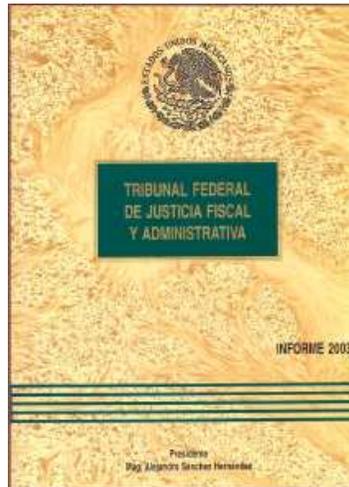
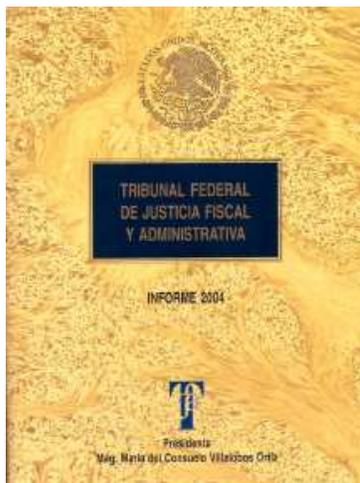
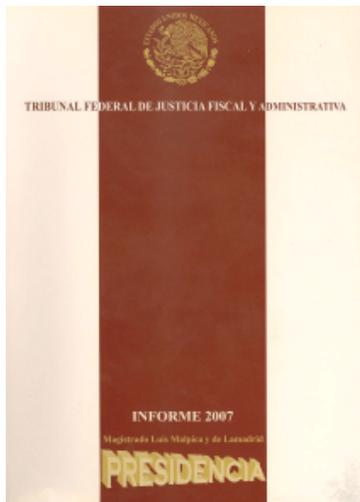
EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO MÉXICO-FRANCIA MEMORIA DEL SEMINARIO INTERNACIONAL 1999

Memorias del Seminario Internacional sobre lo Contencioso Administrativo. Trabajos presentados por Funcionarios del Consejo de Estado Francés y por Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en los que trataron los temas de: La Reforma del Estado y La Jurisdicción en México y Francia; La Organización y Las Competencias de la Jurisdicción Administrativa en México; La eficiencia de las Jurisdicciones Administrativas y La ejecución de las sentencias en Francia y México; La Jurisdicción administrativa. El Derecho Internacional y La Globalización; y La Modernización Tecnológica e Informática en las Jurisdicciones Administrativas en Francia y México.

ISBN 968-6080-24-4

\$160.00

INFORMES ANUALES



INFORME DE LABORES 2007	\$310.00	ISBN 978-968-9468-00-4
INFORME DE LABORES 2006	\$300.00	ISBN 968-7626-63-1
INFORME DE LABORES 2005	\$292.00	ISBN 968-7626-55-0
INFORME DE LABORES 2004	\$275.00	ISBN 968-7626-46-1
INFORME DE LABORES 2003	\$250.00	ISBN 968-7626-43-7
INFORME DE LABORES 2002	\$200.00	ISBN 968-7626-41-0
INFORME DE LABORES 2001	\$190.00	ISBN 968-7626-28-3
INFORME DE LABORES 2000	\$155.00	ISBN 968-7626-7

CORREO ELECTRÓNICO: publicaciones@mail.tfja.gob.mx

PARA CUALQUIER INFORMACIÓN DE ESTAS PUBLICACIONES COMUNICARSE AL
TELÉFONO 50-03-70-00 EXT. 3219 ó 3227

SALA REGIONAL DEL CENTRO III



LIBRERÍA JURÍDICA ESPECIALIZADA

- **SUCURSAL CELAYA**

EJE VIAL MANUEL J. CLOUTHIER
NORPONIENTE Núm. 508
FRACCIÓN DE LA SEGUNDA SECCIÓN
DE LA HACIENDA SAN JUANICO
C.P. 38020 CELAYA, GTO.

TEL. (461) 6 14 20 89

Mail: libreria.celaya@mail.tfjfa.gob.mx